



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 76

Quinta Época  
Año VII Abril 2007

Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12  
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

- **2007**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50076
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
ABRIL DE 2007. No. 76

CONTENIDO:

|   |     |
|---|-----|
| • <b>Primera Parte:</b>                                   |     |
| Jurisprudencias de Sala Superior .....                    | 5   |
| • <b>Segunda Parte:</b>                                   |     |
| Precedentes de Sala Superior .....                        | 33  |
| • <b>Tercera Parte:</b>                                   |     |
| Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales | 393 |
| • <b>Cuarta Parte:</b>                                    |     |
| Acuerdos Generales .....                                  | 475 |
| • <b>Quinta Parte:</b>                                    |     |
| Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal .....  | 501 |
| • <b>Sexta Parte:</b>                                     |     |
| Índices Generales .....                                   | 537 |



## **PRIMERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**



## **PLENO**

### **JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-124**

#### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, el Pleno de la Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios en los que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, hasta fijar jurisprudencia, por lo que las Salas Regionales, en estos casos, serán competentes para efectuar sólo la instrucción del expediente. Ahora bien, a fin de poder dictar el fallo, el Pleno de la Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción y en caso de detectar una violación sustancial al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y el Pleno de la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2007)

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-SS-488**

Juicio No. 22256/02-17-02-3/1096/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de

enero de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 291

### **V-P-SS-807**

Juicio No. 2485/01-07-01-7/564/05-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 106

### **V-P-SS-865**

Juicio Contencioso Administrativo No. 14642/05-17-01-7/290/06-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2006, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 564

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de abril de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## **JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-125**

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES**

**ACTIVIDAD PECUARIA.- SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 2°, FRACCIÓN XXIII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.-** La referencia a productores pecuarios que se contiene en la fracción XXIII del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, debe entenderse respecto del ejercicio de la actividad como tal a cargo de personas físicas o morales, es decir, en lo concerniente a la crianza y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, dado que alude a una actividad que se integra por estas tres etapas; sin que ello signifique que la matanza de ganado realizada en el rastro constituye una de estas etapas y por ende actividad pecuaria, esto es, que al tratarse de un rastro no debe considerarse que se está dentro de la etapa de preparación para la primera enajenación, ya que esta fase debe entenderse como los actos tendientes a poner al ganado, como tal, en condiciones de venta por primera vez, y no ya sacrificado, para la comercialización de la carne, pues la ley no lo establece así. Considerar lo contrario llevaría al absurdo de concluir que la primera enajenación de ganado, aves de corral y animales, sólo podría ser cuando han sido sacrificados. Es de puntualizarse, además, que aun cuando un usuario lleve a cabo en un proceso indiviso las etapas señaladas en la definición de uso pecuario, no necesariamente el volumen de agua consumido estará exento, ya que si en dicho proceso se realizan actos o actividades que encuadren en algún otro tipo de los usos establecidos en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y dicho uso no sea un uso pecuario, como lo señala el artículo 224, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, el volumen o volúmenes que tengan un uso diferente estarán fuera de la exención de pago de derechos por concepto de agua. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/19/2007)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-SS-770**

Juicio No. 2809/00-01-03-2/365/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2002, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 62. Febrero 2006. p. 7

### **V-P-SS-794**

Juicio No. 1628/00-03-01-6/1114/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 64. Abril 2006. p. 70

### **V-P-SS-886**

Juicio Contencioso Administrativo No. 1628/00-03-01-6/1114/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2006, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 794

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de abril de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-126**

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES**

#### **EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE AGUA.- LA MISMA NO OPERA PARA LOS RASTROS, PORQUE SU ACTIVIDAD NO ES PECUARIA.-**

De una debida interpretación a lo dispuesto por los artículos 2°, fracción XXIII, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y 224, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, que establecen que uso pecuario es la utilización de agua nacional para la actividad consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación industrial, y que la actividad agropecuaria está exenta del pago de derechos por concepto de agua, respectivamente; resulta que la actividad consistente en el sacrificio y matanza de ganado, no es pecuaria, al no formar parte del proceso indiviso, constituido por las etapas de cría, engorda de ganado y preparación para la primera enajenación, siendo erróneo interpretar que la etapa de la preparación para la primera enajenación, no debe encontrarse precedida por las de cría y engorda, pues con ello se desvirtuaría el sentido y finalidad del uso pecuario establecido por el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Consecuentemente, la señalada actividad no está exenta del pago de derechos de agua, con independencia de que el abrevadero, lugar donde se da de beber al ganado, forme parte de dicho proceso, dado que la acción de abrevar significa “dar de beber al ganado” y de suyo va implícita en su crianza y engorda. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2007)

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-SS-771**

Juicio No. 2809/00-01-03-2/365/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de

octubre de 2002, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2005)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 8

**V-P-SS-795**

Juicio No. 1628/00-03-01-6/1114/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2005)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 64. Abril 2006. p. 71

**V-P-SS-887**

Juicio Contencioso Administrativo No. 1628/00-03-01-6/1114/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2006, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2006)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 795

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de abril de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-127**

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UN RECURSO.- TRATÁNDOSE DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEBERÁ ESTARSE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVERLO CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** Conforme al artículo 18, Apartado K, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, en relación con el artículo 17, Apartado A, fracción LVII, del mismo Reglamento, la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y la Administración General de Grandes Contribuyentes, son competentes para tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia presentados por grandes contribuyentes. En consecuencia, para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, cuando se impugne una resolución negativa ficta recaída a un recurso, debe estarse a la sede de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y de la Administración General de Grandes Contribuyentes, porque son las competentes para resolver los recursos administrativos de su competencia, como el recurso de revocación interpuesto para controvertir la determinación de un crédito fiscal fijado a cargo de los denominados grandes contribuyentes diversos, y no atender a la sede de la autoridad ante la cual se presentó dicho recurso, esto es la Administración Local de Grandes Contribuyentes, al no ser la competente para resolver dicho recurso sino sólo para tramitarlo y proponer en su caso la resolución respectiva. (4)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2007)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-SS-680**

Juicio No. 3627/03-06-01-3/78/04-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 83

### **V-P-SS-809**

Juicio No. 5221/05-12-01-9/667/05-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2006, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 67. Julio 2006. p. 7

### **V-P-SS-824**

Juicio No. 1603/05-12-01-6/515/05-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2006, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente.- María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006. p. 7

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de abril de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-128**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.-** Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben denunciarse ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las contradicciones de sentencias dictadas por su Sala Superior, actuando en Pleno o en Secciones, o por sus Salas Regionales, a fin de que se hagan del conocimiento del Pleno y éste decida la tesis que deba prevalecer, si en la fecha en que se sesiona el asunto respectivo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o algún Tribunal Colegiado, ha establecido jurisprudencia respecto del tema objeto de la controversia, el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional deberá declarar que ha quedado sin materia la contradicción de sentencias, al resultar obligatoria la aplicación de la jurisprudencia emitida por cualquiera de los citados órganos judiciales, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. (5)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2007)

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-SS-879**

Contradicción de Sentencias No. 24730/04-17-10-4/Y OTRO/522/05-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2006, por mayoría de 9 votos a favor



y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 733

### **V-P-SS-880**

Contradicción de Sentencia No. 30520/03-17-04-3/Y OTRO/145/05-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2006, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 733

### **V-P-SS-881**

Contradicción de Sentencia No. 1808/05-19-01-9/Y OTRO/269/06-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2006, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 733

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de abril de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## **PRIMERA SECCIÓN**

### **JURISPRUDENCIA N° V-J-1aS-12**

#### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU IMPROCEDENCIA.-** El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como única excepción que las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva podrán ser impugnadas mediante el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que dicho recurso es improcedente cuando se interponga en contra de un auto que deseche la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado formulada por el demandante, al no actualizarse ese único caso de excepción para la procedencia del mismo. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2007)

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-1aS-362**

Recurso de Reclamación Núm. 1808/06-03-01-3/915/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 299

**V-P-1aS-363**

Recurso de Reclamación Núm. 1798/06-03-01-7/919/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 299

**V-P-1aS-364**

Recurso de Reclamación Núm. 1775/06-03-01-8/943/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 299

**V-P-1aS-365**

Recurso de Reclamación Núm. 1779/06-03-01-2/979/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 299

**V-P-1aS-373**

Recurso de Reclamación Núm. 1800/06-03-01-2/975/06-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 63

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día diez de abril de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA N° V-J-1aS-13**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EFICACIA.-** Cuando se solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sea de créditos fiscales provenientes de contribuciones y sus accesorios o de aprovechamientos y sus accesorios, deberá concederse la misma siempre que se reúnan los requisitos señalados por el artículo 24, fracción I, incisos c) y d) y fracción II, así como el diverso artículo 28 fracciones I, II, III, VII y IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero condicionada, en su caso, la eficacia de la suspensión otorgada, a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o bien acredite que ya lo hizo, pues en términos del propio artículo 24, penúltimo párrafo, y de los diversos 25, segundo párrafo, 27, primer párrafo y 28, fracciones III, IV, V y VI de la misma ley, el Magistrado Instructor debe resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva. (7)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2007)

### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-1aS-348**

Recurso de Reclamación Núm. 469/06-14-01-6/546/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 257

**V-P-1aS-349**

Recurso de Reclamación Núm. 3846/06-12-01-5/800/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 257

**V-P-1aS-350**

Recurso de Reclamación Núm. 2364/06-12-01-6/886/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 257

**V-P-1aS-351**

Recurso de Reclamación Núm. 1064/06-14-01-6-878/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 257

**V-P-1aS-375**

Recurso de Reclamación Núm. 1439/06-14-01-3/891/06-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistra-

do Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 66

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día diez de abril de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA N° V-J-1aS-14**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 62 Y 28, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-** El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de reclamación, única y exclusivamente en contra de las sentencias interlocutorias que decreten o nieguen la suspensión definitiva, no así en contra de autos que desechen la solicitud de dicha suspensión o de aquellos que decreten o nieguen la suspensión provisional. Por otra parte, tratándose de los autos del Magistrado instructor que decreten o nieguen la suspensión provisional, el artículo 28, fracción X, de la misma ley, establece que tales acuerdos podrán ser impugnados por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del propio ordenamiento referido, por lo tanto, para que proceda el citado recurso, es requisito indispensable que sea interpuesto por las autoridades demandadas en contra de un auto que decrete o niegue la suspensión provisional, pues de lo establecido por dicha fracción en su parte final, se infiere que en estos casos el actor tendrá que agotar el medio de defensa que proceda. En estos términos, el recurso de reclamación que interpone la parte actora en contra del auto que desecha la solicitud de suspensión, ya sea que se dicte por el Magistrado instructor o de manera colegiada por la Sala Regional, es improcedente al no actualizarse los requisitos de procedencia señalados en los artículos 62 y 28, fracción X, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que para el supuesto del invocado numeral 62 son: a) se dirija en contra de una sentencia interlocutoria, b) que en la misma se decrete o niegue la suspensión definitiva y c) sea interpuesto por cualquiera de las partes contendientes; pero para el caso del numeral 28, fracción X, serán: a) se dirija en contra de un acuerdo de Magistrado instructor, b) que conceda o

niegue la suspensión provisional y c) sea interpuesto por las autoridades demandadas. (8)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2007)

### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-1aS-367**

Recurso de Reclamación Núm. 6112/06-17-11-3/720/06-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 52

#### **V-P-1aS-368**

Recurso de Reclamación Núm. 1811/06-03-01-2/994/06-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 52

#### **V-P-1aS-369**

Recurso de Reclamación Núm. 1794/06-03-01-2/981/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 52



**V-P-1aS-370**

Recurso de Reclamación Núm. 1439/06-14-01-3/891/06-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 52

**V-P-1aS-371**

Recurso de Reclamación Núm. 1785/06-03-01-6/971/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 52

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día diez de abril de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **SEGUNDA SECCIÓN**

### **JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-23**

#### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SE ACTUALIZA AL IMPUGNARSE ACTOS DE APLICACIÓN DE CUOTA COMPENSATORIA, SÓLO CUANDO SE PLANTEAN AGRAVIOS QUE INVOLUCREN EL ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.-** El 31 de diciembre de 2000 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones fiscales, modificándose entre otras, la hipótesis del artículo 20, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, excluyendo de la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior a los asuntos que versen exclusivamente sobre actos de aplicación de cuotas compensatorias. Sin embargo, la atribución para conocer de los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, continúa siendo materia reservada al conocimiento de las Secciones de la Sala Superior. Por tanto, debe concluirse que los actos impugnables ante este Tribunal, en los que se apliquen cuotas compensatorias, se ubican dentro de la competencia especial mencionada, sólo en los casos en que en la misma controversia el demandante introduzca aspectos que involucren el análisis y valoración de los certificados de origen, antecedentes de la operación de comercio exterior que derivó en los actos de aplicación de las medidas arancelarias. (9)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2007)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-380**

Juicio No. 1961/03-03-01-6/270/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 281

### **V-P-2aS-425**

Juicio No. 1645/03-19-01-4/437/04-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 170

### **V-P-2aS-450**

Juicio No. 1517/04-16-01-6/80/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 269

### **V-P-2aS-451**

Juicio No. 2785/04-03-01-3/498/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

18 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2005)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 269

**V-P-2aS-524**

Juicio Contencioso Administrativo No. 7643/05-17-07-8/109/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2006)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 1070

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de marzo de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-24**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE EMITIÓ SENTENCIA DEFINITIVA EN EL PRINCIPAL Y ÉSTA HA QUEDADO FIRME.-** De lo establecido en el artículo 28, fracciones I, XI y XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado debe solicitarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme. Por lo anterior, resulta procedente declarar sin materia el recurso de reclamación interpuesto con fundamento en el artículo 62 de la citada Ley, si durante su tramitación la Sala Regional que conoce del juicio principal, emite sentencia definitiva en la que declara la nulidad de la resolución impugnada y ésta ha quedado firme, ya que con dicha declaratoria queda insubsistente el acto impugnado y, por lo tanto, no tiene fin jurídico alguno que este Órgano Colegiado resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria recurrida que concede o niega la suspensión definitiva de su ejecución. (10)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2007)

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-2aS-546**

Recurso de Reclamación No. 267/06-03-01-6/569/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1354

**V-P-2aS-547**

Recurso de Reclamación No. 775/06-03-01-2/541/06-S2-06-05(10).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1354

**V-P-2aS-548**

Recurso de Reclamación No. 279/06-03-01-3/571/06-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1354

**V-P-2aS-549**

Recurso de Reclamación No. 577/06-03-01-9/674/06-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1354

**V-P-2aS-550**

Recurso de Reclamación No. 703/06-03-01-6/573/06-S2-06-05(09).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 14 de noviembre 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2006)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1354

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de marzo de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.





**SEGUNDA PARTE**  
**PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### V-P-SS-905

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CASO EN EL QUE PARA SU DETERMINACIÓN DEBE ESTARSE AL CONTENIDO DE LA DEMANDA PARA ESTABLECER CUÁLES SON LOS ACTOS IMPUGNADOS.-** El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en 2005, establece la forma de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, al señalar que dichas salas conocerán de los procedimientos contencioso administrativos por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada y, que cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio. Por tanto, cuando en el apartado de la demanda correspondiente al señalamiento de resolución impugnada, la actora no precisa que controvierte además del señalado, otros actos diversos, el órgano juzgador a fin de determinar los actos efectivamente impugnados en el juicio, debe apreciar en forma integral la demanda, puesto que en ésta se contiene la manifestación expresa de su voluntad, la cual será determinante para establecer la competencia territorial de la Sala Regional que ha de conocer del juicio, en tanto que ello deriva de la naturaleza de los actos controvertidos, los momentos en que éstos se produjeron dentro del procedimiento administrativo, las autoridades que los emitieron y las sedes de éstas. (1)

Incidente de Incompetencia Núm. 28242/04-17-04-5/713/05-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2006, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada

Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2007)

### CONSIDERANDO:

(...)

**CUARTO.-** Este Pleno de la Sala Superior considera **infundado** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por ende, la Cuarta Sala Regional Metropolitana resulta ser la competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio, en atención a las siguientes consideraciones:

A continuación se transcribe el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en 2005, año en que fue presentada la demanda, para determinar su contenido, alcance jurídico y aplicación al caso concreto:

**“Artículo 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto de lugar donde se encuentra la **sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.** Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(Énfasis añadido)

Tal precepto establece la forma de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, pues señala que dichas salas conocerán de los juicios de nulidad por razón de territorio respecto del **lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades de-**

**mandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada** y, que cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

En ese contexto, se estima conveniente reproducir en lo conducente los acuerdos de 1° de octubre y 2 de diciembre de 2004, a través de los cuales la Cuarta Sala Regional Metropolitana requirió al promovente de la demanda y admitió a trámite la misma, en los siguientes términos:

“(…)

“México, Distrito Federal, a **primero de octubre del dos mil cuatro.**- Visto el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día 21 de septiembre de del (sic) año en curso, mediante el cual el **C. HUMBERTO MENDOZA GARCÍA**, en representación legal de la empresa denominada **DHL INTERNACIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con la exhibición de la copia certificada del Instrumento Notarial No. 34,521, pasado ante la fe del Notario Público 14, con ejercicio en el Distrito Federal, comparece a demandar la nulidad de las resoluciones determinadotas (sic) de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales, consistentes en **20** contenidas en los folios números 09/98/888888/1/012149, 09/98/888888/2/011630, 09/98/888888/3/011475, 09/98/888888/4/011945, 09/98/888888/5/009538, 09/98/888888/6/010074, 11/98/888888/3/003753, 31/98/888888/3/001108, 31/98/888888/1/001136, 31/98/888888/2/001085, 31/98/888888/4/001193, 12/98/888888/1/001505, 12/98/888888/2/001408, 12/98/888888/4/001559, 12/98/888888/5/001151, 09/01/888888/3/008919, 09/02/888888/3/011257, 09/03/888888/4/012871 y 09/04/888888/1/003815 correspondiente a los bimestres, 1°, al 6°/98, 3° bimestre de 2002, 1° bimestre de 2004, 1° al 5°/98, 3°, 1°, 3°, 2°, y 4°/98, por las cantidades de \$7,136.15, \$7,539.96, \$8,234.11, \$5,837.06, \$11,565.93, \$14,370.56, \$2,451.82, \$3,826.31, \$4,450.15, \$4,675.08, \$1,867.78, \$2,162.91, \$1,340.68, \$1,719.15, \$2,253.37, \$5,136.81, \$4,231.93, \$5,257.88, \$10,631.51 y \$6,339.97, emitidas por el Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el

Distrito Federal, el Delegado Regional en el Estado de Guanajuato, Yucatán y Guerrero.- Apareciendo que la demanda no reúne los requisitos previstos por el artículo 209, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, **SE REQUIERE AL PROMOVENTE**, para que en el término de cinco días, contados a partir del día hábil siguiente la (Sic) en que surta efectos la notificación del presente auto exhiba ante esta Sala, 4 cédulas de determinatorias de créditos, de pago de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones Omisas, con número de folio 09/98/888888/3/008919, 09/02/888888/3/011257, 09/03/888888/4/012871 y 09/04/888888/1/003815 correspondientes a los bimestres 3° de 2001, 3° bimestre de 2002, 1° bimestre de 2004 y 1° bimestre de 2004, por las cantidades de \$4,231.93, \$5,257.88, \$10,631.51 y \$6,339.97, así como dos tantos en copias de las resoluciones antes mencionadas, así como del escrito por el cual atienda el requerimiento aquí formulado, las cuales son necesarias para el debido emplazamiento a las autoridades demandadas en este juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198, fracción II, inciso a) y fracción III del Código Fiscal de la Federación, **APERCI-BIDO** que en caso de no dar cumplimiento a lo antes establecido, en la forma y términos señalados, **SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTA**, únicamente por lo que corresponde a los créditos antes referidos, lo anterior con fundamento en el artículo 209, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, **el ubicado en Vasco de Quiroga, No. 2121, 4° piso, Colonia Peña Blanca Santa Fe, C. P. 01210, en México, Distrito Federal.**- Por otra parte, en los términos de los artículos 1°, 2° y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 2002, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, párrafos cuarto, quinto, y último, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contenido en el acuerdo G/18/2003 emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en acatamiento a la referida Ley, publicado en el referido Diario el día 12 de junio de 2003, así como en acatamiento al Acuerdo G/19/2003, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión

de fecha 23 de junio de 2003, se hace del conocimiento a las partes que dentro del término de CINCO DÍAS pueden ejercer el derecho que les asiste para oponerse a que se publiquen las sentencias ejecutoriadas respectivas con sus datos personales, en el entendido de que de no hacerlo, se tiene por aceptado que la sentencia se publicará sin dichos datos.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en este juicio, Licenciado HECTOR SILVA MEZA, ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe, en términos del artículo 41, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal.”

“México, Distrito Federal, a **dos de diciembre de dos mil cuatro**.- Agréguese a sus autos el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el día 23 de noviembre de 2004, y turnado a esta instrucción por el archivo de esta ponencia el día 30 siguiente, a través del cual el C. HUMBERTO MENDOZA GARCÍA, en representación legal de la empresa denominada DHL INTERNACIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por auto de fecha 1° de octubre de 2004, a través del cual se le requirió para que exhibiera ante esta Sala, 4 cédulas de determinatorias de créditos, de pago de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones Omisas, con número de folio 09/01/888888/3/008919, 09/02/888888/3/011257, 09/03/888888/4/012871 y 09/04/888888/1/003815 correspondientes a los bimestres 3° de 2001, 3° bimestre de 2002, 1° bimestre de 2004 y 1° bimestre de 2004, por las cantidades de \$4,231.93, \$5,257.88, \$10,631.51 y \$6,339.97, así como del escrito por el cual atendiera el requerimiento aquí formulado, apercibida que en caso de no dar cumplimiento a lo antes establecido, en la forma y términos señalados, se tendría por no presentada la demanda de nulidad interpuesta, únicamente por lo que corresponde a los créditos antes referidos; en consecuencia **SE TIENE POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO** formulado a la parte actora en auto de fecha 1° de octubre de 2004, y **SE DEJA SIN EFECTOS EL APERCIBIMIENTO** en él decretado, en consecuencia, se da cuenta del escrito recibi-

do en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y ante la Sala Regional Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y ante las Salas Regionales Metropolitanas el 21 de septiembre de 2004, mediante el cual el C. **HUMBERTO MENDOZA GARCÍA**, en representación legal de la empresa denominada **DHL INTERNACIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con la exhibición de la copia certificada del Instrumento Notarial No. 34, 521, pasado ante la fe del Notario Público 14, con ejercicio en el Distrito Federal, comparece a demandar la nulidad de las resoluciones determinatorias de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales, consistentes en **20** contenidas en los folios números 09/98/888888/1/012149, 09/98/888888/2/011630, 09/98/888888/3/011475, 09/98/888888/4/011945, 09/98/888888/5/009538, 09/98/888888/6/010074, 11/98/888888/3/003753, 31/98/888888/3/001108, 31/98/888888/1/001136, 31/98/888888/2/001085, 31/98/888888/4/001193, 12/98/888888/1/001505, 12/98/888888/2/001408, 12/98/888888/4/001559, 12/98/888888/5/001151, 09/01/888888/3/008919, 09/02/888888/3/011257, 09/03/888888/4/012871 y 09/04/888888/1/003815 correspondientes a los bimestres, 1° al 6°/98, 3° de 2001, 3° bimestre de 2002, 1° bimestre de 2004 y 1° bimestre de 2004, 1° al 5°/98, 3°, 1°, 3°, 2° y 4°/98, por las cantidades de \$7,136.15, \$7,539.96, \$8,234.11, \$5,837.06, \$11,565.93, \$14,370.56, \$2,451.82, \$3,826.31, \$4,450.15, \$4,675.08, \$1,867.78, \$2,162.91, \$1,340.68, \$1,719.15, \$2,253.37, \$5,136.81, \$4,231.93, \$5,257.88, \$10,631.51 y \$6,339.97, emitidas por el C. Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, en el Distrito Federal, el Delegado Regional en el Estado de Guanajuato, Yucatán y Guerrero.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 198, 200, 207, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 11, fracción IV, 28, 31 y 36, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA.**- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que se señala en el capítulo correspondiente del inicial escrito de demanda, hecha excepción de la identificada en el numeral 21, consistente en los comprobantes de pago de aportaciones y/o amortizaciones



correspondientes al ejercicio de 1998, bimestres 4°, 5° y 6° de 2001, 1° y 2° de 2001, ya que las ofrece y exhibe pero no con las copias suficientes, para correr traslado a las autoridades demandadas en atención al artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en términos del artículo 209, fracciones I y VII, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de 5 días, exhiba tres tantos de las copias de dichas documentales en cita, apercibida que en caso de incumplimiento, se tendrá por no ofrecida dichas probanzas, así como del escrito por el cual cumplimente dicho requerimiento.- Con las copias simples y anexos de la demanda, córrase traslado al C. Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, en el Distrito Federal, el Delegado Regional en el Estado de Guanajuato, Yucatán y Guerrero; y al Titular del citado Instituto, emplazándolos **PARA** que la contesten dentro del término de ley, apercibiéndolos que de no hacerlo se les aplicará lo dispuesto por el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en **Vasco de Quiroga, No. 2121, 4° piso, Colonia Peña Blanca Santa Fe, C. P. 01210, en México, Distrito Federal.**- Respecto a los profesionistas que se señalan para oír y recibir notificaciones, téngase por autorizados para dichos efectos señalados en el oficio de fecha 13 de febrero de 2004, el cual obra a foja 186 de autos, emitido por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por encontrarse registradas sus cédulas en dicha Secretaría.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor en el presente juicio, Lic. HECTOR SILVA MEZA, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ROSALÍA SOTO BUENO, quien actúa y da fe.”

Por su parte, el Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su oficio de contestación de 7 de abril de 2005, planteó el incidente de la siguiente manera:

“(…)

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO**

“En términos de lo dispuesto en los artículos 213 fracción I, 217 fracción I, 218 y 228 Bis del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 28 fracciones V y XI, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mi mandante solicita se decrete la incompetencia por razón de territorio a esa H. Sala para conocer de la presente demanda instaurada contra las resoluciones de folios 12/98/888888/1/1505, 12/98/888888/2/001390, 12/98/888888/3/001408, 12/98/888888/4/001559 y 12/98/888888/5/001151, emitidos el 14 de mayo de 2004, por el **Delegado Regional en el Estado de Guerrero**, y la resolución folio 11/98/888888/3/003753, emitida el 14 de mayo de 2004, por el **Delegado Regional en el Estado de Guanajuato**, a través de los cuales se determinan créditos fiscales a cargo de DHL INTERNACIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., mismas que constituyen las resoluciones impugnadas en el juicio que nos ocupa, por los motivos que expongo a continuación:

“El artículo 213 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción I, establece la posibilidad para que el demandado en su contestación, proponga los incidentes de previo y especial pronunciamiento, como se corrobora de la transcripción siguiente:

“ ‘**Artículo 213.- El demandado en su contestación y en la contestación de ampliación de la demanda expresará:**

“ ‘**I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.**

“ ‘(…)

“Uno de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, como lo dispone el artículo 217 fracción I, en el juicio contencioso administrativo es el de

incompetencia en razón de territorio, el cual es procedente cuando un promovente presenta juicio de nulidad ante Salas Regionales que no son las competentes para resolver del mismo, en razón de que la jurisdicción de las Salas Regionales se encuentra debidamente estipulada en los ordinales 28 fracciones V y XI, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; mismos fundamentos legales que se proceden a transcribir para mayor claridad de lo anteriormente expuesto:

**“DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

“ **‘Artículo 217.- En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:**

“ **‘La incompetencia en razón del territorio.**

“ ‘(...)’

**“DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

“ **‘Artículo 28.- El territorio nacional, para los efectos del artículo anterior, se divide en las siguientes regiones:**

“ ‘(...)

“ **‘V. Del Centro, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.**

“ ‘(...)

“ **‘VIII.- De Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero.**

“ ‘(...)

“ **‘XI. Metropolitana, con jurisdicción en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos.’**

“ **‘Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se en-**

cuente la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.’

**“(EL REALCE Y SUBRAYADO ES PROPIO)”**

“De las transcripciones a los preceptos legales en cita, tenemos que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada, y cuya delimitación territorial se encuentra previamente definida, **por lo cual si los actos a que se hacen referencia en el presente punto de estudio, fueron emitidos por el Delegado Regional en el Estado de Guerrero y el Delegado Regional en el Estado de Guanajuato, cuya sede se encuentra en sus respectivos estados, siendo claro que las Salas territorialmente competentes para conocer sobre las resoluciones en comento, lo serían la Sala Regional de Guerrero y la Sala Regional del Centro, respectivamente.**

“Como se desprende de las determinaciones de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales al Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones por crédito para vivienda de folios 12/98/888888/1/001505, 12/98/888888/2/001390, 12/98/888888/3/001408, 12/98/888888/4/001559, 12/98/888888/5/001151 y 11/98/888888/3/003753 de 14 de mayo de 2004, las mismas fueron emitidas por el Delegado Regional en el Estado de Guerrero y por el Delegado Regional en el Estado de Guanajuato, quienes firman para todos los alcances legales a que haya lugar, y los cuales tienen sus sedes en las Delegaciones Regionales de sus respectivos estados, esto es que la Delegación Regional en el Estado de Guerrero tiene su sede en el estado de Guerrero y por lo que corresponde a la Delegación Regional en el estado de Guanajuato la misma tiene su sede en el estado de Guanajuato.

“De acuerdo con lo anterior, es evidente que la Delegación Regional en el Estado de Guerrero y la Delegación Regional en el Estado de Guanajuato tienen su sede fuera del territorio del Distrito Federal y del Estado de Morelos,

por lo tanto la H. Cuarta Sala Regional Metropolitana deberá declararse incompetente en razón de territorio, para conocer respecto de las resoluciones de folios 12/98/888888/1/001505, 12/98/888888/2/001390, 12/98/888888/3/001408, 12/98/888888/4/001559, 12/98/888888/5/001151 y 11/98/888888/3/003753, toda vez que se encuentran fuera de sus alcances jurisdiccionales.

“En ese tenor, no hay lugar a duda que la H. Cuarta Sala Regional Metropolitana es incompetente para conocer del presente asunto en razón de territorio, esto en atención de que las resoluciones de folios 12/98/888888/1/001505, 12/98/888888/2/001390, 12/98/888888/3/001408, 12/98/888888/4/001559, y 12/98/888888/5/001151 de 14 de mayo de 2004, fueron emitidas y signadas por el Delegado Regional en el Estado de Guerrero y la resolución folio 11/98/888888/3/003753 de 14 de mayo de 2004, fue emitida y signada por el Delegado Regional en el Estado de Guanajuato.

“Atento a lo anterior, se observa que la actora correctamente presentó su demanda ante la **H. Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, por lo que en ese sentido **se solicita se remitan los autos del expediente en el que se actúa, a la autoridad competente, en virtud de que esa H. Sala es incompetente para conocer de las determinaciones en comento**; lo anterior de conformidad con los artículos 218 y 228 Bis del Código Fiscal de la Federación, los cuales me permito transcribir en lo conducente.

“ **‘Artículo 218.- Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos**

“ ‘Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

“ ‘Si la sala regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará

saber su resolución a la sala requirente y a las partes y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

“ ‘Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cuál sala regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las salas y a las partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

“ **‘Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal,** exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.’

“ **‘Artículo 228 Bis. - Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 217 se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.**

“ **‘Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción,** en los términos del artículo 235 de este Código.

“ ‘(...)’

“(EL REALCE Y SUBRAYADO ES PROPIO)

“Efectivamente, los artículos 213, 217 y 218 del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 28 fracción V y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalan la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que **es procedente que esa H. Cuarta Sala Regional Metropolitana se declare incompetente para conocer del juicio que nos ocupa, en virtud de que la autoridad a quien se le atribuye el acto impugnado correspon-**

**de al Delegado Regional en el Estado de Guerrero y al Delegado Regional en el Estado de Guanajuato, y en consecuencia quienes cuenten con plena competencia territorial para conocer del presente juicio, serán la Sala Regional de Guerrero y la Sala Regional del Centro**, esto en virtud de que si en la resolución impugnada aparece el nombre y la sede de la autoridad a quien se le imputa, ello es suficiente para tener a ésta como demandada y en consecuencia, como competente a la Sala Regional en cuya circunscripción se encuentra dicha autoridad; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente precedente de jurisprudencia:

“ ‘Tercera Época. (Sic)

“ ‘Tesis: V-P-SS-347

“ ‘R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I.

“ ‘No. 36. Diciembre 2003. Pág. 90

“ ‘Precedente Quinta Época.

“ ‘Instancia: Pleno

“ ‘Material: Ley del Impuesto al Valor Agregado

**“ ‘INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE OTRA SE HAYA MENCIONADO COMO DEMANDADA POR EL ACTOR. (SE TRANSCRIBE)’**

“Por lo tanto, las Salas Regionales conocerán por razón de territorio respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción, por tanto, si la autoridad ordenadora de la resolución impugnada está radicada en los estados de Guerrero y Guanajuato, debe considerarse competentes para resolver respecto del juicio materia de la presente litis, a la **Sala Regional de Guerrero y la Sala Regional del Centro**; a mayor abundamiento se plasma la siguiente tesis, que sirve para robustecer lo plasmado:



“ ‘Segunda Época.

“ ‘Instancia: Pleno

“ ‘R.T.F.F.: Año VIII. No. 88. Abril 1987.

“ ‘Tesis: II-TASS-9839

“ ‘Página. 824

**“ ‘COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, SALAS REGIONALES. (SE TRANSCRIBE)’**

“En este orden de ideas, es procedente el incidente de incompetencia en razón de territorio propuesto, ya que cuando se promueve un juicio ante alguna autoridad que no tiene la competencia territorial para conocer del mismo, debe declararse su incompetencia y turnar los autos a la competente, por corresponderle a ésta de acuerdo a su jurisdicción.

“Concluyendo, esa H. Sala del conocimiento deberá dividir la presente demanda, por ser competente para conocer sobre las resoluciones de folios 09/98/888888/1/012149, 09/98/888888/2/011630, 09/98/888888/3/011475, 09/98/888888/4/011945, 09/98/888888/5/009538, 09/98/888888/6/010074, 31/98/888888/1/001136, 31/98/888888/3/001108, 31/98/888888/2/001085 y 31/98/888888/4/001193, pero no así para conocer de las resoluciones de folios 12/98/888888/1/001505, 12/98/888888/2/001390, 12/98/888888/3/001408, 12/98/888888/4/001559, 12/98/888888/5/001151 y 11/98/888888/3/003753, por ser incompetente en razón de territorio, y por lo tanto deberá remitir los autos respecto de esas últimas resoluciones citadas, a las Salas competentes.

“Por lo que con base en los razonamientos antes expuestos, se solicita a esa H. Sala del conocimiento, acuerde favorable la incompetencia en razón de territorio referida, en virtud de que no es la autoridad competente para conocer del presente juicio.



“Ahora bien de conformidad a lo anterior, se solicita que con el presente oficio se tenga por legalmente contestada la demanda del juicio que nos ocupa, en términos del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, **reservándose y remitiéndose** con el expediente correspondiente para que en su momento procesal oportuno, se tenga por contestada en tiempo y forma, en los siguientes términos.

“(...)”

Del análisis integral realizado a las transcripciones que anteceden, se desprende en lo sustancial que, por una parte, la Cuarta Sala Regional Metropolitana aceptó la competencia para conocer del juicio, en virtud de que la actora impugna un total de 20 resoluciones, que en su mayoría provienen del Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien tiene su sede en esta Ciudad de México, Distrito Federal, es decir, en la circunscripción territorial de la citada Sala. Por la otra, se advierte que el motivo por el cual la autoridad contestante, planteó el incidente de incompetencia, es porque considera que el juicio en relación con la demanda de nulidad de las resoluciones emitidas por los Delegados Regionales en los Estados de Guerrero y Guanajuato, debe ser conocido por las Salas Regionales del Pacífico y del Centro III de este Tribunal, respectivamente, cuya circunscripción territorial abarca las entidades donde se encuentra la sede de estas últimas autoridades administrativas.

En ese contexto, a juicio de esta sentenciadora no le asiste la razón a la autoridad incidentista, toda vez que, en principio, pierde de vista que la demanda es considerada como el acto que contiene la manifestación expresa de la voluntad de la actora, en tal virtud su estudio debe realizarse en forma conjunta, no así por las partes que la integran, ya que constituye un “todo” que debe ser analizado en forma integral por el Órgano Juzgador, a fin de determinar el acto o los actos efectivamente impugnados en el juicio; por lo que jurídicamente no es susceptible de escisión para que sea analizada por distintas salas juzgadoras, bajo la justificación de que se controvierten varios actos que provienen de autoridades distintas y con ubicación de su sede en diferente entidad, ya que ello atentaría no sólo contra la propia naturaleza

de la demanda que lleva implícito el ejercicio de la acción procesal que se caracteriza por su indivisibilidad, sino también en contra de la finalidad que se persigue con su análisis integral por parte de un solo juzgador, para evitar si fuera el caso, criterios contradictorios respecto a una misma litis, situación a la que mira precisamente diversa figura jurídica de la acumulación y, en su caso, la suspensión del procedimiento hasta en tanto se defina el criterio a seguir, cuando ésta ya no es posible.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/98 sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, correspondiente al mes de agosto de 1998, página 227, que es del tenor siguiente:

**“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.-** Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

“Amparo en revisión 114/80. Alberto Hervert Salguero. 10 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez, Secretario: Raúl Molina Torres.

“Amparo en revisión 10112/80. Banco de México, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Héctor Alberto Arias Murueta.

“Amparo en revisión 386/88. Semaan Wadih Charvel Obeid. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez.

“Amparo en revisión 2901/96. Express Refrigerados Lova, S.A. de C.V. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Amparo en revisión 873/98. Iván González José (menor). 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 55/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de julio de mil novecientos noventa y ocho.”

También sirve de apoyo la tesis sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo VII, página 1024, que dice:

“**DEMANDA.-** La demanda es un todo, que no puede descomponerse, tomando de ella sólo alguno o algunos de sus elementos de hecho y de derecho; sino que debe apreciarse en su conjunto, y conforme a lo que se desprende claramente de sus propios términos para fallar respecto de ella.

“Amparo civil. González Daniel. 13 de septiembre de 1920. Mayoría de ocho votos, respecto a que la demanda no fue extemporánea contra la sentencia de primera instancia, siendo disidentes los Ministros Ernesto Garza Pérez y Antonio Alcocer; mayoría de siete votos, por lo que hace al primer punto resolutivo, siendo disidentes los Ministros Alberto M. González, Ernesto Garza Pérez y Antonio Alcocer; unanimidad de diez votos respecto al segundo punto resolutivo; mayoría de seis votos respecto al tercer punto resolutivo, estando ausente al tratarse este punto el Ministro Alberto M. González y siendo disidentes

los Ministros Patricio Sabido, José María Mena y Antonio Alcocer. Ausente Adolfo Arias. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

En efecto, de las 20 resoluciones impugnadas determinantes de crédito, todas emitidas en la misma fecha, a saber: 14 de mayo de 2004, 14 de ellas fueron dictadas por autoridad con sede en esta Ciudad de México, Distrito Federal y sólo 4 de las mismas fueron fechadas en el Estado de Yucatán, entidad en la que se notificaron; 5 resoluciones fueron emitidas por el Delegado Regional en el Estado de Guerrero y 1 sola resolución fue emitida por el Delegado Regional en el Estado de Guanajuato; respecto de las cuales la actora en su demanda, que corre agregada a fojas 1 a 146 de los autos del expediente principal, controvierte la determinación de los créditos en ellas consignados.

Bajo las anteriores consideraciones, cabe concluir que acorde con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuando se impugnen dos o más resoluciones determinantes de créditos, emitidas por autoridades que tienen su sede en diversas regiones de este Tribunal, la Sala Regional competente por razón de territorio, será la que tenga competencia para conocer de alguno de los actos controvertidos, por lo que hace a su determinación, por la sede de la autoridad emisora, ante quien se presentó la demanda, como sucede en el caso concreto, máxime que en éste, la mayoría de los actos combatidos fueron emitidos en la misma fecha y por la misma autoridad, es decir, por el Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien tiene su sede en esta Ciudad de México, esto es, dentro de la circunscripción territorial de la Cuarta Sala Regional Metropolitana, quien recibió la demanda y aceptó su competencia al conocer de la misma.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia V-J-SS-104, aprobada por el Pleno de la Sala Superior, por Acuerdo G/61/2005 de 9 de noviembre de 2005, publicada en la Revista de este Tribunal No. 63, mes de Marzo de 2006, visible a fojas 100.

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES RESPECTO DE UN JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNAN DIVERSAS RESOLUCIONES INDEPENDIENTES.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se establece la competencia en razón del territorio atendiendo al lugar donde se encuentra la sede la autoridad demandada. Por tanto, si en el juicio se impugnan diversas resoluciones definitivas, independientes entre sí, que no son consecuencia una de otra, emitidas por diversas autoridades, con sedes distintas, la competencia de la Sala en razón del territorio, se determinará atendiendo a la sede de la autoridad emisora de cualquiera de los actos impugnados, ubicada dentro de la jurisdicción de la Sala Regional ante la que se presentó la demanda y por tanto, ésta debe asumir la competencia, aun cuando los restantes actos impugnados se hubieren emitido por autoridad con sede distinta a la que corresponde a dicha jurisdicción. Lo anterior, encuentra su fundamento en el principio de continencia de la causa. (9)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/61/2005)

**“PRECEDENTES:**

**“V-P-SS-717**

“Juicio No. 25710/03-17-07-3/536/04-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2005, por mayoría de 7 votos, 3 votos con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente.- Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

“(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2005)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 221

**“V-P-SS-718**

“Juicio No. 6324/02-17-02-8/3706/02-11-01-3/1096/02-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de marzo de 2003, por mayoría de 7 votos, 1 voto con

los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente.- Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2005)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 221

**“V-P-SS-719**

Juicio No. 489/04-18-01-5/3193/04-06-01-1/653/04-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2005, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.  
“(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2005)  
“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 221

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día nueve de noviembre de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

En ese orden de ideas, es de puntualizar que si en los 14 actos impugnados y emitidos por el Gerente de Fiscalización del Instituto demandado, que en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley del INFONAVIT, en su debido enlace con los diversos 4º, fracción V, y 10 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; a través de los cuales se establece la naturaleza del organismo como de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, su denominación y su domicilio en esta Ciudad de México, así como sus órganos y unidades administrativas, de entre los cuales se encuentra el Gerente de Fiscalización precisando que éste ejercerá en todo el territorio nacional sus facultades, respectivamente como se aprecia de la siguiente transcripción:

### **Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

“**Artículo 2°.-** Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina ‘Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores’, con domicilio en la Ciudad de México.”

### **Reglamento Interior del INFONAVIT en materia de facultades como organismo fiscal autónomo.**

“**Artículo 4°.-** Los organismos y unidades administrativas, cuyas facultades se determinan en el presente Reglamento son las siguientes:

“(…)

“**V.-** El Gerente de Fiscalización, y

“(…)”

“**Artículo 10°.-** El Gerente de Fiscalización podrá ejercer en todo el territorio nacional las facultades a que se refiere el artículo 3° de este Reglamento, a excepción de las comprendidas en las fracciones VI, XII y XIX.”

Luego entonces, si el Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene su sede en esta Ciudad de México, D. F., lo que se corrobora con el lugar y fecha que ostentan al calce 10 de las 14 resoluciones emitidas por dicha autoridad; no hay lugar a dudas de que es la Cuarta Sala Regional Metropolitana, la competente por razón del territorio para conocer del juicio, porque dicha entidad se encuentra dentro de su circunscripción territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que son del tenor siguiente:

“**Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)”



“**XVII.-** Metropolitanas, que comprende el Distrito Federal y el Estado de Morelos.”

“**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“**XVII.-** Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, **Cuarta Sala Regional Metropolitana** (...), todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

Como consecuencia de lo anterior, deben devolverse los autos originales del expediente principal a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, señalada como competente, para que siga conociendo del juicio y en su oportunidad procesal, emita la resolución que en derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I, y 218 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 16, fracción III, 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Es procedente e **infundado** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por el Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en consecuencia;

**II.-** Resulta competente por razón del territorio para conocer del presente juicio, la **CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, por lo que se le deberán devolver los autos que integran el expediente principal en que se actúa, para que continúe conociendo del juicio y en su oportunidad procesal emita la resolución que en derecho corresponda.



**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2006, por unanimidad de 9 votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Luis Malpica y de Lamadrid, estando ausentes los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Se formuló el presente engrose el 9 de junio de 2006 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### V-P-SS-906

**FACTURAS OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEBEN VALORARSE EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** El artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que en los procedimientos de declaración administrativa en materia de propiedad industrial, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho y que se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular de una marca o su licenciataria. Por tanto, del contenido de dicho numeral se desprende que si bien el Legislador Federal no otorgó valor probatorio pleno a las facturas expedidas por el titular o su licenciataria; también lo es, que se otorga valor probatorio a las mismas como indicio conforme a las reglas de valoración de pruebas a que se refiere el capítulo IX denominado “VALUACIÓN DE LA PRUEBA” del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, en relación con el artículo 192, de la Ley de la Propiedad Industrial; esto es, conforme a las reglas de valoración establecidas para las documentales privadas a que se refieren los artículos 203 a 210, de dicho Código. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4761/01-17-05-5/178/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2007, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2007)

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-907

**USO DE LA MARCA CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD. PUEDE DEMOSTRARSE MEDIANTE FACTURAS ADMINICULADAS CON OTROS DOCUMENTOS.-** El artículo 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que el registro de una marca caducará entre otros casos cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto. Por su parte, el artículo 192, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que en los procedimientos de declaración administrativa en materia de propiedad Industrial se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular de una marca o su licenciatarario. En consecuencia, si en la especie las facturas emitidas por el titular de la marca respecto de la cual se solicitó la caducidad, se encuentran adminiculadas o relacionadas con otras probanzas, como lo son el acta de inspección practicada a un cliente mexicano, las declaraciones de aduana relativas a los productos de origen español correspondientes a la marca en cuestión, y diversas facturas expedidas por dicho cliente respecto de la venta del producto de la marca mencionada a diversas empresas, las mismas son suficientes para crear convicción en la autoridad, de que sí se usó la marca controvertida durante tres años consecutivos, en los productos o servicios para los que fue registrada. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4761/01-17-05-5/178/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2007, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2007)

## CONSIDERANDO:

(...)

### **SÉPTIMO.-** (...)

5.- Respecto de las facturas ofrecidas por la demandada en el procedimiento de origen, titular de la marca, la actora en dicho procedimiento también las objetó y argumentó que se trata de documentales privadas de las cuales, algunas se expidieron por la propia demandada y que como tal fueron elaboradas de manera unilateral por la empresa emisora y sin aportar ningún otro documento que creara convicción respecto de la autenticidad, contenido, origen y destino de las mismas; así como, que otras facturas fueron expedidas por empresas distintas a la parte demandada, que carecían de legitimación pasiva y no tenían interés jurídico en el procedimiento de origen.

El tercero interesado al formular su escrito de contestación a la demanda en el presente juicio argumentó sobre la objeción de la actora lo siguiente: a) Que las facturas son elaboradas por quien distribuye en el comercio sus productos; b) Que constituyen comprobantes de actividades comerciales en los términos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación; c) Que no puede saber lo que quiso hacer valer, porque se trata de documentos auténticos a los que el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, les otorga valor probatorio; d) Que las facturas se elaboran por el vendedor del producto; e) Que por ello, se trata de una objeción frívola e improcedente que no tenía por qué atenderse por la autoridad; f) Que en todo caso correspondía a la actora ofrecer la inspección ocular a dichas facturas para sustentar su objeción; g) Que la actora ni siquiera identifica el objeto de la inconformidad porque en ocasiones a las copias al carbón las trata como copias fotostáticas y en otras como documentales privadas, cuando se trata de facturas que sí tienen valor probatorio en los términos del artículo 192 aludido; h) Que resulta inconducente y frívola la objeción en cuanto a la cantidad del producto que ostentan las facturas al pretender que se demuestre el uso de la marca por 17 años ininterrum-

pidos, que ello se traduce en la ignorancia de la Ley que en su artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, alude a que basta con que se demuestre el uso de la marca en un lapso continuo de 3 años y que ello es distinto a que se demuestre continuamente por 3 años el uso de la marca. Que la actora aduce a que la marca debe ser usada durante tres años o más pero que a juicio del tercero el sentido de la ley al referirse al lapso de los tres años es que pueda usarse sólo una vez por el Titular de su licenciataria dentro de ese periodo de 3 años anteriores a la solicitud de caducidad; i) En cuanto a las fotocopias de las facturas emitidas por la Industrializadora de Mantecas, S.A. de C.V., que la actora ni siquiera sabe identificar el medio de prueba porque unas veces alude a fotocopias y otras a documentales privadas aludiendo a que fueron emitidas por un tercero ajeno, sin tomar en cuenta que el objeto de la probanza es demostrar el uso de la marca FLOR DE JALISCO en el mercado nacional; j) Que en cuanto a las copias de facturas expedidas por Stone Container de México, S.A. de C.V., y Cartonajes Estrella, S.A. de C.V., se expresa por el tercero las mismas razones para atacar la pretendida objeción de la actora, esta última que sostiene que son ajenas al juicio, cuando lo que se demuestra es el uso de la marca FLOR DE JALISCO en el mercado de mantecas y no si esas empresas están involucradas como terceros en el juicio originario.

La autoridad emisora de la resolución impugnada se limitó a valorar dichas facturas sin pronunciarse respecto de la objeción planteada, considerando y valorando dichas facturas como se aprecia a fojas 13 a 17 de la resolución impugnada, en la cual determinó, factura por factura, que con las mismas se acreditó la venta del producto **MANTECA FLOR DE JALISCO**; con otras el costo del flete como cuantía de los productos que ostentan el nombre de la marca FLOR DE JALISCO; y con otras el costo por la fabricación de cajas y empaque con la denominación FLOR DE JALISCO; concluyendo la autoridad administrativa que todas las probanzas valoradas, incluyendo las facturas, fueron adminiculadas y que con las mismas se desvirtuaron las pretensiones de la actora, porque a su juicio la demandada presentó pruebas fehacientes del uso de su marca por medio de pruebas generadas en el acontecer cotidiano, por medio de documentos privados, con los cuales a su juicio acreditó el uso efectivo de la marca y los productos que ampara durante los 3 años aludidos,

conforme al artículo 62, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, y que dicha valoración se hizo con fundamento en los artículos 133, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, resulta evidente que la autoridad no consideró el escrito de objeciones en cuanto a las facturas.

Así de las documentales que obran en autos, específicamente del análisis que esta Juzgadora realiza a las facturas ofrecidas por la demandada, en el procedimiento de origen, se desprende lo siguiente:

a) Los números de factura 344111, 36965, 37745, 39641, 41726, 42357, las fechas de emisión de 5 de mayo de 1997, 18 de septiembre de 1997, 29 de octubre de 1997, 12 de febrero de 1998, 23 de junio de 1998 y 5 de agosto de 1998, **que se expidieron por GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V.**, y que se indica que dicha empresa es fabricante de aceites y grasas vegetales, precisando el producto de la venta consistente en manteca ranchera normal de 24 kilogramos y manteca flor de Jalisco de 24 kilogramos, margarina ranchera hojaldre y margarina ranchera danes, precisando el importe de la venta y el nombre del comprador, la cédula de registro federal de contribuyentes del vendedor y un sello de 13 de marzo de 2000 de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Delegación Federal en Guadalajara, Jalisco.

A continuación se cita únicamente la factura 39641 de 12 de abril de 1998:



FABRICANTES DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES  
**GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V.**  
 LIMÓN, GUADALAJARA, VERACRUZ, MÉXICO, C.P. 31000  
 19-80  
 TELEFAX: 011-88-57  
 APARTADO POSTAL 04909  
 GUADALAJARA, JAL. MÉXICO.

REG. FED. DE CAUSANTES  
 GVE-831031-350  
 REG. ESTADAL No. 45  
 REGISTRO EN EL I.M.S.S.  
 04-04-551-10  
 REG. CAM. REG. IND. DE A.J.G.  
 Y SIM. DE OCC. No.

|              |
|--------------|
| <b>39641</b> |
| FACTURA      |
| 12/02/98     |
| FECHA        |

|   |          |                                     |               |                 |               |
|---|----------|-------------------------------------|---------------|-----------------|---------------|
|   |          | 327                                 |               |                 |               |
| VENDIDO A:  |          |                                     | CONSIGNADO A: |                 |               |
| TEPAL CEN JAIME RAFAEL  |          |                                     | M I S M O     |                 |               |
| CALLE 51-A #317   |          |                                     |               |                 |               |
| COL. EL PORVENIR  |          | EMBARCADO                           | TALON GU      | EMARQUE RUTA    |               |
| MERIDA YUC. C.P.  |          | TRANSPORTES G.G.                    |               | 0750            |               |
| R.F.C. DEL CLIENTE TECJ-650822-FC2  |          |                                     |               |                 |               |
| AGENTE  | ALM      | PEDIDO                              | CONTROL       | PLAZO           | OBSERVACIONES |
| 17 DIRECTOS   |          |                                     | 0             | 30 DÍAS         |               |
| CLAVE   | CANTIDAD | DESCRIPCIÓN                         |               | PRECIO UNITARIO | IMPORTE       |
| R24   | 1.000    | MANTECA RANCHERA NORMAL 24 KS. B/N. |               | 174.000         | 174,000.00    |
| MFJ24   | 200      | MANTECA FLOR DE JALISCO 24 KS. BxN. |               | 152.000         | 30,400.00     |
| DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS 00/100 M.N.)  |          |                                     |               |                 |               |
| IMPORTANTE ESTA FACTURA DEBERÁ SER PAGADO CON CHEQUE NOMINATIVO NO NEGOCIABLE A FAVOR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V. SI ESTA FACTURA NO FUERA PAGADA A SU VENCIMIENTO CAUSARA INTERESES MORATORIOS DEL 10% MENSUAL POR CHEQUE DEVUELTO SE CORRARA UN 20% POR ESTE PAGARE<br><br>ME (NOS) OBLIGO (AMOS) INCONDICIONALMENTE A PAGAR A 30 DÍAS A FAVOR DE GRASAS VEGETALES S.A. DE C.V. GUADALAJARA JAL. RENUNCIANDO AL FUERO DE MI DOMICILIO LA CANTIDAD DE \$204,400.00 Y DE NO CUBRIRSE EN ESTA FECHA ME (NOS) OBLIGO (AMOS) A PAGAR INTERESES MORATORIOS DEL TIPO DE 10% MENSUAL EL QUE FUERA ESTA FACULTADO CONFORME AL ART 11 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO GUADALAJARA, JAL 12 DE FEBRERO DE 1998 |          |                                     |               | SUBTOTAL        | 204,400.00    |
|   |          |                                     |               | I V A           | 0.00          |
|   |          |                                     |               | TOTAL           | \$204,400.00  |
| NOMBRE DEL CLIENTE:<br>_____<br>TEPAL CEN JAIME RAFAEL  |          |                                     |               |                 |               |
| <b>-SECOFI-</b><br><b>RECIBIDO</b><br>MAR. 19 2000<br>DELEGACION FEDERAL EN<br>GUADALAJARA, JAL.  |          |                                     |               |                 |               |

b) Del expediente también se contienen otras facturas de las cuales este Pleno desprende los números de facturas 7213, 7065, 6083, 6082, 5609, 5244, 4447, 3779, 6697 y 6657, las fechas de emisión que en algunas ocasiones se aprecian de manera completa y en otras no se distingue el año como sigue: en cuanto a la primer factura mencionada la fecha referida se aprecia ilegible, 27 de diciembre ilegible en cuanto al año, 25 de octubre de ilegible en el año, 25 de octubre de 1999, 25 de septiembre ilegible en el año, 31 de agosto ilegible en el año, 26 de mayo ilegible en el año, 30 de noviembre ilegible en el año y 29 de noviembre ilegible en el año; **que se expidieron por INDUSTRIALIZADORA DE MANTECAS S.A. DE C.V.**, y que se indica que dicha empresa es fabricante de aceites y grasas vegetales, precisando el producto de la venta consistente en manteca flor de Jalisco de 24 kilogramos, manteca ranchera especial de 24 kilogramos, manteca ranchera, aceite costeno (SIC) especial de 17 litros, manteca ranchera normal, precisando el importe de la venta y el nombre del comprador, la cédula de registro federal de contribuyentes del vendedor y un sello de 13 de marzo de 2000, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Delegación Federal en Guadalajara, Jalisco.

c) En el expediente en que se actúa también se contienen otras facturas de las cuales este Pleno desprende los números de facturas Q 5920, Q 5546, Q 7580 y Q 6327, las fechas de emisión de las mismas de 22 de octubre de 1998, 28 de noviembre de 1998, 2 de febrero de 1999 y 16 de noviembre de 1998, **que se expidieron por SIONE CONTAINER DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, precisando el costo del flete como cuantía de los productos que ostentan el nombre de la marca FLOR DE JALISCO, específicamente respecto del producto consistente en “ALTE = A 25, REGULAR STD LAC 11.OBC 384 por 281 por 305 O.C.#, Flor de Jalisco 24-k, REGULAR STD LAC 11.OBC 341 por 292 por 301 O.C.#, precisando el importe y a favor de INDUSTRIALIZADORA DE MANTECAS Y GRASAS VEGETALES S.A. DE C.V., y un sello de 13 de marzo de 2000 de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Delegación Federal en Guadalajara, Jalisco.



STONE CONTAINER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

| FECHA |     |     | FACTURA |
|-------|-----|-----|---------|
| DIA   | MES | AÑO |         |
| 02    | 02  | 99  | Q 7580  |

INDUSTRIALIZADORA DE MANTECAS  
S.A. DE C.V.  
LIMON No. 1139 COL. DEL FRESNO  
GUADALAJARA JALISCO 44900  
IMA-870910-CGA  
(3) 812-14-16

| ORDEN DE COMPRA | COND. DE PAGO |
|-----------------|---------------|
|                 | 30 DÍAS F.F.  |

| PEDIDO | FECHA DE ENTREGA |
|--------|------------------|
|        | 30 /01/ 99       |

| REMISIONES |
|------------|
| 6908       |

| MILLA | SIMBOLO | DESCRIPCION  | MTS. | KGS. | PRECIO POR MILLAR | IMPORTE  |
|-------|---------|--|------|------|-------------------|----------|
| 7.369 | 7312    | FLOR DE JALISCO 24-K<br>Regular STD<br>LAC 11.0 BC<br>341 X 292 X<br>301 O.C.# | 6153 | 4676 | 3927.00           | 28938.06 |
|       |         |  |      |      | x M               |          |

INDUSTRIALIZADORA DE MANTECAS  
S.A. DE C.V.



TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO  
PESOS N 77/100 M.N.

|          |          |
|----------|----------|
| SUBTOTAL | 28938.06 |
| I.V.A.   | 4340.71  |
| TOTAL    | 33278.77 |

007580"

d) También en el expediente del juicio contencioso administrativo se contienen otras facturas de las cuales este Pleno desprende los números de facturas Q 5499, Q 14226, Q 14214, Q 14205 y Q 13511, las fechas de emisión de las mismas de 29 de julio de 1999, 7 de mayo de 1999, 6 de mayo de 1999, 6 de mayo de 1999, y de 30 de marzo de 1999; **que se expidieron por CARTONAJES ESTRELLA, S.A. DE C.V.**, desprendiéndose de las mismas el detalle del costo por la fabricación de cajas y empaque con la denominación FLOR DE JALISCO, específicamente respecto del producto consistente en Flor de Jalisco de 24 kilogramos, señalando el importe y a favor de INDUSTRIALIZADORA DE MANTECA, la cédula de registro federal de contribuyentes del emisor y un sello de 13 de marzo de 2000 de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Delegación Federal en Guadalajara, Jalisco.

CARTONAJES  ESTRELLA S.A. DE C.V.

Poniente 122 No. 430 02300 MEXICO, D.F. Tels. (01-5) 568-00-33 567-04-34 R.F.C. CES-010714-GJO CNIC

|                                     |               |
|-------------------------------------|---------------|
| <b>FACTURA</b>                      | Pág. 0 1 3511 |
| México, D.F., a 30 de Marzo de 1999 | Folio: 03511  |

|                              |                              |
|------------------------------|------------------------------|
| Vend A: 00370                | Emb A: 00370                 |
| INDUSTRIALIZADORA DE MANTECA | INDUSTRIALIZADORA DE MANTECA |
| S. S.A. DE C.V.              | S. S.A. DE C.V.              |
| LIMON No. 1139               | LIMON No. 1139               |
| COL. DEL FRESNO              | COL. DEL FRESNO              |
| GUADALAJARA, JALISCO 44900   | GUADALAJARA JAL. 44900       |
| MÉXICO                       | MÉXICO                       |
| R.F.C. IMA870910CG4          |                              |

|  |                          |
|--|--------------------------|
| Orden Ventas: 6068                       | Fch Emarg: 03/30/99      |
| Fecha Orden: 03/04/99                    | Orden Compra: Sin numero |
| Vendedor (es):                           | Cobr A: 00370            |
| 54                                       | Via Emarg: NT            |
| Tras Crédito: C30                        | CDE: TRANS AUTOTRABA     |
| 30 DIAS FECHA FACTURA                    | Punto LAB:               |
| Observs: OP RUBEN GUERRERO PLACAS 803CJS |                          |
|  | División: Corrugado      |

Corrugados Impresa, S.A.  
 DE C.V. 5302(SOCI) 129 CALZ. SA  
 INACC. IND. ALCA BLANCO MARCAL  
 MEX  
 TELS 574-23-88, 3-28-33-  
 57 Y 359-22-88  
 FAX: 359-33-88  
 AUTORIZACION S.H.C.F. 44  
 (V) 545808 UNIDA  
 MEXICANA. DIA (12)  
 DE DICIEMBRE DE 199  
 SESO IMPRESA: EN  
 ENEO DE 1999, VICOMEX  
 DE NEGRO DEL  
 ABO 300(ILEGIBLE)

| NUM ART  | VE | ENT | EMPQ | CONT EMPQ | UMCANTIDAD | GR | PRECIO | IMPROTE |
|--|----|-----|------|-----------|------------|----|--------|---------|
| 0037035915   |    | 7   |      |           | 548        |    | 927.00 | 714.00  |
| P2S<br>FLOR DE JALISCO 24 KGS. 34.3X29.5X30.6 BC C. D. DRAFT RES. 9/11 |    |     |      |           |            |    |        |         |

**- SECOFI -**  
**RECIBIDO**  
 [ILEGIBLE]  
 DELEGACION FEDERAL EN  
 GUADALAJARA, JAL.

INDUSTRIALIZADORA DE MANTECAS  
 S.A. DE C.V.  
**PAGADO**  
 ABR. 30 1999  
 CAJA GENERAL

4.00 P.M.

LA MERCANCIA VIAJA POR CU  
 Y RIESGO DEL COMPRADOR  
 TODO RIESGO DEL DOMINIO  
 TODO RIESGO EN LA LEGUA  
 DE SU APTIDUD CAUSAN INTE  
 NEROS ROMANTICOS  
 LA REPRODUCCION NO AUTORIZA  
 DA DE ESTE COMPARTIME CONDT  
 TOYE UN DELITO EN LOS TERMI  
 NOS DE LAS DISPOSICIONES FI  
 LES.


CLAVE UNIDAD DE EMBAQ

- CORRUGADO
- AL AZAR
- TI TARIJA
- NO MCLAR
- NO PELLE
- FI PAQUETE
- KILOGRAMOS
- KILOGRAMOS

|                       |            |            |           |
|-----------------------|------------|------------|-----------|
| No. Gravable: 0.0     | Moneda: \$ | Tot Linea  | 25,717.00 |
| Gravable: 25,174.000% |            | Descuent:  | 0.00      |
| Fecha Imp: 03/30/99   |            | Cargo 1    | : 0.00    |
|                       |            | Cargo 2    | : 0.00    |
|                       |            | Cargo 3    | : 0.00    |
| dl 15.000%            | 0.000%     | Total Imp: | 3,857.10  |
| 25714.00              | 0.00       | Total:     | 29,571.10 |
| 3857.10               | 0.00       |            |           |

EMBARQUES

TRANSPORTE

**BODEGA**  
 ABR. 5 1999  


SA MEX

(VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS ( 10/100 M.N. )

RECIBO CLIENTE

ORIGINAL

De lo anterior, se desprende por esta Juzgadora que efectivamente las facturas ofrecidas por la Titular de la marca, demandada en el procedimiento de origen, son documentales privadas que en los términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, transcrito en párrafos anteriores, requieren de adminiculación con otras probanzas válidas para que tengan valor suficiente para probar el uso, lo cual no ocurrió en el caso como ha quedado demostrado en párrafos anteriores.

Cabe señalar que, el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece lo siguiente:

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“Artículo 192.- En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciario.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del contenido del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, citado en el párrafo anterior, se desprende que en el mismo se regulan los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos de declaración administrativa a que se refiere la Ley de la Propiedad Industrial, señalando que se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y confesional, salvo que estas últimas estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Ahora bien, el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente por la autoridad emisora de la resolución impugnada, establece lo siguiente:

## CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

El artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece la libertad del juzgador, para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor probatorio, confrontando unas con otras y determinando el resultado final de dicha valoración, así como se establece que ello será así a no ser que la ley fije las reglas para dicha valuación, pero que en todo caso deberá considerarse lo dispuesto en el Capítulo IX de la valoración de las pruebas del Código mencionado.

Del contenido del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que en el mismo alude a la posibilidad de que la ley fije reglas para hacer la valoración de las pruebas, sin embargo, tratándose de la materia prevista en la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 192, no se establecen reglas para la valoración de las pruebas, sino únicamente se establecen cuáles son los medios probatorios que se admiten en dicha materia, haciendo la acotación en dicho numeral, de que se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas por el titular o su licenciatarario, pero sin establecer qué valor probatorio se otorgará a dichas facturas, esto es, si constituirá un valor probatorio pleno o sólo un indicio.

Cabe señalar, que por tanto resultan aplicables las reglas de valoración de pruebas a que se refiere el Capítulo IX denominado “VALUACIÓN DE LA PRUEBA” del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial y por ello no existe controversia al respecto.

El artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a que alude la resolución impugnada y la actora en su escrito de demanda, establece lo siguiente:

“Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

“El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

“Se considera como autor del documento privado al que lo suscribe.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del contenido del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles citado en el párrafo anterior, se desprende que en el mismo se contemplan las reglas de valoración de las pruebas documentales privadas, estableciendo las siguientes reglas:

i).- Que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él en los siguientes casos:

a) Sólo cuando sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa, y

b) Cuando la ley disponga otra cosa.

ii).- Que el documento privado proveniente de un tercero, sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante:

Cuando el colitigante no lo objeta.

iii).- Que en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

iv).- Que el escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Que es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece lo siguiente:

### **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

“Artículo 202.- Los documentos públicos **hacen prueba plena** de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

“Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

“(...)”

v).- Que se considera como autor del documento privado al que lo suscribe.

El artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a que alude la actora establece lo siguiente:

“Artículo 210.- El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.”



Del contenido del artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, citado en el párrafo anterior, se establece que, el documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos 203, 204, 205, 206, 207, 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así pues, del análisis realizado en párrafos anteriores por lo que hace al contenido del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que dicho precepto legal no contiene reglas de valoración de las facturas, sino que se refiere únicamente a los medios probatorios admitidos en el procedimiento administrativo de caducidad, así como en otros procedimientos regulados en la ley de la materia; haciendo la aclaración en dicho artículo de que también podrán valorarse las facturas expedidas por el titular de la marca o su licenciataria, **pero sin otorgar algún valor a dichas facturas, pues ello queda al prudente arbitrio de la autoridad** emisora de la resolución impugnada conforme a las reglas de valoración a que se refieren los artículos 197 a 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, contenidos en el Capítulo IX denominado “VALUACIÓN DE LA PRUEBA”, Código que es aplicable supletoriamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por tanto, dichas facturas como documentos privados se regulan por lo dispuesto en el artículo 203 a 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Ahora bien, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se refiere a los documentos privados como lo son en la especie las facturas expedidas por el titular de la marca de que se trata, establece diversas reglas de valoración dependiendo de si el documento privado proviene de un tercero o de su autor.

Máxime, que respecto de las facturas emitidas por la propia demandada en el procedimiento de origen, no prueban la venta del producto de la marca en cuestión, pues para ello tendrían que ser los hechos contrarios a los intereses de su autor y; en

cuanto a las facturas emitidas por terceros, tampoco prueban a favor de la demandada ni contra la actora en el procedimiento de origen.

Además, como se ha indicado, la verdad del contenido de todas las facturas ofrecidas por la titular de la marca, demandada en el procedimiento de origen, tanto las emitidas por esta última como por terceros, deben administrarse con otras pruebas y en la especie no existen otras probanzas válidas y fehacientes que puedan constatar la venta del producto de la marca en cuestión, así como la fabricación de cajas y empaques con la denominación FLOR DE JALISCO y el costo del flete como cuantía de productos que ostenten el nombre de dicha marca respecto de las empresas mencionadas en las facturas.

Lo anterior es así, dado que en el caso no existen otras pruebas que administradas o relacionadas con las facturas demuestren el uso de la marca en cuestión por la venta del producto de dicha marca o la celebración de otros contratos relacionados con el costo del flete como cuantía de los productos que ostenten el nombre de la marca y el costo por la fabricación de cajas y empaques con la denominación FLOR DE JALISCO, que se hubieran celebrado por la empresa GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., con las empresas INDUSTRIALIZADORA DE MANTECAS, S.A. DE C.V., CARTONAJES ESTRELLA, S.A. DE C.V., y STONE CONTAINER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ello en virtud de que las cartas de los supuestos compradores de los productos de la marca durante los 5 años a 2000 y la constancia supuestamente de la Secretaría de Salud carecen de valor probatorio suficiente para poder administrar dichas probanzas con las facturas, por tratarse de documentales privadas, en los términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Máxime, que respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el titular de la marca en cuestión, demandada en el procedimiento administrativo, tampoco son suficientes para administrarse con las facturas mencionadas, con la prueba física de la caja que contiene la marca mencionada, el expediente correspondiente al registro de la marca en cuestión, la constancia de la visita que no pudo practicarse por no



encontrarse el demandado, las fotografías de la caja que no cuentan con la certificación de modo, tiempo y circunstancia en que se tomaron y que representan efectivamente su contenido. Y todo ello porque con las mismas no se acredita el uso de la marca 2558798 FLOR DE JALISCO durante los 3 años consecutivos inmediatos anteriores al 31 de marzo de 1999, fecha en la cual se presentó la solicitud de caducidad de que se trata. Lo anterior, conforme al multicitado artículo 203 del Código Fiscal de la Federación y a la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 505, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de 1992, cuyo texto es el siguiente:

**“FACTURAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.-** La factura es un documento privado que sólo hace prueba contra su autor, pero no contra terceros, e independientemente de que sean objetadas, ello sólo les da la naturaleza de prueba presuntiva, la cual es insuficiente para demostrar la propiedad de un vehículo, sin embargo, aun con la naturaleza de documentales privadas son susceptibles de probar actos contra terceros, según se infiere del artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero para ello deben estar administradas y relacionadas con otras probanzas que le determinen su valor legal en juicio y así adquieran valor probatorio pleno.

**“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

“Amparo en revisión 238/90.- José Luis Valdez Iruegas. 25 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar.- Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

“Sostiene la misma tesis:

“Amparo directo 293/90. Rubén Casiano Guerra. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: María Banca Idalia López García.”

Sin que sea óbice para lo anterior, las argumentaciones del titular de la marca hoy tercero interesado al formular su contestación a la demanda en el presente juicio contencioso administrativo por las siguientes consideraciones:

a) El tercero interesado al formular su escrito de contestación a la demanda en el presente juicio argumentó sobre la objeción de la actora en su inciso a) Que las facturas expedidas por la titular de la marca, demandada en el procedimiento de origen son elaboradas por quien distribuye en el comercio sus productos; y en su inciso d) Que las facturas se elaboran por el vendedor del producto.

Al respecto esta Juzgadora considera que efectivamente las facturas son elaboradas por quien las expide, esto es, por el autor de las mismas que en la especie tratándose de las facturas del titular de la marca se emiten únicamente por dicho titular, esto es, por la empresa GRASAS VEGETALES, S.A., ello atendiendo a la naturaleza de las facturas que constituyen documentos emitidos por un particular en el cual se constata la venta de determinados productos. Sin embargo, ello no es suficiente para otorgar pleno valor probatorio a dichas facturas en los términos del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial. Que si bien permite que se otorgue valor probatorio a dichas facturas también lo es que como ha quedado precisado en párrafos anteriores, dicho numeral no otorga valor probatorio pleno a dichas probanzas.

b) En cuanto a la argumentación del tercero interesado en el sentido de que las facturas constituyen comprobantes de actividades comerciales en los términos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora estima que si bien es cierto que una factura cuando reúne los requisitos fiscales que establece el Código mencionado, puede ser considerado para efectos fiscales, ello por contener operaciones comerciales. También lo es que la invocación de dichos preceptos fiscales queda fuera de la litis porque en la especie se trata de un asunto en materia de propiedad industrial, específicamente en cuanto al valor y alcance de facturas para acreditar el uso de una marca y por ello debe estarse a las disposiciones de la ley de la materia que en el caso concreto lo es el artículo 192 de la Ley de la Propiedad

Industrial, que sí permite considerar como prueba las facturas, pero que no les otorga valor probatorio pleno, sino que en los términos del artículo 189 de la Ley de la Propiedad Industrial, debe estarse a las reglas de valoración de documentales privadas a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como ha quedado precisado en párrafos anteriores, a los cuales remitimos.

c) En cuanto al argumento del tercero interesado, en el sentido de que no puede saber lo que quiso hacer valer la actora en su escrito de objeción de pruebas, porque sostiene el tercero que las facturas constituyen documentos auténticos a los que el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, les otorga valor probatorio; esta Juzgadora estima que si bien es cierto en la especie la actora no demostró la falta de autenticidad de las facturas exhibidas porque para ello tendría que haber probado la falsedad de dichas facturas, también lo es que ello no implica que la autenticidad de dichas facturas dé lugar al valor probatorio pleno de las mismas, cuando el artículo 192 citado por el propio tercero es claro al determinar que se otorgará valor probatorio a las facturas, pero no dispone que deba darse un valor probatorio pleno a las mismas.

d) En cuanto a las argumentaciones expresadas por el tercero interesado resumidas inicialmente en el inciso d) relativo a lo argumentado por dicho tercero en su contestación a la demanda en este juicio, remitimos a lo considerado en el inciso a) anterior.

e) El tercero interesado para atacar la objeción que formuló la actora en el procedimiento de origen, argumenta que se trata de una objeción frívola e improcedente que no tenía por qué atenderse por la autoridad. Al respecto esta Juzgadora estima que no le asiste la razón al tercero interesado en virtud de que si bien no se trata de una objeción propiamente dicha porque no es tendente a atacar la autenticidad de las facturas porque se estimen que son falsas, sino que se refiere a la valoración y alcance de dichas probanzas, sí correspondía a la autoridad administrativa al emitir la resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo de origen no sólo enunciar que el actor presentó un escrito que denominó de objeción de pruebas

sino al emitir su resolución debió pronunciarse sobre las argumentaciones de la actora sin que lo hiciera.

Sin que sea válido que se argumente que con fundamento en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles citado en párrafos anteriores no tuviera que formularse mención alguna de dicho escrito. Máxime que como hemos indicado en todo caso si la autoridad consideraba que el escrito de objeciones era frívolo tenía que realizar algún pronunciamiento al respecto o en su caso desechar de plano el escrito, sin que lo hiciera, pues por el contrario lo tuvo por presentado y por ello lo refirió como antecedente en la resolución impugnada, pero sin valorar su contenido.

f) El tercero interesado en su escrito de contestación a la demanda en el presente juicio contencioso administrativo argumentó que en todo caso correspondía a la actora ofrecer la inspección ocular a dichas facturas para sustentar su objeción, al respecto este Pleno de la Sala Superior estima que dicha argumentación no es suficiente para otorgar valor probatorio pleno a las facturas porque si bien es cierto correspondía a la actora demostrar su objeción a las facturas, y en su caso ofrecer las pruebas necesarias para demostrar dicha falsedad. También lo es que la actora no planteó propiamente una objeción de pruebas que fuera tendente a controvertir la autenticidad de las facturas o la falsedad de las mismas, sino más bien se refiere al valor y alcance probatorio de las facturas, valoración que debe hacerse atendiendo al artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con las reglas de valoración que se establecen en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicha ley, en los términos antes precisados.

g) El tercero interesado al formular su contestación a la demanda, en el presente juicio contencioso administrativo, argumenta que la actora ni siquiera identifica el objeto de la inconformidad porque en ocasiones a las copias al carbón las trata como copias fotostáticas y en otras como documentales privadas, cuando se trata de facturas que sí tienen valor probatorio en los términos del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Al respecto esta Juzgadora estima que las argumentaciones del tercero interesado son insuficientes porque el carácter de factura y su valoración en los términos del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, no implica que las mismas dejen de tener el carácter de documentales privadas, porque este carácter se adquiere por el hecho de que el autor del documento, esto es, el autor de la factura lo sea el particular, como en el caso las diversas empresas que expidieron dichas facturas, conforme a lo dispuesto en los artículos 203, 204 y 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Máxime que incluso en la tesis del Poder Judicial que ha quedado transcrita en párrafos anteriores cuyo rubro indica “FACTURAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.”, de manera expresa reconoce a dichos documentos como privados y que sólo hacen prueba contra su autor no contra terceros.

h) El tercero interesado al formular su contestación a la demanda en el presente juicio contencioso administrativo, argumentó que resulta inconducente y frívola la objeción en cuanto a la cantidad del producto que ostentan las facturas al pretender que se demuestre el uso de la marca por 17 años ininterrumpidos, que ello se traduce en la ignorancia de la Ley que en su artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, alude a que basta con que se demuestre el uso de la marca en un lapso continuo de 3 años y que ello es distinto a que se demuestre continuamente por 3 años el uso de la marca. Que la actora aduce a que la marca debe ser usada durante tres años o más pero que a juicio del tercero el sentido de la ley al referirse al lapso de los tres años es que pueda usarse sólo una vez por el Titular de su licenciatario dentro de ese período de 3 años anteriores a la solicitud de caducidad.

Sobre el particular esta Juzgadora estima que no le asiste la razón al tercero interesado en virtud de que si bien cierto el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que si una marca no es usada DURANTE TRES AÑOS CONSECUTIVOS en los productos o servicios para lo que fue registrada procederá la caducidad de su registro.

Disposición del artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, que en relación con el artículo 152, fracción II del mismo ordenamiento legal, establece que el

registro marcario caducará cuando la marca haya dejado de usarse DURANTE LOS TRES AÑOS CONSECUTIVOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD.

Lo anterior se constata del contenido de dichos numerales que a continuación se citan:

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“Artículo 152.- El registro caducará en los siguientes casos:

“(…)

“II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.”

“Artículo 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

Lo anterior se traduce en que corresponderá al titular del registro marcario demostrar ese uso de la marca por lo menos DURANTE LOS TRES AÑOS CONSECUTIVOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD, a que se refieren los artículos 130 y 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, a fin de demostrar dicho uso y en consecuencia que no opera la caducidad de su marca. Sin que dichos numerales permitan que la marca pueda usarse tan sólo una vez ya sea por su titular o por su

licenciatario dentro de ese periodo de tres años, sino que es una obligación propia del titular de la marca usarla y para que no opere dicha caducidad debe demostrar que DURANTE LOS TRES AÑOS CONSECUTIVOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD, la ha usado, sin que dicho uso sea de manera intermitente o que pueda usarse dentro de ese periodo por tratarse de una obligación del titular de la marca de usarla de manera continua y que para efectos de la declaratoria de caducidad si no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para la que fue registrada procederá su caducidad, como lo prevén los artículos antes mencionados.

i) El tercero interesado al formular su contestación a la demanda, en el presente juicio contencioso administrativo argumentó que en cuanto a las fotocopias de las facturas emitidas por la Industrializadora de Mantecas, S.A. de C.V., la actora ni siquiera sabe identificar el medio de prueba porque unas veces alude a fotocopias y otras a documentales privadas aludiendo a que fueron emitidas por un tercero ajeno, sin tomar en cuenta que el objeto de la probanza es demostrar el uso de la marca FLOR DE JALISCO en el mercado nacional.

En relación a dicha argumentación esta Juzgadora estima que no le asiste la razón al tercero interesado en virtud de que resulta insuficiente su argumentación en el sentido de que la actora no identifica el medio probatorio de que se trata porque en ocasiones alude a fotocopias y en otras a documentos privados para referirse a las facturas. Sin embargo, esa referencia a las facturas no cambia el valor probatorio a que se refiere la actora, toda vez que en principio las facturas sí constituyen documentales privadas porque su autor lo es un particular y por ello, puede realizarse la referencia a facturas o a la documental privada de igual forma, puede aludirse al mismo documento como fotocopia si la factura se exhibe como tal y no por ello dicha prueba deja de tener el carácter de factura.

Ahora bien, en cuanto a la argumentación del tercero interesado en el sentido de que se pierde de vista que lo que se pretende probar con las facturas es el uso de la marca en el mercado nacional y que por ello objeta que la actora argumente que las



facturas se emitieron por terceros, esta Juzgadora estima que si bien el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que para efectos del artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, entre otros casos se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue:

- i) Han sido puestos en el comercio; o
- ii) Se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca;
- iii) En la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio;
- iv) Y que también se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación.

Sin embargo, si bien, las facturas ofrecidas por el Titular de la marca hoy tercero interesado, van encaminadas a demostrar el uso de su marca 258798 FLOR DE JALISCO, en el mercado nacional, a juicio de esta Juzgadora no puede otorgarse valor probatorio pleno a dichas facturas con independencia de quién sea el emisor, esto es, aun cuando se hubieren emitido por el Titular de la marca o por empresas diversas. Porque las facturas sí pueden valorarse para efectos de acreditar el uso de una marca como lo permite el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, pero en dicho numeral no se establece el alcance de esa valoración en el sentido de que deba ser un valor pleno y por ello en cuanto a ese alcance deben aplicarse las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, que otorga a dichas facturas como documentos privados únicamente un valor de indicio y que como tal para que tengan fuerza probatoria deben ser adminiculadas con otros medios probatorios, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- j) El tercero interesado al formular su escrito de contestación a la demanda en el presente juicio contencioso administrativo argumentó que en cuanto a las copias



de facturas expedidas por Stone Container de México, S.A. de C.V., y Cartonajes Estrella, S.A. de C.V., expresa las mismas razones para atacar la pretendida objeción de la actora que las señaladas para las facturas antes mencionadas, que la actora alude que las facturas son ajenas al juicio, cuando lo que se demuestra es el uso de la marca FLOR DE JALISCO en el mercado de mantecas y no si esas empresas están involucradas como terceros en el juicio originario.

Al respecto, esta Juzgadora reitera las mismas consideraciones expresadas en el inciso i) anterior, a las cuales nos remitimos.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora se pronunciará respecto de la caducidad a que se refiere el artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial y si ésta quedó acreditada con las probanzas ofrecidas en el procedimiento de origen.

Cabe precisar que la actora en este juicio argumenta, que sí se acreditó la figura de la caducidad del registro de la marca, en virtud de que la demandada en el procedimiento de origen, (titular de la marca en cuestión) no probó el uso continuo e ininterrumpido de su marca número 259788 FLOR DE JALISCO durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de caducidad formulada el 31 de marzo de 1999, por estimar que sólo ofreció las documentales privadas que fueron objetadas y que las facturas y fotografías ofrecidas constituyen pruebas privadas que pudieron haber sido elaboradas de manera unilateral y que no se ofrecieron documentales públicas que tuvieran valor probatorio.

Esta Juzgadora considera del análisis integral a la resolución impugnada, que obra a fojas 20 a 38 del expediente, que la autoridad emisora de dicha resolución sostuvo la negativa de la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 258798 FLOR DE JALISCO, propiedad de GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., (hoy tercero interesado) no sólo en el estudio de las documentales privadas consis-

tentes en facturas y diversas fotografías, sino también en las siguientes probanzas privadas y públicas ofrecidas por dicha demandada en el procedimiento de origen:

“- La prueba física consistente en la caja de cartón relativa a la marca en cuestión;

“- La documental pública consistente en cuatro hojas en originales expedidas y selladas por la Secretaría de Salud, en Jalisco, de la Dirección de Regulación Sanitaria del Departamento de Control Sanitario, de 10 de octubre de 1996, que indica los productos que comercializa y fabrica la empresa mencionada;

“- Las documentales privadas consistentes en cinco cartas firmadas por diversos compradores, quienes manifestaron bajo protesta de decir verdad que han comprado el producto FLOR DE JALISCO, desde hace cinco años a la empresa aludida;

“- La documental pública consistente en el expediente de la marca 258798 FLOR DE JALISCO, de la que señala la autoridad acredita que la empresa GRASAS VEGETALES, S.A., es la titular de la marca en cuestión y ampara ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES;

“- Las pruebas ofrecidas por la actora consistentes en la solicitud de la marca 369747 FLOR DE JALISCO, que formuló la hoy actora ACEITES GRASAS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.,

“- El título de registro de la marca 190714 FLOR DE LOS ALTOS, a favor de esta última empresa;

“- La renovación de este último registro, que prueban el interés jurídico de dicha empresa;

“- La documental pública consistente en el acta levantada con motivo de la visita de inspección al domicilio de la demandada en el procedimiento de origen, titular de la marca en cuestión, que no se pudo practicar por no encontrarse la empresa mencionada.”

Sin embargo, esta Juzgadora estima que las probanzas ofrecidas por la demandada en el procedimiento de origen (titular de la marca en cuestión) no fueron suficientes para acreditar el uso ininterrumpido y continuo de la marca en cuestión 259798 FLOR DE JALISCO durante los 3 años anteriores inmediatos a la solicitud de caducidad.

En efecto, en la resolución impugnada, la negativa de declaratoria de caducidad se sustentó en la falta de actualización de lo dispuesto en el artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 130 del mismo ordenamiento legal y 62 del Reglamento de dicha Ley, que establecen lo siguiente:

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“Artículo 152.- El registro caducará en los siguientes casos.

“(…)

“II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.”

“Artículo 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

## REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“Artículo 62.- Para los efectos del artículo 130 de la Ley, entre otros casos, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la explotación.”

De las transcripciones anteriores, se desprende que es causal de declaratoria de caducidad de un registro marcario cuando la marca hubiere dejado de usarse en los productos o servicios para los que fue registrada durante los 3 años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 152, fracción II, y 130 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que para efectos del artículo 130 de la Ley mencionada, se entenderá que una marca se encuentra en uso, entre otros casos, cuando:

- a) Los productos o servicios que la marca distingue han sido puestos en el comercio, o;
- b) Que se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponda a los usos y costumbres en el comercio, o;
- c) Se aplique a productos destinados a la exportación.

En la especie, la actora en el procedimiento de origen (hoy actora) con fecha 31 de marzo de 1999, presentó la solicitud de caducidad de la marca 258798 FLOR DE JALISCO, por ello con fundamento en los artículos 81, 82, fracción I y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, correspondía la carga de la prueba a la demandada en dicho procedimiento de origen, a fin de acreditar que usó durante los 3 años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad dicha marca.

Por lo cual, dicha demandada en el procedimiento de origen, en su carácter de titular de la marca 258798 FLOR DE JALISCO, al formular su contestación a la demanda ofreció diversas probanzas, que a juicio de la autoridad administrativa resultaron suficientes para acreditar el uso de su marca durante los 3 años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, en los siguientes términos:

### **RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

“TERCERA.- Como única causal de caducidad, aduce la actora la actualización de los supuestos contemplados en el artículo 152, fracción II, en relación con el artículo 130 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que prevén lo siguiente:

#### **“LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“ ‘Artículo 152.- El registro caducará en los siguientes casos.

“ ‘(...)

“ ‘II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.’

“ ‘Artículo 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad

de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.’

“En este sentido, la causal de caducidad prevista en el primer precepto transcrito e invocada por la parte actora, establece ciertos requisitos que se tienen que cumplir en su totalidad para la procedencia de dicha causal, a saber:

“a) Que la titular del registro marcario haya dejado de usar su marca durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de declaración de caducidad, para los productos para los que fue registrada.

“b) Que no exista causa justificada a juicio del Instituto.

“Con el objeto de que se actualice el supuesto previsto en primer lugar de la causal de caducidad en estudio, la parte actora ofreció como pruebas de su parte el expediente de registro de la marca 258798 FLOR DE JALISCO, dicha probanza se valora con fundamento en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, desprendiéndose que su titular es la empresa GRASAS VEGETALES, S.A., ostenta una fecha legal del 10 de junio de 1980, declarando una fecha de primer uso del 1 de noviembre de 1978, habiendo sido concedida el día 19 de mayo de 1981, para la clase 29 Internacional, para amparar sólo manteca vegetal comestible, encontrándose vigente hasta el 9 de agosto del 2003, situación que no implica que la marca se encuentre en uso.

“En virtud de que con fundamento en los artículos 81, 82 fracción I y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, para el

caso concreto, es la parte demandada quien tiene la carga de la prueba, es decir, quien debe probar fehacientemente que ha usado la marca 258798 FLOR DE JALISCO, para amparar productos como aceites y grasas comestibles, excluyendo mantequilla, quesos, margarina y ates; en condiciones que acrediten su explotación comercial en los tres años inmediatos anteriores al inicio del presente procedimiento, al respecto se aplica el siguiente Criterio Jurisprudencial:

“ **PRUEBAS CARGA DE LA.-** A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquél de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que se apoya su pretensión porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le será extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

“ ‘Amparo directo 508/74.- Cía. de Fianzas Inter-Americanas, S.A. 17 de octubre de 1974.- Unanimidad de votos.

“ ‘Amparo directo 555/74.- Cía. de Fianzas Inter-Americanas, S.A. 17 de octubre de 1974.- Unanimidad de votos.

“ ‘Amparo directo 572/74.- Cía. de Fianzas Inter-Americanas, S.A. 17 de octubre de 1974.- Unanimidad de votos.

“ ‘Amparo directo 608/74.- Afianzadora Cosío, S.A. 24 de octubre de 1974.- Unanimidad de votos.

“ ‘Amparo directo 612/74.- Cía. de Fianzas Inter-Americanas, S.A. 14 de noviembre de 1974.- Unanimidad de votos.’

“ **‘MARCAS, EXTINCIÓN POR FALTA DE USO, CARGA DE LA PUREBA.-** Respecto a la carga de la prueba en el procedimiento controversia, para declarar la extinción de una marca por falta de uso, debe regirse por las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no por las del código procesal local del Distrito Federal, ya que se trata de un procedimiento regido por una ley federal. Y al respecto, conforme a los artículos 81 y 82 del Código Federal mencionado, el acto debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero el que niega sólo está obligado a probar cuando la negociación envuelva la afirmación expresa de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y cuando se desconozca la capacidad. Y si la acción ejercitada se funda en que la marca de que se trata no ha sido explotada, ese hecho negativo no podría probar que en algunos que cuando más podría probar que en algunos establecimientos comerciales no se la explota, o que algún organismo del ramo no tiene conocimiento de tal explotación, o alguna otra cuestión abstracta semejante, pero de ninguna manera podría ser probado el hecho negativo consistente en la falta de explotación. En cambio, para el demandado sí sería perfectamente posible probar el hecho positivo consistente en que la explotación se realizó, con cualquier prueba adecuada para ello.

“ **‘PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“ ‘Amparo en revisión RA-2897/71. José Lozornio Quiroz. 8 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“ ‘Suprema Corte de Justicia de la Nación

“ ‘Página: 1

“ ‘Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“ ‘Época: 7ª

“ ‘Volumen: 38

“ ‘Página: 56’



“Para el caso concreto, es la parte demandada, la empresa GRASAS VEGETALES, S.A., quien tiene la carga de la prueba, respecto del uso de la marca en cuestión, ya que al ser titular de dicho registro, es ella quien debe tener en su poder los documentos que demuestren fehacientemente la veracidad de su dicho, conforme a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que a continuación se transcribe:

### **“REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“ ‘Artículo 62.- Para los efectos del artículo 130 de la Ley, entre otros casos, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la explotación.’

“Podemos establecer que se entiende que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

“Por su parte, la demandada ofreció como pruebas bajo el numeral 2, la documental pública consistente en el expediente de marca 258798 FLOR DE JALISCO, clase 46 reclasificada en la clase 29, de la cual se desprende lo siguiente su titular es el (SIC) la empresa GRASAS VEGETALES, S.A., ostenta una fecha legal del 10 de junio de 1980, declarando una fecha de primer uso del 1 de noviembre de 1978, habiendo sido concedida el día 19 de mayo de 1981, para amparar aceites y grasas comestibles, excluyendo mantequilla, quesos, margarina y ates; encontrándose vigente hasta el 9 de agosto del 2003, situación que no implica que la marca se encuentre en uso.

“De igual forma la parte demandada ofrece bajo el numeral 3 la documental pública, consistente en todas las pruebas ofrecidas por la parte actora la cual se valora con fundamento en los artículos 133, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia de la que se desprende lo siguiente: la documental pública ofrecida en el número 1 del escrito de la parte actora, consistente en el registro de marca 258798 FLOR DE JALISCO, la cual ya ha sido estudiada en el numeral 2 ofrecido por la parte demandada.

“La documental pública ofrecida por el actor en el número 2 consistente en la solicitud de marca número 369747 FLOR DE JALISCO, de la que se puede observar la solicitud de marca número 369747 FLOR DE JALISCO, de la que se puede observar lo siguiente, la solicitud de marca presentada (Sic) una fecha de 30 de marzo de 1999, fue solicitada por la empresa ACEITES GRASAS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., para amparar los siguientes productos: GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES; MATERIA GRASAS PARA LA FABRICACIÓN DE GRASAS COMESTIBLES, MANTECA VEGETAL COMESTIBLE, MARGARINAS, ACEITES, MAYONESAS, MANTECA, clasificada en la clase 29 Internacional, así mismo después de que le fue citada bajo oficio número 19336 de fecha 12 de junio de 1999, la anterioridad de la marca 258798 LA FLOR DE JALISCO, propiedad de la demandada, apreciando el contenido de la solicitud de marca anteriormente señalada; esta prueba en lugar de beneficiar a la defensa de la marca de la demandada sólo ayuda a comprobar el interés jurídico que pretende la actor (Sic) para la obtención de la denominación FLOR DE JALISCO.

“La documental pública ofrecida por la actora en el número 3 de su escrito de solicitud consistente en el título del registro de marca 190714 FLOR DE LOS ALTOS, en el cual se observa que la empresa ACEITES GRASAS Y DERIVADOS S.A., DE C.V., es la propietaria de la marca 190714 FLOR DE LOS ALTOS, en la cual se observa que la empresa ACEITES GRASAS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., es la propietaria de la marca 190714, la cual presenta

una fecha legal del 60 (SIC) de noviembre de 1974, una fecha de primer uso del 19 de octubre de 1948, la cual fue concedida el 5 de agosto de 1975 para amparar productos como manteca vegetal comestible clasificada en la clase 46 Nacional y reclasificada en la clase 29 Internacional.

“La documental pública ofrecida por la actora en el número 4 de su escrito de solicitud consistente en la renovación del registro de marca 190714 FLOR DE LOS ALTOS, de la cual se observa que su fecha de renovación es del día 20 de febrero de 1995, reclasificada en la clase 29 Internacional y que tiene una vigencia hasta el 20 de febrero del 2005. Desprendiéndose así que la marca propiedad de la actora se encuentra vigente y surtiendo plenamente todos sus efectos ratificando el interés jurídico de la actor (Sic) para la obtención de la denominación FLOR DE JALISCO.

“La documental pública ofrecida por la actora en el número 5 de su escrito de solicitud consistente en la visita de inspección promovida por la parte actora al domicilio ubicado en Limón No. 1139, Col. Del Fresno, Guadalajara Jalisco, C. P. 44900, México, de la cual se observa que la imposibilidad de realizar la visita por el Inspector Comisionado, manifestando la persona con la que se entendió la diligencia que en el domicilio visitado ya no se encontraba la empresa señalada.

“De igual forma la parte demandada ofrece bajo el numeral 4 la documental privada, consistente en siete fotografías de cajas de cartón con la marca FLOR DE JALISCO, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como los artículos 133, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: se observa una caja de cartón color café la (Sic) presenta el nombre de FLOR DE JALISCO, con letras de color rojo y un círculo el cual tiene tres flores en su interior, también se observa que la marca FLOR DE JALISCO es elaborada por INDUSTRIALIZADORA DE MAN-

TECAS, S.A. DE C.V., bajo licencia de GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V.

“Así mismo la parte demandada ofrece bajo el numeral 5 la documental privadas (SIC), consistente en la factura al carbón de la original No. 34411 de fecha 5 de mayo de 1997, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, (Sic) de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: se detalla la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO, al Sr. PELAYO RAMÍREZ AURELIO.

“Por otro lado la parte demandada ofrece bajo el numeral 6 de la documental privadas (SIC) consistente en la factura al carbón de la original No. 36965 de fecha 18 de julio de 1997, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia de la que se desprende lo siguiente: se detalla la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO, a la empresa PANSER, S.A. DE C.V.

“De la misma manera la parte demandada ofrece bajo el numeral 7 la documental privadas (SIC), consistente en la factura al carbón del original No. 37745 de fecha 29 de octubre de 1997, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: se detalla la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO, a la empresa PANSER, S.A. DE C.V.

“Así mismo la parte demandada ofrece bajo el numeral 8 de la documental privadas (SIC) consistente en la factura al carbón de la original No. 39641 de fecha 12 de febrero de 1998, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la mate-

ria, de la que se desprende lo siguiente: se detalla la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO, a TEPAL CEN JAIME RAFAEL.

“De igual forma la parte demandada ofrece bajo el numeral 9 de la documental privadas (SIC), consistente en la factura al carbón de la original No. 41726 de fecha 23 de junio de 1998, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: se detalla la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO, a GILBERTO PÉREZ CAMACHO.

“De la misma manera la parte demandada ofrece bajo el numeral 10 de la documental privadas (SIC), consistente en la factura al carbón de la original No. 42357 de fecha 05 de septiembre de 1998, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: se detalla la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO, a la empresa SURTIDORA SABOREX, S.A. DE C.V.

“Por otro lado la parte demandada ofrece bajo el numeral 11 de la documental privadas (SIC), consistente en la factura al carbón de la original No. 7213 de fecha 03 de enero del 2000, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: se detalla la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO, a la empresa ELITE TRADING INTERNATIONAL, S.A.

“De igual forma la parte demandada ofrece bajo el numeral 12 de la documental privadas (SIC), consistente en la copia simple de la original No. 7065 de fecha 27 de diciembre de 1999, la cual se valora con fundamento en el artículo

192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: se detalla la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO, a VALLE PATRICIO FELIX FRANCISCO.

“De la misma manera la parte demandada ofrece bajo el numeral 13 de la documental privadas (SIC), consistente en la copia simple de la original No. 3779 de fecha 26 de mayo de 1999, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: se detalla la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO, a VALLE PATRICIO FELIX FRANCISCO.

“De igual forma la parte demandada ofrece bajo el numeral 14 de la documental privadas (SIC), consistente en la copia al carbón de la original No. 4447 de fecha 09 de julio de 1999, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: se detalla la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO, a VALLE PATRICIO FELIX FRANCISCO.

“De igual forma la parte demandada, ofrece bajo el numeral 15 de la documental privadas(SIC), consistente en la copia al carbón de la original No. 5244 de fecha 31 de agosto de 1999, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia de la que se desprende lo siguiente: se detalla la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO, a VALLE PATRICIO FELIX FRANCISCO.

“Así mismo la parte demandada ofrece bajo el numeral 16 de la documental privadas (SIC), consistente en la copia al carbón de la original No. 5609 de fecha 25 de septiembre de 1999, la cual se valora con fundamento en el artícu-



lo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: se detalla la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO, a VALLE PATRICIO FELIX FRANCISCO.

“Por otro lado la parte demandada ofrece bajo el numeral 17 de la documental privadas (SIC), consistente en la copia al simple de la original No. 6082 de fecha 25 de octubre de 1999, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: se detalla la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO, a VALLE PATRICIO FELIX FRANCISCO.

“De la misma manera la parte demandada ofrece bajo el numeral 18 de la documental privadas (SIC), consistente en la copia al simple de la original No. 6083 de fecha 25 de octubre de 1999, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: se detalla la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO, a VALLE PATRICIO FELIX FRANCISCO.

“De igual forma la parte demandada ofrece bajo el numeral 19 la documental privadas (SIC), consistente en la copia al simple de la original No. 6657 de fecha 29 de noviembre de 1999, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: se detalla la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO, a CAMACHO ÁLVAREZ INGANCIO. (Sic)

“Por otro lado la parte demandada ofrece bajo el numeral 20 la documental privadas (SIC), consistente en la copia al simple de la original No. 6697 de

fecha 30 de noviembre de 1999, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: se detalla la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO, a TEPAL CEN JAIME RAFAEL.

“De igual forma la parte demandada ofrece bajo el numeral 21 la documental privadas (SIC), consistente en la original de la factura No. 5546 de fecha 28 de septiembre de 1998, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: fue expedida por la empresa STONE CONTAINER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a favor de GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., en la que se detalla el costo del flete como cuantía de los productos que ostentan el nombre de la marca FLOR DE JALISCO.

“De igual forma la parte demandada ofrece bajo el numeral 22 la documental privadas (SIC), consistente en la original de la factura No. 5920 de fecha 22 de octubre de 1998, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: fue expedida por la empresa STONE CONTAINER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a favor de GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., en la que se detalla el costo del flete como cuantía de los productos que ostentan el nombre de la marca FLOR DE JALISCO.

“Por otro lado la parte demandada ofrece bajo el numeral 23 la documental privadas (SIC), consistente en la original de la factura No. 6327 de fecha 16 de noviembre de 1998, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: fue expedida por la empresa STONE CONTAI-



NER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a favor de GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., en la que se detalla el costo del flete como cuantía de los productos que ostentan el nombre de la marca FLOR DE JALISCO.

“De la misma manera la parte demandada ofrece bajo el numeral 24 la documental privadas (SIC), consistente en la original de la factura No. 7580 de fecha 02 de febrero de 1999, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: fue expedida por la empresa STONE CONTAINER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a favor de GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., en la que se detalla el costo del flete como cuantía de los productos que ostentan el nombre de la marca FLOR DE JALISCO.

“Así mismo la parte demandada ofrece bajo el numeral 25 la documental privadas (SIC), consistente en la original de las facturas Nos. 3511, 4205, 4214, 4226 y 5499 de fecha 30 de febrero de 1999, 06 de mayo de 1999, 06 de mayo de 1999, 07 de mayo de 1999 y 23 de julio de 1999, la cual se valora con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: fueron expedidas por la empresa CARTONAJES ESTRELLA, S.A. DE C.V., a favor de GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., en la que se detalla la fabricación de cajas y empaques con la denominación FLOR DE JALISCO.

“De la misma manera la parte demandada ofrece bajo el numeral 26 la documental privadas (SIC), consistente en una carta firmada en original expedida por el Sr. AURELIO PELAYO RAMÍREZ, la cual se valora con fundamento en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: el Sr. AURELIO PELAYO RAMÍREZ, en la Ciudad de Veracruz y bajo protesta de decir verdad manifestó que viene comprando a la empresa GRASAS VEGE-

TALES, S.A. DE C.V., el producto amparado por la FLOR DE JALISCO, desde hace cinco años.

“De igual forma la parte demandada ofrece bajo el numeral 27 la documental privadas (SIC), consistente en una carta firmada en original expedida por el Sr. ESMARAGDO ARARON NAVARRETE, la cual se valora con fundamento en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: el Sr. ESMARAGDO ARARON NAVARRETE, de OLUTA, Veracruz y bajo protesta de decir verdad manifestó que viene comprando a la empresa GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., el producto amparado por la FLOR DE JALISCO, desde hace cinco años.

“Así mismo la parte demandada ofrece bajo el numeral 28 la documental privadas (SIC), consistente en una carta firmada en original expedida por la Sra. PETRA APOLONIA CONSUEGRA, la cual se valora con fundamento en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: la Sra. PETRA APOLONIA CONSUEGRA, de JOLAPILLA, Veracruz y bajo protesta de decir verdad manifestó que viene comprando a la empresa GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., el producto amparado por la FLOR DE JALISCO, desde hace cinco años.

“Por otro lado la parte demandada ofrece bajo el numeral 29 la documental privadas (SIC), consistente en una carta firmada en original expedida por el Sr. JOSÉ ERNESTO ZÚÑIGA REYES, la cual se valora con fundamento en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: el Sr. JOSÉ ERNESTO ZÚÑIGA REYES, de ACAYUCAN, Veracruz y bajo protesta de decir verdad manifestó que viene comprando a la empresa GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., el producto amparado por la FLOR DE JALISCO, desde hace cinco años.

“De igual forma la parte demandada ofrece bajo el numeral 30 la documental privadas (SIC), consistente en una carta firmada en original expedida por el Sr. JUAN CARLOS PÉREZ MORETT, la cual se valora con fundamento en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: el Sr. JUAN CARLOS PÉREZ BOQUET MORETT, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y bajo protesta de decir verdad manifestó que viene comprando a la empresa GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., el producto amparado por la FLOR DE JALISCO, desde hace cinco años.

“Por otro lado la parte demandada ofrece bajo el numeral 31 la documental privadas (SIC), consistente en cuatro fojas originales expedidas y selladas por la SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, DIRECCIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DEPARTAMENTO DE CONTROL SANITARIO, la cual se valora con fundamento en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: presenta una fecha del 10 de octubre de 1996, en la cual se observa los productos que comercializa y fabrica la demandada.

“De igual forma la parte demandada ofrece bajo el numeral 32 la prueba física, consistente en una caja de cartón, la cual se valora con fundamento en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente: se observa el nombre de la marca FLOR DE JALISCO que (Sic) color rojo, en un círculo se observan tres flores de color blanco y fondo rojo, en la parte interior de la caja se pueden apreciar los siguientes datos, elaborado por INDUSTRIALIZADORA DE MANTECAS, S.A. DE C.V., bajo licencia de GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., la dirección Limón No. 1139, Col. Del Fresno Guadalajara, Jalisco.

“Una vez que las pruebas ofrecidas por la parte actora estudiadas éstas en el numeral 3 del escrito de contestación de la demandada, valoradas éstas con

fundamento en los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia: esta Autoridad ya se ha manifestado respecto al contenido de cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

“Así las cosas, adminiculando los elementos probatorios aportados por la demandada, tenemos que desvirtuar las pretensiones de la parte actora, en razón de que la parte demandada, es decir, la empresa GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., presentó pruebas fehacientes del uso de su marca 258798 FLOR DE JALISCO, por medio de pruebas generadas en el acontecer cotidiano, por medio de documentos privados, con los cuales acreditó el uso efectivo de su marca y los productos que ésta ampara; durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores al inicio del presente procedimiento comprobando a esta Autoridad el uso conforme al artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en consecuencia el supuesto en estudio no se cumple.

“Una vez que las pruebas ofrecidas, en el presente procedimiento, fueron valoradas en su conjunto, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, se llega a la conclusión de que la marca 258798 FLOR DE JALISCO se ha utilizado ininterrumpidamente durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad al estar siendo explotada en el territorio nacional, por lo que no se actualizan los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 152, en relación con el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como con el 62 del Reglamento de la citada Ley, resulta procedente negar la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario 258798 FLOR DE JALISCO.

“Respecto de la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humano, y la instrumental se valoran con fundamento en el artículo 218 y 200 respectiva-

mente del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, favoreciéndole a la parte demandada.

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994; 1º, 3º y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 1º, 3º, 4º, 5º, 11 fracciones V y IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de diciembre de 1999; 1º, 3º, 4º, 5º, 11 fracciones V, IX y XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1999; 21º, 3º y 7 del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en la misma fuente informativa el 15 de diciembre de 1999; es de resolverse y se resuelve:

“I.- Se niega la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 258798 FLOR DE JALISCO.

“II.- Comuníquese esta resolución a las partes.

“ATENTAMENTE

“LA SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

“LIC. ANA MARÍA VALLADOLID DÍAZ”

De la transcripción anterior, de la resolución impugnada se desprende que en la misma se determinó que no se actualizó la hipótesis de caducidad del registro de la marca 258798 FLOR DE JALISCO, en los términos del artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, (que establece dicha caducidad cuando la marca hubiere dejado de usarse durante los 3 años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.)

Ahora bien, dicho uso durante los 3 años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad se dan considerando que el 31 de marzo de 1999, se presentó la solicitud de caducidad mencionada.

Por ello, correspondía al Titular de la marca 258798 FLOR DE JALISCO, demandada en el procedimiento de origen, (hoy tercero interesado) probar que usó la marca durante esos 3 años y demostrar con ello que no se actualizó la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, y que como consecuencia de ello no dejó de usar la marca durante los 3 años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de caducidad.

Por otra parte, la actora en el presente juicio expresó como parte de su concepto de impugnación que la demandada en el procedimiento de origen, sólo aportó pruebas documentales privadas consistentes en facturas y fotografías que por su naturaleza pudieron haber sido elaboradas unilateralmente y que no se ofrecieron documentales públicas que tuvieran la fuerza legal para probar el uso de dicha marca.

Esta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la actora, respecto del argumento mencionado en el párrafo anterior, toda vez que del análisis integral a la resolución impugnada se desprende que la demandada en el procedimiento de origen no sólo ofreció las facturas y fotografías aludidas, sino también 5 cartas de 2000, emitidas por 5 compradores quienes manifestaron que desde hace 5 años viene comprando productos de la marca FLOR DE JALISCO; así como, una constancia emitida



por la Secretaría de Salud por la cual dicha dependencia queda enterada de la apertura del establecimiento de la demandada y de las nuevas líneas de productos, entre otros MANTECA VEGETAL COMESTIBLE FLOR DE JALISCO; además de la prueba física de una caja que contiene la marca del producto FLOR DE JALISCO; los expedientes administrativos correspondientes a las marcas 258798 FLOR DE JALISCO, a favor de GRASAS VEGETALES, S.A., 369747 FLOR DE JALISCO a favor de ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.; el Título del registro de la marca 190714 FLOR DE LOS ALTOS a favor de ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.; y la renovación de la marca 190714.

Sin embargo, esta Juzgadora estima que dichas probanzas resultan insuficientes para probar el uso de la marca, por las siguientes consideraciones:

1.- En efecto, si bien, la demandada en el procedimiento de origen (hoy tercero interesada), ofreció la prueba física de una caja de cartón que contiene el nombre de la marca FLOR DE JALISCO, los datos que indican que se elaboró por INDUSTRIALIZADORA DE MANTECAS, S.A. DE C.V., bajo licencias de GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V. y la dirección número 1139, Colonia del Fresno Guadalajara Jalisco; así como ofreció las 7 fotografías de dicha caja; también lo es, que con dichas probanzas no se acreditan el uso de la marca durante los 3 años aludidos, toda vez que ninguna de dichas probanzas contiene alguna fecha de referencia, e incluso las fotografías, como lo indica la actora, carecen de la certificación de fecha, lugar y modo en que las mismas se tomaron, a que se refiere el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2. Respecto de las probanzas consistentes en el expediente administrativo de la marca 258798 FLOR DE JALISCO, se acredita que la titular de dicha marca es GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., que declaró como fecha de primer uso el 1° de noviembre de 1978, como fecha legal el 10 de junio de 1980 y como fecha de concesión del registro 19 de mayo de 1981, pero no acredita el uso durante los 3 años consecutivos aludidos anteriores inmediatos al 31 de marzo de 1999.

3. Respecto de la solicitud de marca número 369747 FLOR DE JALISCO, el Título del registro de la marca 190714 FLOR DE LOS ALTOS y la renovación del registro de la marca 190714 a favor de la empresa ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., como lo indica la autoridad, sólo acreditan el interés jurídico de la solicitante de la declaratoria de caducidad pero no el uso de la marca 258798 FLOR DE JALISCO de la empresa GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V.

4. Es de reiterar que el 31 de marzo de 1999, se presentó la solicitud de caducidad, por ello el uso de la marca que debe probarse en los términos del artículo 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, y 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que abarca los 3 años consecutivos inmediatos a la presentación de la solicitud de caducidad del 31 de marzo de 1999 y que comprenden el periodo de abril de 1999 a abril de 1996.

En efecto, en el caso en el procedimiento de origen GRASAS VEGETALES S.A., Titular de la marca en cuestión y demandada en dicho procedimiento, exhibió respecto del año de 1999, las siguientes probanzas:

- Las facturas 7580 de 2 de febrero de 1999 y 3511 de 30 de marzo de 1999, la primera que acreditan el costo del flete como cuantía de los productos que ostentan el nombre de la marca FLOR DE JALISCO y la segunda que acredita el costo por la fabricación de cajas y empaques con la denominación FLOR DE JALISCO.

5.- Respecto del año de 1998, en el procedimiento de origen GRASAS VEGETALES, S.A., Titular de la marca en cuestión y demandada en dicho procedimiento (hoy tercero interesada), exhibió las siguientes probanzas:

- Las facturas 39641 de 12 de febrero de 1998, 41726 de 23 de junio de 1998, 42357 de 5 de agosto de 1998, 5546 de 28 de septiembre de 1998, 5920 de 22 de octubre de 1998 y 6327 de 16 de noviembre de 1998, las tres primeras que acreditan la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO y las tres últimas que accredi-



tan el costo del flete como cuantía de los productos que ostentan el nombre de la marca FLOR DE JALISCO.

6.- En cuanto al año de 1997, en el procedimiento de origen, dicho Titular de la marca en cuestión y demandado en el procedimiento mencionado, exhibió las siguientes probanzas:

- Las facturas 34411 de 5 de mayo de 1997, 36965 18 de septiembre de 1997 y 37745 de 29 de octubre de 1997, y las tres que acreditan la venta del producto MANTECA FLOR DE JALISCO.

7.- Respecto del año de 1996, en el procedimiento de origen, el referido Titular de la marca en cuestión y demandado en dicho procedimiento, exhibió las siguientes probanzas:

- La constancia de 10 de octubre de 1996, que contiene en sus ángulos superior izquierdo e inferior derecho el sello de la Secretaría de Salud que indica que se trata de la Dirección de Regulación Sanitaria, Departamento de Administración Sanitaria, de la Secretaría de Salud, en Jalisco elaborada por MIREYA ESPINOZA, en la cual se indica que dicha Secretaría queda enterada de la apertura del establecimiento de GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., con domicilio en Limón número 1139, Colonia del Fresno, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44900, con esa fecha, así como de las nuevas líneas de productos de dicha empresa, entre ellos MANTECA VEGETAL COMESTIBLE FLOR DE JALISCO.

8.- Cabe mencionar, que la multicitada parte demandada GRASAS VEGETALES, S.A., también exhibió en el procedimiento de origen otras facturas de fechas 6, 7 y 26 de mayo, 9 y 23 de julio, 31 de agosto, 25 de septiembre, 25 de octubre, 29 y 30 de noviembre, 27 de diciembre de 1999 y 3 de enero de 2000, pero que por referirse a fechas posteriores a la presentación de la solicitud de caducidad de 31 de marzo de 1999, no demuestran el uso de la marca durante los 3 años consecutivos anteriores a la solicitud de caducidad mencionada.

En el caso, esta Juzgadora estima que si bien las facturas mencionadas relativas a los años de 1999, 1998 y 1997 están relacionadas con las diversas probanzas ofrecidas por la demandada en el procedimiento de origen (titular de la marca en cuestión), consistentes en la constancia de la Secretaría de Salud relativa a la apertura de establecimiento y de nuevas líneas de productos de 10 de octubre de 1996 y 5 cartas de 15 de febrero de 2000, 28 de febrero de 2000, 13 de marzo de 2000 y 8 de marzo de 2000, de AURELIO PELAYO RAMÍREZ, ESMARAGDO FARARONI NAVARRETE, PETRA APOLONIA CONSUEGRA GALINDO, JOSÉ ERNESTO ZÚÑIGA REYES, JUAN CARLOS PÉREZ BOUQUET MORETT, que contiene la manifestación en el sentido de que desde hace 5 años ha venido adquiriendo productos de la marca FLOR DE JALISCO a la empresa GRASAS, VEGETALES, S.A. DE C.V.

Facturas con las cuales, si existieran otras probanzas con las cuales pudiera constatarse la veracidad de las mismas, quedaría acreditado el uso de la marca en los meses de febrero, de marzo de 1999, febrero, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 1998, mayo, septiembre y octubre de 1997.

Sin embargo, ello no ocurre así en el caso, porque la constancia de la Secretaría de Salud de 1996, en relación con las cartas de 5 supuestos compradores, constituyen también documentos privados carentes de valor probatorio conforme a los artículos 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que no pueden servir para adminicular las facturas aludidas; la constancia que sólo prueba el inicio de la apertura del establecimiento y las nuevas líneas de productos pero con anterioridad al uso de que se trata, y las cartas que sólo acreditan lo declarado pero no la veracidad de ello.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora concluye lo siguiente:

1.- Que la resolución impugnada, que negó la declaratoria de caducidad es ilegal en virtud de que no consideró lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece lo siguiente:

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“Artículo 62.- Para los efectos del artículo 130 de la Ley, entre otros casos, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación.”

Lo anterior, en virtud de que con las pruebas aportadas por la empresa demandada en el procedimiento de origen, (titular de la marca en cuestión) no se acreditó el uso continuo e ininterrumpido de la marca 258798 FLOR DE JALISCO, durante los 3 años anteriores inmediatos a la presentación de la solicitud de caducidad del registro de dicha marca, formulada el 31 de marzo de 1999, pues para ello conforme al artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, debió demostrarse que la marca se encontraba en uso.

Lo cual, no aconteció porque no se acreditó dicho uso en los términos señalados por el propio artículo 62, del Reglamento mencionado, en virtud de que para ello debió demostrarse por GRASAS VEGETALES, S.A., demandado en el procedimiento de origen (titular de la marca en cuestión), lo siguiente:

a) Que los productos o servicios que la marca distingue, hubieren sido puestos en el comercio en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

b) O que dichos productos o servicios que la marca distingue, se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

c) O que la marca se aplique a productos destinados a la exportación.

2.- Lo anterior, porque resultaron insuficientes las pruebas ofrecidas por la demandada en el procedimiento de origen, dado que la resolución impugnada se sustenta medularmente en las documentales privadas consistentes en facturas y en cartas supuestamente emitidas por compradores del producto de la marca en cuestión, y en un supuesto oficio de la Secretaría de Salud carente de funcionario emisor y por ello dichas probanzas no tienen la fuerza legal para crear convicción en el uso de la marca, pues las mismas tenían que ser administradas o relacionadas con otras probanzas que fueran suficientes para acreditar el uso, lo cual no aconteció conforme a lo resuelto en el presente fallo.

3.- Máxime, que como lo indica la actora, en el presente juicio, la demandada no ofreció ninguna documental pública para acreditar el uso de su marca, como lo sería la inspección en su establecimiento a fin de constatar que fabrica o almacena aceites o grasas comestibles de la marca 258798 FLOR DE JALISCO de que se trata, en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio, ni la fe de hechos levantada por fedatario que acreditara que se expenden al público productos al amparo de la marca FLOR DE JALISCO.

4.- Respecto de la argumentación de la actora, en el sentido de que la demandada en el procedimiento de origen, se opuso a la prueba de inspección ofrecida por la actora en dicho procedimiento, esta Juzgadora estima que no le asiste la razón, por las siguientes consideraciones:

El artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la actora en este juicio, estima debió ser considerado por la autoridad al emitir la resolución impugnada, teniendo por cierto el hecho atribuido, consistente en que no se fabrican o

comercializan aceites y grasas comestibles al amparo de la marca FLOR DE JALISCO, establece lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**  
**TÍTULO CUARTO**  
**PRUEBA**  
**CAPÍTULO I**  
**REGLAS GENERALES**

“Artículo 89.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el Tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del Tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.”

En la especie, se desprende que el acta circunstanciada de 14 de febrero de 2000, a que se refiere la actora, y que obra a fojas 106 a 109 del expediente, se desprende que en la misma se hizo constar por el inspector comisionado del Instituto demandado, se constituyó en el domicilio de la demandada en el procedimiento de origen, ubicado en Limón número 1139, Colonia del Fresno, Código Postal 44900, Guadalajara, Jalisco, a fin de dar cumplimiento a la orden de inspección que le fue conferida mediante oficio número 1961 de 11 de febrero de 2000 y que Francisco Flores Liado, quien se identificó como empleado del jurídico de la empresa INDUSTRIALIZADORA DE MANTECAS, S.A. DE C.V., se opuso al desahogo de la inspección, al manifestar que la empresa GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., ya no se encontraba en el lugar, que se negó a proporcionar otro domicilio pero que el verificador apreció que en el interior del domicilio visitado aparece un muro con el letrero que ostenta la denominación de esta última empresa que indica desde 1935 a 1995, 60 aniversario y un diseño, así como que se percató de la entrada al establecimiento visitado de dos camionetas que ostentan la misma denominación.

De igual forma, en el acta mencionada, se manifestó la actora en el procedimiento de origen en el sentido de que en el domicilio se advierte la existencia de un letrero grande que indica la denominación de GRASAS VEGETALES, S.A., y que se pudo apreciar el ingreso a las instalaciones de dos camionetas que ostentaban el nombre de dicha empresa.

Lo anterior, se constata de la transcripción de dicha acta circunstanciada que a continuación se cita:

### **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 14 DE FEBRERO DE 2000**

“DIRECCIÓN DIVISIONAL DE  
PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL.

“SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE  
PROCESOS DE PROPIEDAD  
INDUSTRIAL.

“COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL  
DE NULIDADES.

“M. 258798 FLOR DE JALISCO

“P.C. 157/99 (C-37)

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

“En la Ciudad de GUADALAJARA, JALISCO, siendo las 16:37 horas del día 14, de FEBRERO de 2000, el (los) suscrito (s) inspector (es) EMMANUEL HERNÁNDEZ ADALID me (nos) constituyo (imos) en LIMÓN N° 1139, COL. DEL FRESNO, C.P. 44900, GUADALAJARA, JAL. a efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección que me (nos) fue conferida por oficio número 1961 de fecha 11 de FEBRERO de 2000, entendiendo el desarrollo de la presente diligencia con quien dice llamarse FRANCISCO FLORES LYADO, lo que acredita mediante \_\_\_\_\_

Nº JF IDENTIFICO \_\_\_\_\_ quien manifiesta ser EMPLEADO DEL JURÍDICO DE LA EMPRESA INDUSTRIALIZADORA DE MANTECAS S.A. DE C.V., con domicilio en el domicilio visitado.

“Acto seguido procedió (Sic) a identificarme ante dicha persona como inspector comisionado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante credencial con fotografía número OAL, expedida el **30** de **ABRIL** de **1999** por el C. Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en representación de este Organismo, vigente a partir de la fecha de expedición y hasta el **31** de **ENERO** de 2000, asimismo muestro la orden de inspección número **1961** de fecha **11** de **ABRIL del 2** de, misma que contiene firma autógrafa de la Autoridad competente que la expide, la cual exhibió a su destinatario e informó del motivo de la diligencia.

“A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de la Propiedad Industrial, solicito a la persona con quien se entiende la diligencia, nombre dos testigos para el desahogo de esta actuación, designando como tales a \_\_\_\_\_, quien se identifica con \_\_\_\_\_ y señala como domicilio \_\_\_\_\_.

“En virtud que la persona con quien se entiende la diligencia, se niega a proponer testigos para el desahogo de esta diligencia, el suscrito, en estricto apego a lo señalado por el mismo artículo 208 de la Ley de la Propiedad Industrial, designa como tales a JOSÉ RENTERÍA, quien se identifica con SE NEGÓ A IDENTIFICAR y señala como domicilio SE NEGÓ A SEÑALARLO, y a MIGUEL ZAMBRANO quien se identifica con SE NEGÓ A IDENTIFICAR y señala como domicilio SE NEGÓ A SEÑALAR.

“Asimismo, acude en representación de la parte actora, el (la) OSCAR BENITO TALAVERA CUEVAS, en su carácter de AUTORIZADO.



y por la parte demandada el (la) NO COMPARECIÓ en su carácter de \_\_\_\_\_ en términos de lo prescrito en los artículos 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

“Enseguida se procede al desahogo de los puntos motivo de la diligencia:

“1.- Verificar si el establecimiento visitado es propiedad de la empresa GRASAS VEGETALES, S.A., mediante la Licencia Sanitaria, Registro Federal de Contribuyentes y/o cualquier otro documento oficial que para tal efecto exhiba la persona con la que se entienda la diligencia. **LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA AUDIENCIA, SE OPONE AL DESAHOGO DE ESTE PUNTO, YA QUE MANIFIESTA QUE PUNTO (Sic), MANIFESTANDO QUE LA EMPRESA YA NO SE ENCONTRABA, AHÍ, NEGANDO A PROPORCIONAR OTRO DOMICILIO, SIN EMBARGO EL SUSCRITO DA CUENTA DE QUE EN EL DOMICILIO VISITADO SE APRECIA EN EL INTERIOR UN MURO CON EL LETRERO QUE OSTENTA LA DENOMINACIÓN GRASAS Y VEGETALES, S.A. DE C.V. , DESDE 1935-1995, 60 ANIVERSARIO Y UN DISEÑO ASIMISMO ME PERCATÉ DE LA ENTRADA AL ESTABLECIMIENTO DE DOS CAMIONETAS OSTENTANDO LA MISMA DENOMINACIÓN.**

“2.- Verificar si en el establecimiento visitado se fabrican alimentos al amparo de la marca FLOR DE JALISCO.

**“EN VIRTUD DE LO ASENTADO EN EL PUNTO ANTERIOR NO ME ES POSIBLE DAR CUMPLIMIENTO DE ESTE PUNTO.**

“En uso de la palabra, la persona con quien se entienda la diligencia manifestó:

**“- NO MANIFESTÓ NADA -**



“Por su parte, la ~~persona que acude~~ en representación ~~de la actora~~, en este acto manifiesta:

**“QUE EN EL DOMICILIO A VISITAR, CLARAMENTE SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UN LETRERO, GRANDE QUE LLEVA SUS (ILEGIBLE) LA EMPRESA GRASAS VEGETALES, S.A., ASIMISMO SE PUDO APRECIAR EL INGRESO A LAS INSTALACIONES DE DOS CAMIONETAS QUE OSTENTABAN EL NOMBRE DE LA EMPRESA GRASAS VEGETALES, S.A., CON DOMICILIO EN LIMÓN 1139, COL. DEL FRESNO, C.P. 449900. GUADALAJARA, JALISCO, EL (121416) (812-1416) ES TODO LO QUE DEBE MANIFESTAR, RESERVÁNDOSE SU DERECHO DE AMPLIAR DOS MANIFESTACIONES POR RESERVA.**

“Por su parte, la persona que acude en representación de la demandada, en este acto manifiesta:

**“NO COMPARECIÓ**

“Con ~~lo anterior se termina~~ la presente diligencia, siendo las **16:30**, del día ~~de~~ su fecha, firmando para constancia los que en ella intervinieron, en unión del suscrito inspector comisionado. DOY FE.

“MIGUEL HDEZ (ILEGIBLE)

FRANCISCO FLORES (ILEGIBLE)  
SE NEGÓ A FIRMAR.

---

“EL INSPECTOR COMISIONADO

POR EL ESTABLECIMIENTO VISITADO

NO COMPARECIÓ

SE NEGÓ A FIRMAR

---

“POR LA PARTE ACTORA

POR LA PARTE ACTORA

“SE NEGÓ A FIRMAR.  
“JOSÉ REINTERIA

SE NEGÓ A FIRMAR.  
MIGUEL ZAMBRANO

---

“Testigo

Testigo”

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, cuando una de las partes se oponga a la inspección; también lo es, que del contenido del acta circunstanciada si bien se desprende que la misma se levantó en el domicilio de la demandada en el procedimiento de origen, la diligencia se entendió con un empleado del jurídico de la empresa INDUSTRIALIZADORA DE MANTECAS, S.A. DE C.V., quien dijo que la empresa ya no se encontraba en dicho domicilio, sin que sea suficiente para desvirtuar dicha manifestación que hubieren entrado al lugar dos camionetas con la denominación “GRASAS VEGETALES, S.A.”, ni que en el mismo domicilio apareciere en un muro la denominación de dicha empresa.

Es decir, con el acta circunstanciada no se acredita la negativa de la empresa GRASAS VEGETALES, S.A., para la práctica de la inspección sino que dicha diligencia no se pudo practicar porque el empleado de una diversa empresa manifestó que en el lugar ya no se encontraba la empresa GRASAS VEGETALES, S.A. DE C.V., respecto de quien se intentó efectuar la diligencia de inspección.

En consecuencia, no existe la actualización del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de tener por ciertas las afirmaciones de la actora en el procedimiento de origen.

5.- También es de señalar, que le asiste la razón a la actora, en el sentido de que las fotografías de una supuesta caja que contiene la marca en cuestión no tienen valor probatorio por tratarse de documentales privadas que carecen de la certificación de tiempo, lugar y modo en que fueron tomadas ello en relación con el artículo 217 del

Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente, y por ello no acreditan el uso de la marca.

6.- Respecto de la prueba física consistente en la caja del producto FLOR DE JALISCO, es de señalar que contrario a lo sostenido por la actora, la demandada en el procedimiento de origen, sí ofreció dicha prueba física pero la misma resulta insuficiente para acreditar el uso de la marca durante los 3 años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad de 31 de marzo de 1999, porque de dicha probanza no acredita fehacientemente que la misma corresponda al uso de los 3 años mencionados.

Por todo lo anterior este Pleno de la Sala Superior, considera que le asiste la razón a la actora en cuanto a la ilegalidad de la resolución impugnada que negó la declaratoria de caducidad del registro marcario del tercero interesado.

Sin que sea óbice para todo lo anterior, lo argumentado por el tercero interesado en su escrito de alegatos en el sentido de que el uso de su marca FLOR DE JALISCO nunca fue desvirtuado y que a su juicio la actora llegó al absurdo de plantear la falta de valoración del escrito de objeción de pruebas.

En efecto esta Juzgadora estima que no le asiste la razón al tercero interesado porque en principio parte de una premisa equivocada porque la carga de la prueba en cuanto a la demostración del uso de la marca corresponde a su titular, esto es, al demandado en el procedimiento de origen, tercero interesado en el presente juicio, tal y como ha quedado señalado en el presente considerando con fundamento en los artículos 130 y 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En consecuencia la resolución impugnada resultó ilegal al negarse por la autoridad administrativa la declaratoria de caducidad del registro marcario por indebida fundamentación y motivación, al violar lo dispuesto en los artículos 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, y 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad

Industrial, dado que las probanzas de dicha empresa demandada en el procedimiento de origen GRASAS VEGETALES, S.A., resultaron insuficientes para probar el uso de la marca 258798 FLOR DE JALISCO durante los tres años consecutivos e inmediatos a la solicitud de caducidad formulada el 31 de marzo de 1999 y a dicho titular del registro marcario le correspondía la carga de la prueba del uso de su marca, con fundamento en los artículos mencionados de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente; resultando así ilegal la negativa de declaratoria de caducidad que formuló la autoridad al emitir la resolución impugnada, por todas las consideraciones expresadas en este considerando.

Ilegalidad de la resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación al resultar insuficientes las pruebas ofrecidas por el titular de la marca para acreditar el uso de su marca en los términos de los artículos 130 y 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 62 del Reglamento de dicha Ley, que da lugar a la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 239, fracción III del mismo ordenamiento legal, para el efecto de que se emita otra resolución que considerando lo resuelto en este fallo, declare la caducidad de la marca en cuestión y formule la anotación de la marca en cuestión en el registro respecto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en los términos del artículo 8° de la Ley de la Propiedad Industrial.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación se resuelve:

I. Son INFUNDADAS las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, en consecuencia;

II. No se sobresee el juicio.

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos señalados en el último considerando de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2007, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid, 1 voto con los puntos resolutivos de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz y 1 voto en contra del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó con modificaciones.

Se elabora el presente engrose el 9 de abril de 2007, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-SS-908

**QUEJA INTERPUESTA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA FIRME.- CUANDO QUEDA SIN MATERIA.-** De una interpretación concatenada a lo establecido en los artículos 239 y 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, se desprende que la queja es procedente cuando la autoridad no cumpla con una sentencia emitida por este Tribunal, dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme; sin embargo, si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que ya cumplió con la sentencia de mérito y el quejoso estuvo conforme con dicho cumplimiento, aun cuando lo haya hecho después de la interposición de la queja, resulta procedente determinar que esta instancia ha quedado sin materia, al haber desaparecido la causa que la motivó. (4)

Queja Núm.- 10245/99-11-10-1/330/01-PL-09-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2007, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2007)

### C O N S I D E R A N D O :

(...)

**SEXTO.- QUEJA SIN MATERIA.-** No obstante que en el considerando inmediato anterior se estableció que la queja interpuesta es procedente, este Órgano Colegiado considera que la misma ha quedado sin materia, ya que al rendir su informe la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibió copia certificada de diversas pruebas documentales con las que demuestra que, **con posterioridad a la interposición de la queja**, se cumplió con la sentencia dictada por esta Juzgadora el 6 de diciembre de 2002.

En efecto, la autoridad de referencia al rendir su informe ofreció y exhibió en copia certificada -entre otras- las pruebas documentales que a continuación se precisan:

**1.-** Cheque de caja número **9460293**, fechado el **28 de marzo de 2006**, expedido por HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a favor de la **C. JULIA CARRASCO ARELLANO**, por la cantidad de \$580,032.03. Este documento se encuentra visible a fojas 548 del expediente formado con motivo de la queja interpuesta y es del tenor siguiente:

(N.E. se omite imagen por ser ilegible)

**2.-** Constancia de hechos de **31 de marzo de 2006**, levantada en la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se hace constar la entrega formal del citado cheque 9460293, a la C. Julia Carrasco Arellano, en su carácter de albacea y heredera universal a bienes de la C. MARÍA DE JESÚS MANCILLA CARRASCO, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Juzgadora el 6 de diciembre de 2002; así como la manifestación expresa de dicha persona, respecto a su conformidad de recibir el título de crédito en comento. La constancia de hechos de mérito, se encuentra agregada a fojas 552 del expediente formado con motivo de la queja interpuesta y es del tenor siguiente:

### “CONSTANCIA DE HECHOS

“---En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día treinta y uno de marzo del año dos mil seis, nos encontramos legalmente reunidos el local que ocupa la Sala de Juntas de la Dirección de Relaciones Labora-



les, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sita en Calzada de la Virgen número 2799, Edificio 'B', 1er. Nivel, Ala Norte, Colonia C.T.M. Culhuacán, Delegación Coyoacán, de esta Ciudad, los CC. Ricardo H. Zavala Mac Gregor en su carácter de Titular de la Dirección en que se actúa, así como los CC. Roberto de la Cruz Solórzano, Subdirector de Sanciones y Lydia Garduño Cortés, Jefa del Departamento de Sanciones Administrativas, quienes actúan como testigos de asistencia; también se encuentra presente la C. Julia Carrasco Arellano quien se identifica con credencial de elector número de folio 039750829129, asistida de su abogado C. Blas Romero de la Luz quien se identifica con licencia para conducir número NO3851545 expedida por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.-----

“-----**CONSTANCIA.-** Se instruye la presente diligencia para hacer constar la entrega a la C. Julia Carrasco Arellano del título de crédito número 9460293 expedido por HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, el cual ampara la cantidad de \$580,032.03 (QUINIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS 03/100 M.N.). Lo anterior en cumplimiento a la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2002, dictada en el juicio de nulidad a la resolución del 14 de octubre de 2005 pronunciada en el recurso de queja, ambas emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como del acuerdo del 16 de octubre de 2003, emitido por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

“-----**DECLARACIÓN DE LA BENEFICIARIA.-** En este acto la de la voz la C. Julia Carrasco Arellano quien por sus generales manifiesta llamarse como ha quedado escrito, ser de nacionalidad mexicana estado civil viuda tener 69 años de edad cumplidos con registro federal de causantes CAAJ361220 señalando como domicilio particular y actual el ubicado en Hidalgo N° 81, Col. Pueblo de San Pablo Tepetlapa, Delegación Coyoacán C.P. 04620 en esta Ciudad; bajo protesta de decir verdad, manifestó (Sic) que: En mi carácter de albacea y heredera universal a bienes de la C. María de Jesús Mancilla Carrasco, trabajadora que fuera sancionada por el Director de Responsabilidades e



Inconformidades de la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control a través del procedimiento administrativo Q.D. 4/99 comparezco a recibir de conformidad el cheque número 9460293 por HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, el cual ampara la cantidad de \$580,032.03 (QUINIENOS OCHENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS 03/100 M.N.), el cual cubre los conceptos y deducciones que han quedado debidamente precisadas en el recibo de finiquito de esta fecha que expido de mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar, firmo al margen de mi declaración y al calce de la presente para su debida constancia.-----  
 “-----**CONSTANCIA.-** Se cierra la presente a las doce horas, en el mismo lugar y fecha de su inicio, firmando todos y cada uno de los presentes, al margen y al calce de la presente para debida constancia.-----

|   |   |
|---|---|
| Firma<br><u>“Lic. Ricardo H. Zavala Mac Gregor</u><br>“Director de Relaciones Laborales | Firma<br><u>Julia Carrasco Arellano</u> |
|---|---|

Firma  
“Blas Romero de la Luz

|   |   |
|---|---|
| Firma<br><u>“Lic. Lydia Garduño Cortés”</u><br>“Testigo de asistencia.” | Firma<br><u>“Lic. Roberto de la Cruz Solórzano</u><br>Testigo de asistencia.” |
|---|---|

**3.-** Recibo de finiquito de **31 de marzo de 2006**, visible a fojas 547 del expediente formado con motivo de la queja interpuesta, en el que la C. Julia Carrasco Arellano, reconoce y expresa su conformidad con la cantidad que se le entregó mediante el aludido cheque número 9460293 y que asciende a \$580,032.03, aceptando que con tal cantidad se cubren los sueldos compactados, compensación garantizada, despensa, quinquenio, prima vacacional y aguinaldo por el período compren-

dido del 19 de marzo de 1999 al 30 de marzo de 2003, así como las deducciones de ley, tales como: impuesto sobre la renta, fondo de pensiones; servicio médico y maternidad, FOGAREF, seguro de vida colectivo y seguro de retiro, por el mismo período, como se corrobora con la siguiente transcripción:

**“BUENO POR \$580,032.03.**

**“RECIBO FINIQUITO**

“RECIBÍ de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cheque número 9460293, expedido por HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, el cual ampara la cantidad de \$580,032.03 (QUINIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS 03/100 M.N.), importe que se me cubre en acatamiento a la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2002 dictada en el juicio de nulidad 10245/99-11-10-1/330/01-PL-09-04, a la resolución del 14 de octubre de 2005 pronunciada en el recurso de queja, ambas emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como del acuerdo del 16 de octubre de 2003, en el expediente administrativo de responsabilidades Q.D. 04/99 emitido por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

“Reconozco y expreso mi conformidad con el hecho de que en el presente finiquito, se cubren Sueldos compactados, (concepto 07), Compensación Garantizada, Despensa, Quinquenio, Prima Vacacional y Aguinaldo por el período comprendido del 19 de marzo de 1999 al 30 de marzo de 2003, así como las deducciones de ley, tales como: Impuesto sobre la renta (concepto 01) Fondo de pensiones (concepto 02); Servicio médico y maternidad (Concepto 04), FOGAREF (concepto 26), Seguro de vida colectivo (concepto 50) y Seguro de retiro (concepto 77) por el mismo periodo.-----

“Manifiesto en consecuencia, que así se dé cumplimiento en todos y cada uno de los términos de las sentencias y acuerdo antes referidos, por lo que en mi carácter de albacea y heredera universal a bienes de la C. María de Jesús Mancilla Carrasco, personalidad que acredito con resolución de fecha 04 de junio de 2004, dictada por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, así como protesta como albacea de fecha 14 de junio de 2004 ante dicho juez, me permito otorgar el más amplio finiquito que en derecho proceda, no reservándome acción ni derecho alguno en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

“México, D. F., a 31 de marzo de 2006

**(Firma)**

**“C. JULIA CARRASCO ARELLANO.”**

**4.-** Planilla de liquidación de la **C. MARÍA DE JESÚS MANCILLA CARRASCO**, por el período comprendido del 19 de marzo de 1999 al 30 de marzo de 2003, expedida por la Directora de Pagos de la Dirección General Adjunta de Administración de Personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, visible a fojas 550 y 551 del expediente en que se actúa. En este finiquito se especifican a detalle los conceptos señalados en el punto inmediato anterior, como se corrobora con la siguiente transcripción:

(N.E. se omite imagen por ser ilegible)

**5.-** Listado de firmas por concepto de salarios caídos, visible a fojas 549 del expediente formado con motivo de la queja interpuesta, en el que consta que el 31 de marzo de 2006, la C. Julia Carrasco Arellano, firma de recibido por la cantidad de \$580,032.03, correspondiente al período comprendido del 19 de marzo de 1999 al 30 de marzo de 2003, como se corrobora con la siguiente transcripción:

(N.E. se omite imagen por ser ilegible)

La relación concatenada de las documentales transcritas, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 234, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al tratarse en su mayoría de documentos públicos exhibidos en copia certificada por la autoridad demandada, demuestran que efectivamente **con posterioridad a la interposición de la queja**, la autoridad cumplió con la sentencia dictada por esta Juzgadora el 6 de diciembre de 2002, ya que en ellas se hace constar plenamente que el **31 de marzo de 2006**, se le hizo entrega a la C. Julia Carrasco Arellano, el cheque número 9460293, expedido por HSBC, México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, que ampara la cantidad de \$580,032.03, correspondiente a los salarios y demás prestaciones laborales que dejó de percibir **MARÍA DE JESÚS MANCILLA CARRASCO**, por el período comprendido del 19 de marzo de 1999 al 30 de marzo de 2003.

En tal virtud, resulta procedente declarar sin materia la instancia de queja interpuesta, ya que si bien es cierto que la misma tiene su origen en la omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno de esta Sala Superior el 6 de diciembre de 2002; y, que por lo tanto, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, también es verdad, que con fecha posterior a su interposición, la autoridad acredita haber dado cumplimiento a la sentencia de mérito, por lo que es evidente que la causa que la motivó ya no existe.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 239-B del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y, 4° Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Ha resultado procedente la queja interpuesta por la C. Julia Carrasco Arellano, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria, a bienes de **MARÍA DE JESÚS MANCILLA CARRASCO**; sin embargo,

**II.-** Ha quedado sin materia dicha queja, por los motivos señalados en el último considerando de esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintiuno de marzo de dos mil siete, por unanimidad de nueve votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día veinte de abril de dos mil siete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**V-P-SS-909**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- CUANDO LA ACTORA IMPUGNA COMO AUTOAPLICATIVA UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, EMITIDA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO, LA SALA REGIONAL METROPOLITANA EN TURNO.-** La aplicación armónica de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con los criterios postulados por esta Juzgadora en las tesis de jurisprudencia V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57, permite concluir que, cuando la parte actora impugne como autoaplicativa, una norma oficial mexicana emitida en la Ciudad de México por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, debe considerarse que la Sala Regional Metropolitana en turno, es la competente por razón de territorio para conocer del juicio, ya que dicha norma fue expedida en el Distrito Federal por la autoridad citada, por lo que al no existir disposición legal, reglamentaria o de carácter general, debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación que señale la sede de esa autoridad, debe considerarse el lugar en donde es expedida la norma impugnada, pues como lo indican los criterios jurisprudenciales mencionados, por regla general las autoridades emiten sus resoluciones en su sede. (5)

Incidente de Incompetencia Núm. 1455/06-11-01-4/12071/06-17-05-4/152/07-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2007)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-896**

Incidente de Incompetencia Núm. 1492/06-11-01-4/12047/06-17-08-4/677/06-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2007, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 163

**LEY DE CAMINOS, PUENTES Y  
AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

**V-P-SS-910**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN POR EXCESO DE PESO DE VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE RADICÓ DICHA BOLETA.-** Es criterio reiterado de este Pleno que, tratándose de multas por infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es competente para conocer de su impugnación la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad ante la cual se radicó la boleta de infracción. En virtud de ello, si la resolución impugnada en juicio consiste en la contenida en la Boleta de Infracción por Exceso de Peso, levantada por contravención a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-1995 “Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal”, y dado que los conductores de dichos vehículos deben cumplir ésta, así como las disposiciones del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, independientemente de que el acto impugnado se encuentre fundado únicamente en el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, ordenamiento reglamentario de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, al ser radicado en un Centro SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también resulta aplicable el artículo 197 del citado Reglamento de Tránsito, conforme al cual el infractor tiene derecho a señalar la oficina, en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción, y, en consecuencia, la Sala Regional competente en razón de territorio para conocer del juicio, es aquella donde tal radicación se realizó. (6)



Incidente de Incompetencia Núm. 9721/05-11-01-5/727/06-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2007)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-884**

Incidente de Incompetencia No. 10131/05-11-01-9/419/06-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 780

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**V-P-1aS-376**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA SINO DE EFICACIA.-** La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su Capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En particular, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se encuentran en el artículo 28 del invocado ordenamiento, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo; de donde se puede concluir que el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, por ende, no es legal que la Sala del conocimiento niegue la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no garantizó el interés fiscal, ya que la finalidad de la suspensión en comento es evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado aunque no se haya garantizado el interés fiscal al momento de solicitar la invocada medida, pero dicha suspensión estará condicionada a que se otorgue garantía suficiente ante la autoridad ejecutora. (7)

Recurso de Reclamación Núm 646/06-04-01-7/675/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2007)

### C O N S I D E R A N D O :

(...)

**SEXTO.-** Una vez señalado lo anterior, esta Sección llega a la conclusión de que el recurso de reclamación en estudio resulta **fundado**, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar debe señalarse que el 1° de diciembre de 2005 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo Capítulo III regula las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Específicamente en el artículo 28 del invocado ordenamiento se establecen las reglas para la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pero no debe soslayarse que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo, esto es, la suspensión de la ejecución del acto reclamado es una especie dentro de las medidas cautelares que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedi-

miento Contencioso Administrativo- tiene por finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar a fin de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo en tanto se dicte la sentencia correspondiente. Apoya lo expuesto, la tesis de esta Sección, aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2006, dictada al resolver el recurso de reclamación 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05 en sesión de 12 de septiembre de 2006, que es del tenor siguiente:

**“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 28 del invocado ordenamiento establece las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, por lo que se puede concluir que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24 de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente.

“Recurso de reclamación 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006 por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES y ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. Estuvo ausente el Magistrado MANUEL L. HALLIVIS PELAYO.- Magistrado Ponente: Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Mtro. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2006)”

Una vez señalado lo anterior, de autos consta que la recurrente señala que la sentencia interlocutoria de 29 de mayo de 2006 debe revocarse porque en *la resolución impugnada en juicio consta que se exhibió ante la autoridad demandada una póliza de fianza con número 68722, expedida por ASERTA AFIANZADORA, S. A. de C. V., por la cantidad de \$1'044,641.77 que obra en poder de la demandada, lo que se acredita con la lectura del punto resolutivo décimo séptimo del acto combatido en el que se hace mención que la fianza obra en poder de la autoridad demandada, afirmación que hace prueba plena en la especie.*

Cabe reiterar que la Sala Regional del Norte Centro I negó en la interlocutoria recurrida la suspensión de la ejecución del acto impugnado en juicio porque consideró que *el actor si bien solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada no acreditó que el interés fiscal se hubiese garantizado, toda vez que en autos no se localizó constancia alguna que lo demostrara no obstante que la demandante aludió a la existencia de una fianza presentada ante la autoridad aduanera demandada con la que se garantizaba el interés fiscal, pero la invocada fianza no se aportó en el juicio como prueba.*

Al respecto, esta Juzgadora estima que le asiste la razón a la recurrente porque de la revisión de la resolución impugnada en el juicio, a saber, la contenida en el oficio 326-SAT-A14-VII-05421 de 22 de diciembre de 2005, dictada por el Subadministrador de la Aduana de Chihuahua, del Servicio de Administración Tributaria, que obra en el expediente en que se actúa en copias certificadas a fojas 45 a 69, se desprende que la

autoridad demandada hace referencia a que al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera del que deriva el acto controvertido se embargó al actor diverso vehículo de su propiedad que quedó como garantía del interés fiscal, pero mediante escrito de 15 de septiembre de 2005 la enjuiciante solicitó que se fijara el monto del interés fiscal presuntamente lesionado para sustituir garantía, y que la autoridad demandada, mediante oficio 326-SAT-A-14-VII-04003 de 15 de septiembre de 2005 señaló que el monto para sustituir la garantía del interés fiscal ascendía a \$1'044,641.77, por lo que la actora mediante escrito recibido en la demandada de 23 de septiembre 2005 ofreció la póliza de fianza número 68722 de 19 de septiembre de 2005, expedida por la afianzadora Aserta, S. A. de C. V., por la cantidad de \$1'044,641.77, por lo que mediante acuerdo de sustitución de garantía de 23 de septiembre de 2005 y oficio 326-SAT-A-14-VII-04063 se ordenó el levantamiento del embargo sobre el vehículo marca Kenworth, tipo tractocamión quinta rueda, modelo 1997, color blanco con franjas azules, serie 3WKADR9X8VF-487715, sin placas de circulación, así de la caja seca marca utility, modelo 2004, color blanco, serie 1UYVS240X4G307907, con placas de circulación 104 VR9 del servicio público federal, que había sido previamente embargada como garantía del interés fiscal, además de que en el punto resolutivo décimo séptimo de la resolución impugnada se ordena remitir la póliza de fianza mencionada a la Administración Local de Recaudación competente para los fines legales a que haya lugar. Lo anterior se corrobora de la lectura de las fojas 16 y 25 de la resolución impugnada, coincidentes con la 60 y 69 de autos, que son del tenor siguiente:

Foja 16 de la resolución impugnada

“(…)

“9.- MEDIANTE ESCRITO RECIBIDO EN FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, EL C. GABRIEL MÉNDEZ ALARCÓN EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR; COMPARECIÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SOLICITANDO SE FIJARÁ (Sic) EL MONTO PARA SUSTITUIR LA GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL PRESUNTAMENTE LESIONADO, SOLI-

CITUD LA QUE MEDIANTE OFICIO 326-SAT-A14-VII-04003 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, SE LE DIO A CONOCER EL MONTO PARA SUSTIUIR (Sic) LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CUYA CANTIDAD ASCENDIÓ A 1'044,641.77 (UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.M.).(Sic)

“10.- EN FECHA 23 DE SEPTIEMBRE 2005, RECIBIÓ ESCRITO DEL C. GABRIEL MÉNDEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR; POR EL QUE OFRECIÓ LA PÓLIZA DE FIANZA NÚMERO 68722 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EXPEDIDA POR LA AFIANZADORA ASERTA, S. A. DE C. V., POR LA CANTIDAD DE \$1'044,641.77 (UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.). MOTIVO POR EL CUAL ESTA ADMINISTRACIÓN MEDIANTE ACUERDO DE SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y OFICIO 326-SAT-A14-VII-04063 SE ORDENÓ LA SALIDA DE ESTE RECINTO FISCAL AL VEHÍCULO MARCA KENWORTH, TIPO TRACTOCAMIÓN QUINTA RUEDA, MODELO 1997, COLOR BLANCO CON FRANJAS AZULES, SERIE 3WKADR9X8VF-487715, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, ASÍ COMO A LA CAJA SECA MARCA UTILTY, MODELO 2004, COLOR BLANCO, SERIE 1UYVS240X4G307907, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 104 VR9 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.

“(…)

“Foja 25 de la resolución impugnada

“(…)

“DÉCIMO SÉPTIMO.- REMÍTASE EL ORIGINAL DE LA PÓLIZA DE FIANZA CON FOLIO No. 68722 EXPEDIDO POR ASERTA AFIANZADORA, S. A. DE C. V. POR LA CANTIDAD DE 1'044,641.77



(UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.M.) (Sic) A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN COMPETENTE PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

“(…)”

Las constancias de autos anteriores se valoran por esta Juzgadora en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que *harán prueba plena, entre otros, los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos*, por lo que si la resolución impugnada es un acto de autoridad emitido en ejercicio de las facultades de comprobación de que está investida de acuerdo a la legislación aduanera en vigor, es claro que se trata de un documento público de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo al tenor del artículo 1º, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) en razón de que el acto controvertido en juicio fue dictado por el Subadministrador de la Aduana de Chihuahua del Servicio de Administración Tributaria derivado de un procedimiento administrativo en materia aduanera que determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior de la accionante; por lo que los hechos afirmados por la autoridad demandada en la resolución impugnada deben tomarse como realmente acontecidos porque hacen prueba plena en el presente asunto al tenor de las disposiciones legales invocadas.

De acuerdo a lo anterior, si la autoridad demandada manifiesta en la resolución impugnada que al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera del que deriva se embargó al actor diverso vehículo, que quedó como garantía del interés fiscal, pero que mediante escrito de 15 de septiembre de 2005 la enjuiciante solicitó que **se fijara el monto del interés fiscal presuntamente lesionado** para sustituir garantía, y que la propia autoridad demandada mediante oficio 326-SAT-A-14-VII-04003 de 15 de septiembre de 2005 **señaló que el monto para sustituir la garantía del interés fiscal ascendía a \$1'044,641.77**, y que la actora ofreció con fecha



23 de septiembre 2005 la póliza de fianza número 68722 de 19 de septiembre de 2005, expedida por la afianzadora Aserta, S.A. de C.V., por la cantidad de \$1'044,641.77, **que es el mismo monto que señaló la demandada como importe del interés fiscal presuntamente lesionado**, lo que motivó que la demandada emitiera acuerdo de sustitución de garantía de 23 de septiembre de 2005 y oficio 326-SAT-A-14-VII-04063 para liberar al vehículo que había sido embargado como garantía de interés fiscal; es claro que tales hechos deben tomarse como realmente acontecidos, y por ende, es claro que en la especie la actora garantizó el interés fiscal **ya que ofreció fianza en importe suficiente para ello**, en razón de que la autoridad demandada sustituyó la garantía que originalmente existía -consistente en un embargo de bienes de la actora- mediante el ofrecimiento de una garantía que es uno de los medios que para tal efecto autoriza el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, de las afirmaciones hechas por la demandada en la resolución impugnada es dable legalmente concluir que la actora garantizó el interés fiscal, por lo que resulta fundado el presente recurso de reclamación en virtud de que se desvirtúa la motivación de la interlocutoria de 29 de mayo de 2006 dictada por la Sala Regional del Norte Centro I, que se apoya en la premisa de que el actor *no acreditó que el interés fiscal se hubiese garantizado, toda vez que en autos del juicio no se localizó constancia alguna que lo demostrara*, pero de acuerdo a las transcripciones anteriores la autoridad demandada en la resolución impugnada reconoce que la actora ofreció garantía del interés fiscal, que incluso fue suficiente para sustituir la que en su momento se constituyó con el embargo originalmente realizado.

En este orden de ideas, si de la lectura de la resolución impugnada se concluye que la actora sí otorgó garantía del interés fiscal debió concederse la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo.

No es óbice para la conclusión anterior que en la interlocutoria recurrida se afirme que *si bien la demandante aludió a la existencia de una fianza presentada ante la autoridad aduanera demandada con la que se garantizaba el interés fis-*

*cal, la invocada fianza no se aportó en el juicio como prueba*, ya que de la revisión de la resolución impugnada se acredita la existencia de la invocada póliza porque la autoridad llamada a juicio reconoce que le fue entregada aunado a que en el punto resolutivo décimo séptimo del acto controvertido se ordena remitir la póliza de fianza mencionada a la Administración Local de Recaudación competente para los fines legales a que haya lugar, lo que acredita plenamente no sólo la existencia de la póliza de fianza en cuestión sino también demuestra que fue calificada por la demandada - porque admitió la sustitución de garantía- y entregada a la autoridad ejecutora en los términos expuestos; por lo que si la actora no exhibió en juicio la referida póliza tal omisión no tiene el alcance que pretende la Sala Regional del Norte Centro I, ya que de la valoración de la resolución impugnada se demuestra la existencia y alcance de la garantía que nos ocupa, máxime que la recurrente reconoce que no aportó en juicio la póliza en comento porque la entregó a la autoridad demandada, quien la calificó y dio trámite, motivo por el que esta Juzgadora concluye que las premisas en las que se apoya la interlocutoria recurrida han sido desvirtuadas por la reclamante, lo que implica que el recurso en que se actúa es fundado y suficiente para revocar el fallo combatido.

Finalmente, cabe señalar que en otro argumento la recurrente señala que *la suspensión solicitada no ocasiona perjuicios al interés general, ni contraviene disposiciones de orden público, pero que al negarse causa perjuicio de manera irreparable a la actora*, pero tal aseveración debe desestimarse por infundada, ya que las afirmaciones en cuestión en sí mismas no serían suficientes para conceder la suspensión solicitada, ya que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo claramente establece que *tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables*; por ende, la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal, como el que se controvierte en la especie, se otorgará condicionada a la debida constitución de la garantía del interés fiscal, si es

que ésta no ha sido constituida, por lo que aun en el caso de que se actualicen los supuestos que cita la recurrente en el presente párrafo, tal hecho no sería suficiente para concederse la suspensión porque un requisito específico en tratándose de créditos fiscales es el otorgamiento de garantía debida y suficiente del interés fiscal; en tal virtud se desestima por infundado el argumento de la recurrente analizado en el presente párrafo, aclarándose que si se ha estimado procedente otorgar la suspensión solicitada es en virtud de que la actora acreditó que garantizó el interés fiscal y no porque la suspensión solicitada -como dice la actora- no ocasione perjuicios al interés general, ni contravenga disposiciones de orden público ni porque su negativa cause perjuicio de manera irreparable a la actora, ya que ésta cumplió con el requisito que la ley aplicable establece para su concesión, como lo es el otorgamiento de garantía del interés fiscal.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 20, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el recurso de reclamación presentado por la parte actora.

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de 29 de mayo de 2006 dictada en la especie por la Sala Regional del Norte Centro I, que negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para que proceda en los términos expuestos en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, MANUEL L. HALLIVIS PELAYO y ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 5 de diciembre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-1aS-377**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 28 del invocado ordenamiento establece las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, por lo que se puede concluir que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24 de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 4670/06-11-03-1/44/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2007)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-324**

Recurso de Reclamación No. 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 833

### **V-P-1aS-325**

Recurso de Reclamación No. 646/06-04-01-7/675/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 833

### **V-P-1aS-326**

Recurso de Reclamación No. 1277/06-14-01-6/779/06-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 833

### **V-P-1aS-327**

Recurso de Reclamación No. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magis-

trado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 833

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **V-P-1aS-378**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- LA SOLICITUD PREVIA A LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que las medidas cautelares que se dictan en el juicio contencioso administrativo tienen la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto impugnado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene la misma finalidad, ya que se trata de una especie de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, legalmente no es dable condicionar la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado a la previa presentación de una solicitud de suspensión ante la autoridad demandada, ya que tal exigencia haría nugatoria la medida cautelar en comento. No es óbice para lo anterior que el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar que el demandante podrá solicitar la suspensión en comento cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado, porque dicho numeral no debe entenderse en el sentido de que la suspensión está condicionada a la presentación previa de una solicitud ante la autoridad administrativa, sino que en realidad el numeral en comento está haciendo referen-



cia a uno de los escenarios posibles que pueden darse, esto es, que el gobernado haya solicitado ante la autoridad administrativa la suspensión del acto administrativo, habiendo otorgado una garantía al respecto; pero si la autoridad responde de manera negativa la solicitud, rechaza la garantía ofrecida o reinicia la ejecución, el particular puede solicitar la suspensión -como medida cautelar- en los términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al acudir ante este Tribunal en contra del acto en cuestión; sin que exista impedimento alguno para que el particular pueda directamente solicitar la invocada medida cautelar en su demanda sin haber pedido antes a la autoridad la suspensión de la ejecución del acto administrativo, ya que la solicitud previa no es requisito de procedibilidad de la suspensión regulada por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (9)

Recurso de Reclamación Núm. 4670/06-11-03-1/44/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2007)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-328**

Recurso de Reclamación No. 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 835



**V-P-1aS-329**

Recurso de Reclamación No. 731/06-12-01-7/652/06-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 835

**V-P-1aS-330**

Recurso de Reclamación No. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 835

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-1aS-379

**RECURSO DE REVOCACIÓN. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO DEBE HACERSE DESDE LA OFICINA POSTAL QUE CORRESPONDA AL LUGAR EN EL QUE TENGA UBICADO SU DOMICILIO FISCAL EL RECURRENTE.**- El artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, establece la opción para presentar el recurso ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto recurrido, en este último caso el propio precepto señala, que podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente y se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que sea depositado en la oficina de correos. Por su parte, el artículo 10 del Código en cita, establece los criterios para ubicar el domicilio fiscal del contribuyente, ya que es imposible que una persona resida en todo el territorio nacional, sino que se establece en un determinado lugar situado dentro del mismo, por todo lo cual, cuando el referido artículo 121, exige que el envío del mencionado medio de defensa se efectúe desde el lugar en que reside el recurrente, tal expresión sin duda se refiere a la población en la que tiene su domicilio fiscal el contribuyente, pues es el lugar donde puede ser localizado. Por otra parte, si la voluntad del legislador hubiera sido que el recurrente pudiese enviar tal escrito a través de cualquier oficina del Servicio Postal Mexicano, sin más limitación que la de ser residente en territorio nacional, así lo habría precisado, pero al no hacerlo, es claro que no dejó a discreción del contribuyente elegir arbitrariamente la oficina postal que mejor le parezca, sino que debe corresponder a la de su domicilio fiscal. (10)

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 5463/04-06-02-4/15/06-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2007)

### **CONSIDERANDO:**

(...)

**CUARTO.-** En el único concepto de impugnación dirigido en contra del desechamiento del recurso de revocación, la parte actora aduce que contrariamente a la apreciación de la autoridad demandada, presentó en tiempo y forma dicha instancia, ya que lo hizo vía postal el 11 de junio de 2003, ello debido a que de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, tenía la opción de enviar por correo certificado con acuse de recibo su recurso de revocación, puesto que la autoridad competente para resolverlo se encuentra fuera del domicilio fiscal de la recurrente, pero además en términos de los artículos 9º y 10º del Código Fiscal de la Federación, podía enviar el recurso a través de cualquier oficina del Servicio Postal Mexicano, por tratarse de una empresa residente en el territorio nacional.

La autoridad refuta las afirmaciones de la parte actora expresando que son totalmente “infundadas por insuficientes e inoperantes”, porque el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, se refiere al domicilio fiscal del recurrente como el lugar desde el cual, el recurso de revocación debió enviarse, domicilio que en el caso se ubica al Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, siendo el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el precepto que establece el lugar que se considera como el domicilio fiscal de los contribuyentes.

Esta Primera Sección al examinar la resolución impugnada, la cual quedó transcrita en el considerando segundo de la presente sentencia, advierte que el Administrador Local Jurídico de Reynosa desechó por improcedente el recurso de revocación intentado en contra de la diversa resolución liquidatoria 326-SAT-A25-IV-(6)-

11897 del 30 de octubre de 2002, emitida por la Aduana de Reynosa, señalando como motivos de dicho pronunciamiento, que no era procedente la admisión y substanciación del recurso al hacerse valer en contra de un acto consentido, ello de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 124, del Código Fiscal de la Federación, entendiéndose por consentimiento aquellos casos en los que no se promovió el recurso en el plazo de 45 días señalado en el artículo 121 del Código invocado.

Lo anterior fue determinado así por la autoridad, al advertir que el sobre en el cual se contenía el escrito de revocación y sus anexos, se presentó ante la Oficina del Servicio Postal Mexicano ubicada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 10 de junio de 2003, pero el domicilio de la promovente se encuentra ubicado en Avenida Camino de las Partidas No. 18, Lerma de Villada, en el Estado de México, lo que implica que tal envío se efectuó desde un lugar distinto al domicilio de la recurrente, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 121, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, circunstancia que llevó a la hoy demandada, a tomar como fecha de presentación la del día 19 de junio de 2003, en que se recibió el recurso en la Oficialía de Partes de la Administración Local Jurídica de Reynosa, por lo cual al efectuar el cómputo correspondiente resultó extemporánea la presentación de la instancia revocatoria.

La demandante afirma que cumplió con los cuatro requisitos que a su juicio exige el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, a saber:

“1. La posibilidad de que se pueda enviar dicho escrito a la autoridad competente en razón del domicilio fiscal del recurrente, o en razón de la autoridad que emitió o ejecutó el acto, hecho que mi representada utilizó en razón de la autoridad que emitió el acto.

“2.- Que dicho envío se condiciona a que sea vía correo certificado con acuse de recibo, es decir a través del servicio postal mexicano (sic), hecho que mi representada sí cumplió.

“3.- Condicionado a su vez a que dicho envío sea realizado en el lugar donde resida el recurrente, hecho que a su vez se cumplió por parte de mi representada.

“4.- Por tanto, se entenderá como fecha de presentación del escrito de recurso de revocación, la fecha en el que se entregue dicho escrito ante la oficina de correos, hecho que sí se realizó por mi representada y por tanto resulta evidente que el escrito de recurso de revocación se presentó en tiempo y forma por mi representada.

El actor considera que la actuación de la autoridad es ilegal pues no cumple con lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que toda norma fiscal es de aplicación estricta, ya que la autoridad resuelve desechando por improcedente el recurso, toda vez que fue intentado en un lugar fuera de la localidad en la que radica el contribuyente actor, basándose en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, precepto que a criterio del demandante alude al lugar de residencia, como un concepto que involucra a todo el territorio nacional. Sin embargo, es necesario aclarar desde este momento, que no le asiste la razón jurídica al actor, al expresar que el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, precisa que toda norma fiscal es de aplicación estricta, sino que tal precepto en realidad señala que serán de aplicación estricta, aquellas disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, aclarando que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, elementos a los que no se refiere el mencionado artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

El demandante también aduce que se debió haber observado por la autoridad, lo dispuesto en el artículo 9 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo que para efectos fiscales se entiende por residencia de un contribuyente, precepto que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 9o.- Se consideran residentes en territorio nacional:

“I. A las siguientes personas físicas:

“a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

“1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.

“2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

“b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aún cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

“**II. Las personas morales** que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

“Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

“Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.”

En la transcripción anterior es posible observar que el artículo 9° del Código Fiscal de la Federación, define a qué personas ya sean físicas o morales, se les considera como residentes en territorio nacional para efectos fiscales, pero es innegable que tal residencia sólo se conforma a través del establecimiento del domicilio fiscal del contribuyente, cuya ubicación particular y concreta se determina con base en los criterios que señala el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, ya que es imposible que una persona resida en todo el territorio nacional, sino que se debe

establecer en un determinado local situado en algún lugar del territorio nacional, tal precepto señala:

**“Artículo 10.-** Se considera domicilio fiscal:

“I. Tratándose de personas físicas:

“a). Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

“b). Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

“c). En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

“II. En el caso de personas morales:

“a). Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

“b). Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

“Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en los que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 18 de este Código.”

Entonces cuando el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, dispone que el escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente, tal expresión sin duda se refiere, a la población en que tiene su domicilio fiscal el contribuyente.



A mayor abundamiento, el artículo 29 del Código Civil Federal, señala que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontrare, presumiéndose que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses, que si bien no es directamente aplicable a la materia fiscal por existir norma expresa, como lo es el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, permite apreciar que el domicilio de una persona es el lugar en el que pueda ser localizada atendiendo a la condición de su permanencia en el lugar, por lo cual es infundado que el artículo 9° del Código Fiscal de la Federación, defina el concepto de residencia para efectos de interposición de medios de defensa, puesto que el artículo 121 del mismo ordenamiento legal, utiliza la noción de “lugar en que resida el recurrente” como sinónimo de domicilio fiscal.

Cabe precisar que en la hoja 7 de la demanda el actor reconoce que tiene su domicilio en el Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, lo que hace prueba plena de conformidad con el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, también manifiesta que dicho escrito de revocación fue interpuesto en la Ciudad de México, pues le resultaba imposible trasladarse a la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en donde tiene su sede la autoridad recurrida, aunado a que la distancia entre el Distrito Federal y el Estado de México es mínima, resultándole económico en cuanto al tiempo de traslado se refiere, ocurrir a la Oficina de Servicio Postal Mexicano del Distrito Federal en lugar de acudir a la Ciudad de Toluca, afirmaciones estas últimas que no demuestra el actor, pero que además no están contempladas como circunstancias autorizadas para la remisión del recurso, precepto que no permite elegir el lugar para el envío, sino que expresamente exige que siempre se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente, precepto que ordena:

“Artículo 121.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días si-

guientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

“El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

“Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

“(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

“En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.”

Efectivamente, si la voluntad del legislador hubiera sido que el recurrente pudiera elegir cualquier oficina del Servicio Postal Mexicano para enviar el recurso, así lo habría plasmado en el citado precepto, señalando que la interposición del recurso de revocación podría hacerse por correo certificado con acuse de recibo, al libre

arbitrio o a la discrecional elección del recurrente, lo que desde luego no hizo como se observa en la anterior transcripción.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 236, 237, y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 11, fracciones I y IV, 20 fracción I, inciso b), 30 de la Ley Orgánica de este Tribunal; Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La actora no probó su acción.

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada descrita en el resultado 1° del presente fallo.

**III.-** Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 de abril de 2007, y con fundamento en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

## LEY ADUANERA

### V-P-1aS-380

**RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2004. CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.-** El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2004, dispone que tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no emita su resolución dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en el precepto de la Ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad. (11)

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2969/05-18-01-8/16/07-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2007)

**PRECEDENTE:**

**V-P-1aS-283**

Juicio No. 2198/04-04-01-8/360/05-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de julio de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. Tomo I. No. 61. Enero 2006. p. 97

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**V-P-1aS-381**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- EMBARGO COACTIVO, ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 144, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con lo establecido en la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: “Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables”. Por su parte, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, regula el embargo practicado en la vía coactiva como un medio de aseguramiento del interés del fisco, pues autoriza a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer efectivo un crédito de naturaleza fiscal. En esas circunstancias, si la parte actora acredita en juicio que existe garantía suficiente ante la autoridad exactora, a través del embargo coactivo trabado en bienes de su propiedad, no es necesario que para efectos de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, constituya garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, pues el séptimo párrafo, del artículo 144 del código en cita, establece que no se exigirá garantía adicional cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. De donde se sigue que, por disposición expresa, el embargo coactivo, es jurídicamente idóneo para considerar garantizado dicho interés. (12)

Recurso de Reclamación Núm. 10418/06-11-03-3/260/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moleles.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2007)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **V-P-1aS-382**

Recurso de Reclamación Núm. 7918/06-11-03-8/237/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)

### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-1aS-358**

Recurso de Reclamación Núm. 3128/06-12-03-3/671/06-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 284

#### **V-P-1aS-359**

Recurso de Reclamación Núm. 3846/06-12-01-5/800/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-



nistrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 284

### **V-P-1aS-360**

Recurso de Reclamación Núm. 2364/06-12-01-6/886/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 284

### **V-P-1aS-361**

Recurso de Reclamación Núm. 3728/06-12-03-6/822/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 284

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**V-P-1aS-383**

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL MISMO.-** Cuando el citado precepto 132 del Código Fiscal de la Federación establece que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, ello no implica que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad de manera indiscriminada, es decir, para la debida resolución del recurso se debe atender a los agravios que por su naturaleza de ser fundados llevarían a una revocación definitiva del acto recurrido y que harían ocioso el estudio de las demás cuestiones hechas valer. De lo anterior, se sigue que la forma correcta para resolver esta instancia se sujeta a dirimir primero aquellos argumentos que incidan directamente sobre la procedencia del acto combatido como cuestión de fondo, ello en un orden de análisis insoslayable, que obliga a pronunciarse preferentemente sobre aquellos planteamientos que lleven a la revocación definitiva del acto, habida cuenta que de sólo atender a las violaciones formales, innecesariamente queda abierta la posibilidad legal de la expedición de un nuevo acto por parte de la autoridad dando lugar a una nueva impugnación. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1527/06-03-01-7/109/07-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

**PRECEDENTE:**

**V-P-1aS-312**

Juicio No. 1459/05/03-01-6/680/05-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006. p. 13

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**V-P-1aS-384**

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- PRELACIÓN DE ESTUDIO DE AGRAVIOS CON SUJECCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si bien, lo previsto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación se traduce en una regla general en cuanto a la forma de resolución del recurso administrativo de revocación, también es verdad que dicha formalidad se sujeta a una lógica procedimental que implica metodológicamente el efectuar de manera prioritaria el estudio y análisis de las cuestiones que van dirigidas a controvertir directamente la procedencia del crédito recurrido, lo que implica atender al estudio preferente de aquellos agravios que pudieran derivar, de ser fundados, en una revocación definitiva del acto recurrido y no anteponer a este análisis, el de aquellas cuestiones que sólo inciden sobre la validez formal de tal acto de autoridad para revocar el acto recurrido, con lo que se deja de satisfacer la pretensión última del recurrente. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1527/06-03-01-7/109/07-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

**PRECEDENTE:**

**V-P-1aS-313**

Juicio No. 1459/05-03-01-6/680/05-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006. p. 14

## SEGUNDA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**V-P-2aS-635**

**EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SON MEDIDAS CAUTELARES CON DIFERENTES CARACTERÍSTICAS PERO IGUALES EN CUANTO A SU EFECTO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.-** Conforme lo dispuesto por los artículos 65, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse y garantizarse dentro del término de 45 días a aquél en que haya surtido efectos su notificación y dichas autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Para asegurar el interés fiscal la autoridad podrá efectuar el embargo de manera coercitiva a través del procedimiento administrativo de ejecución el que se inicia directamente con el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor, a través de este procedimiento el fisco se asegura de los adeudos principales y accesorios que los particulares tienen, resultando ser una forma para garantizar el crédito de manera forzosa en contra del destinatario. El embargo en la vía administrativa lo previene el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación, como una forma para garantizar el interés fiscal, ello supone que el crédito se ha determinado por la autoridad a un particular, pero este aún no es exigible, por lo que puede ser impugnado o garantizado, entre otros, mediante el embargo en la vía administrativa. Por su parte, el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, establece que si a más tardar al vencimiento de los plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, conforme al artículo 141 citado, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. Por lo que, si bien, el embargo en el citado procedimiento administrativo de

ejecución, así como el embargo en la vía administrativa resultan ser diferentes, empero tienen como efecto jurídico común, que a través de los mismos se puede suspender la etapa de ejecución de los créditos fiscales determinados por la autoridad. (15)

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

#### **EN EL MISMO SENTIDO:**

##### **V-P-2aS-636**

Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

##### **V-P-2aS-637**

Recurso de Reclamación No. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**V-P-2aS-638**

**EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA PRUEBA DE QUE LA GARANTÍA NO ES SUFICIENTE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.-** El artículo 175, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará el avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado. De tal manera que, cuando la autoridad en el procedimiento administrativo de ejecución embarga bienes del particular, es evidente que tiene conocimiento del valor de estos bienes a través del avalúo que practica. Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 144 del citado Código precisa que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si la autoridad al verificar el valor de los bienes embargados no exige garantía adicional, es evidente que considera que, con tales bienes, ya se encuentra debidamente garantizado dicho interés fiscal, por lo tanto, en un juicio, si la autoridad considera que el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución no es garantía suficiente para garantizar el interés fiscal y que por ello no se debe otorgar la suspensión, deberá acreditar que el valor de los bienes embargados en dicho procedimiento no es suficiente y que por ello se requiere la exigencia de una garantía adicional. (16)

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.-



Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**V-P-2aS-639**

Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-2aS-640**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-** El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución cumpliendo los requisitos que ahí se establecen, y la referida fracción establece que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución, en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si

se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si un particular en un juicio contencioso administrativo solicita ante la Sala respectiva la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, señalando que se encuentra garantizado el interés fiscal a través del embargo coactivo practicado por la autoridad en el citado procedimiento de ejecución, que además constituye una de las resoluciones impugnadas en el juicio, sin que la autoridad acredite que los bienes trabados en el embargo sean insuficientes, es evidente que procede otorgar la suspensión aludida, pues se acredita que el interés fiscal está garantizado a través del embargo practicado por la autoridad. (17)

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **V-P-2aS-641**

Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

**V-P-2aS-642**

Recurso de Reclamación No. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-2aS-643**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE CONCEDERLA AUN Y CUANDO EL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SOBRE BIENES MUEBLES DEL CONTRIBUYENTE, NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.-** El embargo llevado a cabo por la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución no requiere estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad en términos del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de Federación, el cual sólo prevé ese requisito tratándose del embargo en vía administrativa. (18)

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**V-P-2aS-644**

Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.- (...)**

Una vez precisados los argumentos de las partes contendientes, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelve que **no le asiste razón a la autoridad**, en consideración a los siguientes razonamientos de hecho y de derecho que se apuntan.

En principio cabe apuntar que la justificación fundamental expuesta por la Primera Sala Regional de Oriente, en la sentencia interlocutoria de fecha 6 de septiembre de 2006, para otorgar la suspensión definitiva es que se encuentra garantizado el interés fiscal, en virtud del embargo trabado a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, a fin de resolver si tal determinación es legal, se hace importante precisar lo dispuesto por el artículo 28 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aludido por la reclamante, cuyo texto es el siguiente:

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“**I.** Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“**II.** Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“**III.** Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“**IV.** Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“**V.** Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada.

“**VI.** **Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contraven- gan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la sus- pensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impug- nado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación pre- visto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandan- te para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“**XII.** Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“**XIII.** Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“**XIV.** Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

El primer párrafo, del artículo 28, de la Ley citada, establece como presupuesto para la procedencia del incidente de suspensión que previamente se hubiere solicitado a la autoridad administrativa la suspensión de un acto y que por su parte dicha autoridad niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. Condicionando al cumplimiento de ciertos requisitos que prevé el mismo numeral.

Sin embargo, de la lectura a las catorce fracciones que contiene el artículo 28 referido, no todas corresponden propiamente a requisitos de procedibilidad exigibles a este tipo de suspensión.

La hipótesis de suspensión prevista en el primer párrafo del artículo 28 aludido, puede aplicarse a los asuntos relacionados con la ejecución de créditos fiscales, cuando previamente se hubiere solicitado a la autoridad fiscal ejecutora la suspensión y dicha autoridad la hubiere negado, rechazando la garantía ofrecida ante esa autoridad o reiniciado la ejecución del procedimiento administrativo de ejecución.

Sin embargo, en el mismo artículo 28, en su fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se prevé para los mismos asuntos relacionados con la ejecución de créditos fiscales, la solicitud de suspensión formulada directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se cum-



plan las condiciones que esta última fracción establece por disposición del Legislativo Federal.

Cabe indicar que tratándose de créditos fiscales conforme al primer párrafo, del artículo 28 citado, se requiere como presupuesto la existencia de la negativa de suspensión de la autoridad fiscal exactora, el rechazo de la garantía ofrecida ante la autoridad o el reinicio de la ejecución de la autoridad fiscal y otro supuesto lo es, la suspensión de la ejecución de créditos fiscales formulada directamente ante este Tribunal, cuando queden acreditadas las condiciones establecidas en la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Condiciones a demostrar conforme a la fracción VI, del artículo 28 mencionado, que se refieren a la procedencia de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución relativo a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y que surtirá sus efectos **si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables**. Que incluso, en estos casos, el órgano jurisdiccional estará facultado para reducir el monto de la garantía en las hipótesis que marca la misma fracción en comentario.

Por tanto, basta que se solicite dicha suspensión por el peticionario con independencia de que se cite o no la fracción o parte del artículo 28 aplicable, que prevea la hipótesis de suspensión de que se trate y de autos quede plenamente acreditado que se cumple con las condiciones establecidas por el Legislador Federal en la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se otorgue dicha suspensión, que tiene como fin mantener la materia del juicio, que en la especie lo son precisamente los actos impugnados relativos a la ejecución de los créditos fiscales.

En ese contexto, al encontrarse frente a la solicitud de suspensión directamente ante la Sala respectiva y no ante la hipótesis de negativa de suspensión por la autoridad fiscal, rechazo o reinicio de la ejecución, resulta evidente que para el otor-



gamiento de la suspensión la misma surtirá sus efectos si se cumple con las condiciones establecidas para tales efectos, es decir, que surtirá efectos la suspensión si:

- **Se ha constituido o se constituye la garantía** del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad no constituye requisito previo, que tratándose de la solicitud de suspensión formulada directamente ante este Tribunal, la peticionaria hubiere solicitado ante la autoridad exactora la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y ante ella acreditar la garantía del interés fiscal para suspender el embargo.

En el caso, desde la solicitud de la suspensión contenida en la demanda, la actora en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que el crédito fiscal está garantizado, pues de las resoluciones impugnadas se desprende que existe embargo trabado sobre ciertos bienes muebles, lo que acredita a través de las documentales consistentes en el requerimiento de pago y embargo que se anexan a la demanda.

Ahora bien, al respecto debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece:

**“ARTÍCULO 144.- (...)** no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal (...)”

Conforme al artículo de cuenta, el embargo de la autoridad fiscal de bienes suficientes garantiza el interés fiscal y por ello no se exigirá una garantía adicional de dicho interés. Lo cual, además se corrobora a mayor abundamiento por lo dispuesto en el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que es citado por el actor en su escrito de demanda, en el Capítulo de solicitud de suspensión, que

establece que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas que indica el mismo numeral, entre ellas el embargo, como a continuación se indica:

**“ARTÍCULO 141.-** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“(…)

**“V.-** Embargo en la vía administrativa.”

Por lo tanto, si en la especie se había constituido una garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por un medio permitido por el Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el procedimiento administrativo de ejecución relativo al cobro de los créditos fiscales ya se habían embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal como se desprende del acta de requerimiento de pago y acta de embargo de 3 de mayo de 2006, emitidas por la autoridad ejecutora, esto es, el Administrador Local de Recaudación de Puebla Norte, que constituyen los actos impugnados en juicio, ofrecidos como prueba por la actora en su escrito de demanda, cuya existencia y contenido no objeta la autoridad, al formular el recurso de reclamación que se resuelve, las mismas son consideradas para confirmar el sentido de la resolución interlocutoria de suspensión definitiva.

En efecto, al constituir las resoluciones que se impugnan documentos públicos, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los mismos hacen prueba plena de la garantía del interés fiscal vía embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución.

Por tanto, es de concluir que se cumple con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse constituido la garantía del interés fiscal con la actuación desplegada por la autoridad ejecutora, Administración Local de Recaudación de Puebla Norte, mediante el embargo de bienes practicado, el cual es un medio permitido por el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 141, fracción V y 144, séptimo párrafo.

Es de señalarse que no se confunde en la sentencia interlocutoria el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal y la garantía del interés fiscal como lo indica el reclamante.

En efecto, en ningún momento se niega el hecho de que las resoluciones impugnadas en el juicio principal constituyen actos del procedimiento administrativo de ejecución, relativos a que el crédito 250031 se hizo exigible, sin embargo, en virtud de que estos actos del procedimiento administrativo de ejecución (acta de requerimiento de pago y acta de embargo) son impugnados, se solicitó la suspensión de dicho procedimiento, señalando que estaba garantizado el interés fiscal con el embargo coactivo efectuado por la autoridad.

Ahora bien, es preciso resaltar que el Código Fiscal de la Federación no distingue entre el embargo oficioso y el embargo en la vía administrativa y es a través de la doctrina que se hacen diversas interpretaciones, concretamente en diversas tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto al embargo oficioso, es preciso tener presente lo señalado en los artículos 65, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, que en lo que es de interés prevén:

**“ARTÍCULO 65.-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, **deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.**”

**“ARTÍCULO 145.-** Las autoridades fiscales **exigirán el pago** de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, **mediante el procedimiento administrativo de ejecución.**”

**“ARTÍCULO 151.-** Las autoridades fiscales **para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales**, requerirán de

pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

“**I. A embargar bienes suficientes** para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

“**II. A embargar negociaciones** con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

“El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

“Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

“Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.”

“**ARTÍCULO 152.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora** se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se **practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes**, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.”

De los artículos transcritos se desprende que las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse o garantizarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, y dichas

autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Esto es, que la autoridad para asegurar el interés fiscal puede efectuar el **embargo de manera oficiosa, a través del procedimiento administrativo de ejecución** o también como se le denomina procedimiento económico coactivo, **el cual se inicia directamente ante el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor**, es decir, a través de este procedimiento el fisco asegura los adeudos principales y accesorios que los particulares tienen, resultando ser una forma de garantizar el crédito de manera forzosa en contra del destinatario.

Ahora bien, **el embargo en la vía administrativa** es una forma de garantizar el interés fiscal, conforme lo dispone la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. Lo que supone que se ha determinado un crédito fiscal, pero éste aún no es exigible, puede ser impugnado o garantizado, entre otros, mediante el embargo en la vía administrativa dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 del ordenamiento legal invocado.

Cierto, los artículos 141 fracción V y 144 del Código Fiscal de la Federación, en lo conducente establecen:

**“ARTÍCULO 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:**

**“(...**

**“V. Embargo en la vía administrativa.**

**“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.**

**“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.**

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.”

**“ARTÍCULO 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.** Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)

**“No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.** En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

“(…)”

De los preceptos legales transcritos se observa que la finalidad del embargo en la vía administrativa es que no se haga efectivo el adeudo por parte de la autoridad, sin embargo, el propio artículo 141 previene en su penúltimo párrafo que el Reglamento del Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías; que la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público es quien vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueran, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 144 del Ordenamiento legal citado, si a más tardar al vencimiento de los plazos (45 días y 15 respectivamente) se acredita la impugnación que se hubiere intentado del acto administrativo y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales (conforme al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación) se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Pero además, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo séptimo previene que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

De lo antes indicado se desprende que, los efectos tanto del embargo oficioso como el embargo en la vía administrativa, resultan ser los mismos, pues a través de tales embargos se conduce a suspender la etapa de ejecución.

Sin embargo, el propio artículo 141 del Código de la materia, establece que las formas para garantizar el interés fiscal, en este caso, el embargo en la vía administrativa, debe reunir ciertos requisitos que previene el Reglamento del Código en cita, en su artículo 66, mismo que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 66.- Para los efectos de la Fracción V del artículo 141 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:**



**“I. Se practicará a solicitud del contribuyente**, quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente.

**“II. El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal**, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y por cientos que establece el artículo 62 de este Reglamento. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 156 del Código.

**“III. Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal.** Cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podría removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en almacén general de depósito y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe el jefe de la oficina.

**“IV. Deberá inscribirse en el registro público que corresponda**, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.

**“V. Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución** señalados en la fracción II del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.”

Del precepto legal en cita, se desprenden los requisitos que debe cumplir el embargo en la vía administrativa, a saber:

- Que se practicará a solicitud del contribuyente.
- El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, los que deben ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se



cumplan los requisitos y porcentajes que establece el artículo 62 de ese Reglamento.

- Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y el caso de personas morales su representante legal.
- Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esa formalidad.
- Deberán cubrirse los gastos de ejecución con anticipación a la práctica de la diligencia.

Cabe aclarar que el artículo 62 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece **los bienes sobre los que se constituirá la prenda o hipoteca**, para efectos de la fracción II del artículo 141 del Código, al señalar en lo conducente:

**“ARTÍCULO 62.- Para los efectos de la fracción II del artículo 141 del Código, la prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:**

**“I. Bienes muebles por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Secretaría podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.**

“No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

“Esta garantía podrá otorgarse entregando contratos de administración celebrados con casas de bolsa que amparen la inversión en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se designe como beneficiario único a la autoridad a favor de la cual se otorgue la garantía. En estos supuestos se aceptará como garantía el

100% del valor nominal de los valores, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiéndose retirar los rendimientos.

“**II.** Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del registro público de la propiedad en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del 75% del valor.

“En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el registro público de la propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 69 de este Reglamento.”

El artículo transcrito establece, entre otros, que respecto de la prenda de bienes muebles se constituirá por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje y tratándose de hipoteca de bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral, sin que dicho precepto tenga relación con los bienes que fueron embargados, tal como se acredita con las diligencias de requerimiento de pago y embargo que obran en autos y que a continuación se reproducen:



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DATOS DE CONTROL INTERNO DE USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD Hoja 1 de 2  
 CIRCUNSCRIPCIÓN REGIONAL HACENDARIA No.: 294  
 No. DE CONTROL INTERNO DEL DOCUMENTO: 33294604004979  
 CÓDIGO DE BARRAS: [Barcode] ZD: 01

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN PUEBLA NORTE  
 DOMICILIO: CALLE 2 SUR 3906 EL CARMEN HUEKOTITLA PUEBLA, PUE. 72530

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: 6AS950913152  
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN:  
 NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: GASOIL SA DE CV  
 DOMICILIO FISCAL: AVILA CAMACHO 1563 CENTRO 73780 LIBRES

**DATOS DEL CRÉDITO**

CRÉDITO NÚMERO: 250031  
 RESOLUCIÓN DETERMINANTE: 19294507602081  
 FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 01/07/2005  
 AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACION  
 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 28/07/2005  
 CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL CRÉDITO:

**IMPORTES ORIGINALES DETERMINADOS**

| CONCEPTO      | DESCRIPCIÓN  | IMPORTE         |
|---------------|--|-----------------|
| 100014        | MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEO A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES | \$773.00        |
| <b>TOTAL:</b> |  | <b>\$773.00</b> |

IMPORTE DEL CRÉDITO ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE ESTE DOCUMENTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 21 Y 150 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

| CONCEPTO      | DESCRIPCIÓN  | IMPORTE           |
|---------------|--|-------------------|
| 100014        | MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEO A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES | \$773.00          |
| 101025        | ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES MEDIANTE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR                   | \$19.02           |
| 101001        | HONORARIOS DE EJECUCIÓN POR REQUERIMIENTO DE CRÉDITOS (ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACION)        | \$238.00          |
| <b>TOTAL:</b> |  | <b>\$1,030.02</b> |

**ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO**

EL SUSCRITO EJECUTOR, EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FECHADO EL DÍA 26 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2006, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 152, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ME CONSTITUYO EN AVILA CAMACHO 1563 CENTRO 73780 LIBRES  
 SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 03 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2006, Y HAGO CONSTAR QUE PARA ESTA DILIGENCIA:

SI PRECEDIÓ CITATORIO

EL DÍA 02 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2006, DEJÉ CITATORIO EN PODER DE Queda León María del Pilar QUIEN SE IDENTIFICÓ CON Credencial para votar Folio 104927568 (1) EN SU CALIDAD DE Tercera (Dijo ser la encargada) CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EN EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE ACTÚA, Y POR TAL MOTIVO NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL CITADO CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDO CONSTAR QUE NO ME ESPERÉ, POR LO QUE ENTIENDO LA DILIGENCIA CON Sánchez Sosa Manuel EN SU CARÁCTER DE Tercero (Dijo ser empleado) QUIEN SE IDENTIFICA CON Credencial para votar Folio 117413563 (2) Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON Manifiesta que el representante legal no se encuentra por que salió de la ciudad

NO PRECEDIÓ CITATORIO

SOLICITE LA PRESENCIA DEL DEUDOR O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, CUYOS DATOS DEL DEUDOR SE DESCRIBEN EN EL APARTADO DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR DE ESTE MISMO DOCUMENTO Y ANTE LA PRESENCIA DE [Firma] EN SU CARÁCTER DE Administrativa Regional QUIEN SE IDENTIFICA CON [Firma] Y ACREDITA SU PERSONALIDAD.

ANTE QUIEN PROCEDO A IDENTIFICARME CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN No. 322-SAT-21 11-2006-0058 EXPEDIDA EL 09 DE Enero DEL AÑO 2006 Y EMITIDA POR LIC. CLARISA CATALINA TORRES MENDEZ, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE PUEBLA NORTE, CON SEDE EN CALLE 2 SUR 3906 EL CARMEN HUEXOTTILA PUEBLA, PUE. 72530 Y CON VIGENCIA DEL 09 DE Enero DEL AÑO 2006 HASTA EL 30 DE Junio DEL AÑO 2006 DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA, A QUIEN LE REQUIERO DE PAGO, A FIN DE QUE EN ESTE ACTO ACREDITE HABERLO REALIZADO, APERCIBIDO QUE DE NO HABERLO EFECTUADO, SE PROCEDERÁ A ENBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA, EN SU CASO, OBTENER EL IMPORTE DEL(LOS) CRÉDITO(S) Y SUS ACCESORIOS A TRAVÉS DEL REMATE DE LOS MISMOS, PUDIENDO DE SER NECESARIO, TRABAR EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA, A FIN DE OBTENER MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LA MISMA, LOS INGRESOS NECESARIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL(LOS) CRÉDITO(S) FISCAL(ES) Y LOS ACCESORIOS LEGALES, ANTE TAL REQUERIMIENTO DE PAGO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: Garantiza el Interés Fiscal señalado bje mueble

FIRMAS DE CONFORMIDAD.

EL EJECUTOR  
[Firma]  
Lic. Víctor Manuel Ruiz Bautista  
(NOMBRE, CLAVE Y FIRMA)  
Clave 213

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA  
[Firma]  
Manuel Sánchez Sosa  
(NOMBRE Y FIRMA)

(1) Expedida por el Instituto Federal Electoral  
(2) Expedida por el Instituto Federal Electoral



SECRETARÍA  
DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DATOS DE CONTROL INTERNO DE USO EXCLUSIVO DE LA  
AUTORIDAD: Hoja 1 de 3  
CIRCUNSCRIPCIÓN REGIONAL HACENDARIA No.: 294  
No. DE CONTROL INTERNO DEL DOCUMENTO: 33294604004979  
CÓDIGO DE BARRAS: ZD: 01

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN PUEBLA NORTE  
DOMICILIO: CALLE 2 SUR 3906 EL CARMEN HUEXOTITLA PUEBLA, PUE. 72530

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: GAS960913152  
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN:  
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: GASOIL SA DE CV  
DOMICILIO FISCAL: AVILA CAMACHO 1563 CENTRO 73780 LIBRES

**DATOS DEL CRÉDITO**

CRÉDITO: 250031  
RESOLUCIÓN DETERMINANTE: 19294507602081  
FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 01/07/2005  
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION  
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 28/07/2005  
CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL CRÉDITO:

**IMPORTES ORIGINALES DETERMINADOS**

| CONCEPTO | DESCRIPCIÓN  | IMPORTE  |
|----------|--|----------|
| 100014   | MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEI DAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES | \$773.00 |
| TOTAL:   |  | \$773.00 |

IMPORTE DEL CRÉDITO ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE ESTE DOCUMENTO,  
EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 21 Y 150 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

| CONCEPTO | DESCRIPCIÓN  | IMPORTE    |
|----------|--|------------|
| 100014   | MULTAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEI DAD A REQUERIMIENTOS DE R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES | \$773.00   |
| 100025   | ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES MEDIANTE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR                       | \$19.02    |
| 100001   | MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN POR REQUERIMIENTO DE CRÉDITOS (ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACION)          | \$238.00   |
| TOTAL:   |  | \$1,030.02 |

**ACTA DE EMBARGO**

ACTO SEGUIDO, EL SUSCRITO EJECUTOR, EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FECHADO EL DÍA 26 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2006 Y TODA VEZ QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA NO COMPROBÓ HABER REALIZADO EL PAGO QUE LE FUE REQUERIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 152, PRIMER PÁRRAFO, Y 155, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDO A INDICARLE QUE TIENE DERECHO A SEÑALAR LOS BIENES EN LOS QUE SE DEBERÁ TRABAJAR EL EMBARGO, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO SEÑALARLOS O NO RESPETAR EL ORDEN ESTABLECIDO

EN EL CITADO ARTÍCULO, EL SUSCRITO EJECUTOR PROCEDERÁ A SEÑALARLOS COMO LO SEÑALA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156, FRACCIONES I Y II DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 155, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LE HAGO SABER EL DERECHO QUE TIENE A DESIGNAR DOS TESTIGOS Y LE APERCIBO TAMBIÉN QUE DE NO DESIGNARLOS, O LOS QUE DESIGNARE NO FIRMARAN LA PRESENTE ACTA. TAL CIRCUNSTANCIA NO AFECTARÁ LA LEGALIDAD DE ESTA DILIGENCIA DE EMBARGO, ANTE LO CUAL MANIFESTO QUE \_\_\_\_\_ DESIGNA TESTIGOS, LOS CUALES RESPONDEN A LOS NOMBRES DE \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ QUIENES SE IDENTIFICAN CON \_\_\_\_\_ Y CON \_\_\_\_\_ RESPECTIVAMENTE. Y PARA LA TRABA DEL EMBARGO SI SEÑALA LOS SIGUIENTES BIENES:

CUADRO 1 TIPO DE BIEN EMBARGADO ( ARTÍCULOS 151 Y 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN )

DINERO  ACCIONES, BONOS, VALORES, ETC.  BIENES INMUEBLES  NEGOCIACIÓN   
 BIENES MUEBLES  CARTERA  BIENES DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN Y/O PELIGROSOS

| NUM.  | DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS   | CANTIDAD |
|-------|--|----------|
|       | <p>Televisión Marca MITSUI de 21 pulgadas, en color gris, Modelo MTV2001, con número de serie aparente S/N: C10500027594, el bien parece tener un buen estado de uso y de conservación y la persona con quien entiendo la diligencia manifiesta que este bien pertenece a <del>GASO</del> GASOIL SA de CV. Sin que exhiba documento alguno para su constancia. Este bien se encuentra ubicado dentro de las Oficinas de GASOIL, y no se extrae por existir rotunda oposición para hacerlo.</p> <p><i>Lic. Victor Manuel Ruiz B.</i></p> <p>Videocasetero marca Samsung en color Negro, Model NO. <del>ST</del> SLV-960A, con número de serie aparente M/C: M451, este bien parece tener buen estado de Uso y de Conservación y no se extrae del comercio Fiscal por existir oposición para hacerlo.</p> <p><i>Lic. Victor Manuel Ruiz B.</i></p> |          |
| TOTAL |  |          |



DERIVADO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ASENTADAS EN LA PRESENTE ACTA SE DECLARAN FORMALMENTE EMBARGADOS LOS BIENES DESCRITOS EN EL CUADRO UNO, EN EL ENTENDIDO DE QUE, TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES PODRÁ ACUDIR A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN EN UN PLAZO DE 6 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE ESTA FECHA PARA QUE DE COMÚN ACUERDO SE FIJE EL VALOR DE LOS BIENES, EL QUE SERVIRÁ DE BASE PARA EL REMATE, A FALTA DE ACUERDO LA AUTORIDAD PRACTICARÁ AVALÚO PERICIAL, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 175 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 153 DEL CITADO ORDENAMIENTO, SE DESIGNA DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS A Sánchez Sosa Manuel, QUIEN SE IDENTIFICA CON Credencial para votar Folio 117413563, expedida por 131 Y FIRMANDO LA PRESENTE ACTA DE CONFORMIDAD, ACEPTANDO Y PROTESTANDO EL CARGO QUE SE LE CONFIERE, QUEDANDO APERCIBIDO DE QUE SI INCURRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCCIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO ORDENAMIENTO. ACTO SEGUIDO EL DEPOSITARIO NOMBRADO SEÑALA COMO DOMICILIO PARA DEPÓSITO DE LOS BIENES EL UBICADO EN AVILA CAMACHO 563, Centro 73780, Libres, Puebla Y COMO DOMICILIO PARTICULAR EL UBICADO EN CALLE IXTLIXACHITL 2, colonia Lomas de San Miguel 72573, Puebla, Puebla. NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA SIENDO LAS 13 : 45 HORAS DEL DÍA 03 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2006. FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, ENTREGANDO EN ESTE ACTO UN EJEMPLAR CON FIRMAS AUTÓGRAFAS DEL PRESENTE DOCUMENTO.

FIRMAS PARA CONSTANCIA

RECIBÍ DE CONFORMIDAD LOS BIENES RELACIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.

Manuel Sánchez Sosa  
EL DEPOSITARIO  
(NOMBRE Y FIRMA)

[Firma]  
EL EJECUTOR  
Lic. Victor Manuel Ruiz Bautista  
(NOMBRE, CLAVE Y FIRMA) CLAVE 215

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA

Manuel Sánchez Sosa  
(NOMBRE Y FIRMA)

Razon: El notificador Ejecutor hace constar que la persona con la quien se entendi de la diligencia no designa testigos por considerarlo innecesario - conste -

TESTIGO  
(NOMBRE Y FIRMA)

[Firma]  
TESTIGO  
(NOMBRE Y FIRMA)  
Lic. Victor Manuel Ruiz Bautista



Dichos documentos son valorados por esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de cuya transcripción es evidente que la autoridad hoy reclamante no acredita que los bienes embargados a través del procedimiento de ejecución sean de los que deben inscribirse en el registro público o de los que previene el artículo 62 del Reglamento en cita, atendiendo a lo que se embargó:

“Televisión Marca Mitsui de 21 pulgadas, en color gris, Modelo MTV2001, con número de serie aparente s/n: CIO500027594 (...)

“Video Casetera Marca Samsung en color negro, Modelo No. SLV-960A, con número de serie aparente M/C: M451 (...)

“DERIVADO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ASENTADAS EN LA PRESENTE ACTA SE DECLARAN FORMALMENTE EMBARGADOS LOS BIENES DESCRITOS EN EL CUADRO UNO. EN EL ENTENDIDO DE QUE, TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES PODRÁ ACUDIR A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN EN UN PLAZO DE 6 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE ESTA FECHA PARA QUE DE COMÚN ACUERDO SE FIJE EL VALOR DE LOS BIENES, EL QUE SERVIRÁ DE BASE PARA EL REMATE, A FALTA DE ACUERDO LA AUTORIDAD PRACTICARÁ EL AVALÚO PERICIAL, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 175 PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 153 DEL CITADO ORDENAMIENTO, (...)”

Con lo anterior, si bien, es evidente que no existe el embargo a solicitud del deudor, sino el embargo oficioso que realizó la autoridad a través de las diligencias de requerimiento de pago y embargo, siendo por ello que la reclamante señala que para que pueda otorgarse la suspensión, en todo caso el embargo oficioso debe reunir los requisitos de los artículos 66 y 62 del Reglamento aludido, también lo es que, como se observa de los bienes embargados éstos constituyen bienes muebles,

sin que la autoridad acredite que requieran la formalidad de que sean inscritos en el registro público, tan es así que ella misma indica, que transcurrido el plazo ahí citado se fijará el valor de dichos bienes de común acuerdo.

En consecuencia, es evidente que la reclamante no puede exigir que respecto de estos bienes se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, conforme lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento citado, pues sólo se exige este requisito conforme al artículo aludido cuando esos bienes estén sujetos a esa formalidad, situación que no acredita la autoridad, máxime que dentro del procedimiento administrativo de ejecución, la autoridad ya trabó de forma oficiosa el embargo, aunque éste no esté inscrito, en cuyo caso se debería a su negligencia y no a la del particular.

Además, que el artículo 175 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que fue invocado en el acta de embargo por la hoy recurrente, dispone que la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado, y es evidente que la autoridad en ningún momento acredita que haya efectuado dicho avalúo y conforme a ello que los bienes de que se tratan estén sujetos a la formalidad del registro público de la propiedad.

Pero además, de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 144, del Código Fiscal de la Federación no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución, ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que si la autoridad al verificar el valor de los bienes embargados no exigió garantía adicional, es evidente que consideró que con tales bienes ya se encontraba debidamente garantizado dicho interés fiscal y por ello, el embargo oficioso es la garantía del interés fiscal.

Ahora bien, la solicitante invoca una tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro indica: “EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL SI COLMA LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, en la parte conducente de esta

tesis se indica que las diligencias de embargo se reducen, en principio, a asegurar los adeudos, tanto principales como accesorios, que los particulares tuvieran respecto del fisco, resultando una forma de garantía, inclusive forzosa; que a través del embargo el deudor puede garantizar el interés fiscal, a fin de cumplir con uno de los requisitos que exige el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, esto es, para la consecución de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y a la vez satisfacer la necesidad jurídica de que el fisco tenga asegurado el cumplimiento cabal del crédito fiscal. Hasta aquí la tesis coincide con lo que concluye la Sala que otorga la suspensión solicitada.

No obstante lo anterior, esta tesis considera también, que si bien, el embargo oficioso puede asimilarse en sus efectos al embargo administrativo y conducir a la paralización de la etapa de ejecución, no debe perderse de vista que debe reunir los requisitos del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que es la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y que se cubra previo a la realización de la diligencia respectiva o a que surta los efectos que se pretenden, los gastos de ejecución.

Como se observa, dicha tesis en la última parte referida pretende además que el embargo oficioso cumpla con diversos requisitos que establece el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo oportuno reiterar que la autoridad no acredita que los bienes muebles embargados sean susceptibles de registro público de la propiedad, por lo que dicha tesis no resulta aplicable en esa parte, pues es evidente que se señalan mayores requisitos que los que la ley establece, concretamente lo dispuesto en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el que únicamente prevé que la suspensión del procedimiento de ejecución surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Máxime que el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación determina que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administra-

tivo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si el artículo 141 fracción V, del citado ordenamiento legal establece que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, entre otros, a través del embargo, es evidente que la actora cumple con dicho requisito.

Debiéndose resaltar además que, conforme a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, esta Juzgadora únicamente se encuentra obligada al acatamiento de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales del Poder Judicial, pero no así a las tesis aisladas, por lo que dicha tesis no obliga a su aplicación.

Ahora bien, en el caso, si bien es cierto que no se acredita se haya pagado el crédito fiscal, siendo ello la razón por la que se inició el procedimiento administrativo de ejecución, embargando bienes propiedad de la actora como quedó evidenciado con las transcripciones antes vertidas de una de las resoluciones impugnadas, también lo es que sí se garantizó el interés fiscal con dicho embargo oficioso, por lo que si la autoridad ahora indica que no es suficiente para satisfacer la totalidad de los créditos, debió haberlo acreditado, sin que en ningún momento lo realice, máxime que como se advierte el monto del crédito impugnado es de \$1,030.02, sin que la autoridad exhiba en juicio el avalúo practicado a los bienes embargados, y conforme con ello, acredite que sean insuficientes los mismos.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto es, la autoridad, vigilará que las garantías otorgadas sean suficientes tanto en el momento de aceptación o con posterioridad, y si no lo fueren exigirá la ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

En el caso, no obstante que fue la propia autoridad, a través del procedimiento de ejecución quien efectuó el embargo de los bienes respectivos, en ningún momento acredita que éstos sean insuficientes para satisfacer el interés fiscal, sin que tal obliga-

ción le corresponda a la hoy actora, pues quien tiene interés en que la garantía sea suficiente es la propia autoridad.

Máxime cuando, ella misma fue quien en el acta de requerimiento de pago en su foja 5 de 8, precisó:

**“(…) A FIN DE QUE EN ESTE ACTO ACREDITE HABERLO EFECTUADO, SE PROCEDERÁ A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA, EN SU CASO, OBTENER EL IMPORTE DEL(LOS) CRÉDITO(S) Y SUS ACCESORIOS A TRAVÉS DEL REMATE DE LOS MISMOS.**

“(…)”

Al efecto, es aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 203, cuyo texto indica:

**“SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. EMBARGO PRACTICADO COACTIVAMENTE POR LAS RESPONSABLES. ES GARANTÍA SUFICIENTE PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA, QUEDANDO EN TODO CASO A CARGO DE LAS AUTORIDADES LA PRUEBA DE LO CONTRARIO.-** El embargo, por excelencia, es un medio de aseguramiento del interés fiscal, que tienen a su disposición las autoridades, pudiendo realizarlo de manera coactiva. En efecto, la esencia de estas diligencias de embargo se reduce en principio a asegurar los adeudos tanto principales como accesorios, que los particulares tuvieron respecto del fisco, resultando una forma de garantía inclusive coactiva, pues la autoridad puede practicarla aun en contra de la voluntad del destinatario. Así, si no es punto controvertido la práctica de un embargo por las responsables sobre bienes de la quejosa, toda vez que desde la demanda de garantías así se afirmó, documento con el que se les corrió traslado a todas las autoridades que en ningún momento negaron o controvirtieron la existencia del aludido acto de aseguramiento, en

los términos descritos el juez a quo actuó correctamente al considerar que el interés fiscal se encontraba garantizado ante la autoridad exactora, pues fue esta quien coactivamente y a su satisfacción practicó la citada diligencia sobre los bienes de la agraviada, y si estimaba que la garantía resultaba insuficiente, debió hacerlo saber al juez de primera instancia, acreditando su dicho, para que el funcionario judicial estuviera en aptitud de exigir garantía a la quejosa de aquella parte del crédito y sus accesorios que no se consideraba asegurada, pues quien afirma debe probar, y resulta incorrecto que la revisionista pretenda revertir la carga de la prueba de la suficiencia o insuficiencia de la garantía del interés fiscal en la demanda de amparo, especialmente en estos casos en los cuales ya se ha practicado embargo por las autoridades en los bienes de la quejosa.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Incidente en revisión 1593/91. Grupo Gráfica Nacional, S.A. de C.V. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Con lo anterior se concluye lo **infundado** de los señalamientos de la autoridad recurrente al señalar que se interpretó de manera indebida el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues para conceder la suspensión de la ejecución era requisito indispensable que se constituyera la garantía del interés fiscal, lo cual se encuentra satisfecho, tal como quedó demostrado con el acta de requerimiento de pago y acta de embargo antes transcritos.

Por ello son carentes de fundamento los señalamientos de la recurrente en tanto que la garantía del interés fiscal se encuentra constituida por efecto mismo de los actos impugnados en juicio, esto es, por el embargo practicado de manera oficio-

sa a la hoy actora el 3 de mayo de 2006, siendo por lo tanto, procedente y legal la concesión de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo que, al haber efectuado la Administración Local de Recaudación de Puebla Norte el aseguramiento del interés fiscal respecto del crédito 250031, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 28, fracción VI citado, pues al existir un embargo trabado en la vía de ejecución y por ello quedar garantizado el interés del fisco federal, resultaba procedente el otorgamiento de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y dado que se trata de un embargo consumado, dicha suspensión es respecto de los ulteriores efectos de dicho embargo, tal y como lo señala el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia consultable en el Apéndice 2000, Quinta Época, Tomo VI, página 425, que se cita a continuación:

**“SUSPENSIÓN CONTRA UN EMBARGO.-** La suspensión que se concede contra un embargo ya consumado, sólo puede referirse a los efectos ulteriores de ese embargo, y sin que pueda estorbar los procedimientos en el juicio.

“Amparo en revisión 828/21.- Fentanes Joaquín, sucesión.- 6 de julio de 1921.- Unanimidad de nueve votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo IX, pág. 774

“Amparo en revisión.- Cuautotolapam, Sugar Company.- 3 de agosto de 1921.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo IX, pág. 774

“Amparo en revisión.- Ernesto Woog, S. en C.- 25 de agosto de 1921.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Amparo en revisión 2662/22.- Hoyos J. Federico y Compañía.- 6 de enero de 1922.- Unanimidad de ocho votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.



“Amparo en revisión 3836/22.- Feixas Enrique.- 17 de febrero de 1922.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Alberto M. González.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, página 790, Pleno, tesis 1152.”

Ahora bien, la recurrente manifiesta que la suspensión combatida es en detrimento de los intereses del fisco federal e impide la recaudación de los activos devengados a favor del mismo, lo cual a consideración de esta Juzgadora resulta infundado, pues no prueba lo que indica, esto es, que la suspensión otorgada afecte e impida la recaudación de activos devengados a favor del fisco federal, en otras palabras, que el crédito es de tal magnitud que de no ser pagado con motivo de la concesión de la suspensión afectaría la marcha normal de las funciones públicas.

Cobra aplicación la tesis I.7o.A.198 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1193, que refiere:

**“SUSPENSIÓN. DEBE SER CONCEDIDA, POR REGLA GENERAL, CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.-** Para que se considere que la concesión de la medida cautelar afecta el interés social, en contravención a lo previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, no basta con que la autoridad responsable demuestre que el requerimiento de pago de impuestos formulado a un contribuyente deriva de la aplicación de una ley de orden público, pues estrictamente hablando, la observancia de cualquier disposición jurídica constituye una cuestión de orden público. La autoridad debe acreditar adicionalmente que con el otorgamiento de la medida cautelar, efectivamente se ocasionarían perjuicios capaces de afectar la organización y funcionamiento de las funciones prestadas por el Estado. En esa tesitura, si no fueron aportados elementos que demuestren que el crédito fiscal exigido es de tal magnitud que de no ser pagado con motivo de la concesión de la medida

cautelar se afectaría como consecuencia la marcha normal de las funciones públicas, no existe razón, en principio, para negar el otorgamiento de la misma. La conclusión anterior se robustece por la sola existencia del artículo 135 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho dispositivo regula la manera de establecer la garantía suspensiva precisamente en los casos de cobro de contribuciones. Por tanto, con la salvedad apuntada, debe concluirse que, por regla general, debe ser concedida la suspensión cuando el quejoso reclama en el juicio constitucional el cobro de contribuciones.

“Incidente de suspensión (revisión) 1147/2002. Automotores Soni, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 553, tesis I.6o.A.5 A, de rubro: ‘SUSPENSIÓN. PROCEDE CUANDO EL AMPARO SE PIDA CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES’.”

Por lo tanto, si en la especie mediante el acta de requerimiento de pago y embargo, se acredita que existe garantía del interés fiscal a través del embargo practicado por la autoridad en el procedimiento administrativo de ejecución, válidamente la Sala Regional otorgó la suspensión definitiva, máxime que será motivo del fondo del juicio determinar si dichos actos de ejecución son o no legales.

Por tanto es de concluir, que sí procedía otorgar la suspensión definitiva respecto del procedimiento administrativo de ejecución del cobro del crédito fiscal, por los fundamentos y motivos razonados en este fallo.

Es aplicable en lo conducente la tesis jurisprudencial V-J-SS-120, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista No. 72, Quinta Época, Año VI, Diciembre 2006, página 56, cuyo texto indica:

**“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y ÉSTE SE CONSTITUYA CON EL EMBARGO DE BIENES PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA.-** Conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procede conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeuda ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda; sin embargo, ese depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la capacidad económica del actor, según apreciación del magistrado; o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; o bien, cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en cuyo caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por tanto, resulta evidente que para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto o actos impugnados, es necesario que se encuentre garantizado el interés fiscal, pudiéndose tener incluso como garantía del interés fiscal, el embargo practicado por la autoridad ejecutora en bienes o sobre la negociación de dicho particular, toda vez que además del ‘depósito’ a que se refiere la fracción VII del artículo 208 Bis del Código invocado, el ‘embargo’ constituye una de las formas de garantizar el interés fiscal, tal y como lo establece el artículo 141 del propio Código. (5)

“Contradicción de Sentencias No. 23914/03-17-09-5/Y OTROS 3/449/05-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/65/2006).”  
(El subrayado es de esta Juzgadora)

Cabe aclarar que si bien esta jurisprudencia es relativa a la interpretación del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en el caso se trata de la interpretación del artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece similar situación jurídica tratándose del otorgamiento de la suspensión cuando se ha constituido la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios previstos por las leyes fiscales aplicables.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con los artículos 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** Resultó procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Puebla Norte, en representación de las autoridades demandadas, del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia interlocutoria de 6 de septiembre de 2006, por tanto:

**II.** Se confirma la sentencia interlocutoria de 6 de septiembre de 2006, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados.

**III.** Mediante oficio que se gire a la Primera Sala Regional de Oriente, remítase copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue al expediente de suspensión.

**IV. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimi-

dad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 27 de febrero de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
DE AMÉRICA DEL NORTE**

**V-P-2aS-645**

**CERTIFICADOS DE ORIGEN.- DEBEN REQUISITARSE SIGUIENDO LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES, EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE PUEDE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS MERCANCÍAS QUE AMPARAN.-** De una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 502, 1.a), 2.a) y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 1ª, fracción IV de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende que de manera expresa las partes acordaron que se podía negar el trato arancelario preferencial a un bien, cuando el importador no cumpliera con cualquiera de los requisitos impuestos en el propio capítulo del Tratado, dentro de los cuales se establece, que se debe declarar con base en un certificado de origen válido que el bien califica como originario, y si además se indica en las Reglamentaciones Uniformes, que tienen su fundamento en el Tratado, que el certificado de origen válido es aquél que haya sido llenado por el exportador o productor de un bien a territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en las propias reglamentaciones y con el instructivo de llenado del certificado de origen; sólo se puede concluir, que si el llenado del certificado no se realizó de acuerdo al mencionado instructivo, la autoridad válidamente puede negar el trato arancelario preferencial a los bienes amparados en el mencionado certificado e importados a territorio nacional. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada: en sesión de 15 de marzo de 2007)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-230**

Juicio No. 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p.142

### **V-P-2aS-231**

Juicio No. 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p.142

### **V-P-2aS-427**

Juicio No. 1239/02-13-01-7/535/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 174



**V-P-2aS-479**

Juicio No. 853/03-09-01-8/750/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 163

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**V-P-2aS-646**

**CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.-** La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada: en sesión de 15 de marzo de 2007)

## **PRECEDENTES:**

### **IV-P-2aS-161**

Juicio No. 577/97-03-01-1/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 48

### **V-P-2aS-171**

Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 51

### **V-P-2aS-307**

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 220

### **V-P-2aS-625**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34877/04-17-04-6/444/06-S2-06-03 [09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4

votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 347

## LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

### V-P-2aS-647

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LA OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI AQUELLA TAMBIÉN GOZA DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.-** El 31 de diciembre de 1999, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2000 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, el cual otorga un trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de la región de América del Norte, así como de las regiones conformadas por México y aquellos países, pues al efecto dispone en su artículo 1º, que la importación de mercancías originarias de esas regiones, se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación y la preferencial contenida en el Apéndice del propio Decreto. Ahora bien, cuando la autoridad con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, determine que la mercancía importada por la actora, debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un arancel preferencial de conformi-

dad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si la parte actora demuestra, con base en un certificado de origen válido que la citada mercancía es originaria de América del Norte, es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial solicitado, aun cuando no se haya controvertido el dictamen técnico conforme al cual se determinó la nueva clasificación arancelaria. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada: en sesión de 15 de marzo de 2007)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-648

**PERSONALIDAD. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, OTORGADO POR UNA SOCIEDAD MERCANTIL MEDIANTE ACUERDO DE SU ASAMBLEA, ES EFICAZ PARA ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

El poder general para pleitos y cobranzas, es el mandato que por excelencia se ha utilizado para representar en juicio a una persona física o moral, el cual para que se entienda conferido sin limitación alguna, requiere que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, según lo dispone el artículo 2554 del Código Civil Federal. Al respecto, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que para que surtan efectos los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de su asamblea, bastará que se protocolice ante notario, la parte del acta en que conste dicho acuerdo, la que deberá ser firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la

asamblea, quienes a su vez deberán firmar el instrumento notarial o en su defecto el delegado designado para ello, en substitución. Ahora bien, el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, exige que quien promueva a nombre de otro, debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda, ya sea mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios de este Tribunal. De acuerdo con lo anterior, el poder general para pleitos y cobranzas, otorgado por una sociedad mercantil, mediante acuerdo de su asamblea, es eficaz para acreditar la personalidad de quien promueve el juicio en su representación, por lo que deberá tenerse por satisfecha la exigencia establecida en el aludido artículo 200 si el promovente exhibe la escritura pública de la que se advierta que el acta de asamblea en la que consta el acuerdo de referencia, fue protocolizada en los términos y con las formalidades establecidas en el artículo 10 de la citada Ley, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada: en sesión de 15 de marzo de 2007)

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**QUINTO.-** (...)

**B) ESTUDIO Y RESOLUCIÓN:** De una lectura a la transcripción que antecede se advierte que el representante de las autoridades sustenta la improcedencia y sobreseimiento en las siguientes consideraciones:

**A)** Que el juicio es improcedente y, por lo tanto, debe sobreseerse, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 202, fracción I y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la persona que comparece en representación de la empresa ARTLUX, S.A. DE C.V., no acredita la personalidad con la que se ostenta.

**B)** Que en atención a que el acto combatido se encuentra dirigido a una persona moral, la persona física que comparece en su representación se encuentra obligada a acreditar la personalidad con la que actúa, acompañando el documento en el que se demuestre fehacientemente dicha situación, lo que no acontece en la especie, ya que la escritura pública que se acompañó no cumple con los extremos de los artículos 200 y 209, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

**C)** Que los artículos 2553 y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia Federal, establecen que el mandato puede ser general o especial y que en el caso del poder general para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna y en la especie, en el documento que anexó el C. Pablo Martínez Cecías Rodríguez, para acreditar su personalidad, no se especifica si el poder para pleitos y cobranzas que se le otorga es general, especial o limitado, cuestión que le origina a la autoridad un total estado de incertidumbre.

**D)** Que el poder conferido en la escritura pública 56,887 de 6 de enero de 2005, con el cual pretende el C. Pablo Martínez Cecías Rodríguez, acreditar ser representante legal de la persona moral ARTLUX, S.A. DE C.V., no cumple con el requisito de especificar si el poder para pleitos y cobranzas que se le otorga es general, especial o limitado, por lo que el documento en comento resulta nulo en términos del artículo 2557 del citado Código Civil, y por lo tanto, es insuficiente para acreditar la personalidad con la que se ostenta.

A juicio de los Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el representante de las autoridades, porque los artículos 200, 202, fracción I, 203, fracción II y 209, fracción II del Código Fiscal de la Federación, disponen lo siguiente:

“**Artículo 200.-** Ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

“La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.”

“**Artículo 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“**I.** Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

“(...)”

“**Artículo 203.-** Procede el sobreseimiento:

“(...)”

“**II.** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

“(...)”

“**Artículo 209.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

“(...)”

“**II.** El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro



del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.

“(...)”

Como se advierte, el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, es claro en establecer que en el juicio contencioso administrativo no procede la gestión de negocios y quien promueva a nombre de otra persona, sea ésta física o moral, debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda, ya sea **mediante escritura pública** o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios de este Tribunal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209, fracción II del Código Fiscal de la Federación, exige que aquella persona que promueva el juicio en nombre de otra, debe adjuntar a la demanda de nulidad relativa, el documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.

Cabe referir, que para que surtan efectos jurídicos los poderes otorgados por una sociedad mercantil mediante acuerdo de su asamblea de accionistas o del órgano colegiado de administración, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual señala textualmente en la parte relativa lo siguiente:

“**Artículo 10.-** La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

“**Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea** o del órgano colegiado de administración, en su caso, **bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada**”

**por quienes actuaron como presidente** o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

“(…)”

(Énfasis añadido)

El precepto legal transcrito, precisa que para que surtan efectos los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará que se protocolice ante notario público, la parte conducente del acta en que conste dicho acuerdo, acta que deberá ser debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes a su vez deberán firmar el instrumento notarial o en su defecto el delegado especialmente designado para ello podrá hacerlo en substitución.

En el caso que nos ocupa, el C. Pablo Martínez Cecías Rodríguez, en representación legal de la empresa **ARTLUX, S.A. DE C.V.**, promovió el presente juicio en contra de la resolución señalada en el resultando primero de este fallo y para acreditar su personalidad, exhibió copia certificada del testimonio de la **escritura pública 56,887** de 6 de enero de 2005, otorgada ante la fe del notario público número 7 de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, documento que se encuentra visible a fojas 17 a 25 del expediente principal en que se actúa y al que esta Juzgadora le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por ser una documental pública exhibida en copia certificada.

La escritura pública en comento, en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“**EXPEDIENTE NÚMERO: 3.2005 MAGC/ASB**”  
“**ESCRITURA NÚMERO: 56,887 CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE, TOMO 384 TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.**”

“**EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, CAPITAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO** a los 6 seis días del mes de enero del 2005 dos mil cinco, ante mí, Licenciado **ALEJANDRO SERRANO BERRY**, Notario Adscrito a la Notaría Pública número 7 siete de este Partido Judicial, de la que Titular (Sic) el Licenciado **MANUEL CEVALLOS URUETA**, **COMPARECE: el señor PABLO MARTÍNEZ CECÍAS RODRÍGUEZ**, en su carácter de Delegado Especial de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de la Sociedad Mercantil denominada ‘ARTLUX’, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebradas en su domicilio social el día 14 catorce de marzo de 2003 dos mil tres, quien me manifiesta que el motivo de su comparecencia es el solicitar se protocolice dicha Acta levantada con dicho motivo y con ello ratificar los Acuerdos ahí tomados, lo cual es al tenor de la protesta de ley, Antecedentes y Cláusulas siguientes:

“**PROTESTA DE LEY**”

“El suscrito Notario hago constar, que en los términos del artículo 34 treinta y cuatro párrafo segundo de la Ley del Notariado, hice saber a los comparecientes de las penas previstas por el artículo 277 doscientos setenta y siete del Código Penal vigente en el Estado, aplicables a quienes se conducen con falsedad en declaraciones ante Notario Público, por lo que quedando debidamente apercibidos de ello, protestan formalmente conducirse con verdad en las declaraciones que emitan en el presente.

“**ANTECEDENTES**”

“**I. (...)**”

“(…)

“Mediante Escritura Pública número 50,665 cincuenta mil seiscientos sesenta y cinco, de fecha 16 dieciséis de octubre de 2002 dos mil dos, pasada ante la fe del Suscrito Notario, cuyo Primer Testimonio se inscribió en el Registro Público de Comercio en esta Ciudad con fecha 2 dos de diciembre de 2002 dos mil dos, bajo el Folio Mercantil número 729/22 setecientos veintinueve diagonal veintidós se protocolizaron las Actas de Asamblea Generales Ordinarias de Accionistas celebradas en fechas 5 de mayo y 17 diecisiete de septiembre de 2001 dos mil uno en la cual se acordaron entre otros puntos:

“(…)

“**D).-** La designación del señor **PABLO MARTÍNEZ CECÍAS RODRÍGUEZ** como **Gerente General**, a quien se le otorgan los siguientes poderes y facultades: —————

“**I.- Poder General para PLEITOS Y COBRANZAS** en términos del Primer Párrafo del Artículo 2554 Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil del Distrito Federal y de sus correlativos de los demás estados de la República Mexicana, y con las facultades expresas para: a) Transigir; b) Comprometer en Árbitros; c) Articular y absolver posiciones; d) Plantear toda clase de instancias y procedimientos incluido el Juicio de Amparo y para desistirse de los mismos; e) Para constituirse en Tercero Coadyuvante del Ministerio Público, otorgar Perdón Judicial y recibir el pago de la reparación del daño, plantear quejas, querellas y denuncias y desistirse de las mismas; f) En general para realizar toda clase de actos y gestiones ante autoridades administrativas y Federales, Estatales y Municipales, **incluyendo procedimientos Contencioso-Administrativos.** —————

“**II.- Poder General para ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** en términos del Segundo Párrafo del Artículo 2554 Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil del Distrito Federal y de sus correlativos de los demás estados de la República Mexicana, facultad que de manera enunciativa mas no

limitativa podrá ejercitarse para llevar a cabo todas las operaciones necesarias o convenientes para llevar a cabo el objeto de la sociedad, para firmar todo tipo de contratos incluidos los arrendamientos, préstamos, de obra, construcción, servicios individuales y colectivos de trabajo, o de cualquier otra índole que se requieran para cumplir con el objeto social. \_\_\_\_\_

**“III.- Poder General para ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL,** en términos del artículo 2554 Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro, primero y segundo párrafos y del 2557 Dos Mil Quinientos Cincuenta y Siete del Código Civil del Distrito Federal y de sus correlativos de los demás estados de la República Mexicana, y los Artículos 11 Once, 692 Seiscientos Noventa y Dos Fracciones II Dos Romano y III Tres Romano, 766 Setecientos Ochenta y Seis (Sic), 878 Ochocientos Setenta y Ocho, 879 Ochocientos Setenta y Nueve y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, quedando, debidamente autorizados de manera enunciativa mas no limitativa para lo siguiente:\_\_\_\_\_

“a).- Comparecer con representación legal de la empresa ante las autoridades del Trabajo, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto Federales como Locales y ante las Autoridades Administrativas del Trabajo.\_\_\_\_\_

“b).- Para representar a la Sociedad ante personas físicas morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero sean judiciales o administrativas tanto del orden federal como local en toda la extensión de la República, en juicio o fuera de él.\_\_\_\_\_

“c).- En los juicios de amparo a que se refieren los conflictos laborales a efecto de que por lo que toca a la etapa de Avenencia y Conciliación con las facultades necesarias para llegar en su caso a los acuerdos; interviniendo, ofreciendo y rindiendo pruebas y como mandatarios especiales en representación legal de la empresa para articular y absolver posiciones.\_\_\_\_\_

“d).- Interponer recursos contra autos interlocutorios y definitivos, consentir los favorables y pedir la revocación por contrario imperio. \_\_\_\_\_

“e).- Contestar las demandas que se interpongan en contra de la Sociedad y seguir los juicios por sus demás trámites legales.\_\_\_\_\_

“f).- Reconocer firmas, documentos y redarguir de falsas las que se presenten por la contraria.\_\_\_\_\_

“g) Presentar testigos, ver, protestar a los de la contraria, tacharlos y repreguntarlos.\_\_\_\_\_

“h) Transigir y comprometer en árbitros.\_\_\_\_\_

“i) Recusar Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales o administrativos, sin causa, con o bajo protesta de ley.\_\_\_\_\_

“j) Nombrar peritos.\_\_\_\_\_

“k) Recibir valores, otorgar recibos y cartas de pago. \_\_\_\_\_

**“IV.- Poder General para OTORGAR Y SUSCRIBIR TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO** conforme al Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con las siguientes facultades: a) Para abrir cuentas de cheques de la Sociedad y autorizar firmas para librar contra ellas; b) Para emitir, endosar, negociar en cualquier forma con títulos de crédito y para obligar cambiariamente a la Sociedad.\_\_\_\_\_

“El Apoderado arriba mencionado podrá ejercitar de manera individual este Poder cuando la cantidad de que se trate no rebase la cantidad de \$500,000.00 Quinientos Mil Pesos Moneda Nacional, y deberá ejercitarlo de manera mancomunada con el Presidente del Consejo de Administración, SEÑOR SALVADOR SEPTIÉN BARBÓN, cuando el monto de la operación exceda de dicha cantidad.\_\_\_\_\_

**“V.- Poder General para ACTOS DE DOMINIO Y PARA CONSTITUIR GARANTÍAS REALES SOBRE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD** en términos del Tercer párrafo del Artículo 2554 Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil del Distrito Federal y de sus correlativos de los demás estados de la República Mexicana.\_\_\_\_\_

“De igual forma, el apoderado arriba citado podrá ejercitar individualmente esta facultad en caso de que el monto de la operación no exceda de \$500,000.00 Quinientos Mil Pesos Moneda Nacional, y deberá ejercitarla en forma mancomunada con el Presidente del Consejo de Administración, SEÑOR SALVADOR SEPTIÉN BARBÓN, cuando la cantidad de que se trate rebase de esta cantidad.\_\_\_\_\_

**“VI.- Poder General para NOMBRAR GERENTES, AGENTES Y DEMÁS EMPLEADOS,** señalarles sus facultades y remuneraciones y la caución que deban otorgar.———

**“VII.-** Facultad expresa para sustituir parcial o totalmente las facultades, poderes señalados con antelación reservándose o no su ejercicio, para otorgar Poderes Generales y Especiales y revocarlos.———

“(…)

**“II.- ACTA DE LA ASAMBLEA QUE SE PROTOCOLIZA:**———

“El 100% cien por ciento de accionistas de la sociedad mercantil denominada **‘ARTLUX’, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** se reunieron el día 14 catorce de marzo de 2003 dos mil tres, en su domicilio social, para celebrar Asamblea General Ordinaria de Accionistas, levantando el Acta correspondiente que obra asentada en su libro de actas fojas 25 veinticinco frente a 28 veintiocho vuelta, la cual en copia agrego al apéndice de esta escritura con su número y bajo la letra ‘AA’, documento que copio en la forma literal siguiente:———

**“ ‘ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE ARTLUX, S. A. DE C. V.**———

“ ‘En la ciudad de Querétaro, Qro., siendo las 11 horas del día 14 de marzo de 2003, se reunieron en el domicilio social de Artlux, S. A. de C. y., (Sic) los señores accionistas de dicha empresa para celebrar una Asamblea General Ordinaria de Accionistas a la que fueron convocados en forma privada.———

“ ‘Se abrió la reunión estando presentes las siguientes personas: el señor C. P. Salvador Septién Barrón, en su calidad de Presidente, el Sr. Lic. Oscar Martínez Rodríguez y el Sr. Gustavo Humberto Lomelí Pozo en su calidad de vocales y como invitados los señores Lic. José de Jesús Quezada Briseño, Lic. Javier David Garfias Sitges, Lic. Jan Hesselman Rodríguez, Lic. Pablo Robles Gil Bueno. El Sr. Javier Guerrero Marín, asistió en su calidad de Comisario Social. El Sr. Julio Senties Laborde, en su carácter de Secretario del Consejo, no asistió.———



Presidió la Asamblea el Lic. José de Jesús Quezada Briseño actuando como Secretario el Sr. Lic. Javier David Garfías Sitges por decisión de los presentes. \_\_\_\_\_

“ ‘(...)’

**“A continuación los Accionistas procedieron a tratar cada uno de los puntos contenidos en la Orden del Día, como sigue: \_\_\_\_\_**

“(...)

**“ 5. Ratificación, Revocación y Otorgamiento de Poderes.-** El Presidente de la Asamblea sometió el asunto a la consideración de los Accionistas y después de discutir el asunto, los Accionistas presentes o representados adoptaron por su voto unánime, las siguientes resoluciones: \_\_\_\_\_

**“SE RESUELVE,** se ratifica el poder otorgado al Sr. C.P. Emilio Vargas Jaimes para pleitos y cobranzas y actos de administración de conformidad con la escritura pública No. 50, 665, de fecha 16 de Octubre del 2002, otorgada ante la fe del Notario Público No. 7 del Estado de Querétaro. Igualmente se ratifica el poder otorgado a la Lic. Irma Yolanda García Alvarado, para pleitos y cobranzas en materia laboral en los términos que se les otorgaron mediante la escritura No. 50, 665 de fecha 16 de Octubre del 2002, otorgada ante la fe del Notario Público No. 7 del Estado de Querétaro. \_\_\_\_\_

“Además se ratifica el poder otorgado al Sr. Lic. Oscar Martínez Rodríguez para abrir cuentas en el Banco Commerce Bank of Texas de conformidad con la escritura No. 47,335 de fecha 6 de abril del 2001, otorgada ante la fe del Notario Publico No. 7 del Estado de Querétaro. \_\_\_\_\_

**“ ‘Asimismo, se ratifica con las limitaciones que más adelante se señalan, el poder otorgado al Sr. Pablo Martínez Cecías Rodríguez por el que se le concedieron las siguientes facultades:** para pleitos y cobranzas, actos de administración; actos de administración en materia laboral; para otorgar y suscribir títulos de crédito de manera individual hasta la cantidad de

\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), y de manera mancomunada con el Presidente del Consejo de Administración cuando el monto de la operación exceda de dicha cantidad; poder para actos de dominio y para constituir garantías reales sobre los activos de la sociedad de manera individual hasta la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), y de manera mancomunada con (el Presidente del Consejo de Administración) cuando el monto de la operación exceda de dicha cantidad; poder para nombrar gerentes agentes y empleados señalarles sus facultades y remuneraciones y poder para sustituir sus facultades en los términos que se les otorgaron (Sic) mediante la escritura que se les otorgaron (Sic) mediante la escritura No. 50,665 de fecha 16 de Octubre del 2002, otorgada ante la fe del Notario Público No. 7 del Estado de Querétaro.———

“**SE RESUELVE**, limitar el poder anterior otorgado mediante la escritura No. 50,665 de fecha 16 de Octubre del 2002, ante la fe del Notario Público No. 7 del Estado de Querétaro al Sr. Pablo Martínez Cecías Rodríguez, y ratificado en la presente asamblea, para quedar como sigue:———

“Se le conceden facultades **para otorgar y suscribir títulos de crédito de manera individual** hasta por la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), y de manera mancomunada con el presidente del Consejo de Administración cuando el monto de la operación exceda de la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), hasta la cantidad de \$1,000,000.00 (Un Millón de pesos 00/100 M.N.) y cuando exceda de la cantidad de \$1,000,000.00 (Un Millón de pesos 00/100 M.N.) se recabe la firma de un consejero más.———

“Asimismo se le otorga un **poder para actos de dominio y para constituir garantías reales sobre los activos de la sociedad de manera individual** hasta por la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), y de manera mancomunada con el Presidente del Consejo de Administración cuando el monto de la operación exceda de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), hasta la cantidad de \$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos 00/100 M.N.), y cuando la cantidad exceda de \$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos

00/100 M.N.) se recabe la firma de uno más de los consejeros de la sociedad. \_\_\_\_\_

“ Igualmente en relación al poder antes mencionado cuando se requiera la firma del presidente del Consejo de Administración para otorgar y suscribir títulos de crédito o para celebrar actos de dominio o constituir garantías reales en exceso de la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), y que por tanto se requiera de la firma mancomunada del Presidente del Consejo de Administración se obtenga la del funcionario que desempeñe el cargo en el momento del ejercicio de dichas facultades, por lo que los poderes mencionados se ejercitarán por parte del Sr. Lic. José de Jesús Quezada mientras permanezca en el cargo respectivo. \_\_\_\_\_

“ ‘(...)

“ **6.- Varios.** \_\_\_\_\_

“ El presidente de la Asamblea sometió a la consideración de los Accionistas y después de discutir el asunto, los Accionistas presentes o representados adoptaron por su voto unánime, las siguientes resoluciones: \_\_\_\_\_

“ **SE RESUELVE**, que el Sr. Pablo Martínez Cecías Rodríguez y Lic. Javier David Garfias Sitges, quedan autorizados para comparecer ante el Notario Público de su elección, para protocolizar el Acta correspondiente a esta Asamblea y en su caso, gestionar la inscripción de la Escritura correspondiente en el Registro Público de Comercio. \_\_\_\_\_

“ No habiendo otro asunto de que tratar, se dio por agotada la Orden del Día, levantándose la sesión, después de breve receso para preparar esta Acta, **que fue leída y firmada por todos los presentes**, con lo que concluyó a las 12 horas del día de su celebración. \_\_\_\_\_

“ **‘Lic. José de Jesús Quezada Briceño.- Presidente.- Lic. Javier David Garfias Sitges.- Secretario No Miembro.’**

“ \_\_\_\_\_ **CLÁUSULAS** \_\_\_\_\_

“**PRIMERA:** El señor PABLO MARTÍNEZ CECÍAS RODRÍGUEZ, en su carácter de Delegado Especial de la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de la Sociedad Mercantil denominada ‘ARTLUX’, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada en su domicilio social el día 14 catorce de marzo de 2003 dos mil tres deja protocolizada para todos los efectos legales el Acta levantada con dicho motivo y que ha quedado inserta en el Antecedente II segundo de este instrumento. —————

“**SEGUNDA: Como consecuencia de lo expuesto en la cláusula Primera que a ésta antecede, por la presente se consigna notarialmente. ———**

“(…)

“**D).- La ratificación de los siguientes Poderes: —————**

“**Poder General para Pleitos y Cobranzas;** Actos de Administración; Actos de Administración en Materia Laboral; para nombrar Gerentes, Agentes y Empleados, señalarles sus facultades y remuneraciones y poder para sustituir sus facultades, conferido al señor **Pablo Martínez Cecías Rodríguez.** ———

“De conformidad con la escritura pública número 50,665 cincuenta mil seiscientos sesenta y cinco, de fecha 16 dieciséis de octubre del 2002 dos mil dos, otorgada ante la fe del Suscrito Notario. —————

“**Limitar el Poder conferido al señor Pablo Martínez Cecías Rodríguez,** para Otorgar y Suscribir títulos de crédito de manera individual hasta por la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), y de manera mancomunada con el Presidente del Consejo de Administración cuando el monto de la operación exceda de la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), hasta la cantidad de \$1,000,000.00 (Un Millón de pesos 00/100 M.N.) y cuando exceda de la cantidad de \$1,000,000.00 (Un Millón de pesos 00/100 M.N.) se recabe la firma de un consejero más. —————

“Asimismo el Poder para Actos de Dominio y para Constituir Garantías reales sobre los activos de la sociedad de manera individual hasta por la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), y de manera mancomunada con el Presidente del Consejo de Administración cuando el monto de la opera-

ción exceda de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N. ) hasta la cantidad de \$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos 00/100 M.N.), y cuando la cantidad exceda de \$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos 00/100 M.N.) se recabe la firma de uno más de los consejeros de la sociedad.—————

“Igualmente, en relación al poder antes mencionado cuando se requiera la firma del Presidente del Consejo de Administración para otorgar y suscribir títulos de crédito o para celebrar actos de dominio o constituir garantías reales en exceso de la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), y que por tanto se requiera de la firma mancomunada del Presidente del Consejo de Administración se obtenga la del funcionario que desempeñe el cargo en el momento del ejercicio de dichas facultades, por lo que los poderes mencionados se ejercerán por parte del señor licenciado José de Jesús Quezada mientras permanezca en el cargo respectivo.—————

“(…)

“————— **INSERCIÓN LEGAL.**—————

“**ARTÍCULO 2,554** (Dos mil quinientos cincuenta y cuatro) DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL y su correlativo el **ARTÍCULO 2,433** (Dos mil cuatrocientos treinta y tres) DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.- En todos los poderes para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

“En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

“En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

“Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

“Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. \_\_\_\_\_

“(…)

“\_\_\_\_\_ **ES P R I M E R** TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA ‘**ARTLUX**’, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, VA EN 9 NUEVE FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, A LOS 6 SEIS DÍAS DEL MES ENERO DEL AÑO 2005 DOS MIL CINCO.- **DOY FE.**—

**“LICENCIADO ALEJANDRO SERRANO BERRY  
“NOTARIO ADSCRITO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 7  
“SEBA-620915-9X2.”**

Del análisis realizado al testimonio de la escritura pública transcrita, se advierte lo siguiente:

**1.-** Que el 6 de enero de 2005, compareció ante el Titular de la Notaría Pública número 7 del Partido Judicial de Santiago de Querétaro, Querétaro, el C. Pablo Martínez Cecías Rodríguez, en su carácter de Delegado especial de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada **ARTLUX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, para protocolizar el acta de 14 de marzo de 2003, levantada con motivo de la celebración de la citada asamblea y con ello ratificar los acuerdos ahí tomados.

2.- Que dentro del apartado de “Antecedentes” de la escritura pública que se analiza, se precisa que mediante **escritura pública 50,665** de 16 de octubre de 2002, se protocolizaron las actas de asamblea generales ordinarias de accionistas de 5 de mayo y 17 de septiembre de 2001, en las que se acordó —entre otros puntos— designar al **C. Pablo Martínez Cecías Rodríguez**, como Gerente General, a quien se le otorgaron los siguientes poderes:

- A) **Poder general para pleitos y cobranzas.**
- B) Poder general para actos de administración.
- C) Poder general para actos de administración en materia laboral.
- D) Poder general para otorgar y suscribir títulos y operaciones de crédito.
- E) Poder general para actos de dominio y para constituir garantías reales sobre los activos de la sociedad.
- F) Poder general para nombrar gerentes, agentes y demás empleados.

3.- Que al otorgarse el **poder general para pleitos y cobranzas** de referencia, se puntualizó que el C. Pablo Martínez Cecías Rodríguez, adicionalmente tendría las facultades expresas para transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, plantear toda clase de instancias y procedimientos, incluido el juicio de amparo y para desistirse de los mismos; para constituirse en tercero coadyuvante del ministerio público, otorgar perdón judicial, recibir el pago de la reparación del daño, plantear quejas, denuncias, querellas y desistirse de las mismas; y en general para realizar toda clase de actos y gestiones ante autoridades federales, estatales y municipales, **incluyendo procedimientos contencioso administrativos.**

4.- Que en el acta de asamblea que se protocoliza de 14 de marzo de 2003, se consigna que el 100% de los accionistas de la empresa **ARTLUX, S.A. DE C.V.**, se reunieron en esa fecha para celebrar la Asamblea General Ordinaria, en la que -entre otros puntos- aprobaron la **ratificación del poder general para pleitos y cobranzas** otorgado a favor del C. Pablo Martínez Cecías Rodríguez, mediante **escritura pública 50,665 de 16 de octubre de 2002**, limitándose únicamente los poderes



para actos de dominio, para otorgar y suscribir títulos de crédito y para constituir garantías reales sobre los activos de la sociedad.

5.- Que el acta de asamblea que se protocoliza de 14 de marzo de 2003 fue leída y firmada por todos los accionistas presentes, dentro de los que destaca la firma de su Presidente el C. José de Jesús Quezada Briceño.

6.- Que habiendo quedado protocolizada el acta de asamblea ordinaria en comento, el fedatario público en la **Cláusula Segunda** de la escritura pública que se analiza, consignó notarialmente la ratificación del poder general para pleitos y cobranzas otorgado al C. Pablo Martínez Cecías Rodríguez.

Las precisiones que anteceden evidencian que la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el representante de las autoridades es infundada, porque a través de la escritura pública 56,887 de 6 de enero de 2005, expedida por el notario público número 7 de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, se protocoliza el acta de 14 de marzo de 2003, en la que consta el acuerdo tomado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la empresa ARTLUX, S.A. DE C.V., para ratificar el poder para pleitos y cobranzas que le fue conferido previamente al C. Pablo Martínez Cecías Rodríguez, mediante acuerdos de 5 de mayo y 17 de septiembre de 2001, protocolizados en la escritura pública 50,665 de 16 de octubre de 2002.

Además, en la escritura pública 56,887 de 6 de enero de 2005, se hace constar que el acta de 14 de marzo de 2003 fue debidamente firmada por su Presidente el C. José de Jesús Quezada Briceño y que el C. Pablo Martínez Cecías Rodríguez quedó autorizado para protocolizar el acta de mérito ante el Notario Público de su elección, por lo que es evidente que en la especie se satisfacen los requisitos exigidos por el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que el poder otorgado surta plenamente sus efectos legales.

Bajo esta tesis, se concluye que contrariamente a lo sostenido por el representante de las autoridades, el C. Pablo Martínez Cecías Rodríguez sí justifica plenamente su personalidad en el presente juicio como lo exige el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, porque la escritura pública 56,887 de 6 de enero de 2005 evidencia que el poder general para pleitos y cobranzas que le fue otorgado se protocolizó con anterioridad a la presentación de la demanda.

Además, debe considerarse que si el C. Pablo Martínez Cecías Rodríguez acreditó tener el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa actora, es inconcuso que la acción de nulidad no la ejerció *mutuo proprio*, sino en nombre y representación de aquella, cuyos intereses jurídicos sí son afectados por la resolución impugnada, porque a través de ésta se le determina un crédito fiscal en cantidad total de \$118,228.00, por concepto de cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, recargos y multas.

Al respecto, el representante de las autoridades argumenta que el poder conferido en la escritura pública 56,887 de 6 de enero de 2005 es insuficiente para acreditar la personalidad del C. Pablo Martínez Cecías Rodríguez, como representante legal de la persona moral ARTLUX, S.A. DE C.V., porque nunca se especifica si el poder para pleitos y cobranzas que se le otorga es general, especial o limitado, como lo exige el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia Federal, cuestión que le origina a la autoridad un total estado de incertidumbre, ya que tal ambigüedad no puede ser subsanada por el Tribunal y determinar con tal omisión, que el promovente sí acredita debidamente su personalidad.

Asimismo, sostiene que al no cumplir con el requisito de especificar si el poder para pleitos y cobranzas que se otorga es general, especial o limitado, el documento en comento resulta nulo en términos del artículo 2557 del citado Código Civil, y por lo tanto, es insuficiente para acreditar la personalidad con la que se ostenta el C. Pablo Martínez Cecías Rodríguez.

Los argumentos que anteceden son infundados, porque los artículos 2546, 2553, 2554 y 2557 del Código Civil Federal (denominado Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal hasta el 6 de junio de 2000) de aplicación supletoria a nuestra materia, según lo dispone el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, disponen lo siguiente:

“**Artículo 2546.-** El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

“(...)”

“**Artículo 2553.-** El mandato puede ser **general** o especial. Son generales **los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554**. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.”

“**Artículo 2554.-** En todos los **poderes generales para pleitos y cobranzas**, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

“En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

“En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

“Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

“Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

“(...)”

“**Artículo 2557.-** La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.”

(Énfasis añadido)

Como se advierte, el artículo 2546 del Código Civil Federal, prevé la figura jurídica del mandato, como un contrato *intuitu personae*, que le permite a una persona nombrada mandatario, realizar actos jurídicos en nombre y representación de otra denominada mandante, mismo que atendiendo a su objeto y a las facultades conferidas, podrá ser reconocido como un poder general o especial. Así, el artículo 2553 del Código Civil Federal, dispone que sean generales los poderes para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio.

El poder general para pleitos y cobranzas es el mandato que por excelencia se ha empleado para representar en juicio a una persona, mismo que según se advierte de lo establecido en el artículo 2554 del Código Civil Federal, basta que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda conferido sin limitación alguna.

Cabe referir, que en términos del artículo 2557 del citado ordenamiento legal, será nulo el mandato general para pleitos y cobranzas, cuando en su otorgamiento se omitan los requisitos establecidos para tal efecto, quedando subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

En el caso que nos ocupa, la escritura pública 56,887 de 6 de enero de 2005, demuestra que el poder conferido al C. Pablo Martínez Cecías Rodríguez, constituye un **poder general para pleitos y cobranzas**, pues en esos términos fue otorgado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la empresa ARTLUX, S.A. DE C.V., incluso se puntualizó que se confería en términos de lo dispuesto en el

primer párrafo del **artículo 2554** del citado Código Civil y con las facultades expresas para realizar en general toda clase de actos, incluyendo los relativos a los procedimientos contencioso administrativos, como lo es el que se sigue en la tramitación del juicio ante este Tribunal.

En tal virtud, es infundada la omisión del requisito que invoca el representante de las autoridades, porque contrariamente a su dicho, al otorgarse el poder para pleitos y cobranzas de mérito, sí se especifica que éste es de carácter general, por lo que no resulta procedente considerarlo nulo en términos de lo dispuesto en el artículo 2557 del Código Civil Federal, máxime si se considera que de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de una declaratoria de autoridad judicial que así lo haya determinado.

Por todo lo expuesto, se concluye que el C. Pablo Martínez Cecías Rodríguez, sí acredita con la documental exhibida, su aptitud o idoneidad para actuar en el presente juicio en representación legal de la empresa ARTLUX, S.A. DE C.V., por lo que con fundamento en los artículos 202, fracción I y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, aplicados a *contrario sensu*, no es procedente sobreseer en el presente juicio, al no actualizarse la causal de improcedencia planteada por el representante de las autoridades.

(...)

#### **SÉPTIMO.-** (...)

En opinión de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en estudio es substancialmente **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las consideraciones que a continuación se exponen:

De una lectura integral a la resolución impugnada, misma que ya fue transcrita por esta Juzgadora en el **considerando tercero** del presente fallo y que en obvio de repeticiones debe tenerse aquí por reproducida como si a la letra se insertara, se advierte que a través de ella, se le determina a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$118,228.00, por concepto de cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, recargos y multas.

Asimismo, se advierte que la determinación del crédito fiscal de mérito se sustenta -entre otros- en los siguientes fundamentos y motivos:

**1.-** Que el 16 de junio de 2000, la empresa hoy actora Artlux, S.A. de C.V., por conducto del Agente Aduanal Eduardo Prida Barrio, realizó mediante el pedimento de importación 3046-0002463, la importación de la mercancía consistente en: “Catalizador”, misma que se encuentra descrita en la factura número **0082533**, anexa al pedimento; con un valor en aduana de \$16,821.00.

**2.-** Que en esa misma fecha, se presentó la mercancía importada ante el mecanismo de selección automatizado de la Aduana de Nuevo Laredo, determinando dicho mecanismo el reconocimiento aduanero, el cual fue practicado por la autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Aduanera, vigente en 2000, en presencia del C. Carlos Mendoza Aguilar, dependiente del citado Agente Aduanal, mismo que declaró en la partida 08 del pedimento de importación como mercancía a importar: “Catalizador” de la fracción arancelaria 3815.90.99 y tasa del 0% ad-valorem.

**3.-** Que en razón de que la mercancía importada resultó ser de difícil identificación, se practicó muestreo de la misma para conocer su composición, naturaleza y demás características.

**4.-** Que la muestra tomada fue remitida para su análisis a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas,

quien mediante oficio 326-SAT-09-700-II-C-1-1-51911 de 20 de septiembre de 2000, informó que la mercancía resultó ser: “1,5-Diaza Biciclo (5.4.0) Undec-5-Eno, compuesto orgánico Heterocíclico con Heteroátomos de Nitrógeno exclusivamente de constitución química definida presentado aisladamente”.

**5.-** Que como consecuencia del dictamen técnico que antecede, se determinó que existe inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos y de cuota compensatoria, ya que la mercancía declarada como “Catalizador” resultó ser: “1,5-Diaza Biciclo (5.4.0) Undec-5-Eno, compuesto orgánico Heterocíclico con Heteroátomos de Nitrógeno exclusivamente de constitución química definida presentado aisladamente”, por lo que se debe clasificar correctamente en la **fracción arancelaria 2933.90.99; con 3% de cuota ad-valorem.**

**6.-** Que el 17 de mayo de 2005, la Aduana de Nuevo Laredo le notificó a la empresa actora el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-8171 de 26 de abril de 2005, que contiene las discrepancias observadas; concediéndole un término de 10 días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para que ofrecieran pruebas y alegatos de lo que a su derecho convenga.

**7.-** Que la empresa hoy actora no presentó pruebas y alegatos para desvirtuar las irregularidades contenidas en el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-08171 de 26 de abril de 2005, dentro del plazo de 10 días que le fue concedido para tal efecto, por lo que se tuvieron por ciertas las irregularidades observadas.

Precisados los motivos y fundamentos que sustentan la liquidación impugnada, a continuación se transcriben los artículos 502 y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; así como las reglas 1, fracción IV, 20, 25 y 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995; y el Instructivo para el llenado del certificado de origen contenido en el Anexo 1 de la citada Resolución, para determinar con precisión su contenido, alcance jurídico y aplicación al caso concreto.



## **Tratado de Libre Comercio de América del Norte**

### **“Capítulo V**

#### **“Procedimientos aduaneros**

##### **“Sección A.- Certificación de origen**

“(…)

##### **“Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones:**

**“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:**

**“(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;**

**“(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;**

**“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y**

**“(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.**

**“2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:**

**“(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y**

**“(b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).**

“3. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

“(a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

“(b) una copia del certificado de origen; y

“(c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

“(...)”

“**Artículo 511.-** Reglamentaciones Uniformes.

“1.- A más tardar el 1º de enero de 1994, las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV, de este Capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

“2.- Cada una de las Partes pondrá en práctica cualesquiera modificaciones o adiciones a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.

“(...)”

**Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.**

“1.- Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

“(...)”

**“IV.- ‘Certificado de origen válido’, el certificado de origen que haya sido llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen.**

“(…)”

### **TÍTULO III: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS**

#### **SECCIÓN II: CERTIFICADO DE ORIGEN**

**“20.-** El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberá ser llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.

“(…)”

#### **SECCIÓN III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES**

**“25.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

**“I.-** Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución.

**“En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.**

**“II.- Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación** para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra “diversos”, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

“III.- Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“V.- Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.

“VI.- Deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar “Sugar Reexport Program” en los casos que así lo prevean los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado. En estos casos, deberán conservar y tener en su poder dicha declaración al momento de la importación y entregar una copia de ésta al agente o apoderado aduanal.

“Quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial al amparo de un certificado de elegibilidad, deberán anexar al pedimento de importación dicho certificado de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto en los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para

las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado.

“(…)”

“**27.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, **presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.**”

“(…)”

**ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES APROBADOS EN MATERIA DEL TRATADO.**

**“INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE CERTIFICADO DE ORIGEN**

“Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedido de importación. Este documento también podrá ser llenado por el productor si así lo desea para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

“(…)”

“**CAMPO 6:** Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

“(…)”

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica a lo establecido en los artículos 502, 1 (a) y 2 (a) y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende que los países que son Parte de dicho Tratado acordaron que se podrá negar el trato arancelario preferencial a un bien importado a su territorio nacional, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos impuestos en el Capítulo V del propio Tratado, dentro de los que se encuentra y destaca, el relativo a declarar con base en un certificado de origen válido que el bien califica como originario.

Por otra parte, de lo establecido en las Reglas 1, fracción IV y 20 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el certificado de origen es aquél documento llenado por el productor o exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la citada Resolución y en el **instructivo de llenado** del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución, con el que se confirma que determinada mercancía es originaria de alguno de los países Parte del Tratado.

De acuerdo a lo anterior, es inconcuso que en los casos en que el certificado de origen no haya sido llenado debidamente de acuerdo al Instructivo de llenado contenido en el Anexo 1 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado en comento, la autoridad se encuentra autorizada para considerar como invál-

lido dicho documento y, por ende, para negar el trato arancelario preferencial a los bienes importados a territorio nacional.

En apoyo de la determinación que antecede, se invoca el precedente **V-P-2aS-479**, en sentido contrario, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año V, número 66, correspondiente al mes de junio de 2006, página 163, que es del tenor siguiente:

**“CERTIFICADOS DE ORIGEN.- DEBEN REQUISITARSE SIGUIENDO LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES, EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE PUEDE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS MERCANCÍAS QUE AMPARAN.-** De una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 502, 1.a), 2.a) y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 1ª, fracción IV de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende que de manera expresa las partes acordaron que se podía negar el trato arancelario preferencial a un bien, cuando el importador no cumpliera con cualquiera de los requisitos impuestos en el propio capítulo del Tratado, dentro de los cuales se establece, que se debe declarar con base en un certificado de origen válido que el bien califica como originario, y si además se indica en las Reglamentaciones Uniformes, que tienen su fundamento en el Tratado, que el certificado de origen válido es aquel que haya sido llenado por el exportador o productor de un bien a territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en las propias reglamentaciones y con el instructivo de llenado del certificado de origen; sólo se puede concluir, que si el llenado del certificado no se realizó de acuerdo al mencionado instructivo, la autoridad válidamente puede negar el trato arancelario preferencial a los bienes amparados en el mencionado certificado e importados a territorio nacional.



“Juicio No. 853/03-09-01-8/750/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

“(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2006).

**“PRECEDENTES:**

**“V-P-2aS-230**

“Juicio No. 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p.142

**“V-P-2aS-231**

“Juicio No. 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p.142

**“V-P-2aS-427**

“Juicio No. 1239/02-13-01-7/535/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

“(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2005)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 174”

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que de conformidad con las reglas 25, fracción IV y 27 de la citada Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado correctamente, la autoridad deberá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles **presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.**

En el caso concreto, la empresa actora Artlux, S.A. de C.V. importó diversa mercancía al amparo del pedimento de importación 3046-0002463, visible a fojas 56 del expediente principal, en el que declaró como mercancía a importar la consistente en: “Catalizador”, clasificándola en la fracción arancelaria **3815.90.99**, con una tasa del **0% ad-valorem.**

Al efecto, la importadora en el apartado de observaciones del pedimento de importación de referencia, señaló que anexaba -entre otra documentación- el certificado de origen en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como se corrobora con la siguiente transcripción:

**“CERT. TLC. ADJ.**

**“1RA. SUB FACTURAS. 0082151 Y 0082533 SEGÚN  
ART. 55 LEY ADUANERA. QUEDANDO ÓRDENES ½  
DE LA ORDEN 0082151 5/6 DE LA 0082533”**

Ahora bien, la Aduana de Nuevo Laredo del Servicio de Administración Tributaria, en el oficio de irregularidades número 326-SAT-A24-3-(C)-8171 de 26 de abril de 2005, negó el trato arancelario preferencial solicitado por la actora, en los siguientes términos:

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**  
**“Administración General de Aduanas**  
**“ADUANA DE NUEVO LAREDO**  
**“Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales**  
**“326-SAT-A24-(C)-08-171**  
**“EXP. Núm: 316.0/72385**  
**“Muestra Número 240-04960/2000**  
**“ASUNTO: Se notifica Irregularidad**

“Nuevo Laredo, Tamps. a 26 de abril de 2005.

“Artlux, S.A. de C.V.

“Calle 3 # 26-A, Colonia Benito Juárez, C.P.

“Santiago de Querétaro, Querétaro

“ART8503051P5

“La Aduana de Nuevo Laredo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 fracciones I y II y último párrafo, 39 inciso C, en relación con el artículo 29, fracciones XVI, XIX, XXIII y XLVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de Marzo del 2001; artículo tercero, orden 43 del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de mayo del 2002; así como en los artículos 1, 2, 3, 5, 43, 44, 45, 144 fracciones II, XVI de la Ley Aduanera el cual establece que el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los datos que permitan la identificación de las mercancías, así como en los artículos 5, 42 fracción II y último párrafo, 65, 67 y 70 del Código Fiscal de la Federación.

“Esta Aduana en ejercicio de sus facultades de comprobación le notifica en términos de los artículos 42 fracción II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 152 segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso la imposición de sanciones, mismas que se detallan a continuación:

“El 16 de Junio del 2000, fue presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación número 3046-0002463, con clave A1 de fecha 16 de Junio del 2000, tramitado por el Agente Aduanal Eduardo Prida Barrio, a favor de su comitente, Artlux, S.A. de C.V., amparando la mercancía descrita en el número de orden 08 como: Catalizador, clasificada en la fracción arancelaria 3815.90.99 con tasa 0% ad-valorem (TLCAN), y un valor en aduana de \$16,821.00 (Dieciséis mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N.) que una vez sometido al mecanismo de selección aleatoria, resultó reconocimiento aduanero y en virtud de que la mercancía se consideró de difícil identificación, se procedió a la toma de muestras que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado por el importador Artlux, S.A. de C.V., por medio de su Agente Aduanal el A.A. Eduardo Prida Barrio, en observancia a lo señalado por los artículos 44, fracción III y 45 de la Ley Aduanera vigente al momento del despacho, tal y como consta en acta de muestreo de mercancía de difícil identificación número 240-04960/2000 de fecha 16 de Junio del 2000, de las tres muestras que se tomaron una quedó en poder de la Aduana, otra se entregó al C. Carlos Mendoza Aguilar quién se identificó con gafete No. DC04211, que en el artículo 160, fracción VI de la Ley Aduanera vigente en el momento de la importación y la tercera muestra fue enviada para su análisis correspondiente a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas.

“En base a lo interior, esta Aduana hace de su conocimiento el resultado del análisis de la muestra tomada a la mercancía ‘Catalizador’ que emitió la Admi-

nistración Central del Laboratorio y Servicios Científicos, de la Administración General de Aduanas, por ser ésta la autoridad facultada en términos del artículo 17 fracciones XV, XIX, XXIII y XLIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Diciembre de 1999, a través del oficio 326-SAT-09-700-II-C-1-1-51911, de 20 de Septiembre del 2000, misma que rindió el resultado de análisis físico y químico de la muestra en cuestión, indicando que se trata de:

“ ‘1.5-Diaza Biciclo (5.4.0) Undec-5-Eno, compuesto orgánico Heterocíclico con Heteroátomos de Nitrógeno exclusivamente de constitución química definida presentado aisladamente. No se trata de un ‘Catalizador preparado iniciador o acelerador de reacción’. Metodología Empleada: Cartucho de Sílica Gel. Espectrofotometría de Infrarrojo de Transformada de Fourier, Cromatografía de Gases.’

“Atendiendo a lo señalado en el resultado del dictamen técnico del laboratorio central, esta Aduana considera que existe inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos, de cuota compensatoria; en razón de que la mercancía que se importó es en realidad ‘1.5-Diaza Biciclo (5.4.0) Undec-5-Eno, compuesto orgánico Heterocíclico con Heteroátomos de Nitrógeno exclusivamente de constitución química definida presentado aisladamente’. No se trata de un ‘Catalizador preparado iniciador o acelerador de reacción’; descripción que se ubica en la fracción arancelaria 2933.90.99. En base al texto de partida 2933 compuestos heterocíclicos con heteroátomo (s) de nitrógeno exclusivamente. Texto de la subpartida 2933.90 - Los demás y fracción arancelaria 2933.90.99. Los demás, con tasa 3% ad-valorem, de conformidad con el artículo 1º de la Ley del Impuesto General de Importación, en relación con la regla 1, de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente en la época de la importación, contenidas en el artículo 2, fracción I, del mismo ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995, así como en la Regla General 6 para la

aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenida en su artículo 2, fracción I, de la citada Ley, la cual establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida, está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas así como Mutatis Mutandis, por las Reglas de la 1ª a la 5ª, en el entendido de que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Asimismo, de acuerdo con las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, contenidas en el artículo 2, fracción II de la referida Ley, razón por lo que se omite lo establecido en el artículo 176, fracción I y II de la Ley Aduanera vigente al momento de la importación de la mercancía, considerándose consecuentemente la existencia de omisión en el pago de los impuestos al Comercio Exterior, por lo que se procede a su determinación de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 51 fracción 1, 52 primero y segundo párrafo, 53 fracciones II, III y último párrafo, 56 fracción IV, inciso a), 63 último párrafo 64 y 80 de la Ley Aduanera vigente en la época de los hechos, así como también los artículos 1º fracción IV, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en la misma época, de acuerdo al siguiente cuadro de omisiones:

**“240-04960/2000**

| “Declaró valor en aduana        |          | 16,821.00 |                |           |            |
|---------------------------------|----------|-----------|----------------|-----------|------------|
| “Debió declarar Valor en Aduana |          | 16,821.00 |                |           |            |
| “Rubros                         | Declaró  |           | Debió Declarar |           | Omisión    |
|                                 | %        | Monto     | %              | Monto     |            |
| “Derecho de Trámite Aduanero    | 0        | —         | 0              | 145.00    | 145.00     |
| “Ad valorem Cuota               | 0        | —         | 3%             | 505.00    | 505.00     |
| “Compensatoria Impuesto al      | 0        | —         | 208.01         | 35,124.00 | 35,124.00  |
| “Valor Agregado                 | 15       | 2,523     | 15             | 7,889.00  | 5,366.00   |
| “Total de omisión               | 2,523.00 |           | 43,663.00      |           | 41,140.00” |

“El total de omisión es de \$41,140.00 (Cuarenta y un mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

“La mercancía resultante se encuentra **sujeta al pago de cuota compensatoria del 208.81%** de conformidad con el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994, 21 de mayo de 1999.

“**No se otorga trato arancelario preferencial al existir cambio de clasificación arancelaria a nivel Capítulo, de conformidad con las reglas 1 fracción IV y 28 de la resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 1995.**

“En virtud de que las irregularidades anteriormente descritas, pueden dar lugar a la comisión de una infracción a la Ley Aduanera y a otras disposiciones que rigen el Comercio Exterior con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º del Código Fiscal de la Federación, 1, 5, 35, 36 fracción I, 41, 44, 45, 46, 51, fracción I, 52, 144 fracciones I, II, V, XI, XIV y XV, 146 y 160 fracción VI, párrafo tercero de la Ley Aduanera vigente en 1999; 2, 5, 6, 63, 134 fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 152 segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente, se le notifica al importador Artlux, S.A. de C.V., hechos, omisiones y circunstancias arriba precisadas, a fin de que en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, ofrezca ante esta Aduana las pruebas y alegatos que estime pertinentes, haciéndosele de su conocimiento que una vez transcurrido dicho término, se determinará lo que en derecho proceda.



“Atentamente

“En suplencia del Lic. Francisco Serrano Aramoni, Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo y de conformidad con los artículos 10 penúltimo párrafo y 31 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Jefe de Departamento.

“Margarita Centeno García.”

Como se advierte, la autoridad aduanera con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, concluyó que la mercancía importada por la empresa actora consiste en: “1,5-Diaza Biciclo (5.4.0) Undec-5-Eno, compuesto orgánico Heterocíclico con Heteroátomos de Nitrógeno exclusivamente de constitución química definida presentado aisladamente”, por lo que a su consideración, debió clasificarse en la fracción arancelaria **2933.90.99**; con un pago de **ad-valorem del 3%**, no así en la diversa fracción arancelaria 3815.90.99, con tasa del **0% ad-valorem** (TLCAN).

También se advierte, que la autoridad decidió no otorgar el trato arancelario preferencial a la mercancía importada, por existir cambio de clasificación arancelaria a nivel capítulo, **citando como fundamentos legales para sustentar tal determinación las reglas 1, fracción IV y 28** de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, las cuales son del tenor siguiente:

“**1.-** Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

“(…)

**“IV.- Certificado de origen válido**, el certificado de origen que haya  **sido llenado** por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y  **en el instructivo de llenado del certificado de origen.**

“(…)”

**“28.-** En los términos de lo dispuesto en el  **artículo 502 (2) (a) del Tratado**, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador  **no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del Tratado.**

“(…)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede, se advierte claramente que la regla 28 que se analiza, autoriza a la autoridad aduanera para negar el trato arancelario preferencial, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del propio Tratado.

Dentro de estos requisitos, destaca por la importancia en el presente asunto, el contenido en el artículo 502 (2) del Tratado en comento, conforme al cual, el importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a territorio nacional proveniente de alguno de los países Parte del Tratado, debe declarar por escrito que el bien califica como originario,  **con base en un certificado de origen válido**, el cual según se advierte de lo establecido en la  **regla 1, fracción IV** transcrita con antelación, es aquel documento llenado por el exportador del bien de conformidad con lo dispuesto en la citada Resolución y en el  **instructivo de llenado** del certificado de origen.

El alcance jurídico de las  **reglas 1, fracción IV y 28** que fueron citadas en el oficio de irregularidades, para sustentar la negativa del trato arancelario preferencial, en concordancia con lo establecido en el artículo 502 (2) del Tratado de Libre Co-

mercio de América del Norte, evidencian que la autoridad aduanera implícitamente desestimó el certificado de origen exhibido por la actora en su pedimento de importación, por considerar que el mismo no se encontraba debidamente llenado, debido al cambio de clasificación arancelaria de la mercancía importada.

En efecto, la autoridad demandada no sólo se concretó a negar el trato arancelario preferencial solicitado, por la inexacta clasificación arancelaria plasmada en el pedimento de importación, sino que además fundó tal determinación en las aludidas reglas 1, fracción IV y 28, las que según se estableció, la autorizan para negar el trato arancelario preferencial, cuando el importador no declare con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, por lo que es inconcuso que con ello la autoridad demandada implícitamente desestimó el certificado de origen exhibido por la actora, por considerar que no se encontraba debidamente requisitado conforme a la nueva clasificación arancelaria que determinó con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.

Luego entonces, es incuestionable que el argumento que sobre el particular expresa la enjuiciante es fundado, porque previamente a la determinación del crédito fiscal impugnado, la autoridad demandada debió requerirle para que en el plazo de 5 días hábiles, presentara copia del certificado de origen en el que subsanara la supuesta irregularidad, como lo exige la citada regla 27, lo que no aconteció en la especie, pues no existe constancia alguna en autos que demuestre plenamente que la autoridad haya cumplido con esta exigencia.

Ahora bien, el vicio de procedimiento acreditado sería suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, en cumplimiento a la exigencia derivada del artículo 237 del mismo Código, a continuación se analizan los restantes argumentos de agravio expuestos por la enjuiciante en el primer concepto de impugnación de su demanda, ya que de resultar fundados darían lugar a una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo que sin duda le depararía un mayor beneficio.

Argumenta la parte actora, que en uso del derecho que le asiste en términos de la citada regla 27, exhibe en el presente juicio copia certificada del certificado de origen emitido por el productor y exportador Air Products and Chemicals Inc., con vigencia para todo el año 2000, el cual ampara la mercancía del caso en estudio, en el que se hace referencia a la clasificación arancelaria que según la autoridad demandada es la correcta, es decir, la **29.33.90**.

Asimismo, sostiene que si el certificado de origen que exhibe en esta instancia ya fue corregido, sirve para aplicar el beneficio arancelario solicitado, considerando que la tasa arancelaria preferencial aplicable a los bienes de la subpartida **29.33.90** es la del 0%, conforme lo dispone el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Los argumentos que anteceden son fundados, porque según se advirtió de la resolución impugnada, la autoridad demandada con base en el dictamen técnico de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, concluyó que la mercancía importada por la actora al amparo del pedimento de importación 3046-0002463, consiste en: “1,5-Diaza Bicyclo (5.4.0) Undec-5-Eno, **compuesto orgánico Heterocíclico con Heteroátomos de Nitrógeno**, exclusivamente de constitución química definida presentado aisladamente”, por lo que a su consideración debió aplicarse la fracción arancelaria **2933.90.99**; con un pago del **3% ad-valorem**, no así la diversa fracción arancelaria 3815.90.99, con tasa del **0% ad-valorem**.

Ahora bien, en el presente juicio la demandante exhibe copia certificada del certificado de origen de 1º de enero de 2000, expedido por el productor y exportador de la mercancía Air Products and Chemicals Inc., para acreditar que la mercancía de referencia es originaria de los Estados Unidos de Norte América.

Sobre el particular debe señalarse, que esta Juzgadora se encuentra obligada a valorar el certificado de origen de mérito, no obstante que el mismo no haya sido exhibido en el procedimiento administrativo, pues dicho certificado es una prueba que legalmente fue ofrecida por la enjuiciante para acreditar los extremos de su pre-

tensión y, por lo tanto, tiene derecho a que se desahogue y sea valorada conforme a derecho.

En apoyo a la determinación anterior, se invoca la tesis de **jurisprudencia IV-J-2aS-9**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 25, Cuarta Época, Año III, correspondiente al mes de agosto de 2000, página 7, que es del tenor siguiente:

**“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A OFRECERLO COMO PRUEBA.-** Si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera y 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar, al pedimento de importación, el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria. También lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión de la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba. (24)

“Juicio No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 1999)

**“PRECEDENTES:**

**“IV-P-2aS-25**

“Juicio 100(20)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

**“IV-P-2aS-26**

“Juicio 100(21)5/98/752/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de agosto de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.”

En ese sentido, se procede a efectuar la valoración del certificado de origen de 1º de enero de 2000, expedido por el productor y exportador de la mercancía Air Products and Chemicals Inc., mismo que se encuentra visible en idioma inglés a foja 62 del expediente principal en que se actúa y en idioma español a foja 51 del expediente formado con motivo del envío del principal a la Sala Superior.

Como se advierte, el 1º de enero de 2000, la empresa extranjera Air Products and Chemicals Inc., en su carácter de productor y exportador de la mercancía, expidió a favor de la empresa hoy actora Artlux, S.A. de C.V., el certificado de origen transcrito, en el cual se certifica que la mercancía consistente en: **“Compuestos Heterocíclicos con Heteroátomos de Nitrógeno Únicamente”**, tienen como país de origen los **Estados Unidos de América**, precisándose en su campo 6 la **clasificación arancelaria 29.33.90**.

Las precisiones que anteceden evidencian que tanto la mercancía descrita como la clasificación arancelaria a seis dígitos señalada en el certificado de origen, coincide con la determinada por la propia autoridad demandada, pues según se estableció, la autoridad con base en el dictamen técnico de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, concluyó que la mercancía importada por la actora consiste en: **“1,5-Diaza Biciclo (5.4.0) Undec-5-Eno, compuesto orgánico Heterocíclico**

**con Heteroátomos de Nitrógeno**, exclusivamente de constitución química definida presentado aisladamente”, misma que a su consideración debe ubicarse en la fracción arancelaria **2933.90.99**.

En tal virtud, esta Juzgadora llega a la convicción de que en el presente juicio la actora acredita con el certificado de origen en comento, que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América, por lo que la autoridad demandada debió otorgar el trato arancelario preferencial solicitado al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior es así, no obstante que la parte actora no haya ofrecido en juicio medio probatorio alguno para desvirtuar lo asentado en el dictamen rendido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos y con base en el cual, se determinó que la mercancía importada por su composición debía clasificarse en la fracción arancelaria **2933.90.99**, porque en el caso concreto, tal circunstancia no es suficiente para considerar procedente la negativa del trato arancelario preferencial, ya que como acertadamente lo sostiene la actora, la mercancía clasificada en esa fracción arancelaria, también goza de un arancel preferencial del 0% ad-valorem, según se advierte del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2000 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de **América del Norte**, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, mismo que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“**DECRETO** por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.



“**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 4o. fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

“**ARTÍCULO 1.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte, de la región conformada por México, Colombia y Venezuela, de la región conformada por México y Costa Rica, de la región conformada por México y Bolivia, de la región conformada por México y Chile y de la región conformada por México y Nicaragua, **se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación, y la preferencial contenida en el Apéndice de este Decreto.** Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América u otro diverso.

“(...)”

“**ÚNICO.-** El presente Decreto estará en vigor del **1 de enero al 31 de diciembre de 2000.**”

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.

**APÉNDICE**

|           | “EE.UU.      | Canadá       | Colombia     | Venezuela    | Bolivia      | Costa Rica   | Chile        | Nicaragua    |
|-----------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Fracción  | Arancel Nota | Arancel Nota | Arancel Nota | Arancel Nota | Arancel Nota | Arancel Nota | Arancel Nota | Arancel Nota |
| “(…)”     |              |              |              |              |              |              |              |              |
| “29339099 | Ex.          | Ex.          | 3.6/2.8      | 3.6/2.8      | Ex.          | Ex.          | Ex.          | Ex.          |

“(…)”

(Énfasis añadido)

Como se advierte, el Decreto transcrito establece un trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de América del Norte, pues al efecto dispone en su artículo 1º, que la importación de mercancías originarias de esa región, se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación y la preferencial contenida en el Apéndice del propio Decreto.

Ahora bien, al analizar el Apéndice del Decreto en comento, se advierte que la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **2933.90.99**, proveniente de los Estados Unidos de Norte América, se encuentra exenta del pago del impuesto general de importación.

Cabe señalar, que en términos de lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Decreto, éste estará en vigor del **1 de enero al 31 de diciembre de 2000**, por lo que resulta válido concluir que las mercancías originarias de América del Norte, importadas en dicho periodo, clasificadas en la fracción arancelaria **2933.90.99**; se encuentran exentas del pago del gravamen.

En el caso concreto, las constancias que obran en autos demuestran que la importación de la mercancía objeto del presente juicio se realizó el **16 de junio de 2000**, por lo que si la actora acredita con un certificado de origen válido que dicha mercancía es originaria de los Estados Unidos de América y la misma fue clasificada

por la propia autoridad demandada en la fracción arancelaria **2933.90.99**, es evidente que la autoridad se encontraba obligada a otorgar el trato arancelario preferencial solicitado, ya que en términos del Decreto, la misma se encuentra exenta del pago del impuesto general de importación.

En tal virtud, se concluye que la resolución impugnada no se encuentra apegada a derecho, ya que la autoridad determinó negar ese trato arancelario preferencial solicitado y aplicó un 3% de cuota ad-valorem a la mercancía importada por la actora, siendo que ésta se encontraba exenta del pago de ese gravamen.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción I y 203, fracción II, aplicados a *contrario sensu*, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación; y, 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 4° Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el representante de las autoridades demandadas, en consecuencia;

**II.- NO SE SOBRESEE** en el presente juicio;

**III.-** La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**IV.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, precisada en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos precisados en el último de sus considerandos;

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del quince de marzo de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día once de abril de dos mil siete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## COMERCIO EXTERIOR

### V-P-2aS-650

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA, CUANDO EL IMPORTADOR PRESENTA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN, A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.-** De lo dispuesto por la regla 25 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999, se desprende que se previene un derecho a favor de los importadores, consistente en que puedan presentar en un plazo de 15 días posteriores al requerimiento de la autoridad, un nuevo certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades determinadas por la propia autoridad en el certificado de origen exhibido junto con el pedimento de importación; por lo tanto, si en la especie fue con fundamento en esa disposición que el actor presentó oportunamente, a requerimiento de la autoridad, el nuevo certificado de origen, es totalmente ilegal que la autoridad pretenda que se cometió por el importador la infracción de carácter formal, prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, por la presentación extemporánea del certificado. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2847/06-06-02-4/13/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2007)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-222**

Juicio No. 1041/02-18-01-3/147/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 202

### **V-P-2aS-247**

Juicio No. 994/02-18-01-3/149/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc. Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 143

## **LEY ADUANERA**

### **V-P-2aS-651**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONFORME AL ARTÍCULO 5-03 1, NO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL IMPORTADOR CUANDO CORRIJA EL CERTIFICADO DE ORIGEN.-** El artículo 5-03 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999, establece en su punto 1, diversas obligaciones para el importador que solicite trato arancelario preferencial, entre las que se encuentra proporcionar copia del certificado de origen cuando lo solicite la autoridad aduanera, precisando dicho artí-

culo que cuando el importador cumpla con dichas obligaciones no será sancionado, por lo que si para efectos de lo dispuesto en ese artículo, la autoridad con base en las Reglas 23 y 25 de Carácter General Relativas a la aplicación en materia Aduanera de dicho Tratado, requiere al importador la copia del certificado de origen porque el presentado fuere ilegible, defectuoso o no haya sido llenado de conformidad con la Ley, otorgándole para tal efecto por única vez el plazo de 15 días, y dicho importador cumple dentro de ese término con la presentación de ese certificado, subsanando las irregularidades mencionadas, no procederá que la autoridad imponga ninguna sanción, puesto que así lo dispone expresamente el citado artículo 5-03 1 del Tratado referido, sin que tampoco por lo mismo pueda imponerse la sanción prevista en el artículo 185, fracción I, en relación con el artículo 184, fracción I, ambos de la Ley Aduanera. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2847/06-06-02-4/13/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2007)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-228**

Juicio No. 992/02-18-01-8/75/02-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p.123



**V-P-2aS-229**

Juicio No. 1040/02-18-01-5/117/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p.123

**V-P-2aS-248**

Juicio No. 994/02-18-01-3/149/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 144

**V-P-2aS-321**

Juicio No. 1673/02-18-01-9/351/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 453

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**V-P-2aS-649**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS.-** El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, dispone expresamente que una vez transcurrida la sustanciación del juicio, y que no exista cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor debe dejar pasar diez días, al cabo de los cuales notificará a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito, y que al vencer este plazo la instrucción quedará cerrada. De tal manera, para que se pueda tener por cerrada la instrucción de un juicio, si bien, no es necesaria la declaración expresa de la misma, también lo es que antes es necesario que se haya emitido y notificado un acuerdo donde se señale a las partes que pueden formular sus alegatos por escrito, pues de lo contrario, existe una violación sustancial de procedimiento que debe ser subsanada, y el cierre de instrucción es incorrecto, por lo que procede devolver los autos a la Sala Regional Instructora para que, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, regularice el procedimiento y subsane la violación cometida. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38568/05-17-10-1/47/07-S2-09-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión del 20 de marzo de 2007)

### CONSIDERANDO:

(...)

**TERCERO.- (...)**

En el caso que nos ocupa, esta Juzgadora advierte la existencia de una violación substancial en el procedimiento que impide emitir la resolución definitiva correspondiente, ya que el Magistrado Instructor no le concedió a las partes contendientes el término legal de 5 días para formular alegatos por escrito, siendo que estaba obligado a ello de conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, como se corrobora con la siguiente transcripción:

**“Artículo 235.-** El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

“Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.”

Como se advierte, el precepto legal transcrito dispone expresamente que una vez que haya concluido la sustanciación del juicio y no exista cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor debe dejar pasar 10 días, al cabo de los cuales, notificará a las partes que tienen 5 días para formular alegatos por escrito y que al vencer este término con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.

La exigencia que antecede no fue cumplida en el caso concreto, ya que al realizar el análisis integral de las constancias que integran el expediente principal en que se actúa, se advierte que mediante proveído de 14 de septiembre de 2006, los Magistrados integrantes de la Décima Sala Regional Metropolitana, ordenaron remitir los autos originales a la Sala Superior para su resolución, por tratarse de un asunto en el que el valor del negocio controvertido excede de la cantidad de \$100'000,000.00; sin embargo, no se advierte proveído alguno notificado a las partes en el que **previa-**

**mente** el Magistrado Instructor les haya otorgado el término de 5 días para formular alegatos por escrito, omisión que se traduce incuestionablemente en una violación substancial en el procedimiento.

Cabe referir, que es cierto que para que se pueda tener por cerrada la instrucción del juicio, no es necesario que se realice una declaratoria expresa al respecto, sin embargo, previamente debe emitirse y notificarse un acuerdo en el que se señale a las partes que pueden formular sus alegatos por escrito, como lo exige el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, por lo que de no cumplirse con esta exigencia legal es inconcuso que existirá una violación sustancial de procedimiento que debe ser subsanada.

En este orden de ideas, se concluye que si esta Segunda Sección resolviera el presente juicio con las constancias contenidas en el expediente principal, se dejaría en estado de indefensión a las partes, porque no se les permitiría ejercer un derecho procesal que la ley prevé a su favor, para expresar alegatos.

En las relatadas consideraciones y al haberse actualizado la violación substancial del procedimiento de mérito, procede devolver el expediente a la Décima Sala Regional Metropolitana, a fin de que el Magistrado Instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo dispone su artículo 197, reabra la instrucción y regularice el procedimiento subsanando dicha violación, para lo cual deberá emitir y notificar a las partes un acuerdo en el que se señale que cuentan con un término de 5 días hábiles para formular sus alegatos por escrito.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, el precedente V-P-SS-380, sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, número 37, correspondiente al mes de enero de 2004, página 86, que es del tenor siguiente:

**“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS.-** El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, dispone expresamente que una vez transcurrida la sustanciación del juicio, y que no exista cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor debe dejar pasar diez días, al cabo de los cuales notificará a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito, y que al vencer este plazo la instrucción quedará cerrada. De tal manera, para que se pueda tener por cerrada la instrucción de un juicio, si bien no es necesaria la declaración expresa de la misma, también lo es que antes es necesario que se haya emitido y notificado un acuerdo donde se señale a las partes que pueden formular sus alegatos por escrito, pues de lo contrario, existe una violación sustancial de procedimiento que debe ser subsanada, y el cierre de instrucción es incorrecto, por lo que procede devolver los autos a la Sala Regional Instructora para que, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, regularice el procedimiento y subsane la violación cometida.

“Juicio No. 312/02-11-02-4/515/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2003, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. “(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2003)”

También resulta aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 41/2002**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de mayo de 2002, página 45, que es del tenor siguiente:

**“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

**ADMINISTRATIVA DEBEN RESPETAR EL PLAZO QUE PARA SU FORMULACIÓN PREVÉ EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO PUEDEN DICTAR SENTENCIA SINO HASTA QUE AQUÉL SE HAYA CUMPLIDO.**- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, en relación con el criterio previsto en la tesis de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 62/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, de rubro: ‘ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.’, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes, y en el supuesto de que se omita su análisis, los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, efectuarán dicho examen, tomando en consideración para ello si se causa perjuicio a la parte quejosa en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, esto es, cuando se hubiesen formulado alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, en cuyo caso deberá concederse el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente su fallo y dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que con éstos sí podrá variarse el sentido de la sentencia. En consecuencia, si antes de que haya concluido el plazo para la formulación de los alegatos se dicta sentencia, se violan las normas esenciales que rigen el procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 159, fracción VI, de la citada ley, pues de acuerdo con el contenido del artículo 235 en mención y de la jurisprudencia referida, se requiere respetar el plazo para la formulación de los alegatos a fin de que éstos puedan ser considerados en las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Contradicción de tesis 71/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 41/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de mayo de dos mil dos.”

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 235 del Código Fiscal de la Federación; 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y 4º Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Se advierte la existencia de un vicio substancial del procedimiento, en consecuencia;

**II.-** Devuélvase los autos del presente juicio a la Décima Sala Regional Metropolitana, para que subsane la violación del procedimiento conforme a los lineamientos que se precisan en el considerando tercero de esta sentencia y una vez que se encuentre debidamente cerrada la instrucción, se remita nuevamente el expediente a la Sala Superior para que formule el fallo correspondiente.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinte de marzo de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.



Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día tres de abril de dos mil siete y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## LEY ADUANERA

### V-P-2aS-652

**AGENTES ADUANALES. EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ADUANERA, SÓLO LOS FACULTA PARA REPRESENTAR A LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA, MAS NO PARA ACTUAR EN SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El legislador estableció en el artículo 41 de la Ley Aduanera, que los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, dentro y fuera del despacho aduanero; sin embargo no les da facultades para actuar como representantes de importadores y exportadores por quienes hayan gestionado trámites aduaneros ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no obstante el carácter de responsables solidarios que se les atribuya en la resolución impugnada conforme a lo previsto por el artículo 53 de la Ley Aduanera, ya que si bien es cierto los agentes y apoderados aduanales cuando en el acto de molestia se les da el carácter de responsables solidarios cuentan con interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo por su propio derecho, no menos cierto es que cuando ocurren a juicio en representación legal de la empresa importadora o bien del exportador, tal representación conforme a lo previsto por el artículo 200, del Código Fiscal de la Federación, requiere necesariamente del documento en que se les faculte expresamente para ello. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24826/04-17-07-9/599/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2007)

## CONSIDERANDO:

(...)

### **TERCERO.-** (...)

En principio es pertinente, establecer que la *litis* en el presente juicio consiste en determinar si el C. José Luis Díaz Salas y Aguilar, para actuar en el presente juicio en su calidad de representante legal de la empresa Editorial Planeta de Agostini, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 200, del Código Fiscal de la Federación, debió acreditarlo con el poder notarial correspondiente, o bien, es suficiente para actuar con tal calidad, el que la autoridad en la resolución impugnada, le reconozca la representación legal de dicha empresa, conforme al artículo 41, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, a fin de resolver los planteamientos de las partes contendientes, es procedente transcribir los artículos 200 del Código Fiscal de la Federación y 41 de la Ley Aduanera, los cuales en la parte conducente refieren:

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**“Artículo 200.-** Ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procede la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

“La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

“(...)”

## LEY ADUANERA

“**Artículo 41.-** Los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, en los siguientes casos:

“**I.** Tratándose de las actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal.

“**II.** Tratándose de las notificaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías.

“**III.** Cuando se trate del acta o del escrito a que se refieren los artículos 150 y 152 de esta Ley.

“Los importadores y exportadores podrán manifestar por escrito a las autoridades aduaneras que ha cesado dicha representación, siempre que la misma se presente una vez notificadas el acta o el escrito correspondiente.

“Las autoridades aduaneras notificarán a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero.”

Del artículo 200, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, se desprende que ante este Órgano Colegiado no procede la gestión de negocios, por lo que, quien promueva a nombre de otro, debe acreditar que la representación con que se ostenta le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

La representación de cuenta debe ser otorgada en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario público o ante los secretarios de este Tribunal.

Del transcrito artículo 41 de la Ley Aduanera, se advierte que en éste se establece que, los agentes y apoderados aduanales serán representantes de los importadores y exportadores en todos aquellos actos emitidos dentro y fuera del despacho aduanero.

Por otra parte, se hace necesario transcribir la parte conducente del artículo 209, fracción II, penúltimo párrafo de mismo Código citado, la cual es del tenor siguiente:

“**Artículo 209.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

“(…)

“**II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada,** o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.

“(…)

“**Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda.**

Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

“(…)”

El artículo transcrito determina que con el escrito inicial de demanda, el actor debe acompañar, entre otros documentos, aquél con el que acredite la personalidad con la que se ostente, o bien, en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, en cuyo caso de no hacerlo, el Magistrado Instructor lo requerirá para que dentro del plazo de cinco días lo presente, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.

Una vez precisado lo dispuesto por los artículos 200 y 209 del Código Fiscal de la Federación y 41 de la Ley Aduanera, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman que la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autori-

dad resulta **FUNDADA**, pero insuficiente para declarar el sobreseimiento que solicita, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, es de resaltar que no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la autoridad dirigió la resolución impugnada, no sólo a la empresa Editorial Planeta de Agostini, S.A. de C.V., sino también a nombre del C. José Luis Díaz Salas y Aguilar, en los siguientes términos:

“ENTREGA PERSONAL                      **ASUNTO:** SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN  
MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, D.F. NO. 1221/01  
EXP. 2618/01

“MÉXICO, D.F., A 30 DE MARZO DE 2004.

|  |  |
|--|--|
| “EDITORIAL PLANETA DE AGOSTINI, S.A. DE C.V.<br>“Y/O<br>“INSURGENTES SUR EXT. 1898.11,<br>“COLONIA FLORIDA,<br>“MÉXICO, D.F. ,<br>“CÓDIGO POSTAL 01030 | A.A. JOSÉ LUIS DÍAS SALAS Y AGUILAR<br>EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL<br>DEL IMPORTADOR Y RESPONSABLE SOLIDARIO<br>DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN<br>LOS ARTÍCULOS 41 Y 53 FRACCIÓN II DE LA LEY<br>ADUANERA VIGENTE EN 2001.<br>FRANCISCO SARABIA NO. 15,<br>NUEVA ZONA DE CONCESIONES DE LA I.C.M.<br>C.P. 15530, MÉXICO, D.F.” |
|--|--|

De lo anterior, se desprende que no existe controversia alguna, en cuanto a que el Agente Aduanal José Luis Díaz Salas y Aguilar no se encuentra limitado de forma alguna, a promover el presente juicio por su propio derecho, al haber sido emitida la resolución en controversia a su cargo en su carácter de responsable solidario en términos del artículo 53 fracción II, de la Ley Aduanera, precepto legal que en lo conducente prevé:

“**Artículo 53.- Son responsables solidarios** del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

“(…)

“**II. Los agentes aduanales** y sus mandatarios autorizados, por los que se originen con motivos de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

“(…)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Sin embargo, es evidente que para actuar en representación de la empresa Editorial Planeta de Agostini, S.A. de C.V., debió exhibir el documento idóneo con el que acreditara tal representación, pues de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley Aduanera antes transcrito, dicho numeral sólo le confiere el cargo de representante legal de la empresa citada para efectos del despacho aduanero y no así, para actuar en el juicio contencioso administrativo tramitado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, de la transcripción a la resolución impugnada quedó evidenciado que la autoridad demandada reconoció que el C. José Luis Díaz Salas y Aguilar es representante legal de la empresa Importadora Editorial Planeta de Agostini, S.A. de C.V., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Aduanera, lo cual es plenamente reconocido por el actor en la página 1 de su escrito inicial de demanda, al precisar en éste lo siguiente:

“**JOSÉ LUIS DÍAZ SALAS AGUILAR**, en mi carácter de representante legal y responsable solidario del importador **EDITORIAL PLANETA DE AGOSTINI, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 53 fracción II de la Ley Aduanera (...)

“(…) vengo a interponer **JUICIO DE NULIDAD** (...)”

Ahora bien, aun cuando es cierto como lo aduce el C. José Luis Díaz Salas y Aguilar, que conforme a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 209, del Código



Fiscal de la Federación, no es necesario que quien actúa en el juicio contencioso administrativo instaurado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en representación legal de otro, acredite tal representación cuando ésta haya sido reconocida por la autoridad demandada, no menos cierto es que, tal reconocimiento no debe estar limitado únicamente a la representación en materia del despacho aduanero, como acontece en la especie.

En efecto, de la transcripción realizada al artículo 41 de la Ley Aduanera, se advierte que dicho numeral establece categóricamente que los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, sin embargo, tal representación se circunscribe para las actuaciones que se realicen dentro y fuera de los despachos aduaneros, siendo evidente, por tanto, que dicho numeral no resulta suficiente para que el C. José Luis Díaz Salas y Aguilar acredite la representación legal con la que se ostenta al interponer el juicio contencioso administrativo de mérito, pues en los términos del numeral en comento, no acredita contar con atribuciones para realizar cualquier acto procesal necesario para la defensa de la empresa Editorial Planeta de Agostini, S.A. de C.V., y constituirse así en su auténtico representante legal.

Ello es así, pues no se debe soslayar lo dispuesto por el artículo 200, del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que no es procedente la gestión de negocios ante este Órgano Colegiado, por lo que la representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los Secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por tanto, en el caso el C. José Luis Díaz Salas y Aguilar a fin de acreditar la representación legal con la que se ostenta, debió atender lo previsto por el referido artículo 200, del Código Fiscal de la Federación, tomando en consideración lo establecido en los diversos numerales 2551, 2553 a 2555, del Código Civil para el Distrito Federal, estos últimos, en cuya parte que es de interés disponen:

“**Artículo 2551.-** El mandato escrito puede otorgarse:

“I. En escritura pública:

“II. En carta poder sin ratificación de firmas”

“**Artículo 2553.-** El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.”

“**Artículo 2554.-** En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley; para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

“En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

“En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlo.

“Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

“ (...)”

“**Artículo 2555.-** El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

“I. Cuando sea general;

“II. Cuando el interés del negocio para que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

“III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.”

Los numerales transcritos son plenamente aplicables, tal como ha sido reconocido en la tesis jurisprudencial 2a.A. J/8, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1197, que refiere:

**“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, MANDATO JUDICIAL. PARA SU INTERPRETACIÓN CARECE DE APLICACIÓN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.-** El artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación dispone, entre otras cosas, que a falta de norma fiscal expresa se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. En tal contexto, se debe considerar que si el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación nada dice en cuanto a la interpretación de los mandatos que se presentan para acreditar la representación en el procedimiento contencioso administrativo, sino únicamente que se otorgue en escritura pública o en carta poder otorgada ante dos testigos, ratificada por el otorgante y por los testigos ante notario público o ante el secretario del Tribunal Fiscal, resulta aplicable supletoriamente el Código Civil Federal, que en su artículo 2554 prevé los requisitos y los alcances de los mandatos que se expiden para ejercer la representación legal de las personas, en cuanto establece que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En tal contexto, la exigencia establecida en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, en cuanto a que el poder general judicial ‘sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y

actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales’, no es aplicable en el caso en que se ejerce la representación en el procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en primer lugar, porque el Código Civil del Estado de Jalisco no es aplicable supletoriamente en el procedimiento contencioso administrativo federal; en segundo lugar, porque el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no constituye un órgano ante quien se promuevan procedimientos judiciales, sino jurisdiccionales de índole administrativa, por tratarse de una dependencia de la administración pública federal, con autonomía propia para dictar sus fallos, de acuerdo con los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o. de la propia Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación; y, porque el precepto del Código Civil de la entidad sólo es aplicable en los casos en que se presente el mandato en procedimientos judiciales y ante autoridades de la entidad federativa, lo que no ocurre en el juicio fiscal federal.

“Amparo directo 128/2001. Insecticidas Nacionales Corey, S.A. de C.V. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: René Olvera Gamboa.

“Amparo directo 257/2001. María Belén Alba Jiménez y otro. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: René Olvera Gamboa.

“Amparo directo 327/2001. Fraccionadora Autlense, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: René Olvera Gamboa.

“Amparo directo 570/2001. Transportes Unidos López, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Secretaria: Emma Ramos Salas.

“Amparo directo 572/2001. Luna Torres y Asociados, S.C. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Secretario: Luis Enrique Vizcarra González.”

De lo antes precisado, es incuestionable que el C. José Luis Díaz Salas y Aguilar, si bien, para actuar por su propio derecho en su calidad de responsable solidario, no es necesario exhiba documento alguno, pues basta para sustentar su interés jurídico con la exhibición de la resolución impugnada en la que la autoridad le atribuye dicha responsabilidad en términos del antes transcrito artículo 53, fracción II de la Ley Aduanera; no menos lo es que para acreditar la representación legal que ostenta de la empresa Editorial Planeta de Agostini, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por el primer y segundo párrafos del artículo 200, del Código Fiscal de la Federación, debió exhibir el documento idóneo con el que demostrara que tal representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior es así, pues es de insistir que equivocadamente el promovente pretende instaurar el juicio, con la representación legal que le es reconocida por la autoridad en el acto que impugna en términos del artículo 41 de la Ley Aduanera; representación que únicamente le es aplicable para el trámite aduanero que le fue encomendado por la empresa tantas veces citada y no así, para promover el presente juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No obstante lo anterior, la omisión de no haber exhibido el documento idóneo con el que el C. José Luis Díaz Salas y Aguilar, acredite ser representante legal de Editorial Planeta de Agostini, S.A. de C.V., no trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio, pues tal como quedó precisado en párrafos que anteceden, el Magistrado Instructor, conforme a lo dispuesto por la fracción II, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 209, del Código de la materia, debió requerir al promovente a efecto de que exhibiera tal documento, en los términos y con el apercibimiento establecido en dicho numeral.

Resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial 2a./J. 56/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, página 205, que refiere:

**“PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.**- De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se constriñe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.

“Contradicción de tesis 13/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Monterrey, Nuevo León y el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en Mérida, Yucatán. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

“Tesis de jurisprudencia 56/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Por lo antes precisado, se puede concluir que resulta correcto que el Magistrado Instructor en el acuerdo de fecha 30 de agosto de 2004, haya tenido como parte actora al C. José Luis Díaz Salas y Aguilar, actuando por su propio derecho, pero fue incorrecto que lo tuviera como representante legal de la empresa Editorial Planeta de Agostini, S.A. de C.V., sin previamente requerirle para que acreditara su personalidad respecto de dicha empresa, por lo que tal actuación en el último de los términos citados es contraria a lo dispuesto por el supracitado artículo 209, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, evidenciándose con ello una violación substancial en el procedimiento que impide a esta Juzgadora pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, siendo necesario, por ende, remitir los autos del expediente en que se actúa a la Sala de Origen, a fin de que el Magistrado Instructor siguiendo los lineamientos del presente fallo, provea lo conducente, a fin de que se acredite cabalmente la representación legal del C. José Luis Díaz Salas y Aguilar respecto a la empresa Editorial Planeta de Agostini, S.A. de C.V., en los términos de lo previsto por los artículos 200 y 209 del Código Fiscal de la Federación y una vez, que haya quedado debidamente cerrada la instrucción remita nuevamente el expediente de cuenta a esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, para la emisión de la resolución de fondo correspondiente.

No es obstáculo para llegar a la determinación anterior, lo argumentado por el C. José Luis Díaz Salas y Aguilar, en cuanto a que indebidamente la autoridad solicita se decrete la improcedencia y el sobreseimiento del juicio, soslayando que no sólo actúa como representante legal de la empresa Editorial Planeta de Agostini, S.A. de C.V., sino también con el carácter de responsable solidario, el cual le fue atribuido por la autoridad demandada en la resolución que impugna, pues dichos argumentos si bien son ciertos, no debe olvidar el C. José Luis Díaz Salas y Aguilar, que en la



especie la resolución impugnada afecta los intereses jurídicos tanto de él, como de la empresa Editorial Planeta de Agostini, S.A. de C.V., y que por tanto, si el escrito de demanda fue promovido por él, en supuesta representación de la empresa citada y por su propio derecho, como responsable solidario de ésta; conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 197, del Código Fiscal de la Federación, se puede determinar que el escrito de demanda es uno e indivisible, ya que la misma fue promovida por ambas personas en forma conjunta, y en esos términos fue admitida a trámite, tal como se advierte del acuerdo de fecha 30 de agosto de 2004, en cuya parte conducente precisa:

“SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

“EXPEDIENTE: 24826/04-17-07-9

“ACTOR: **EDITORIAL PLANETA DE AGOSTINI, S.A. DE C.V. Y JOSÉ LUIS DÍAZ SALAS Y AGUILAR.**

“México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil cuatro.- Visto el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este H. Tribunal, el día 23 de agosto de 2004, mediante el cual **el C. JOSÉ LUIS DÍAZ SALAS Y AGUILAR, por su propio derecho y en su carácter de representante legal de EDITORIAL PLANETA DE AGOSTINI, S.A. DE C.V., personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, por tenerla acreditada ante la autoridad demandada, según se desprende del acto combatido (...)**”

Por lo tanto, los vicios de procedimiento respecto a uno de los actores, impacta necesariamente al otro, es decir, no se puede requerir al Magistrado Instructor, por una parte regularice el procedimiento, proveyendo lo conducente en cuanto a la omisión aquí detectada y por la otra, que esta Segunda Sección de la Sala Superior resuelva el fondo del asunto respecto de la otra persona, pues no existe precepto legal alguno que así lo determine, por lo que sólo una vez regularizado el procedi-

miento en cuanto a la omisión detectada, esta Juzgadora estará en aptitud de hacer el pronunciamiento de fondo conducente.

En consecuencia, esta Juzgadora resuelve devolver los autos a la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, a efecto de que el Magistrado Instructor observando lo precisado en este fallo, conforme a lo dispuesto por el artículo 58, del Código Federal de Procedimientos Civiles, regularice el procedimiento, a efecto de requerir al C. José Luis Díaz Salas Aguilar, acredite la representación legal con la que se ostenta, sin soslayar que éste no solamente promueve el juicio de cuenta, en representación de la empresa Editorial Planeta de Agostini, S.A. de C.V., sino también por su propio derecho como responsable solidario de aquélla y una vez que quede debidamente substanciado el juicio, remita el expediente en que se actúa a esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Cuerpo Colegiado, a efecto de que se emita la resolución de fondo, conforme a derecho proceda.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, 202, 203, 209, fracción II y penúltimo párrafo, 236 del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.** Resultó fundada, pero insuficiente la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad, por lo tanto:

**II.** Devuélvanse los autos del presente juicio a la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para los efectos precisados en el presente fallo.

**III.** NOTIFÍQUESE.

Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 17 de abril de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY DE COMERCIO EXTERIOR****V-P-2aS-653**

**ORIGEN DE LA MERCANCÍA PROVENIENTE DE LA COMUNIDAD EUROPEA. LA DECLARACIÓN EN FACTURA EXHIBIDA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIN CERTIFICAR, ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITARLO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 15(1)(b), 20 (1)(a) y 21 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, en concordancia con la regla 2.3.1, letra “A” de la Resolución en materia aduanera de la citada Decisión, el origen de la mercancía proveniente de la Comunidad Europea puede acreditarse mediante la declaración en factura expedida por un exportador autorizado, misma que deberá contener el número de autorización que le haya sido asignado a dicho exportador por la autoridad aduanera competente y la declaración de que los productos ahí descritos gozan de un origen preferencial. En tal virtud, para que la mercancía importada goce de un trato arancelario preferencial, por ser originaria de la Comunidad Europea, la declaración de factura en copia fotostática sin certificar, es por sí sola insuficiente para acreditar plenamente que la mercancía ahí descrita es originaria de la citada región, porque de acuerdo a los criterios postulados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000 y 3a./J. 6010/90, las copias fotostáticas sin certificar, constituyen un medio de prueba cuyo valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio, por lo que es inconcuso que el importador deberá ofrecer y exhibir otros elementos de prueba que, adminiculados con aquella documental, generen plena convicción de que efectivamente ampara productos originarios, máxime si la autoridad objetó dicho documento. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15038/05-17-05-1/19/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2007)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **QUINTO.- (...)**

De una lectura integral a la documental transcrita, se advierte que la resolución impugnada se sustenta en los siguientes fundamentos y motivos:

**1.-** Que mediante escrito de 27 de octubre de 2004, el C. Aarón Boris Belfer Yablonovich, en su carácter de representante legal de la empresa **PELETERÍA MENDELE, S.A. DE C.V.**, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-(6)-D.D.-604/04 de 27 de julio de 2004, a través de la cual, la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, le determinó créditos fiscales en cantidad total de \$11,843.00.

**2.-** Que en el recurso de revocación de mérito, la recurrente hizo valer como argumentos de agravio los que a continuación se sintetizan:

**A)** Existe violación al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación por falta de fundamentación y motivación de la resolución combatida, ya que la autoridad no señaló los razonamientos lógico jurídicos para determinar que se ubica en la hipótesis normativa aplicable al caso concreto, omitiendo señalar las razones por las cuales se determina una clasificación arancelaria diferente.

**B)** Debe revocarse la resolución combatida, por violación a la Regla 2.3.1 Letra A de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, ya que la presunta inexacta clasificación arancelaria no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, como se corrobora con el criterio sustentado por la Administración Central de Contabilidad y Glosa, en la resolución contenida en el oficio número 22583 de 29 de octubre de 2002.

**C)** La resolución recurrida debe revocarse por indebida aplicación del artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera, ya que la factura comercial de 24 de julio de 2003, fue presentada al momento del despacho aduanero, con la cual se acreditó el trato arancelario preferencial.

**3.-** Que el agravio sintetizado por esta Juzgadora en el **inciso A)**, fue considerado por la autoridad demandada como infundado, por lo siguiente:

➤ Que la resolución recurrida sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, pues en ella se expresan los motivos especiales y circunstancias particulares del caso en concreto, así como los preceptos legales aplicados, existiendo adecuación entre éstos y aquéllos.

➤ Que la autoridad aduanera señaló que el recurrente no desvirtuó las irregularidades asentadas en el acta circunstanciada de hechos número 436, por lo que cometió la infracción que se le atribuye con fundamento en los artículos 176, fracción I, 184, fracción III y 54, fracción I de la Ley Aduanera; en relación con los diversos 71 del Código Fiscal de la Federación; y 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, en tanto que declaró una clasificación arancelaria inexacta, lo que derivó en una omisión parcial de impuestos al comercio exterior conforme al artículo 6 del citado Código y del impuesto al valor agregado, conforme al artículo 1, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

4.- Que el agravio sintetizado por esta Juzgadora en el **inciso B)**, fue considerado por la autoridad demandada como infundado, por las siguientes razones:

➤ Que de acuerdo al dictamen técnico emitido por el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, resultó que la mercancía amparada con el **pedimento de importación 32962001569**, declarada como “cuero de ovino chapado por una cara con materia plástica”, se debe ubicar en la fracción arancelaria 4114.20.01, pagando un arancel del 13% ad-valorem, no así en la fracción arancelaria 4112.00.01, declarada por la recurrente, con un pago de ad-valorem del 4%, por lo que al haberse declarado datos inexactos en el citado pedimento, originó una omisión de impuestos, habida cuenta que la recurrente no exhibió ante la autoridad aduanera, ni en la fase administrativa, la documentación con la que demostrara que la fracción arancelaria que declaró en el aludido pedimento de importación es la correcta.

➤ Que la resolución recurrida se emitió porque en el **pedimento de importación 32962001569**, se asentaron datos inexactos y el agravio a estudio está encaminado a la aplicación de un trato preferencial, el cual no demuestra la recurrente, por lo que contrario a su dicho, en la especie no aplica la Regla 2.3.1 Letra “A” de la aludida Resolución en materia aduanera.

➤ Que además, la recurrente no aportó ninguna factura comercial para acreditar su dicho, ya que sólo exhibió copia de un documento denominado “invoice” en idioma extranjero, sin embargo, no acompañó la traducción al castellano de dicha documental como lo exige el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación.

➤ Que no resulta procedente tomar en consideración la resolución contenida en el oficio 22583, emitida por la Administración Central de Contabilidad y Glosa, en la cual pretende apoyar sus argumentos la recurrente, ya que se trata de un caso diferente, pues en el mismo se aportaron documentos con los que se demostró el origen de la mercancía declarada tanto en el pedimento de importación como en la



factura, acreditando el importador que gozaba de una tasa preferencial del impuesto general de importación, lo cual no sucede en el asunto que se analiza.

**5.-** Que el agravio sintetizado por esta Juzgadora en el **inciso C)**, fue considerado por la autoridad demandada como infundado, por las siguientes razones:

➤ Que atendiendo al resultado del dictamen técnico emitido por el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, a la mercancía amparada en el **pedimento de importación 32962001569**, le corresponde la clasificación arancelaria 4114.20.01, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, Reglas Generales 2 y 6, notas del capítulo 41, partida 41.14 y subpartida 4114.20, de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

➤ Que no obstante que a la recurrente se le hicieron saber las irregularidades asentadas en el acta circunstanciada de hechos 436, no aportó en la fase administrativa documento alguno con el que demostrara la ilegalidad de la resolución que recurre, por lo que su conducta se ubica en lo dispuesto por el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera, pues introdujo al país mercancía omitiendo el pago de los impuestos correspondientes, presentando documentos con datos inexactos, de ahí que contrario a su dicho, la autoridad aduanera aplicó debidamente el precepto legal en comento, en tanto que su conducta se ubica en lo dispuesto en el mismo, sin que demuestre lo contrario.

➤ Que la autoridad emitió su resolución en virtud de que derivado del citado dictamen técnico, la mercancía importada corresponde a cuero de ovino chapado por una cara con materia plástica clasificada en la fracción arancelaria 4114.20.01, no así en la diversa 1412.00.01, que declaró la recurrente, por lo que se asentaron datos inexactos en el pedimento de importación y, por lo tanto, su conducta se ubica en lo dispuesto en el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera, lo cual motivó la emisión de la resolución recurrida, no así un trato arancelario preferencial, el cual no demostró la recurrente con documento alguno durante el procedimiento aduanero, ni tampoco en esta fase administrativa.

Con base en todo lo anterior, la autoridad demandada concluyó que al no haber probado la recurrente los hechos constitutivos de su acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, resultaba procedente confirmar la legalidad de la resolución recurrida contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-(6)-D.D.-604/04 de 27 de julio de 2004.

Ahora bien, la parte actora sostiene que la autoridad demandada en la resolución impugnada, determinó la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado a la mercancía importada al amparo del **pedimento de importación 03473522300387**, por considerar que de acuerdo al dictamen técnico del laboratorio, a dicha mercancía le corresponde la fracción arancelaria 4114.20.01, no así la declarada en el citado pedimento de importación; determinación que considera ilegal, porque en su opinión la autoridad omitió considerar que en términos de la regla 2.3.1., letra “A” de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se puede aplicar trato arancelario preferencial mediante una declaración en factura, cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la parte exportadora, para lo cual se debe asentar en la factura comercial el texto señalado en el Apéndice IV del Anexo III denominado “Declaración en factura del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea”, exigencia que cumplió en la especie.

También sostiene la enjuiciante, que la autoridad demandada indebidamente determinó en la resolución impugnada, que se cometió la infracción establecida en el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera, al considerar que con motivo del cambio de fracción arancelaria de las mercancías importadas **mediante pedimento 03473522300387**, resultaba improcedente el trato arancelario preferencial aplicado y que por consiguiente se omitió el pago del impuesto general de importación y del impuesto al valor agregado; determinación que considera ilegal, ya que en su opinión, el cambio de fracción arancelaria determinada por la autoridad, no invalida el beneficio arancelario aplicado, pues tanto para la fracción arancelaria 4112.00.01, declarada

en el **citado pedimento**, como para la diversa 4114.20.01 determinada por la autoridad aduanera, corresponde el pago de un ad-valorem del 4%.

Los argumentos que anteceden deben desestimarse por inoperantes, ya que del análisis realizado a la resolución impugnada contenida en el oficio 325-SAT-09-II-V-20837 de 3 de febrero de 2005, no se advierte que la autoridad demandada haya determinado la improcedencia del trato arancelario preferencial aplicado a las mercancías importadas al amparo del pedimento de importación **03473522300387**, ni mucho menos que haya considerado que se cometió la infracción establecida en el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera, con motivo del cambio de fracción arancelaria de las mercancías importadas al amparo de ese **pedimento de importación**, como incorrectamente lo sostiene la actora.

En cambio, lo que sí se desprende de la resolución impugnada, es que la autoridad demandada determinó que la hoy actora no demostró el trato arancelario preferencial aplicado a las mercancías importadas al amparo del pedimento de importación **32962001569 (que es diverso al que invoca en los conceptos de impugnación en estudio)** y, que por lo tanto, no resultaba aplicable la regla 2.3.1., letra “A” de la Resolución en materia aduanera de la citada Decisión 2/2000, pues no aportó la factura comercial relativa para acreditar su dicho, sino que exhibió copia simple de un documento denominado “Invoice” en idioma extranjero, mismo que fue desestimado al no haberse acompañado su traducción al castellano como lo exige el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, es cierto que en la resolución impugnada la autoridad demandada señaló que la hoy actora no desvirtuó las irregularidades asentadas en el acta circunstanciada de hechos número 436; y, que por ello, cometió la infracción que se le atribuye con fundamento en el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera; en tanto que declaró una clasificación arancelaria inexacta, lo que derivó en una omisión parcial de impuestos al comercio exterior y del impuesto al valor agregado; sin embargo, tal señalamiento lo hizo la demandada con relación a la mercancía importada al ampa-

ro del pedimento de importación **32962001569**, **no así a la mercancía importada con el pedimento 03473522300387**, al que alude la parte actora.

En efecto, de una lectura integral a la resolución impugnada se advierte claramente que la inexacta clasificación arancelaria que motivó la emisión de la liquidación originalmente recurrida, está referida a la mercancía importada al amparo del pedimento de importación **3296-2001569**, misma que fue muestreada por la autoridad aduanera mediante acta de muestreo 470/03442/2002 de 30 de abril de 2002, no así la importación de la mercancía descrita en el pedimento de importación **03473522300387**, como incorrectamente lo sostiene la actora en sus agravios.

Luego entonces, es evidente que los argumentos de la parte actora están encaminados a controvertir determinaciones que no fueron sustentadas por la autoridad al resolver el recurso de revocación interpuesto, ya que en ninguna parte de la resolución impugnada se le niega el trato arancelario preferencial aplicado a las mercancías importadas al amparo del pedimento de importación **03473522300387**; sino por el contrario, se determina confirmar la legalidad de la resolución recurrida contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-(6)-D.D.-604/04 de 27 de julio de 2004, al no haberse demostrado el trato arancelario preferencial aplicado a las mercancías importadas al amparo del diverso pedimento de importación **32962001569** y al no haber desvirtuado la recurrente que en este último pedimento, asentó una fracción arancelaria inexacta, por lo que deben desestimarse los argumentos de la actora, al no estar orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación a la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada, el precedente **V-P-SS-467**, sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, Tomo I, número 42, correspondiente al mes de junio 2004, página 106, que es del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (5)

“Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)

**“PRECEDENTES:**

**“III-PSS-21**

“Juicio de Competencia Atrayente No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto Gaspar Salgado Borrego.

“R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 23. Noviembre 1989. p. 13

**“III-PSS-492**

“Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame.

“(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995)

“R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 23”

Ahora bien, aun considerando que los argumentos de agravio de la parte actora, estuvieran encaminados a demostrar la procedencia del trato arancelario preferencial aplicado a la mercancía descrita en el pedimento de importación **32962001569**, que se señala en la resolución impugnada, de cualquier manera la pretensión de la actora sería infundada, porque la regla 2.3.1., letra “A” de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, que estima violada establece lo siguiente:

### **2.3. DECLARACIÓN EN FACTURA**

**“2.3.1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15(1)(b) y 20 del Anexo III de la Decisión, la Declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:

**“A. Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del artículo 21 del Anexo III de la Decisión.**

**“B.** Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros.

**“En estos casos, no será necesario contar con un Certificado siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que los productos califican como productos originarios de la Comunidad y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo III de la Decisión y en la presente Resolución.”**

(El énfasis es nuestro)

En atención a que la citada regla 2.3.1., remite expresamente a lo señalado en los artículos 15, 20 y 21 del Anexo III de la aludida Decisión 2/2000, a continuación se realiza la transcripción de dichos preceptos, para conocer su contenido, alcance jurídico y aplicación al caso concreto.

**Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.)**

“(…)

**“ANEXO III**

**“Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa  
(Referido en el artículo 3)**

“(…)

**“Título V - Prueba De Origen**

**“Artículo 15.- Requisitos generales**

**“1.** Los productos originarios de la Comunidad, para su importación en México, y los productos originarios de México, para su importación en la Comunidad, se beneficiarán de esta Decisión previa presentación de:

**“(a)** un certificado de circulación EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice III; o

**“(b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20, una declaración, cuyo texto figura en el apéndice IV, dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial**



que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada ‘declaración en factura’).

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido de este anexo, en los casos especificados en el artículo 25, se beneficiarán de esta Decisión sin que sea necesario presentar cualquiera de los documentos antes citados.”

**“Artículo 20.- Condiciones para extender una declaración en factura**

**“1. La declaración en factura contemplada en el inciso (b) del párrafo 1 del artículo 15 podrá extenderla:**

“(a) un exportador autorizado según se define en el artículo 21; o

“(b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 euros.

“2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata califican como productos originarios de México o de la Comunidad y cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.

“3. El exportador que extiende una declaración en factura deberá estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.

“4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el apéndice IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este apéndice, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del país de exportación. Si la declaración se extiende a mano, se escribirá con tinta y caracteres de imprenta.

“5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 21, no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que presente a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente del país de exportación un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

“6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que se presente a la autoridad aduanera del país de importación no más allá del período establecido en la legislación de cada Parte, tal como está determinado en el apéndice V.”

#### **“Artículo 21.- Exportador autorizado”**

“1. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación podrá autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de esta Decisión a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente anexo.

“2. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrá subordinar la concesión del carácter de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

“3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente otorgarán al exportador autorizado un número de autorización el cual aparecerá en la declaración en factura.

“4. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

“5. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el párrafo 1, no cumpla las condiciones contempladas en el párrafo 2 o haga uso indebido de la autorización.

“(...)”

(El énfasis es nuestro)

Por su parte, el Apéndice IV de la Decisión 2/2000, al que remite el artículo 15(1)(b) del Anexo III, señala lo siguiente:

#### “Apéndice IV - Declaración en Factura

“**La declaración en factura**, cuyo texto se indica a continuación, **deberá redactarse** con arreglo a las **notas al pie de página** sin que, éstas deban reproducirse.

#### “Versión en español

“El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente n° ... (1)) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... (2)”

#### “Notas al pie de página

“(1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 21 del anexo III, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

“(2) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con

arreglo al artículo 37 del anexo III, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas ‘CM’.  
“(...)”  
(El énfasis es nuestro)

Como se advierte, el Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, establece los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario de nuestro país o de la Comunidad Europea y las disposiciones de certificación de origen, que constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento del trato preferencial.

Así, en los artículos 15(1)(b) y 20 (1)(a) del citado Anexo III, se establece que los productos originarios de la Comunidad Europea, para su importación en México, se beneficiarán de la Decisión previa presentación de una “**declaración en factura**”, la cual podrá ser extendida por un exportador autorizado en términos del artículo 21 del Anexo III.

El artículo 21 del Anexo III en comento, señala la atribución de las autoridades competentes del país de exportación, para autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del propio ordenamiento, a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate; señalando entre otras medidas de control, la facultad de otorgar a los exportadores un número de autorización, que deberá aparecer en la declaración en factura que al efecto se realice.

Cabe referir, que de acuerdo a lo señalado en el Apéndice IV de la aludida Decisión 2/2000, cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 21 del Anexo III, es necesario que dicho exportador señale en la factura comercial su número de autorización y declare que, salvo indicación en sentido contrario, los productos gozan de un origen preferencial.

En concordancia con lo anterior, la regla 2.3.1, letra “A” de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000, reglamenta la declaración en factura que se establece en los artículos 15, 20 y 21 del Anexo III de dicha Decisión, como una de las formas de acreditar el origen de las mercancías, pues al efecto señala que la declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial, siempre y cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del citado artículo 21 del Anexo III.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la enjuiciante sostiene que la autoridad violó en su perjuicio la citada regla 2.3.1., letra “A”, porque le negó el trato arancelario preferencial aplicado a las mercancías importadas, siendo que al efecto exhibió la factura P1034359 de 24 de julio de 2003, con la que acredita el origen de las mismas, pues en dicha documental se contiene la declaración del exportador de las mercancías y el número de autorización correspondiente, como lo exige la citada Regla y el Apéndice IV de la Decisión 2/2000.

Los argumentos que anteceden son infundados, porque para acreditar que las mercancías importadas son originarias de la Comunidad Europea, la parte actora exhibió en juicio copia simple de la factura comercial P1034359 de 24 de julio de 2003, expedida por PITTARDS PLC, documental que en idioma inglés y su traducción al español, se encuentra visible a fojas 39 a 41 del expediente principal en que se actúa y es del tenor siguiente:

(N.E. se omiten imágenes por ser ilegibles)

Del análisis realizado a la factura comercial transcrita, se advierte que en ella la empresa extranjera PITTARDS PLC, en su carácter de exportador y con número de autorización aduanal 10904/870, declara que las mercancías consistentes en 569 piezas de “DG LARGOS FORROS REGULARES HOLLY” son de origen preferencial “E.E.C”, específicamente del Reino Unido.

No obstante lo anterior, a la documental analizada no se le puede otorgar el valor probatorio que pretende la enjuiciante, porque la misma fue **ofrecida y exhibida en juicio en copia fotostática simple**, no así en original o copia certificada; por lo que tienen el valor de un simple indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo dispone su artículo 197, primer párrafo; sin que existan otros elementos de prueba en autos que, adminiculados con la factura comercial en comento, generen plena convicción en esta Juzgadora para considerar que efectivamente la mercancía ahí especificada son originarias de la Comunidad Europea.

En efecto, dada la naturaleza del documento en cuestión, no es susceptible de producir por sí misma convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede confeccionar, por lo que era menester que la actora la hubiera adminiculado con algún otro medio de prueba que robusteciera su fuerza probatoria, lo que no aconteció en la especie, pues incluso **no ofreció ni exhibió como prueba en el presente juicio, el pedimento de importación al amparo del cual se importó la mercancía descrita en la factura comercial que se analiza.**

Cabe señalar, que no existe duda sobre el hecho de que la enjuiciante ofreció y exhibió como prueba en copia simple la factura comercial P1034359 de 24 de julio de 2003, ya que en el punto iii del apartado relativo de su demanda señaló lo siguiente:

**“V. Pruebas.**

“(…)

**“iii.- Las DOCUMENTALES**, consistentes en **copia** de la factura comercial P1034359 de 24 de julio de 2003, expedida por PITTARDS PLC a favor de PELETERÍA MENDELE, S.A. DE C.V., y su debida traducción al idioma español efectuada por la C. BEATRIZ CANALE LERDO DE TEJADA, en su

calidad de perito traductor INGLÉS-ESPAÑOL, debidamente AUTORIZADA POR EL Consejo De la (sic) Judicatura del Distrito Federal.”

En tal virtud, esta Juzgadora en ejercicio del prudente arbitrio que le confiere el artículo 234, fracción II del Código Fiscal de la Federación, estima que la copia fotostática de la factura comercial en cuestión, al tener el valor de simple indicio, resulta insuficiente por sí sola para acreditar plenamente que las mercancías ahí descritas son originarias de la Comunidad Europea, por lo que deben desestimarse los argumentos de agravio de la parte actora encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, por la supuesta procedencia del trato arancelario preferencial aplicado a dichas mercancías.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de **jurisprudencia 2a./J. 32/2000**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de abril de 2000, página 127, que es del tenor siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.-** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: ‘COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.’, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación,



sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

“Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

“Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

“Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

“Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.”

También sirve de apoyo, la tesis de **jurisprudencia 3a./J. 6010/90**, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, página 228, que es del tenor siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.**- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedi-

mientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas **carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas.**

“Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

“Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

“Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

“Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

“Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

“Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.”

Además, como acertadamente lo sostiene el representante de las autoridades al producir su contestación a la demanda, esta Juzgadora no puede válidamente concluir que la factura comercial P1034359 de 24 de julio de 2003, efectivamente ampara la mercancía que la parte actora importó **con el pedimento de importación que revisó la autoridad aduanera durante el procedimiento administrativo** origen de la liquidación originalmente recurrida.

Lo anterior es así, ya que la referida factura comercial ampara la mercancía descrita como “DG LARGOS FORROS REGULARES HOLLY”, la cual según el dicho de la actora, fue importada al amparo del pedimento de importación **03473522300387**; sin embargo, la importación de la mercancía descrita en dicho pedimento, no fue la que motivó la emisión de la liquidación originalmente recurrida, sino la importación de la mercancía que fue declarada en el pedimento de importación **32962001569**, como “**cuero de ovino chapado por una cara con materia plástica**”, misma que fue objeto de muestreo por la autoridad aduanera.

En efecto, según se advierte de la resolución impugnada y **no fue controvertido por la parte actora**, el hecho determinante que motivó la emisión de la liquidación recurrida fue porque de acuerdo al dictamen técnico emitido por el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, se conoció que la mercancía declarada en el pedimento de importación **32962001569**, como “cuero de ovino chapado por una cara con materia plástica” se debía ubicar en la fracción arancelaria 4114.20.01, pagando un arancel del 13% ad-valorem, no así en la fracción arancelaria 4112.00.01, declarada por la recurrente, con un pago de ad-valorem del 4%.

Luego entonces, si la factura comercial P1034359 de 24 de julio de 2003, ampara la mercancía consistente en 569 piezas de “DG LARGOS FORROS REGULARES HOLLY”, no así “cuero de ovino chapado por una cara con materia plástica”, y además, si la actora relacionó dicha factura con el pedimento de importación **03473522300387**, no así como el diverso **32962001569**, que es precisamente al que se alude en la resolución impugnada como aquél que ampara la mercancía objeto de análisis por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, es inconcuso que esta Juzgadora no puede concluir que dicha factura comercial efectivamente ampara la mercancía que la actora importó **con el pedimento de importación que revisó la aduana.**

Es importante señalar, que la parte actora **no exhibió en el presente juicio**, la liquidación originalmente recurrida contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-(6)-D.D.604/04 de 27 de julio de 2004, por la que el Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$11,843.00.

Tampoco exhibió el escrito de 27 de octubre de 2004, que contiene el recurso de revocación interpuesto en contra de la citada liquidación, ni el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, así como el pedimento de importación 03473522-300387 a que hace referencia en los conceptos de impugnación en estudio, ni mucho menos el pedimento de importación **32962001569** al que se alude en la resolución impugnada y respecto del que cabe señalar no negó conocer.

Por lo anterior, esta Juzgadora se encuentra jurídicamente imposibilitada para adminicular la factura comercial P1034359 de 24 de julio de 2003, con elementos de prueba que permitan determinar con certeza que la mercancía ahí descrita fue importada por la enjuiciante al amparo del pedimento de importación **32962001569**, objeto de revisión por parte de la autoridad aduanera, por lo que todos sus argumentos de agravio deben desestimarse al estar encaminados a demostrar un trato arancelario

preferencial aplicado a mercancía cuya importación no fue objeto de revisión por la autoridad aduanera.

A este respecto debe señalarse, que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo dispone su artículo 197, primer párrafo; al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones.

En tal virtud, si en el caso concreto existía necesidad de aportar las pruebas necesarias para dilucidar los puntos de hecho alegados por la actora, a ella le correspondía gestionar la preparación y desahogo de tales medios de convicción, porque apoya su pretensión en determinadas afirmaciones, por ello, si no lo hizo, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que a la liquidación recurrida y a la impugnada que la confirma les otorga el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada, la tesis de **jurisprudencia VI.3o.A. J/38**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de septiembre de 2004, página 1666, que es del tenor siguiente:

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.-** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no**

arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

También sirve de apoyo la tesis III-PS-I-20, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del propio Tribunal, número 79, Año VII, Tercera Época, correspondiente al mes de julio de 1994, página 23, que establece:

**“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.”

Por último, debe señalarse que en nada beneficia a la enjuiciante, el que haya ofrecido y exhibido como prueba la resolución emitida por la Administración Central de Contabilidad y Glosa, mediante oficio 326-SAT-IV-22583 de 29 de octubre de 2002, ya que dicha resolución en la parte que invoca la parte actora es del tenor siguiente:

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
“ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS  
“ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE  
CONTABILIDAD Y GLOSA**

**“ADMINISTRACIÓN DE GLOSA  
“REFERENCIA NÚMERO GC02471-06  
“326-SAT-IV 22583**

“México, D.F.; a 29 de octubre 2002.

“**ASUNTO.-** Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

**“Peletería Mendele, S.A. DE C.V.  
“R.F.C.: PME8809208D5.  
“Aluminio Ext. 201, Interior No. 28,  
“Colonia Popular Rastro,  
“C.P. 15520, México, D.F.**

**“AA. José Martín Domínguez Muro.  
“R.F.C.: DOMM5603144I0.  
“Degollado No. 312,  
“Colonia Centro, C.P. 88000,  
“Nuevo Laredo, Tamps.**

“Esta Administración Central de Contabilidad y Glosa, dependiente de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 29, fracción XLIV, en relación con el artículo 30, apartado D, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, reformado mediante decreto publicado en el citado órgano oficial el 30 de abril de 2001, así como en los artículos 1, 5, 40, 41, 51, 52, 53, 54, 56, 64, 65, 83, 144, fracciones II, XIV, XV, XVI y XXX, 152, 195 y 198, de la Ley Aduanera, artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, artículos 5, 6, 38, 63, 65, 68, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como



el artículo tercero del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano informativo en fecha 27 de mayo de 2002, la Aclaración al Acuerdo citado, publicada el 12 de julio de 2002, en el mismo órgano oficial, así como el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 27 de mayo de 2002, que se publicó en el referido medio informativo el 24 de septiembre de 2002, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, conforme a lo siguiente:

#### **“CONSIDERANDOS**

“(…)

“**IV.-** Esta Administración Central de Contabilidad y Glosa, determina que respecto de la irregularidad consistente en la presunta omisión de contribuciones al comercio exterior, derivada del cambio de clasificación arancelaria al efectuarse la importación, el importador anexó al pedimento de referencia una factura del proveedor PITTARDS PLC, de fecha 19 de abril de 2002, en la cual se manifiesta bajo juramento el origen de la mercancía y ser exportador certificado, con lo cual se exime del cumplimiento de presentación del Certificado de Origen EUR-1; con base en lo dispuesto por el artículo 20, en relación con el artículo 15 del Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo, y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000. Asimismo, el origen declarado en factura y pedimento de la mercancía es Gran Bretaña, por lo que el importador realizó dicha operación al amparo del mencionado decre-

to gozando de una tasa preferencial del Impuesto General de Importación ad-valorem del 5%.

“En relación con lo anterior, esta autoridad determina que si bien es cierto que la mercancía fue clasificada incorrectamente, la descripción de la mercancía asentada en la factura no varía, es decir, únicamente existe una diferencia en cuanto a la fracción arancelaria declarada en el pedimento con la que debió de haber declarado, por lo consiguiente, la tasa arancelaria preferencial que el importador hizo valer en el momento de la operación, fue aplicada correctamente, lo anterior en virtud de que, como ya se mencionó, no obstante que fue mal clasificada la mercancía, no es suficiente como para desvirtuar el origen de la mercancía y negar con ello una tasa arancelaria preferencial, basándose simplemente en que la fracción arancelaria mencionada en el pedimento número 3296-2001569, no fue la correcta, como se ha demostrado ampliamente, ello en virtud de que en la factura no se señala la fracción arancelaria de la mercancía, razón por la cual no es procedente la negación del trato arancelario preferencial.

“(...)”

De la resolución transcrita, se advierte que la importadora sostuvo que no resultaba procedente la determinación de contribuciones omitidas al comercio exterior, derivada del cambio de clasificación arancelaria de las mercancías importadas, ya que al efecto anexó al pedimento de importación la factura comercial de 19 de abril de 2002, expedida por el proveedor PITTARDS PLC, en la cual se manifiesta bajo juramento el origen de la mercancía y ser exportador certificado.

Al respecto, la autoridad fiscal determinó que si bien es cierto que la mercancía importada fue clasificada incorrectamente, la descripción de la misma asentada en la citada factura no variaba, es decir, que únicamente existe una diferencia en cuanto a la fracción arancelaria declarada en el pedimento, por lo que consideró que

la tasa arancelaria preferencial que el importador hizo valer en el momento de la operación, fue aplicada correctamente, pues no obstante que fue mal clasificada la mercancía, ello no es suficiente para desvirtuar el origen de la mercancía y negar la tasa arancelaria preferencial.

Las precisiones que anteceden evidencian que lo resuelto por la Administración Central de Contabilidad y Glosa, en la resolución que se analiza, no puede beneficiar a la parte actora, sino por el contrario, refuerza la conclusión alcanzada por esta Juzgadora, ya que como acertadamente lo consideró la autoridad en la resolución impugnada, dicha resolución está referida a un caso en el que la importadora aportó los documentos con los que demostró el origen de la mercancía declarada, tanto en el pedimento de importación, como en la factura comercial exhibida, demostrando con ello el trato arancelario preferencial, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa, atentas las consideraciones ya expresadas y que en obvio de repeticiones deben tenerse aquí por reproducidas.

En tal virtud, se concluye que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, ya que la parte actora en el presente juicio no demostró que la mercancía importada al amparo del pedimento de importación 32962001569 es originaria de la Comunidad Europea y, por lo tanto, no resulta procedente el trato arancelario preferencial aplicado a dicha mercancía.

En las relatadas consideraciones y toda vez que han resultado infundados los conceptos de impugnación expuestos por la actora en su demanda, lo procedente es reconocer la validez de la liquidación recurrida y de la impugnada que la confirma, al subsistir la presunción de legalidad que les otorga el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y, 4º Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DE LA RECURRIDA**, precisadas en el resultando primero del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintisiete de marzo de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día once de abril de dos mil siete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## TRATADOS COMERCIALES

### V-P-2aS-654

**ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO. PARA LA APLICACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL ESTABLECIDO EN EL TRATADO SUSCRITO POR MÉXICO CON DICHA ASOCIACIÓN, ES NECESARIO PROBAR QUE LA MERCANCÍA SE ENVIÓ A MÉXICO, DIRECTAMENTE DEL PAÍS DE ORIGEN.-** De conformidad con los artículos 16(1)(b), 21 y 22 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, los productos originarios de un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio o de México importados en otra Parte, se beneficiarán del trato preferencial con la presentación de un certificado de circulación EUR.1 o una declaración en factura. A su vez, las reglas 1.3. y 1.4. de la Resolución en Materia Aduanera correspondiente a dicho Tratado, disponen que, se aplicará el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional que sean transportados directamente del territorio de un Estado Miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio a territorio nacional; no obstante, los productos que constituyan un único envío podrán transportarse bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada para mantenerlos en buen estado. En esos términos, tratándose de la mercancía originaria de un país Asociación Europea de Libre Comercio, enviada a México desde un país diverso al de su origen y que no forma parte de dicha Asociación, es suficiente el certificado de circulación EUR.1 para acreditar el origen y obtener el beneficio del trato arancelario preferencial, si de la adminiculación de los documentos presentados junto con el pedimento, el importador demuestra que el tránsito de la mercancía por un tercer país fue sólo para el efecto de su transbordo en transportación hacia el puerto de destino en territorio nacional. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1788/06-13-02-6/93/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2007)

### CONSIDERANDO:

(...)

#### QUINTO.- (...)

De acuerdo con la resolución antes reproducida, la Aduana de Veracruz negó el trato arancelario preferencial conforme a lo dispuesto en los artículos 16(1)(B), 212 y 22 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio del 2001 a la mercancía amparada con el pedimento de importación 05 43 3366 5000575, y certificado de circulación EUR.1.NR.L 0827484 que señala ser originaria de Suiza, ya que al momento de la revisión física y documental de la mercancía a través del conocimiento marítimo OOLU23144670, se determinó que fue embarcada en Antwerpen, Bélgica, que no es un país de dicho Tratado.

Que para recibir el trato arancelario preferencial, el importador debe contar con la documentación necesaria para comprobar que la mercancía fue transportada directamente desde Suiza a territorio nacional y acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo, o almacenamiento temporal por el territorio de uno o más países no Partes del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, estuvieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, de conformi-

dad con las reglas 1.3. y 1.4. de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus Anexos 1 y 2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, y sus modificaciones, así como la regla 2.6.20 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para el 2005, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2005.

**A continuación esta Juzgadora considera conveniente revisar el contenido de los artículos 16(1)(B), 212 y 22 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio; reglas 1.3. y 1.4. de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus Anexos 1 y 2; y regla 2.6.20 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2005, disposiciones legales citadas como fundamentos de la resolución anteriormente reproducida, en las cuales se dispone:**

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA  
ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

“ANEXO I

“DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS Y  
“PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

“PRUEBA DE ORIGEN

“ARTÍCULO 16

“*Requisitos generales*

“1. **Los productos originarios de un Estado de la AELC o de México, para su importación en otra Parte, se beneficiarán del trato preferencial previsto en este Tratado previa presentación de:**



“(a) **un certificado de circulación EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice 3; o**

“(b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21, una declaración, cuyo texto figura en el apéndice 4, dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada ‘declaración en factura’).”

“ARTÍCULO 21

“*Condiciones para extender una declaración en factura*

“1. La declaración en factura contemplada en el inciso (b) del párrafo 1 del artículo 16 podrá extenderla:

“(a) un exportador autorizado según se define en el artículo 22; o

“(b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere cualquiera de las siguientes cantidades:

“(i) 6000 euros

“(ii) 5400 dólares estadounidenses (USD)

“(iii) 55000 pesos mexicanos (MXP)

“(iv) 50000 coronas noruegas (NOK)

“(v) 510000 coronas islandesas (ISK)

“(vi) 10300 francos suizos (CHF)

“Cuando los productos estén facturados en una moneda diferente a las mencionadas en este inciso, la cantidad equivalente a la cantidad expresada en la moneda nacional de la Parte de importación deberá ser aplicada.

“2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata califican como productos originarios de México o de un Estado de la AELC y cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.

“3. El exportador que extiende una declaración en factura deberá estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los pro-

ductos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.

“4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el apéndice 4, utilizando una de las versiones lingüísticas de este apéndice, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la Parte de exportación. Si la declaración se extiende a mano, se escribirá con tinta y caracteres de imprenta.

“5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 22, no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que el/ella presente a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación un compromiso por escrito de que el/ella acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

“6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación.”

## “ARTÍCULO 22

### “*Exportador autorizado*”

“1. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación podrá autorizar a todo exportador, de ahora en adelante llamado ‘exportador autorizado’, que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de este Tratado a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate. Un exportador que solicite estas autorizaciones ofrecerá, a satisfacción de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente anexo.

“2. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrá subordinar la concesión del carácter de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

“3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente otorgarán al exportador autorizado un número de autorización el cual aparecerá en la declaración en factura.

“4. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

“5. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el párrafo 1, no cumpla las condiciones contempladas en el párrafo 2 o haga uso indebido de la autorización.”

Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos de la Asociación Europea de Libre Comercio

“1.3. De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, **se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional** según lo establecido en la regla 1.2. **que sean transportados directamente del territorio de un Estado Miembro de la AELC a territorio nacional y cumplan con las demás disposiciones del Tratado y de la presente Resolución.**

“1.4. No obstante lo dispuesto en la regla 1.3. de la presente Resolución, los productos que constituyan un envío único **podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes, cuando sea necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.**

“Para tales efectos, el importador deberá contar con la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con lo dispuesto en esta regla y deberá

presentarla a las autoridades aduaneras, en caso de ser requerido. La documentación comprobatoria puede incluir alguno de los siguientes documentos:

“A. El documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte de los productos desde algún Estado Miembro de la AELC a través del país de tránsito hasta su llegada al territorio nacional.

“B. Un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga la siguiente información:

“1. La descripción de los productos.

“2. La fecha de descarga y carga de los productos y, los datos de identificación de los medios de transporte utilizados.

“3. Las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.”

#### Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para el 2005

“**2.6.20. Para los efectos de los artículos** 411 del TLCAN, 5-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, 4-17 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, 3-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, 6-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, 6-12 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, 6-17 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, 5-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, 4-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, **13 del Anexo I del TLCAELC**, 13 del Anexo III de la Decisión, 35 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón y de los acuerdos comerciales en el marco de la Asociación Latinoamericana de

Integración (ALADI), **el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los tratados de libre comercio o acuerdos comerciales suscritos por México, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:**

“1. Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente sin transbordo ni almacenamiento temporal.

“2. Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente.

“3. Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente.

“**En ausencia de los documentos indicados en los numerales anteriores y únicamente para los efectos de los artículos 13 del Anexo I del TLCAELC y 13 del Anexo III de la Decisión, el acreditamiento a que se refiere esta regla se podrá efectuar con cualquier otro documento de prueba.**”

(Énfasis de esta Juzgadora)

De las disposiciones antes reproducidas, se desprenden los siguientes elementos:

A) Artículos 16(1)(B), 21 y 22 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio:

Los productos originarios de un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio o de México, para su importación en otra Parte, se beneficiarán del trato preferencial previsto en este Tratado previa presentación de:

1) un certificado de circulación EUR.1; o

2) una declaración en factura dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados, en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21.

B) Reglas 1.3. y 1.4. de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio:

Se aplicará el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional **que sean transportados directamente del territorio de un Estado Miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio a territorio nacional.**

Los productos que constituyan un único envío **podrán transportarse bajo el régimen aduanero de tránsito internacional** o permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada para mantenerlos en buen estado, debiendo presentar a solicitud de la autoridad:

a) El documento único de transporte al amparo del cual se haya realizado el transporte desde algún Estado Miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio a través del país de tránsito hasta su llegada a territorio nacional; y

b) Un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga la siguiente información: a) descripción de los productos; b) fecha de descarga y carga de los productos y c) los datos de identificación de los medios de transporte utilizados;

c) Las condiciones en que permanecieron los productos en el país de tránsito.

C) Regla 2.6.20 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2005:

Para efectos del artículo 13 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Asociación Europea de Libre Comercio, **el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal**, por el territorio de uno o más países no Parte de los tratados de libre comercio o acuerdos comerciales suscritos por México, **estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente**:

a) Para mercancías **en tránsito, sin transbordo ni almacenamiento temporal**, con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final.

b) Para mercancías en **tránsito, objeto de transbordo pero sin almacenamiento temporal**, con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte.



c) Para mercancías en **tránsito, con objeto de transbordo y con almacenamiento temporal**, con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera.

d). En ausencia de los documentos antes indicados, el acreditamiento a que se refiere esta regla se podrá efectuar con cualquier otro documento de prueba.

**Para esta Juzgadora son FUNDADOS los señalamientos de la actora, atento a las siguientes consideraciones:**

En efecto, la actora acredita el origen suizo de la mercancía al amparo del Tratado de Libre Comercio suscrito por México con los países integrantes de la Asociación Europea de Libre Comercio, habida cuenta que, demuestra que la mercancía fue transportada en el **contenedor** TTNU2835286, con el candado M0141781, **directamente de la planta del exportador** (enviador) **en Suiza, su país de origen, hacia Antwerpen, Bélgica**, para su transportación directa al puerto de Veracruz, lo cual se realizó en la embarcación TMM-YUCATÁN 1017/2005, al amparo del conocimiento marítimo OOLU23144670, **por lo que la estancia en Antwerpen, Bélgica, fue sólo para el efecto de su transbordo en transportación multimodal, sin haber sido detenido el contenedor para inspección alguna, advirtiendo que el sello de dicho contenedor fue pegado en la planta del exportador (enviador).**

Para llegar a dicha conclusión, resulta conveniente precisar que, el 10 de agosto de 2005, la hoy actora en su carácter de agente aduanal, por cuenta de Textiles Digitales, S.A. de C.V. presentó para su pago el pedimento 05 43 3366 5000575 que ampara la importación definitiva de *3,598.00 kilogramos de papel para ploter de impresión transjet 100 GM/m<sup>2</sup>*, originario de Suiza, presentando para ello el certificado de circulación EUR.1.NR.L 0827484, solicitando la preferencia arancelaria al amparo del Tratado de Libre Comercio suscrito por México con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, pedimento que por su importancia se reproduce a continuación (folios 61 y 62 del expediente en que se actúa):

| Referencia: 94005 0595-000  |   | PEDIMENTO                      |   | PAGINA 1 DE 2                     |                    |                 |
|---|---|--------------------------------|---|-----------------------------------|--------------------|-----------------|
| NUM. PEDIMENTO: 05 43 3366 5000575  | T.OPER:IMP                                      | CVE PEDIMENTO: A1              | REGIMEN:MD  | CERTIFICACIONES                   |                    |                 |
| DESTINO: 9  | TIPO CAMBIO: 10.60570                           | PESO BRUTO: 3598.000           | ADUANA EIS: 430   | Administración Central de Aduanas |                    |                 |
| MEDIOS DE TRANSPORTE  |   | VALOR DOLARES                  | 16826.42  | Banco: 11 BBVA Bancomer           |                    |                 |
| ENTRADA/SALIDA:   | ARRIBO: SALIDA:                                 | VALOR ADUANA                   | 178456  | Aduana 430 VERACRUZ               |                    |                 |
| 1   | 1 7   | PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL: | 178456  | Caja: 01 Op.: 00006554            |                    |                 |
| DATOS DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR   |   |                                |   |                                   |                    |                 |
| RFC: TD1000223561   | NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:            |                                |   |                                   |                    |                 |
| CURP:   | TEXTILES DIGITALES, S.A. DE C.V.                |                                |   |                                   |                    |                 |
| DOMICILIO:  | CARRELA No. 278 Int. S/N, COL. GRANJAS MEXICO   |                                |   |                                   |                    |                 |
| CP:   | 400, DELEG. IZTACALCO, DISTRITO FEDERAL, MEXICO |                                |   |                                   |                    |                 |
| VAL. SEGUROS  | SEGUROS   | FLETES                         | EMBALAJES   | OTROS INCREMENTABLES              | Electrónico: IHWRL |                 |
| 0.00  | 0   | 0                              | 0   | 0                                 | 533,292.00         |                 |
| ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION:  | CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO: 3366  |                                |   |                                   |                    |                 |
| JBL2FJ60  | AFT/4/151                                       |                                |   |                                   |                    |                 |
| MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS: 1 X 20' CON 11 PALLETS   |   |                                |   |                                   |                    |                 |
| FECHAS:   |   | TASAS A NIVEL DE PEDIMENTO:    |   |                                   |                    |                 |
| ENTRADA   | 02/08/2005                                      | CONTRIB DTA                    | CVE. T. TASA  | TASA                              | 179.00             |                 |
| PAGO  | 10/08/2005                                      | PRV                            | 2   |                                   | 140.00             |                 |
| CUADRO DE LIQUIDACION   |   |                                |   |                                   |                    |                 |
| CONCEPTO  | FP  | IMPORTE                        | CONCEPTO  | FP                                | IMPORTE            | TOTALES         |
| DTA   | 0   | 179                            | IGI   | 0                                 | 5354               | EFFECTIVO 33292 |
| IVA   | 0   | 27598                          | PRV   | 0                                 | 161                | OTROS 0         |
|   |   |                                |   |                                   | TOTAL              | 33292           |
| DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR   |   |                                |   |                                   |                    |                 |
| ID. FISCAL: 0942304253  | VINCULACION: NO                                 |                                |   |                                   |                    |                 |
| NOM. DENOMINACION O RAZON SOCIAL:   | CHRM PAPER GROUP                                |                                |   |                                   |                    |                 |
| DOMICILIO: CARRIERE CHRM-TENERO AG No. S/N Int S/N, C.P CH-6598, TENERO, SUIZA (CONFEDERACION)  |   |                                |   |                                   |                    |                 |
| NUM. FACTURA  | FECHA   | INCOTERM                       | MONEDA FACT   | VAL. MON. FACT                    | FACTOR MON. FACT   | VAL. DOLARES    |
| 521005500   | 06/07/2005                                      | CIF                            | USD   | 16826.40                          | 1.000000000        | 16826.40        |
| TRANSPORTE IDENTIFICACION: TMM-YUCATAN 1017/2005  |   |                                |   |                                   |                    |                 |
| NUMERO/GUIA/ORDEN EMBARQUE/ID: COLU23144670   |   |                                |   |                                   |                    |                 |
| NUMERO / TIPO DE CONTENEDOR: TTNU2835286  |   |                                |   |                                   |                    |                 |
| IDENTIF.  | COMPLEMENTO 1                                   | COMPLEMENTO 2                  | IDENTIF.  | COMPLEMENTO 1                     | COMPLEMENTO 2      |                 |
| CR  | 69  |                                |   |                                   |                    |                 |
| OBSERVACIONES   |   |                                |   |                                   |                    |                 |
| DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 36 Y 54 DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y REGLA GENERAL 2.6.1. EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR SE ANEXA FACTURA COMERCIAL, CERTIFICADO DE ORIGEN SUR. N. 10027488 DEL 14/07/2005 Y CONOCIMIENTO MARITIMO REVALIDADO, CARTA DE DATOS DEL PROVEEDOR. |   |                                |   |                                   |                    |                 |
| * Información de Contenedores y Candados:   |   |                                |   |                                   |                    |                 |
| Contenedor: TTNU2835286   |   |                                |   |                                   |                    |                 |
| Candado(s): M0141781  |   |                                |   |                                   |                    |                 |
| AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN   |   |                                | DECLARO BAJO PROTESTA DE DECORVERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA, PATENTE O AUTORIZACION: 3366 |                                   |                    |                 |
| NOMBRE O RAZ. SOC.: YOLANDA MALAGON MEDINA  |   |                                | FIRMA AUTOGRAFA   |                                   |                    |                 |
| RFC: MAMY6308092F3  |   |                                | CURP: MAMY630809MDFDL08   |                                   |                    |                 |

ANEXO DEL PEDIMENTO Referencia: YMV05-0595 -000 PAGINA 2 DE 2

NUM. PEDIMENTO: 05 43 3366 5000575 TIPO OPER: IMP CVE PEDIM: A1 RFC: TDI000223S61.001 62

CURP:

| PARTIDAS  |          |                 |      |               |        |           |               |     |               |          |     |     |     |          |         |      |       |    |         |  |  |  |
|---|----------|-----------------|------|---------------|--------|-----------|---------------|-----|---------------|----------|-----|-----|-----|----------|---------|------|-------|----|---------|--|--|--|
| SEC   | FRACCION | SUBD            | VINC | MET           | VAL    | UMC       | CANTIDAD      | UMT | CANTIDAD      | UMT      | P   | VIC | P   | OND      | CON     | TASA | TT    | FP | IMPORTE |  |  |  |
| DESCRIPCION ( RENGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA ) |          |                 |      |               |        |           |               |     |               |          |     |     |     |          |         |      |       |    |         |  |  |  |
| VAL ADU / USD   |          | IMP.PRECIO PAG. |      | PRECIO UNIT   |        | VAL AGREG |               |     |               |          |     |     |     |          |         |      |       |    |         |  |  |  |
| 1   | 48101305 |                 | 0    | 1             | 6      |           | 264.000       | 1   |               | 3598.000 | CHE | CHE |     | IGI      | 3.00000 | 1    | 0     |    | 5354    |  |  |  |
| PAPEL PARA PLOTTER DE IMPRESION TRANSJET 100GR/M2     |          |                 |      |               |        |           |               |     |               |          |     |     | IVA | 15.00000 | 1       | 0    | 27598 |    |         |  |  |  |
|   | 178456   |                 |      |               | 178456 |           | 675.96970     |     |               | 0        |     |     |     |          |         |      |       |    |         |  |  |  |
|   | TIF.     | COMPLEMENTO 1   |      | COMPLEMENTO 2 |        | IDENTIF.  | COMPLEMENTO 1 |     | COMPLEMENTO 2 |          |     |     |     |          |         |      |       |    |         |  |  |  |
|   | TL       | CHE             |      |               |        |           |               |     |               |          |     |     |     |          |         |      |       |    |         |  |  |  |

\*\*\*\*\* FIN DE PEDIMENTO \*\*\*\*\* NUM. TOTAL DE PARTIDAS: 1 \*\*\*\*\* CLAVE PREVALIDADOR: 010 \*\*\*\*\*

|  |   |
|--|---|
| AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O ALMACEN<br>NOMBRE O RAZ. SOC. :<br>YOLANDA MALAGON MEDINA<br>RFC:MAMY6308092F3<br>CURP: MAMY630809MDFLDL08 | DECLARO BAJO PROTESTA DE DE VERDAD,<br>EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL<br>ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA, PATENTE<br>O AUTORIZACION: 3366<br>FIRMA AUTOGRAFA |
|--|---|

Del contenido de este documento se desprende la siguiente información:

| DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR |  |
|---------------------------------|--|
| NOMBRE                          | CHAM PAPER GROUP   |
| DOMICILIO                       | CARTIERE CHAM- TENERO AG NO. S/N, C.P. CH-6598<br>TENERO SUIZA (CONFEDERACIÓN) |
| ID. FISCAL                      | 0942304253   |

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| MERCANCÍA                       | 3,598.00 KILOGRAMOS DE PAPEL PARA PLOTTER DE IMPRESIÓN TRANSJET 100 GM/M2 |
| CLASIFICACIÓN ARANCELARIA       | <b>48101305</b>   |
| VALOR COMERCIAL DE LA MERCANCÍA | \$ 178,456.00   |
| VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA | \$ 178,456.00   |

|                                    |                                   |
|------------------------------------|-----------------------------------|
| FACTURA                            | 521005500 DEL 06 DE JULIO DE 2005 |
| NÚMERO (GUIA/ORDEN EMBARQUE) / ID: | OOLU23144670                      |
| CERTIFICADO DE ORIGEN              | EUR.I.NR.L 0827484                |
| TRANSPORTE                         | TMM-YUCATÁN 1017/2005             |
| CONTENEDOR                         | TTNU2835286                       |
| CANDADO                            | M0141781                          |

| DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES |      |              |
|---------------------------------|------|--------------|
|                                 | TASA |              |
| IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN | 3%   | \$ 5,354.00  |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO      | 15%  | \$ 27,598.00 |

Del propio pedimento de importación se desprende que, la primera activación al mecanismo de selección automatizado se realizó el 11 de agosto de 2005, determinando el reconocimiento aduanero de las mercancías, y al practicar la revisión física y documental de la mercancía, del conocimiento marítimo OOLU23144670, la autoridad determinó que, para su traslado al puerto de Veracruz, la mercancía motivo de la importación fue embarcada en Antwerpen, Bélgica, país no integrante de la Asociación Europea de Libre Comercio, sino de la Unión Europea.

Ahora bien, a juicio de esta Sección, son fundados los argumentos de la actora, al no existir controversia sobre el origen suizo de las mercancías, lo cual fue acreditado por la importadora con el certificado de circulación EUR.1.NR.L 0827484.

Tampoco se encuentra a discusión que el envío de la mercancía a México no se realizó directamente desde Suiza, su país de origen, sino que la transportación se realizó desde Antwerpen, Bélgica al puerto de Veracruz, es decir, desde un país no miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio, sino de la Unión Europea; **sin embargo, si bien la actora no exhibe documento en el que acredite la estancia en Bélgica al amparo del régimen aduanero de tránsito internacional, sí acreditó que el contenedor había sido despachado directamente de la planta del exportador (enviador) en Suiza hacia Antwerpen, Bélgica, por lo que la estancia en este último país fue sólo para el efecto de su tranbordo en transportación multimodal, directamente hacia el puerto de Veracruz.**

Para tal efecto, la actora exhibe copias simples del certificado expedido por PANALPINA, así como de su traducción al castellano, mismas que fueron presentadas a la Aduana de Veracruz el 06 de junio de 2006, tal como se advierte a folio 063 del expediente en el que se actúa, en el que aparece el sello de recepción de la Aduana de Veracruz, con número de folio 01898, por tanto, es infundado el señalamiento de

la autoridad demandada en el sentido de que dicho documento se presentó ante la Administración Local Jurídica de Veracruz, reproduciéndose a continuación exclusivamente el documento en el cual se contiene la traducción al castellano (folio 065 del expediente en que se actúa):



**Embarcador:**  
Cham-Tenero Paper Mills, Inc.  
Ch. 6330 Cham/Switzerland

**Consignar:**  
Textiles Digitales, S.A. de C.V.  
Canela No. 278 Entre Chicle y  
Goma Col. Granjas México  
MX-08400 México, D.F.

**Panalpina**  
on 6 continents  
Viaduk tstrasse 42 Tel(061)337 47 47  
Ch-4002 Basel Fax. (061)337 47 37  
MWSL Nr. 298987

**CERTIFICADO**

TEXTILES DIGITALES, S.A. DE C.V.  
CANELA NO. 278 ENTRE CHICLE Y  
GOMA COL. GRANJAS MEXICO  
MX-08400 MEXICO, D.F.

**Referencia:**  
Panalpina Ref: 495981/JC

**DE: ANTWERP** Fecha: 18/07/2005  
**A: VERACRUZ C.Y.** Fecha: 04/08/2005  
**Incoterms: CIF VERACRUZ**  
**Insurance:**

**buque: TMM YUCATAN**  
**Destino Final: VERACRUZ C.Y.**

**BASILEA, 19/08/2005**

| Notas No. De Cont.  | Total Cts. | Contents   | PESO      |
|---|------------|--|-----------|
| CONT-NO. TTNU2835286<br>CL 2026843-44<br>ORDER NO.<br>0011019078/000000 | 1 DRYCTR20 | SEAL 070821<br>SHIPPER'S LOAD&COUNT<br>+SEAL SAID TO CONTAIN:<br><br>11 PALLETS DE PAPEL | 3'598,000 |
|   |            | <b>FLETE PREPAGADO<br/>CARGADO EL DIA<br/>18.07.2005</b>                                 |           |
|   | 1          |  | 3'598,000 |

**A QUIEN CORRESPONDA**

POR ESTE MEDIO CONFIRMAMOS QUE LO MENCIONADO ANTERIORMENTE CON RESPECTO AL CONTENEDOR, HA SIDO DESPACHADO DIRECTAMENTE DE LA PLANTA DEL ENVIADOR EN SUIZA HACIA ANTWERP/BELGICA COMO TRANSPORTE MULTIMODAL (CAMION/TREN) ESTO HA SIDO SIN NINGUNA INSPECCION O DETENIMIENTO ADICIONAL EL SELLO HA SIDO PEGADO EN EL CONTENEDOR EN EL LUGAR DEL CARGAMENTO/PLANTA DEL ENVIADOR

BASILEA 19.08.2005

*[Handwritten Signature]*  
LIC. RODOLFO J. GALVEZ CORDOVA  
REPRESENTANTE LEGAL  
TEXTILES DIGITALES, S.A. DE C.V.

PANALPINA LTD., BASILEA

Canela No. 278, Granjas México, Iztacalco 08400 México D.F. 56577163 56577211 56577061 y 56577021

Cabe advertir que dicho certificado fue exhibido por la actora en copia fotostática simple junto con su demanda, dicha copia hace plena convicción respecto del hecho que pretende probar, toda vez que por tratarse de copias simples, las mismas otorgan certeza sobre la existencia de los originales, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 129, 133, 203, 207 y 207 (Sic) del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este juicio.

Ciertamente, dicha copia exhibida por la actora hace convicción sobre la existencia del original, pues de la revisión a la carpeta en que se actúa, se advierte que con el auto admisorio de la demanda, al momento de emplazarse a la autoridad se le corrió traslado con copia de la demanda y de las pruebas que se anexaron a la misma, entre ellas, la copia del certificado, la cual no fue objetada por la autoridad en su oficio de contestación a la demanda, como tampoco realizó manifestación alguna en su contra, o bien, presentando prueba tendiente a desvirtuar la autenticidad de dicha copia simple; por tanto, al consentir dicho documento se tienen por probados los hechos que la actora pretende demostrar con dicho documento, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Robustece el anterior criterio, la tesis del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XI, Mayo de 2000

“Tesis: II.2o.A.11 A

“Página: 917

“Materia: Administrativa

“Tesis aislada.

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTA-**



**CIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

**“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

“Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.”

Ahora bien, en la parte final del documento antes reproducido se aprecia la siguiente leyenda:

---

“A QUIEN CORRESPONDA

“POR ESTE MEDIO CONFIRMAMOS QUE LO MENCIONADO ANTERIORMENTE CON RESPECTO AL CONTENEDOR, HA SIDO DESPACHADO DIRECTAMENTE DE LA PLANTA DEL ENVIADOR EN SUIZA HACIA ANTWERP/BÉLGICA COMO TRANSPORTE MULTIMODAL (CAMIÓN/TREN)

“ESTO HA SIDO SIN NINGUNA INSPECCIÓN O DETENIMIENTO ADICIONAL EL SELLO HA SIDO PEGADO EN EL CONTENEDOR EN EL LUGAR (Sic) DEL CARGAMENTO /PLANTA DEL ENVIADOR

“BASILEA 19.08.2005

“PANALPINA LTD., BASILEA

“LIC. RODOLFO J. GÁLVEZ CORDOBA

“REPRESENTANTE LEGAL

“TEXTILES DIGITALES, S.A. DE C.V.”.

(Reproducción literal)



Del documento antes reproducido se desprende la declaración de que, **la mercancía fue despachada directamente de Suiza a Bélgica con motivo del transporte multimodal, sin haber sido detenido adicionalmente para inspección alguna, advirtiendo que el sello del contenedor fue pegado en la planta del enviador, y por tanto, dicho documento es suficiente para acreditar el origen suizo de las mercancías al amparo del Tratado de Libre Comercio suscrito por México con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, pues adminiculada la información contenida en este documento con la declarada por el importador en el pedimento de importación 05 43 3366 5000575, queda de manifiesto lo siguiente:**

- La mercancía fue transportada en el **contenedor** TTNU2835286, con el candado M0141781, **directamente de la planta del exportador** (enviador) **de Suiza, su país de origen, hacia Antwerpen, Bélgica**, para su posterior transportación directamente al puerto de Veracruz, México;
- La estancia de la mercancía en **Antwerpen, Bélgica, fue sólo para el efecto de su transbordo en transportación multimodal**, sin haber sido detenido el contenedor para inspección alguna, advirtiendo que el sello de dicho contenedor fue pegado en la planta del exportador (enviador);
- La transportación de **Antwerpen, Bélgica** al puerto de Veracruz se realizó en la embarcación TMM-YUCATÁN 1017/2005, al amparo del conocimiento marítimo OOLU23144670.

Ahora bien, esta Juzgadora tiene presente que el juzgador debe valorar las pruebas ofrecidas, exhibidas y admitidas que obren en autos, sin más limitación que dichas pruebas estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, así como a la potestad del juzgador de adminicular las pruebas recibidas en juicio para poder llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

En esos términos, si en el certificado expedido por PANALPINA, se contiene la declaración de que la mercancía fue despachada directamente de Suiza a Bélgica con motivo del transporte multimodal, sin haber sido detenido adicionalmente para inspección alguna, advirtiendo que el sello del contenedor fue pegado en la planta del enviador, dicho documento es suficiente para justificar el origen suizo de la mercancía importada mediante el pedimento de importación 05 43 3366 5000575, siendo por tanto, susceptible del trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio suscrito por México con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

A mayor abundamiento, esta Juzgadora advierte que el último párrafo de la regla 2.6.20 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2005, dispone el acreditamiento a que se refiere la propia regla, como lo es el transbordo de las mercancías podrá efectuarse con cualquier otro documento de prueba, carácter que tiene en este caso, el certificado expedido por PANALPINA, exhibido por la actora en el presente juicio y al cual se le otorga pleno valor probatorio.

Para esta Juzgadora son carentes de sustento los señalamientos de la autoridad al señalar que, *la actora de ninguna manera acredita haber presentado ante la autoridad aduanera los documentos idóneos con los cuales demostrara que sí le correspondía el trato arancelario preferencial, pues para acreditar que las mercancías fueron embarcadas en Antwerpen, Bélgica (país que no forma parte de la Asociación Europea de Libre Comercio), permanecieron bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de dicho país, sin haber sido sometida a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerla en buen estado, y así fuera procedente aplicar el trato preferencial dispuesto en el tratado de referencia, tendría que acreditar que presentó el documento probatorio, ante la autoridad aduanera, situación que se encuentra establecida en el ya citado artículo 13 del Anexo 1, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.*

Ciertamente, es infundado el señalamiento de la actora, pues como ya se señaló, el 06 de junio de 2006 la hoy actora exhibió ante la Aduana de Veracruz copias simples del certificado expedido por PANALPINA, así como de su traducción al castellano, y de cuyo contenido se desprende la declaración de que, la mercancía fue despachada directamente de Suiza a Bélgica con motivo del transporte multimodal, sin haber sido detenido adicionalmente para inspección alguna, advirtiendo que el sello del contenedor fue pegado en la planta del enviador, y por tanto, dicho documento es suficiente para acreditar el origen suizo de las mercancías al amparo del Tratado de Libre Comercio suscrito por México con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, pues administrada la información contenida en este documento con la declarada por el importador en el pedimento de importación 05 43 3366 5000575.

En esos términos, existe convicción para esta Juzgadora sobre el origen suizo de la mercancía, no obstante que su traslado no se realizó directamente a México desde su país de origen, atento a que fue transportada en el **contenedor TTNU2835286**, con el candado M0141781, **directamente de la planta del exportador (enviador) de Suiza, su país de origen, hacia Antwerpen, Bélgica**, para su posterior transportación directamente al puerto de Veracruz, México; que la estancia de la mercancía en **Antwerpen, Bélgica, fue sólo para el efecto de su transbordo en transportación multimodal**, sin haber sido detenido el contenedor para inspección alguna, advirtiendo que el sello de dicho contenedor fue pegado en la planta del exportador (enviador); por último que, la transportación de **Antwerpen, Bélgica** al puerto de Veracruz se realizó en la embarcación TMM-YUCATÁN 1017/2005, al amparo del conocimiento marítimo OOLU23144670.

De igual forma, son infundados los señalamientos de la autoridad cuando manifiesta que, *la presentación del certificado de 19 de agosto de 2005, expedido por PANALPINA ante la Administración Local Jurídica de Veracruz, no constituye un cumplimiento extemporáneo, sino un incumplimiento, pues la presentación de la documentación será ante la autoridad aduanera, no ante otra instancia como sucedió en la especie, pues dicha situación de ninguna manera desvirtúa las irregularidades advertidas por la Aduana de Veracruz.*

Son carentes de sustento los señalamientos, atento a que, contrariamente a lo señalado por la autoridad, la actora presentó el 06 de junio de 2006 ante la Aduana de Veracruz copias del certificado expedido por PANALPINA, así como de su traducción al castellano, tal como se advierte a folio 063 del expediente en el que se actúa, documento en el que aparece el sello de recepción de la Aduana de Veracruz, con número de folio 01898, por tanto, es carente de sustento el señalamiento de la autoridad demandada en el sentido de que dicho documento se presentó ante la Administración Local Jurídica de Veracruz.

Asimismo, esta Juzgadora advierte que la presentación del certificado expedido por PANALPINA se efectuó de manera extemporánea por la hoy actora, considerando que en el acta circunstanciada de hechos 326-SAT-A37-2005-RECHS/0382 de 14 de agosto de 2005, se otorgó al importador un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas o manifestar por escrito lo que a su derecho conviniese, plazo que inició el 18 de agosto de 2005 y concluyó el 31 del mismo mes y año, sin embargo, el certificado se presentó ante la Aduana de Veracruz el 06 de junio de 2006, es decir, su presentación se realizó fuera del plazo de diez días otorgado a la actora en el acta circunstanciada señalada.

Ahora bien, el hecho de que la actora hubiera presentado extemporáneamente el certificado, ello no justifica que al resolver el recurso de revocación la Administradora Local Jurídica de Veracruz sólo le hubiera otorgado carácter probatorio demostrativo (folio 072 del expediente en que se actúa), pues estaba obligada a realizar su valoración; misma obligación corresponde a esta Juzgadora por haberse exhibido en juicio dicho certificado.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido se reproduce a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XIV, Diciembre de 2001

“Página: 223

“Tesis: 2a./J. 69/2001

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.-**

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquella, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infrac-

ción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

“Contradicción de tesis 80/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Cuarto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

“Tesis de jurisprudencia 69/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil uno.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia aprobada por esta Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

“Tesis: IV-J-2aS-9

“R.T.F.F. Año II. No. 25. Agosto 2000. Pág: 7

“Jurisprudencia: Cuarta Época.

“Segunda Sección

“Materia: COMERCIO EXTERIOR

**“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.-** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, vigente hasta marzo de 1996, y con el 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar, al pedimento de importación, el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquéllas por las que daba pagarse una cuota compensatoria. También lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba. (1)

“IV-P-2aS-25

“Juicio de Nulidad No. 100(20)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

“IV-P-2aS-26

“Juicio de Nulidad No. 100(21)5/98/752/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de agosto de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.



“IV-P-2aS-61

“Juicio de Nulidad No. 100(21)1/98/(2)1599/97-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 17 de septiembre de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“IV-P-2aS-103

“Juicio de Nulidad No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.

“IV-P-2aS-247

“Juicio de Nulidad No. 2210/98-06-02-1/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de enero de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 29 de febrero del 2000)”

Determinado en los términos anteriores el origen suizo de la mercancía, amparado con el certificado de circulación EUR.1.NR.L 0827484, así como con el certificado expedido por PANALPINA, esta Juzgadora concluye que el *papel para ploter de impresión transjet 100 GM/m2*, bajo la clasificación arancelaria **4810.13.05** goza del trato arancelario preferencial al amparo del propio Tratado de Libre Comercio suscrito por México con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, pues así se desprende del contenido de la resolución impugnada.

Para llegar a dicha conclusión, es conveniente reiterar que, en el pedimento de importación 05 43 3366 5000575, la importadora declaró que la mercancía a importar: *papel para ploter de impresión transjet 100 GM/m2*, se encontraba clasificada

en la fracción **4810.13.05**, no advirtiendo que la autoridad hubiera señalado una clasificación arancelaria diferente para dicha mercancía.

**De igual forma, la autoridad nunca controvertió que a la mercancía, le correspondiera una tasa ad-valorem del 3% conforme al Tratado de Libre Comercio suscrito por México con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio**, por el contrario, en la resolución impugnada se contienen los siguientes señalamientos de la autoridad:

“RESULTANDOS

“**PRIMERO.-** QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 43, 44 Y 144, FRACCIÓN VI DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR, SE PRACTICÓ EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS EN EL PEDIMENTO NÚMERO 05 43 3366-5000575, SUJETAS AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA CON CLAVE A1 DE FECHA DE PAGO 06 DE JULIO DEL 2005 CONSISTENTE EN:

“PARTIDA DE ORDEN NÚMERO 01

“**DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.- PAPEL PARA PLOTER DE IMPRESIÓN TRANSJET 100 GR/M2**

“CANTIDAD DE MERCANCÍA.- 3,598.00 KILOGRAMOS (1)

“UNIDAD DE MEDIDA TIGIE.- KILOGRAMOS (1)

“**FRACCIÓN ARANCELARIA.- 4810.13.05**

“**TASA AD-VALOREM.- 3% (TRATADO SUIZA)**

“VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA.- \$178,456.00

“VALOR COMERCIAL DE LA MERCANCÍA.- \$178,456.00

“IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- \$5,354.00

“(...)

“CONSIDERANDOS

“**PRIMERO.-** LA PLENA FACULTAD DE ESTA AUTORIDAD PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ACORDE A LOS FUNDAMENTOS SEÑALADOS DENTRO DEL APARTADO RESPECTIVO, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO TERCERO PÁRRAFO SEGUNDO, APARTADO RELATIVO A LA ADUANA DE VERACRUZ CON SEDE EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, Y ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 18 DE JULIO DE 2005, EN VIGOR A PARTIR DE LA MISMA FECHA Y PREVIO EL ANÁLISIS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE, SE DETERMINA LO SIGUIENTE.

“**SEGUNDO.-** QUE DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, Y EN RAZÓN DE LO RELATADO DENTRO DEL APARTADO DE RESULTANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, **ESTA AUTORIDAD DETECTÓ QUE LA MERCANCÍA AMPARADA POR EL PEDIMENTO NÚMERO 05 43 3366-5000575, SUJETAS AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA** CON CLAVE A1 DE FECHA DE PAGO 06 DE JULIO DEL 2005 CONSISTENTE EN PARTIDA DE ORDEN NÚMERO 01, DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.- PAPEL PARA PLOTER DE IMPRESIÓN TRANSJET 100 GR/M2, CANTIDAD DE MERCANCÍA.- 3,598.00 KILOGRAMOS (1), UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN (TIGIE).- KILOGRAMOS (1), FRACCIÓN ARANCELARIA.- 4810.13.05, **TASA AD-VALOREM.- 3% (TRATADO SUIZA)**, VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA.- \$178,456.00, VALOR COMERCIAL DE LA MERCANCÍA.- \$178,456.00, IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- \$5,354.00.

**“ASÍ AL NO PRESENTAR DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE QUE LAS MERCANCÍAS DURANTE SU TRÁNSITO ESTUVIERON BAJO VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EN LOS NUMERALES ANTERIORES Y ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 13 DEL ANEXO I DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO (TLCAELC) Y 13 DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN, EL ACREDITAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTA REGLA SE PODRÁ EFECTUAR CON CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE PRUEBA.**

“POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LA CITADA MERCANCÍA AMPARADA EN EL PEDIMENTO 05 43 3366-5000575, AL SER EMBARCADA EN LUGAR DISTINTO AL DEL PAÍS MIEMBRO COMO SEÑALA EL CONOCIMIENTO MARÍTIMO NÚMERO OOLU23144670, Y AL NO PRESENTAR DOCUMENTACIÓN ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA AL MOMENTO DEL DESPACHO, QUE ACREDITE QUE LA MERCANCÍA FUE TRANSPORTADA DIRECTAMENTE DESDE EL PAÍS DE SUIZA A MÉXICO Y QUE DURANTE SU TRÁNSITO ESTUVIERON BAJO VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE DICHS PAÍSES DE TRÁNSITO O DÉPOSITO Y QUE LAS MERCANCÍAS NO HAYA SOMETIDAS (Sic) OPERACIONES DISTINTAS A LAS DE DESCARGA, CARGA O CUALQUIER OTRA DESTINADA A MANTENERLOS EN BUEN ESTADO, EN SU CASO, SE LE NIEGA EL TRATO PREFERENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO.

“Y ASÍ, SE DETERMINA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES TAL Y COMO SE DETALLÓ EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE TAL MANERA SE

DETERMINAN LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 148 FRACCIÓN III, 176 FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR POR OMISIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, 49 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS POR OMISIÓN DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO Y 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR OMISIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.”

(Reproducción literal y énfasis de esta Juzgadora)

Valorada dicha información en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora advierte que la autoridad nunca controvertió que al *papel para ploter de impresión transjet 100 GM/m<sup>2</sup>*, bajo la clasificación arancelaria **4810.13.05**, originario de Suiza, le correspondiera la tasa arancelaria preferencial del 3% conforme a las disposiciones aplicables del Tratado de Libre Comercio suscrito por México con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

En esos términos, resulta procedente el otorgamiento del trato arancelario preferencial, no resultando por tanto omisión de contribuciones en la importación de *3,598.00 kilogramos de papel para ploter de impresión transjet 100 GM/m<sup>2</sup>*, al amparo del pedimento de importación 05 43 3366 5000575, siendo por tanto ilegal la determinación del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, multas y recargos.

Derivado de lo anterior, deviene ilegal la responsabilidad a cargo de la hoy actora respecto de las contribuciones y sus accesorios determinados en la resolución impugnada, actualizándose en la especie la causal de anulación prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de su antecedente, esto es, resolución contenida en el oficio 326-SAT-A37-II-A-2-28124 de 28 de octubre de 2005, emitida por el titular de la Aduana de Veracruz.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en esta virtud;

**II.** Se declara la **NULIDAD**, tanto de la resolución impugnada, como de la resolución recurrida, mismas que han quedado debidamente precisadas en el resultado primero de este fallo;

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 3 de abril de 2007, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

V-P-2aS-655

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR SOBRE EL QUE SE APLICARÁ LA TASA QUE CORRESPONDA A LA IMPORTACIÓN DE BIENES TANGIBLES, DEBE CONSIDERARSE A LAS CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMÁS GRAVÁMENES QUE SE TENGAN QUE PAGAR CON MOTIVO DE LA OPERACIÓN.-** Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para calcular el impuesto respectivo, tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación. Tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el valor que será la base del impuesto se integrará, además del valor para efectos del impuesto general de importación y del monto de ese mismo impuesto, por los demás gravámenes que se tengan que pagar por dicha operación, entendidos éstos como toda obligación o carga de carácter pecuniario, valorable en pesos que se imponga sobre las operaciones de importación de bienes tangibles, lo cual incluye a las cuotas compensatorias, independientemente de que éstas tengan la naturaleza de aprovechamientos. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8756/06-17-11-2/21/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2007)



## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### V-P-2aS-656

**INTEGRACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- TRATÁNDOSE DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES TANGIBLES.-** El primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece: “Para calcular el impuesto al valor agregado, tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación”. Tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el valor, que será la base del impuesto, se integrará con los siguientes elementos: 1.- El valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, es decir, el valor en aduana de las mercancías importadas. 2.- El monto del impuesto general de importación, que se haya tenido que pagar con motivo de la citada operación. 3.- El monto de los demás gravámenes que se tengan que pagar con motivo de la importación. En ese contexto, debemos entender como “gravámenes” a toda obligación o carga de carácter pecuniario, valorable en pesos que se imponga sobre las operaciones de importación de bienes tangibles, por lo tanto, si en una operación de esa naturaleza el importador está obligado al pago de contribuciones, cuotas compensatorias y accesorios, resulta incuestionable que dichas cargas incrementan la base gravable del impuesto al valor agregado. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8756/06-17-11-2/21/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2007)

## CONSIDERANDO:

(...)

### SEXTO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integran la Segunda Sección, es infundado el agravio que se analiza, de conformidad con lo siguiente:

Expone en esencia la demandante que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 40 de su Reglamento.

Lo anterior, en virtud de que las cuotas compensatorias no pueden considerarse para el cálculo de la base gravable del impuesto al valor agregado por la importación de bienes, toda vez que conforme al artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior deben ser consideradas como aprovechamientos y no como impuestos.

A fin de resolver la cuestión sometida a juicio, esta Juzgadora estima conveniente reproducir el apartado correspondiente a la determinación del impuesto al valor agregado, contenida en la resolución originalmente recurrida.

### **Determinación del Impuesto al Valor Agregado**

**“El Impuesto al Valor Agregado, se determina aplicando al Valor en Aduana que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen, y los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, la tasa del 15%, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, fracción IV, segundo párrafo, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, integrándose de la siguiente manera:**

| PEDIMENTO NÚMERO | FRACCIÓN ARANCELARIA | VALOR EN ADUANA | Impuesto General de Importación | CUOTA COMPENSATORIA | BASE GRAVABLE IVA | TASA IVA | Impuesto al Valor Agregado |
|------------------|----------------------|-----------------|---------------------------------|---------------------|-------------------|----------|----------------------------|
| 3126-1003531     | 85175001             | \$1,244,935.00  | \$286,335.05                    | \$0.00              | \$1,531,270.05    | 15%      | \$229,690.51               |
| 3732-1001114     | 84718002             | 5,469.00        | 0                               | 0                   | 5,469.00          | 15%      | 820.35                     |
| 3732-1001114     | 90304099             | 72,924.00       | 2,187.72                        | 0                   | 75,111.72         | 15%      | 11,266.76                  |
| 3732-1001114     | 84713001             | 129,440.00      | 10,355.20                       | 0                   | 139,795.20        | 15%      | 20,969.28                  |
| 3732-1001114     | 84713001             | 13,673.00       | 1,093.84                        | 0                   | 14,766.84         | 15%      | 2,215.03                   |
| 3732-1001114     | 85175002             | 6,837.00        | 1,230.66                        | 0                   | 8,067.66          | 15%      | 1,210.15                   |
| 3732-1001114     | 85175002             | 5,469.00        | 984.42                          | 0                   | 6,453.42          | 15%      | 968.01                     |
| 3732-1001114     | 85175002             | 1,823.00        | 328.14                          | 0                   | 2,151.14          | 15%      | 322.67                     |
| 3732-1001114     | 85175001             | 1,322.00        | 304.06                          | 0                   | 1,626.06          | 15%      | 243.91                     |
| 3732-1001114     | 85175001             | 1,823.00        | 419.29                          | 0                   | 2,242.29          | 15%      | 336.34                     |
| 3732-1001114     | 85175001             | 1,823.00        | 419.29                          | 0                   | 2,242.29          | 15%      | 336.34                     |
| 3732-1001114     | 85175003             | 419,313.00      | 75,476.34                       | 0                   | 494,789.34        | 15%      | 74,218.40                  |
| 3732-1001114     | 85369013             | 27.00           | 4.86                            | 0                   | 31.86             | 15%      | 4.78                       |
| 3732-1001114     | 85369032             | 547.00          | 98.46                           | 0                   | 645.46            | 15%      | 96.82                      |
| 3732-1001114     | 39231001             | 91.00           | 20.93                           | 0                   | 111.93            | 15%      | 16.79                      |
| 3732-1001114     | 85243101             | 1,914.00        | 344.52                          | 0                   | 2,258.52          | 15%      | 338.78                     |
| 3732-1001114     | 82055999             | 237.00          | 54.51                           | 739.44              | 1,030.95          | 15%      | 154.64                     |
| 3732-1001114     | 85182201             | 91.00           | 27.3                            | 0                   | 118.30            | 15%      | 17.75                      |
| 3732-1001114     | 85366902             | 583.00          | 104.94                          | 0                   | 687.94            | 15%      | 103.19                     |
| 3732-1001114     | 84716099             | 273.00          | 21.84                           | 0                   | 294.84            | 15%      | 44.23                      |
| 3732-1001114     | 882041199            | 237.00          | 54.51                           | 739.44              | 1,030.951         | 15%      | 154.64                     |
| 3732-1001114     | 84716099             | 27,347.00       | 2,187.76                        | 0                   | 29,534.76         | 15%      | 4,430.21                   |
| SUMAS            |                      | \$1,936,198.00  | \$382,053.64                    | \$1,478.88          | \$2,319,730.52    |          | \$347,959.57               |

“En consecuencia, sumando las cantidades del impuesto al valor agregado, para cada uno de los pedimentos, resulta lo siguiente:

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| “Pedimento Número | Impuesto al Valor Agregado |
| 3126-1003531      | \$229,690.51               |
| 3732-1001114      | <u>118,269.06</u>          |
| Total             | <u>\$347,959.57.”</u>      |

De la transcripción que antecede, se desprende que la autoridad liquidadora determinó el impuesto al valor agregado, aplicando el valor en Aduana que se utilizó para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a la tasa del 15%, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, fracción IV, segundo párrafo, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Dichos numerales vigentes en 2001, año en que se efectuaron las operaciones cuestionadas establecían:

**“ARTÍCULO 1o.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

“(…)

**“IV.-** Importen bienes o servicios.

“(…)

“El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

“(…)”

**“ARTÍCULO 24.-** Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

“I.- La introducción al país de bienes.

“II.- La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

“III.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

“IV.- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

“V.- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

“Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional, se considerará importación de bie-

nes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley.”

**“ARTÍCULO 27.- Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.**

“El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

“Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.”

Conforme a los numerales antes transcritos, para calcular el impuesto al valor agregado, tratándose del supuesto de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, (*que en términos del artículo 64, de la Ley Aduanera, la base gravable es el valor en aduana de las mercancías*), adicionado con el monto de este último gravamen (*el impuesto general de importación*) y de los demás (*gravámenes*) que se tengan que pagar con motivo de la importación.

En la especie, la controversia se centra en la última parte, es decir, lo que se debe entender por “(...) *y de los demás (gravámenes) que se tengan que pagar con motivo de la importación.*”

Al respecto, esta Juzgadora advierte que el primer párrafo del artículo 27 en comento, contiene un mecanismo para obtener el valor que será la base para el cálculo

y determinación del impuesto al valor agregado, así, tal disposición establece que se considerará para tal efecto:

1. El valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, es decir, el valor en aduana de las mercancías importadas.

2. El monto del impuesto general de importación, que se haya tenido que pagar con motivo de la citada operación.

3. El monto de los demás gravámenes que se tengan que pagar con motivo de la importación.

Como se puede advertir, en el texto del numeral que se analiza no se utiliza la acepción “impuesto” para señalar los elementos que se deben considerar para integrar el valor que servirá de base para el cálculo del impuesto, sino que se utiliza la palabra “gravamen” que es un término más amplio en el que se incluye al propio impuesto general de importación.

En ese contexto, si consideramos que el concepto “*gravamen*” a que se refiere dicho numeral es toda obligación o carga de carácter pecuniario, valorable en pesos, impuesta sobre las operaciones de importación de bienes tangibles, esta Juzgadora estima que tal acepción no se limita al concepto de impuesto, sino a cualquier otra carga que se tenga que cubrir con motivo de la importación como es el caso de las cuotas compensatorias, contribuciones y los accesorios, independientemente de que su naturaleza sea distinta a los impuestos, toda vez que tales conceptos sí tienen la naturaleza de gravamen, que es la acepción utilizada en el precepto legal que se analiza.

En ese contexto, esta Juzgadora concluye que el valor que servirá de base para el cálculo del impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles, se integra por el valor que se utilice para el cálculo del impuesto general de importación, por el monto del propio impuesto general de importación, además de las cargas de

carácter pecuniario que el importador se encuentre obligado a cubrir con motivo de la importación, independientemente de que no tengan la naturaleza de impuestos, toda vez que en el citado artículo 27, no se limita la integración de la base gravable a los impuestos que se deban cubrir por dicha operación aduanera.

Ciertamente, conforme a los razonamientos que anteceden, queda de manifiesto que en términos del artículo de referencia la base del impuesto al valor agregado se integra tomando en cuenta todos los elementos de carácter económico que conforman el valor final de la mercancía importada, quedando dichos elementos de carácter público incluidos en la expresión “gravámenes”.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la demandante cuando alega que el artículo 40 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2005, se refiere únicamente a impuestos para el cálculo de la base gravable y no a otro tipo de gravamen, por lo que al haberse determinado dicho cálculo, considerando el monto de las cuotas compensatorias, contraviene lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 40 de su Reglamento.

Se estima que es incorrecta la apreciación de la enjuiciante, toda vez que la disposición aplicable para el cálculo del impuesto y la determinación de la base gravable correspondiente, es el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al que se ha hecho referencia en párrafos precedentes y no el artículo 40 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado invocado por la actora.

Por otra parte, del contenido del citado precepto reglamentario, se advierte que en el mismo no se establece la mecánica para el cálculo del impuesto al valor agregado, sino que reglamenta el tratamiento que se debe dar a los impuestos que se deban pagar con motivo de la importación, para integrarlos a la base gravable del primero.

En efecto, dicho numeral establece:



**“ARTÍCULO 40.-** Para el efecto de determinar el valor sobre el que se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado, en la importación de bienes tangibles a que se refiere el artículo 27 de la Ley, **se considerarán los impuestos que se deban pagar con motivo de la importación, excluyendo del valor el monto de la parte subsidiada, en su caso.**

“También se podrá excluir de dicho valor, el monto del subsidio que se encuentre en trámite ante autoridad competente, siempre que medie autorización para que el monto del impuesto correspondiente al importe del subsidio se garantice conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

“Si otorgada la garantía, no se concedió el subsidio solicitado, la misma se hará efectiva sobre la diferencia de impuesto más los recargos correspondientes en los términos del citado Código.

“Cuando el contribuyente haga valer algún medio de defensa en contra de las resoluciones que dicten las autoridades aduanaras, el impuesto al valor agregado se pagará tomando en cuenta el monto del impuesto general de importación que se obtenga de los datos suministrados por el propio contribuyente, y la diferencia de impuestos que en su caso resulte, la pagará hasta que se resuelva en definitiva la controversia, debiendo garantizarse el interés fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.”

De lo antes transcrito, se advierte que dicho numeral se refiere a la determinación del valor sobre el cual se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado, haciendo únicamente referencia a los impuestos que se deban pagar con motivo de la importación señalando que se debe excluir del valor, en su caso el monto de la parte subsidiada o el monto del subsidio que se encuentre en trámite ante la autoridad.

Dicho numeral, a juicio de este Órgano Juzgador no se refiere a los gravámenes, distintos de los impuestos, que se deban cubrir con motivo de la importación, a que se refiere el artículo 27 de la ley, y por lo tanto, sólo resulta aplicable para la determinación del monto de estos últimos para integrar el valor sobre el que se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado, sin que en modo alguno se pueda considerar que con tal disposición se esté excluyendo para tal efecto a los primeros.

Conforme a lo anterior, procede concluir, que el citado artículo reglamentario no establece la forma en que se debe determinar el valor que servirá de base para el cálculo del impuesto al valor agregado, por lo que el hecho de que dicho numeral sólo se refiera a los “impuestos que se deban pagar con motivo de la importación” no puede interpretarse en el sentido que pretende la enjuiciante de que sólo éstos se deban considerar para el cálculo de la base gravable del impuesto que nos ocupa.

En tales condiciones, resulta infundado el agravio que se analiza, en virtud de que es el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el que establece la forma en que se debe calcular el impuesto al valor agregado y el diverso 40 de su reglamento, sólo regula la forma en que se debe integrar a dicho cálculo el concepto “impuestos”.

Por tal motivo, esta Juzgadora resuelve que los gravámenes que se cubran en la importación que se deben considerar para determinar la base gravable del impuesto al valor agregado incluye indiscutiblemente las cuotas compensatorias.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11, fracción I, y 20 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 48 fracción I, inciso a), 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I.-** La actora no probó su pretensión; en consecuencia,
- II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° del presente fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 abril de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-2aS-657**

**OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO, POR LO QUE LAS PRUEBAS PUEDEN OFRECERSE EN CUALQUIER CAPÍTULO DE ÉSTA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el oficio de contestación a la demanda debe integrarse con capítulos por separado, tales como los correspondientes: a los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda; la referencia expresa a cada uno de los hechos que se le imputen, bien sea afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación; los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a la indemnización que solicite la actora; las pruebas que ofrezca; y, en caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial, la precisión de los hechos sobre los que deban versar y el señalamiento de los nombres y domicilios del perito o de los testigos; sin embargo, el citado oficio de contestación debe considerarse como un todo integral, por tanto, el ofrecimiento de las pruebas debe buscarse en cualquier parte del mismo, aunque éste no se encuentre en el capítulo que le corresponda, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado del oficio de contestación a la demanda, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en el mismo. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 256/06-04-01-4/686/06-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.-

Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión del 10 de abril de 2007)

### CONSIDERANDO:

(...)

**TERCERO.-** Esta Juzgadora advierte que el C. Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo, incurrió en dos violaciones sustanciales al procedimiento, atento a que:

**a).-** Omitió proveer lo conducente, respecto de la prueba que la demandada en el juicio ofreció en su oficio de contestación a la demanda, específicamente en el punto **1** del capítulo correspondiente.

**b).-** Omitió proveer lo conducente, respecto de la prueba que la demandada, implícitamente, ofreció en la página 31 del oficio de contestación a la demanda (folio 246 de autos), cuando refutó el concepto de impugnación identificado como **SEXTO** en el escrito de demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo en que se actúa.

En efecto, tal y como se aprecia del contenido del oficio 325-SAT-08-I-(06)-3973 de fecha 21 de abril del 2006, a través del que la C. Administradora Local Jurídica de Chihuahua, en representación del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada, produjo la contestación a la demanda en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, documento que obra en autos a folios 216 al 263; en el punto **1** del capítulo de pruebas, la demandada expresamente señaló lo siguiente:

“(...)

## “OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

“En términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ofrecen por esta autoridad demandada las siguientes pruebas:

“**1.- Documental Pública** consistente en copia certificada del oficio número 326-SAT-A16-XX, misma que se relaciona con la refutación de los conceptos de impugnación.

“(...)”

Asimismo, la citada autoridad, en la página 31 del oficio de contestación a la demanda (folio 246 de autos), cuando refutó el concepto de impugnación identificado como **SEXTO** en el escrito de demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo, de manera expresa señaló lo que enseguida se transcribe:

“(...)”

“En este orden de ideas, si bien es cierto que la autoridad hace alusión a que en el oficio número 326-SAT-A16-X, se encuentra dicha fundamentación, también lo es que dicho oficio fue transcrito idénticamente dentro de la resolución combatida, esto a fojas 13, 14 y 15, lo cual se puede apreciar, **pues para tal efecto esta autoridad exhibe dicho oficio número 326-SAT-A16-X**, con el fin de que esa H. Sala Fiscal pueda apreciar que el contenido de dicho oficio fue inserto literalmente dentro de la resolución impugnada y por lo tanto la actora se encontraba en posibilidad de desvirtuar su contenido en razón de que sí lo conoció.

“(...)”

*(\* El resaltado con negritas se añadió para dar énfasis)*

De las transcripciones que anteceden se evidencia de manera más que clara que la autoridad que contestó la demanda ofreció como pruebas en el juicio, entre

otras, una copia certificada del oficio número 326-SAT-A16-XX, y el oficio 326-SAT-A16-X.

Ahora bien, resulta que en el caso concreto, no obstante lo anterior, el C. Magistrado Instructor del juicio, al proveer lo conducente respecto del oficio de contestación a la demanda, expresamente acordó lo siguiente:

“(…)

“Chihuahua, Chihuahua, a **veintiséis de abril de dos mil seis.**- Agréguese a sus autos el oficio No. 325-SAT-08-I-(06)-3973, fechado y presentado en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el día 21 de abril de 2006, a través del cual, la Administradora Local Jurídica de Chihuahua, en representación de la autoridad demandada, **PRODUCE SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, ofrece las pruebas que se indican en el capítulo respectivo de su oficio en cita y designa delegados.- Con fundamento en los artículos 5º, 19, 20 y 21, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 36, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo; con copia del oficio de contestación y anexos respectivos, córrase traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.- Apareciendo de autos que han quedado desahogadas por su propia naturaleza todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, por tratarse de documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, dígaselas a las mismas, que conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen de un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, para formular sus alegatos, el que correrá a partir de los **DIEZ DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de no darse cuestión que previamente tenga que desahogarse.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**- Así lo proveyó y firma el Licenciado Pablo Chávez Holguín, Magistrado Ins-



structor en los autos del presente juicio, ante la Licenciada Afrodita María de Jesús Perales Torres, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.”

Es decir, el Instructor del juicio, de manera incorrecta se concretó a tener por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, acordando inclusive que como todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las Partes habían quedado desahogadas por su propia naturaleza, se concedía a las Partes el término previsto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que formularan alegatos por escrito; **a pesar de que** en la especie, por lo que se refiere, a la copia certificada del oficio 326-SAT-A16-XX, y al oficio 326-SAT-A16-X, éstos documentos **NO FUERON EXHIBIDOS** por la demandada, de manera anexa a su oficio de contestación a la demanda.

Lo anterior se dice así, pues de las constancias que integran los autos se observa que la autoridad demandada únicamente acompañó a su oficio de contestación a la demanda: copia certificada del oficio 326-SAT-R2-A16-XXI de fecha 05 de mayo del 2004 (folios 264 al 267 de autos), y copia certificada del escrito de fecha 12 de mayo del 2004, que ostenta un sello de recibido por parte de la Aduana de Ciudad Juárez, del día 13 de mayo del 2004 (folios 268 al 274 de autos).

Así, jurídicamente, al tenor de lo que se dispone en el artículo 21 fracción V y penúltimo párrafo, en relación con el artículo 15, penúltimo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el C. Magistrado Instructor se encontraba obligado a requerir a la autoridad demandada para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, exhibiera ante la Sala Regional, las pruebas que había ofrecido, tanto en el punto 1 del capítulo respectivo de su oficio de contestación a la demanda, como en la página 31 del oficio de contestación a la demanda (folio 246 de autos), apercibiéndole de que en caso de incumplimiento se tendrían por no ofrecidas dichas probanzas.

Los numerales citados en el párrafo que antecede, son del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 21.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:**

**“(…)**

**V. Las pruebas documentales que ofrezca.**

**“(…)**

**“Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.**

**“(…)”**

**“ARTÍCULO 15.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:**

**“(…)**

**“Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.**

**“(…)”**

Lo anterior denota las violaciones de procedimiento en que incurrió el C. Magistrado Instructor del juicio, las que tienen trascendencia si se observa que, por lo menos por lo que se refiere al oficio 326-SAT-A16-X, ofrecido por la demandada en su oficio de contestación a la demanda, tenía una finalidad específica en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, que era la de desvirtuar el argumento de agravio que la actora planteó en el concepto de impugnación identificado como **SEXTO** en el escrito de demanda, en el que esta última afirma que jamás fue notificada de dicho documento, y niega lisa y llanamente conocerlo; argumento de agravio que es del tenor siguiente:

**“(…)”**

“**SEXTO.-** Me causa agravio la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad demandada, no da cumplimiento cabalmente a la sentencia de amparo, emitida a favor del actor, violando con ello las garantías del demandado, e incumpliendo irrefutablemente con lo condenado en la misma.

“Así es, a mayor abundamiento, la autoridad, en su resolución hoy impugnada, se limita a mencionar en la foja 7 (19 de la autoridad), segundo párrafo lo siguiente:

“ ‘(...) Ahora bien en cumplimiento a la sentencia de fecha 09 de mayo del 200 (sic), dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, mismo que causó ejecutoria, esta autoridad procede a analizar y solventar el concepto de impugnación, en referencia a que la autoridad debió fundar y motivar la aplicación que se haga de la cuota compensatoria correspondiente a la mercancía materia del procedimiento correspondiente, a fin de que la enjuiciante estuviera en aptitud de conocerlo y poder analizar si el mismo se realizó conforme a lo previsto en la Ley aplicable, ya que las mercancías importadas están sujetas a ella y debe justificarse su aplicación, por lo que esta autoridad en cumplimiento a la sentencia de mérito y de conformidad con el oficio número 326-SAT-A16-X, de fecha 13 de octubre de 2005, mismo que quedó señalado en el resultando séptimo de la presente resolución, se le informa que el fundamento legal para la aplicación de las cuotas compensatorias a la mercancía que nos ocupa, se puede apreciar que en el momento del acontecimiento de los hechos, estaban obligadas al pago de las citadas cuotas, a fin de determinar las contribuciones omitidas y que se indicaron en el dictamen de clasificación arancelaria , de ahí que se concluya que lo anteriormente expuesto queda solventado el concepto de agravio que aduce el amparista, Intercarnes S. A. de C. V., a través de su apoderado legal Jesús Antonio Herrera Rodríguez (...)’

“Como es de analizarse, en el párrafo transcrito anteriormente, la autoridad aduanera es omisa en dar cumplimiento a la sentencia de amparo, ya que no funda ni motiva en su resolución, los requisitos necesarios para poder estar en

posibilidades de manifestar o aceptar que nos encontramos ante un cumplimiento debido de una sentencia de amparo.

“Así es, cabe hacerse notar que en la sentencia de amparo, misma que se anexa como prueba en el presente juicio, se concede el amparo y la justicia de la unión a la quejosa Intercarnes, S.A de C.V., por el hecho de que la autoridad demandada no fundó ni motivó el crédito fiscal consistente en la cuota compensatoria que se aplicó a la quejosa en la resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera.

“Tiene aplicación la siguiente tesis:

“ ‘Quinta Época.

“ ‘Instancia: Pleno

“ ‘R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001

“ ‘Tesis: V-TASS-13

“ ‘Página: 241

**“ ‘NULIDAD. DEBE SER DECLARADA CUANDO LA AUTORIDAD NO RESPETA LA APLICACIÓN DEL AMPARO QUE SE OTORGÓ EN BENEFICIO DEL ACTOR POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.-’ (Se transcribe)**

“Así mismo tal y como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad administrativa, pretende hacer creer a ese H. Tribunal y al propio contribuyente que se da cumplimiento a la sentencia de amparo, por haberse emitido ‘supuestamente’ un oficio de número 326-SAT-A16-X, de fecha 13 de octubre del 2005, en el cual comunican el fundamento de la aplicación de as (sic) cuotas compensatorias a las fracciones arancelarias.

**“Ahora bien, esa H. Sala, podrá apreciar que el hecho en que la autoridad ‘cumplimenta’ la sentencia de amparo, en el sentido de dar por fundada y motivada las cuotas compensatorias, resulta por demás inoperante e ilegal, ya que el sedicente oficio 326-SAT-A16-X, jamás fue notificado al contribuyente, por lo que en este acto niego lisa y llanamente conocer el oficio mencionado, solicito a ese H. Tribunal, se exhiba el mismo y se otorgue al contribuyente la posibilidad de ampliar la demanda.**

“Así pues, es conocido de esa H. Sala que para que se dé cumplimiento a una sentencia de amparo, es menester que la autoridad restituya al contribuyente el pleno goce de la garantía violada de lo contrario, el Tribunal deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada.

“En tal sentido, es obvio que la autoridad al pretender fundar el cumplimiento de la sentencia en un supuesto oficio ‘interno’, no se agota el cumplimiento de la sentencia de amparo, peor aún, cuando de la misma se desprende que no se dio cumplimiento al requisito de fundamentación y motivación de las cuotas compensatorias, que fue el motivo originario que orilló al Juzgado de Distrito a conceder a la hoy quejosa el amparo y la justicia de la unión.

“Por las razones expuestas y de la simple lectura que esa H. Sala de (sic) a la foja 7 (19 de la autoridad), se aprecia de manera clara que lo que argumenta la autoridad, y que supuestamente da por cumplido lo ordenado en la sentencia de amparo, cuestión que a todas luces no se llevó a cabo, ya que pretende argumentar que se cumplió con el requisito de fundamentación y motivación en el oficio interno que se cruzaron entre distintas áreas del Servicio de Administración Tributaria, dejando a todas luces al suscrito, en un franco estado de indefensión, al no dar vista al mismo, o no haberse notificado al contribuyente.

“En suma, deberá quedar precisado para esa H. Sala Regional del Norte Centro I, que la sedicente cumplimentación a la sentencia de amparo, se basa sólo

en opiniones vagas sin fundamento visible, ya que la autoridad pretende basar su fundamentación en documentos diversos al acto impugnado, y además ignorados por la actora que en todo caso su contenido debería estar **dentro de la resolución determinante del crédito fiscal y no en un documento distinto.**

“En efecto, *en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se OBJETA el oficio 326-SAT-A16-X en cuanto a su alcance legal y valor probatorio ya que con él no desvirtúa la deficiente motivación y fundamentación del acto impugnado* en aras de estimarse legal, toda vez que en el mismo sólo se expresan situaciones por demás vagas e imprecisas haciendo referencia a situaciones o actos que son totalmente desconocidos para mi representada y que en todo caso se debieron reseñar por parte de la autoridad explicando en su resolución de forma pormenorizada en que consisten dentro de las misma (sic) resoluciones reprochadas.

“Lo anterior es así, ya que ese (sic) de explorado derecho que para que un acto de autoridad, que afecta la esfera jurídica de los particulares, cumpla cabalmente con el artículo 16 constitucional, en cuanto a los requisitos de fundamentación y motivación, *es indispensable que en él se detallen las razones, fundamentos y motivos por los que procede la afectación, y si estos elementos tienen su apoyo en un documento distinto, es necesario que este último se dé a conocer al particular para que se encuentre en aptitud de combatirlo* y si lo anterior no se cumple, es inconcuso que el acto reclamado carece de los requisitos de legalidad.

“A propósito sirve de apoyo a todos mis argumentos la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que puede consultarse en la página 358 del Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989 que es del tenor literal siguiente:

**“ ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO SE CUMPLE SI EL ACTO RECLAMADO SE APOYA EN UN DOCUMENTO DISTINTO QUE DESCONOCE EL PARTICULAR.-’** (Se transcribe)

“Por último deseo manifestar que la autoridad aduanaera (sic), desestima el y no le otorga valor probatorio al certificado **MPF-361909**, por encontrarse en idioma extranjero, y carecen de su debida traducción al castellano, razón que la suscrita considera por demás ilegal, ya que se encuentran escritos de su lugar de origen, como ya se ha dicho son mercancías provenientes de Estados Unidos de Norte América, razón por la cual, es insuficiente el fundamento de la autoridad para negarles valor probatorio.

“Al respecto, tiene aplicación la siguiente tesis:

“ ‘Quinta Época.

“ ‘Instancia: Segunda Sección

“ ‘R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003

“ ‘Tesis: V-P-2aS-207

“ ‘Página: 422

**“ ‘CERTIFICADOS DE ORIGEN EN IDIOMA INGLÉS. FALTA DE PRESENTACIÓN DE SU TRADUCCIÓN.-’** (Se transcribe)

“En las relatadas circunstancias esa Sala deberá declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal pues se apoyó en premisas falsas amén de carecer de la debida motivación y sustento legal.”

Atendiendo a lo anterior resulta que en la especie, de haberse requerido a la demandada la exhibición del oficio 326-SAT-A16-X que ofreció como prueba en la página 31 del oficio de contestación a la demanda (folio 246 de autos), así como de la copia certificada del oficio 326-SAT-A16-XX que ofreció como prueba en el punto 1 del capítulo correspondiente del citado oficio de contestación a la demanda, y de



haber sido cumplido dicho requerimiento con la exhibición de dichos documentos por la autoridad demandada, entonces ello habría podido originar que se concediera a la demandante el plazo que prevé el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que ampliara su demanda, y obviamente la necesidad jurídica de que, en su caso y en el momento procesal oportuno, se concediera a la autoridad el término que el artículo 19 de dicho ordenamiento legal prevé para que produjera la contestación a la ampliación de la demanda.

En este orden de ideas, resulta que la violación de procedimiento en que incurrió el C. Magistrado Instructor se estima trascendente, puesto que, como ha quedado relacionado con antelación, afecta toda la instrucción del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, amén de que obviamente afecta la posibilidad de declarar fundados o infundados los agravios de la demandante.

No es óbice el que, tratándose de la prueba consistente en el oficio 326-SAT-A16-X, ésta no haya sido ofrecida en el capítulo correspondiente del oficio de contestación a la demanda, sino que la misma se haya ofrecido en la página 31 del citado oficio (folio 246 de autos), en la parte del mismo en la que la autoridad refutó el concepto de impugnación identificado como **SEXTO** en el escrito de demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo en que se actúa; atento a que, **si bien es cierto que** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el oficio de contestación de demanda debe integrarse con capítulos por separado, tales como los correspondientes: a los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda; la referencia expresa a cada uno de los hechos que se le imputen, bien sea afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación; los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a la indemnización que solicite la actora; las pruebas que ofrezca; y, en caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial, la precisión de los

hechos sobre los que deban versar y el señalamiento de los nombres y domicilios del perito o de los testigos; **también resulta cierto que** la aludida contestación de la demanda debe considerarse como un todo integral; por tanto, el ofrecimiento de las pruebas debe buscarse en cualquier parte del mismo, aunque, como en el caso, no se encuentre en el capítulo que le corresponda, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado del oficio de contestación de la demanda, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en el mismo.

Sirve de apoyo, por analogía y por cuanto al razonamiento sustancial se refiere, la jurisprudencia XX.1o. J/44, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, página 519, que a la letra señala:

**“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.-** La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

**“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

“Amparo directo 392/95. Carlos Moreno González. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

“Amparo directo 545/95. Marcial Gómez Jiménez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

“Amparo directo 898/95. Elsa Damián de Fong y otros. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

“Amparo en revisión 539/95. José Antonio Sandoval Coutiño. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

“Amparo directo 573/96. Edic Ruiz Vázquez. 24 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 94 fracción II de la Ley de Comercio Exterior, las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios, entre otros, en materia de certificación de origen, por lo que las Salas Regionales, en estos casos, serán competentes para efectuar sólo la instrucción del expediente. Ahora bien, a fin de poder dictar el fallo, las Secciones de la Sala Superior deben revisar todas las actuaciones de la instrucción, y, en caso de detectar una violación al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y las Secciones de la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento.

Sirve de apoyo, **por cuanto a su razonamiento sustancial se refiere**, la tesis V-P-SS-163, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista que edita el mismo, Quinta Época, Año II, No. 21, Septiembre 2002, página 173, que a la letra expresa:

**“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.-  
COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFI-  
CIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.-**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y 239 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios cuyo valor excede de cien veces el salario mínimo vigente en el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. De ahí que la Sala Regional es competente para efectuar sólo la instrucción del expediente, a fin de poder dictar el fallo. La Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción, y, en caso de detectar una violación al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, pudiéndose aplicar por analogía el principio previsto en la jurisprudencia número 113, sustentada por la propia Sala Superior, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento. (14)

“Juicio No. 16594/00-17-05-5/33/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

“(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2002)

**“PRECEDENTES:**

“SS-44

“Juicio de Competencia Atrayente No. 22/89.- Resuelto en sesión de 13 de septiembre de 1990, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

“R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 33. Septiembre 1990. p. 13

“SS-123

“Juicio Atrayente No. 142/89/8841/89 y ACUM.- Resuelto en sesión de 28 de enero de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

“R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 49. Enero 1992. p. 15

“SS-301

“Juicio Atrayente No. 126/93/12/93.- Resuelto en sesión de 21 de octubre de 1993, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Julián Casarrubias Pérez.

“R.T.F.F. Tercera Época. Año VI. No. 70. Octubre 1993. p. 16

“SS-411

“Juicio Atrayente No. 225/94/2424/92.- Resuelto en sesión de 12 de enero de 1995, por mayoría de 5 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

“R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 85. Enero 1995. p. 13”

En razón de lo anterior, al no haber llevado a cabo el C. Magistrado Instructor del juicio, el requerimiento a la autoridad que produjo la contestación a la demanda, de la prueba que ésta ofreció en el ordinal 1 del capítulo respectivo del oficio de contestación, así como de la prueba que ofreció en la página 31 del oficio de contestación a la demanda (es decir, del oficio 326-SAT-A16-X), a pesar de que a ello le obligaba jurídicamente lo dispuesto en el artículo 21, fracción V y penúltimo párrafo, en relación con el artículo 15, penúltimo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede que éste subsane dicha omisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, numeral en el que a la letra se señala:

“Artículo 58.- Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.”

En consecuencia, procede ordenar se devuelvan los autos a la Sala de origen (Sala Regional del Norte Centro I), para el efecto de que se reponga el procedimiento, en los siguientes términos:

**i.-** Se requiera a la autoridad demandada la exhibición del oficio 326-SAT-A16-X, que ofreció como prueba en la página 31 del oficio de contestación a la demanda, así como la exhibición de la copia certificada del oficio 326-SAT-A16-XX, que ofreció como prueba en el ordinal 1 del citado oficio de contestación a la demanda, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrán por no ofrecidas éstas.

**ii.-** En caso de incumplimiento al requerimiento, haga efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo respectivo; pero en caso de cumplimiento en tiempo y forma, determine si en su caso, es procedente, atendiendo a lo argumentado por la actora en el **SEXTO** concepto de impugnación de la demanda, conceder a la demandante el término que establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que amplíe su demanda.

**iii).-** En su caso y en el momento procesal oportuno, conceda a la autoridad demandada, el término que el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé para que produzca la contestación a la ampliación de la demanda.

**iv).-** Una vez concluida debidamente la instrucción del juicio, remita el expediente a esta Juzgadora para su resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto a su razonamiento sustancial se refiere, la jurisprudencia III-JSS-A-29, consultable en la Revista del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), Tercera Época, Año VII. No. 73. Enero 1994, página 8, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN INCORRECTO.-** Se produce cuando existen violaciones substanciales de procedimiento durante la substanciación del juicio, ya que no puede considerarse que se den las condiciones exigidas por el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación. Si al conocer del asunto, la Sala Superior detecta hechos u omisiones que impliquen dicho tipo de violaciones, ésta se encuentra jurídicamente impedida para emitir la resolución correspondiente. En consecuencia, lo que procede es devolver los autos a la Sala Regional instructora, para que, con fundamento en los artículos 235 y 239 Bis del Código Fiscal de la Federación, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, subsane las violaciones cometidas substanciando conforme a derecho el juicio y, una vez que quede debidamente cerrada la instrucción, se remita de nueva cuenta el expediente a la Sala Superior, para que ésta dicte la sentencia respectiva.(3)

“Juicio Atrayente No. 126/93/12/93.-Resuelto en sesión de 21 de octubre de 1993, por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

“PRECEDENTE SS-159

“Juicio Atrayente No. 258/91/293/91.-Resuelto en sesión de 4 de agosto de 1992, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

“PRECEDENTE SS-160

“Juicio Atrayente No. 250/91/293/91.-Resuelto en sesión de 4 de agosto de 1992, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.

“(Texto aprobado en sesión de 20 de enero de 1994)”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 47 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con el numeral 20 frac-



ción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Por existir violaciones de procedimiento, devuélvase los autos a la Sala Regional del Norte Centro I de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para el efecto de que se regularice el procedimiento, en los términos precisados en el presente fallo.

**II.-** En su momento, la Sala en cita deberá remitir los autos a esta Sala Superior, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional del Norte Centro I, para los efectos precisados en los resolutivos anteriores.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 10 de abril del 2007**, por **unanimitad de cinco votos** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola, y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 19 de abril del 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción III y artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-2aS-658**

**DEMANDA.- PRESENTACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.-** El artículo 13, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se acredita que el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la Sala competente y efectúa el depósito de la demanda ante el servicio de mensajería del Servicio Postal Mexicano, y del que consta el acuse de recibo respectivo, con la fecha de depósito o de presentación, debe considerarse válida dicha fecha para efectos del cómputo del término de presentación de la demanda. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2569/06-13-01-8/180/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**V-P-2aS-659**

**SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA POR CORREO RESULTA EXTEMPORÁNEA.-** El artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos, respecto de los cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esa Ley. Por su parte, el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley en mención previene que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los plazos que ahí se indican, esto es, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se acredita que la demanda fue efectuada mediante depósito ante un servicio de mensajería del Servicio Postal Mexicano, fuera del plazo de 45 días a que se refiere el último numeral en mención, es evidente que procede sobreseer el juicio, pues dicha presentación se efectuó de manera extemporánea, actualizándose lo dispuesto por el artículo 9, fracción II de la Ley en mención. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2569/06-13-01-8/180/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)

## C O N S I D E R A N D O :

(...)

### **TERCERO.-** (...)

Esta Juzgadora considera que la causal de improcedencia que invoca la autoridad es **FUNDADA**.

El artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

“**ARTÍCULO 8.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(...

“**IV.** Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

“Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.”

Por su parte, el artículo 13, primer párrafo, fracción I, inciso a) del citado ordenamiento legal establece:

“**ARTÍCULO 13.-** La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:

“**I.** De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

“**a)** Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.”

Conforme a los preceptos antes aludidos, es improcedente el juicio cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal en los plazos que señala esa Ley, plazo que es de 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

En el caso, la actora indica en su demanda que la resolución impugnada le fue notificada el 7 de junio de 2006 y así lo reconoce expresamente, en los términos siguientes:

“Por medio del presente y con fundamento en el artículo (sic) 13 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpuso en tiempo y forma la presente demanda de nulidad en contra de la Resolución al Recurso de Revocación número R.A. 389/06 contenida en el oficio número 325-SAT-30-I-2-0940 de fecha 23 de mayo de 2006, emitida por la Administración Local Jurídica de Veracruz, notificada a la que suscribe el 07 de junio de 2006.

“7.- En fecha 07 de junio de 2006 la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, procedió a notificarme la Resolución al Recurso de Revocación SAT No. R.A. 389/06, contenida en el oficio número 325-SAT-30-I-2-0940.

“(…)

“5.- Documental.- Consistente en copia simple del acta de notificación de la Resolución al Recurso de Revocación SAT No. R.A. 389/06 contenida en el oficio No. 325-SAT-30-I-2-0940, la cual fue llevada a cabo el 07 de junio de 2006. Relaciono esta prueba con el hecho 7 del presente escrito.”

En autos, folios 39 y 40 del expediente en estudio se encuentra la constancia de notificación de 7 de junio de 2006 que fue exhibida por la propia actora en su demanda y que a continuación se reproduce:





SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA  
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL ORIENTE DEL  
DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL  
DOMICILIO: AVENA 630, COL. GRANJAS MÉXICO, DELEG.  
IZTACALCO, C.P. 08400, MÉXICO, D.F.

ACTA DE NOTIFICACIÓN.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: Valencia Mercedes Fernández  
habient  
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE: FEL-500718-121  
DOMICILIO: carretera 170 no. 467, colonia Pensador Mexicano, deleg.  
Veracruz, C.P. 15510, México, D.F.

DATOS DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR.

NÚMEROS DE OFICIO: 325-SAT-30-1-2-0940  
FECHA DE EMISIÓN DE LOS OFICIOS: 28 mayo 2006  
AUTORIDAD EMISORA: Administración Local Jurídica de Veracruz  
CONCEPTO: por emble resolución

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 14:30 HORAS DEL DÍA 27 DE Mayo DE 2006, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA, CALLE (RETORNO, ETC.) carretera 170 CON NÚMERO EXTERIOR 467, NÚMERO INTERIOR -, COLONIA Pensador Mexicano, DELEGACIÓN Veracruz, CÓDIGO POSTAL 15510 DE ESTA CIUDAD.

CERCIORADO DE SER SU DOMICILIO, DE ACUERDO CON EL NOMBRE Y NÚMERO DE LA CALLE, Y HABIENDO REQUERIDO SU PRESENCIA, LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA Y AL no ENCONTRARSESE Valencia Mercedes DE LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS, PROCEDO A NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN CUYOS DATOS SE HAN DETALLADO EN EL PREÁMBULO DE LA PRESENTE ACTA, AL C. Rosa María del Regalado

QUIEN SE IDENTIFICA CON Credencial para votar NÚMERO 000072849314 DE FECHA 19/8 DEL MES DE ago AÑO registro DE - EXPEDIDA POR Instituto Federal Electoral EN LA QUE APARECE SU NOMBRE, FOTOGRAFÍA Y FIRMA, EN SU CARÁCTER DE empleada

ACREDITANDO LA PERSONALIDAD CON SE OSTENTA CON EL DOCUMENTO NOTARIAL NÚMERO - DE FECHA - DE - DE - EXPEDIDO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO - DE - ENTREGÁNDOLE LA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ Y QUE CONSTA DE 7 FOJAS ÚTILES, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO, COPIA DE LA PRESENTE ACTA, FIRMANDO AL CALCE PARA CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN I Y 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, 1, 2, 4, 7, FRACCIÓN XVIII, Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO 1997, 1, 2, 9, FRACCIÓN VII, 24, FRACCIÓNES I, II Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, CON RELACIÓN A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 22 Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 37, APARTADO "A", FRACCIÓN LXV "DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL", ASÍ COMO, PRIMERO Y SEGUNDO FRACCIÓNES I, III Y IX DE LOS TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN

(Handwritten signature and stamp)

PASA A LA HOJA N° 2



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA  
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL ORIENTE DEL  
DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL  
DOMICILIO: AVENA 630, COL. GRANJAS MÉXICO, DELEG.  
IZTACALCO, C.P. 08400, MÉXICO, D.F.

HOJA N° 2.

TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE JUNIO DE 2005, MODIFICADO POR EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL CITADO DIARIO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2006, ARTÍCULO PRIMERO, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN LXV, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL CITADO ÓRGANO OFICIAL EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2005.

00000

PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE HACER CONSTAR QUE yo PRECEDÍ CITATORIO, MISMO QUE SE DEJÓ PARA QUE ESPERARA AL SUSCRITO EN ESTA HORA Y FECHA, EN PODER DEL (LA) C. Rosa María Nieto Ayala, QUIEN DIJO SER empleada DEL CONTRIBUTUYENTE, QUIEN yo SE IDENTIFICÓ CON credencial para votar NÚMERO 72849814 DE FECHA 1998 DEL MES DE enero DE enero EXPEDIDA POR Instituto Federal Electoral, EN LA QUE APARECE SU NOMBRE, FOTOGRAFÍA Y FIRMA.

EL NOTIFICADOR.

EL NOTIFICADO.

Daniel Torres García

Rosa María Nieto Ayala

LIC. DANIEL TORRES GARCÍA.  
R.F.C. TOGD-581206.

ADSCRITO A ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, QUIEN SE IDENTIFICA PLENAMENTE ANTE QUIEN ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 325-SAT-09-IV-R2- 0166, DE FECHA 02 DEL MES DE ENERO DEL 2006, EN EL QUE APARECE LA FOTOGRAFÍA RECIENTE Y FIRMA DEL SUSCRITO, QUE CONCUERDA FIELMENTE CON LOS RASGOS FISONÓMICOS, EXPEDIDO A MI NOMBRE POR EL LIC. DAVID JIMÉNEZ NOVELO, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, CON VIGENCIA DEL 02 DE ENERO AL 29 DE DICIEMBRE DEL 2006.  
CONST-NOT-JUR-NVA



Por lo que queda acreditado que la resolución impugnada fue notificada a la actora el 7 de junio de 2006, surtiendo sus efectos el 8 de junio de 2006, esto es el día siguiente hábil.

Habiendo surtido sus efectos la notificación aludida el 8 de junio de 2006, el cómputo de 45 días empezó a partir del 9 de junio de 2006, feneciendo los 45 días el 25 de agosto de 2006, descontando los días 10 y 11, 17 y 18, 24 y 25 de junio, 1 y 2, 8 y 9, 15 y 16 de julio, 5 y 6, 12 y 13, 19 y 20 de agosto, que correspondieron a sábados y domingos respectivamente y del 17 al 31 de julio primer periodo vacacional de este Tribunal, declarado en Acuerdo G/10/2006, por el Pleno de la Sala Superior para el año de 2006.

Ahora bien, la actora efectuó el depósito de su demanda a través del servicio de mensajería “MEXPOST” del Servicio Postal Mexicano, el 26 de agosto de 2006, según se advierte de la constancia que obra en autos en el que se señala en el apartado oficina receptora y fecha el de 26/08/2006.

**MEXPOST**  
 Mensajería Nacional e Internacional  
 Servicio Postal Mexicano

**EE59141804 0MX**

**GUIA DE DEPOSITO** EE59141804 0MX I.C. \$ 1.00

|   |   |
|---|---|
| REMITENTE (SHIPPER)<br>A.A. YOLANDA M. FERNANDEZ LABARDINI<br>NORTE 170 NUM. 467 PENSADOR MEXICANO<br>15510<br>57712641<br>DISTRITO FEDERAL MEXICO  | CONTRATO No. AC309001<br>FECHA Y HORA DE ENTREGA  |
| DESTINATARIO (CONSIGNEE)<br>MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL DEL GOLFO<br>AV. CRISTOBAL COLON NUM. 5 BVD. Y 10 PISO<br>JARDINES DE LAS ANIMAS SEC. TO.A.<br>91190<br>XALAPA, VERACRUZ<br>MEXICO   | OFICINA RECEPTORA Y FECHA<br>AEROPUERTO SALA A 26/08/2006<br>OFICINA DE DESTINO Y FECHA<br>VERACRUZ |
| DESCRIPCION (DESCRIPTION)<br><input type="checkbox"/> CHEQUE <input type="checkbox"/> EFECTIVO<br><input type="checkbox"/> SOBRE <input type="checkbox"/> PAQUETE<br>VALOR DECLARADO: 1.150<br>VALOR REAL: 0.000<br>MENSAJERO, CLAVE Y FIRMA: 0x0x0 |   |
| NO NOS HACEMOS RESPONSABLES DE ENVIOS CONTENIENDO VALORES<br>REMITENTE (NOMBRE Y FIRMA) / SHIPPER (NAME AND SIGNATURE)<br>ELABORO (NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO)<br>PERSONA QUE RECIBE (NOMBRE Y FIRMA RECEIVER (NAME AND SIGNATURE))                |   |
| <b>EMS MEXPOST</b><br>AV. CAYLÁN No. 488 COL. COSMOPOLITA C.P. 06523 MEXICO, D.F.<br>VENTAS 5200-66<br>ATENCIONES 5200-66<br>13-25-30-01 EMB. 0012 6 M 4030 FAX 52-02-2811 EXT. 4524<br>DESTINATARIO  |   |

Cabe señalar que el artículo 13, fracción III, segundo párrafo, permite que la demanda pueda enviarse por correo a través del Servicio Postal Mexicano. Tal precepto establece:

**“ARTÍCULO 13.- (...)**

**“III. (...)**

“Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.”

Como se observa del acuse respectivo que obra en autos, la remitente es A.A. Yolanda M. Fernández Labardini, con domicilio Norte 170, Núm. 467, Pensador Mexicano, C.P. 15510, Cd. México, Distrito Federal, consignado a Magistrado de la Sala Regional del Golfo en Av. Cristóbal Colón No. 5, 8vo. y 10 piso, Jardines de la Animas, Sec. 10.A, Xalapa, Veracruz.

Por lo que es evidente que la hoy actora efectuó el depósito de su demanda en el servicio de mensajería “MEXPOST” del Servicio Postal Mexicano, lo cual es previsto por el precepto legal antes citado, sin embargo, el depósito se efectuó hasta el 26 de agosto de 2006, esto es, de manera extemporánea.

A mayor abundamiento, en el acuerdo de 31 de agosto de 2006, de la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional del Golfo por la que se admitió la demanda, se señala en la parte conducente:

“Xalapa de Enriquez, Veracruz, **treinta y uno de agosto de dos mil dos mil seis.-** (Sic) Visto el escrito depositado por la Administración del Servicio Postal Mexicano del Distrito Federal, México el día **26 de agosto de 2006** y recibido en esta Sala el día **30 de agosto de 2006** (...)”

Por lo que en el caso queda acreditado que la actora presentó la demanda hasta el 26 de agosto de 2006, como consta en la fecha estampada del depósito efectuado de la demanda en el servicio de mensajería “MEXPOST” del Servicio Postal Mexicano, por lo que es evidente que la demanda se interpuso fuera del plazo establecido por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que existió consentimiento de la resolución impugnada, pues el plazo para interponer la demanda feneció el 25 de agosto de 2006.

En consecuencia, se actualiza lo dispuesto por el artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

“**ARTÍCULO 9.-** Procede el sobreseimiento:

“(...)”

“**II.** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Por ello, en virtud de que la presentación de la demanda fue extemporánea, lo procedente en el juicio es el sobreseimiento del mismo, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, y artículo 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia III-JSS-A.1, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Año I, No.5, Tercera Época, Mayo 1988, cuyo texto indica:

“**DEMANDA.- PRESENTACIÓN POR CORREO.-** En los términos del artículo 192 del Código Fiscal de la Federación de 1967 y 207 del actual, se

establecen como requisitos para presentar, la demanda por correo certificado, primero, que el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala Regional que deba conocer por razón de territorio y segundo, que el depósito en el correo se haga en el lugar en que reside el actor; consecuentemente, si éste reside en una población determinada y pretende presentar su demanda por correo, pero hace el depósito en otra población, es claro que no se contemplan los requisitos de las disposiciones legales comentadas, no pudiéndose considerar válida esa presentación para efectos del cómputo del término de presentación de la demanda.

“Contradicción de Sentencia No. 4/81.- Resuelta en sesión de 3 de mayo de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Victorino Ezequiel Camacho.”

Cabe manifestar que si bien dicha tesis se refiere al artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, es aplicable en lo conducente, ya que el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recoge los requisitos para que sea válida la presentación de la demanda por correo, sin embargo, en el caso resultó extemporáneo.

También son aplicables en lo conducente las siguientes tesis en las que se señala que la presentación de la demanda puede hacerse a través del servicio de mensajería acelerada denominada “MEXPOST” del Servicio Postal Mexicano, y que encuadra en lo dispuesto por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a los 45 días en que debe presentarse la demanda, sin embargo, es aplicable dicha tesis en virtud de que en el caso el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, primer párrafo, contempla similar supuesto del artículo 207 del Código invocado. Dichas tesis son las siguientes:

“No. Registro: 183,303

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

“Tesis: XIV.3o.3 A

“Página: 1368

**“DEMANDA DE NULIDAD. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA DENOMINADO ‘MEXPOST’, ENCUADRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si bien es verdad que el artículo 207 del código tributario federal no hace referencia expresa a todos y cada uno de los servicios que el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano ofrece para el caso de una ágil y rápida entrega de la correspondencia, entre ellos, el servicio de mensajería acelerada en su modalidad de entrega con acuse de recibo, éste sí reúne el requisito de correspondencia registrada con acuse de recibo, por existir la certeza de las fechas de depósito y recepción, así como la entrega de un documento (guía, acuse) al remitente en el que consta la recepción del destinatario; de tal suerte que si la Ley del Servicio Postal Mexicano prevé ciertos tipos de envíos distintos al que contempla el Código Fiscal de la Federación, en el segundo párrafo del artículo de referencia, debe atenderse al hecho de que las disposiciones relativas de ambos ordenamientos no se contraponen, sino que se complementan, dado que de la propia ley postal, en sus artículos 22, 23, 26, 27, 42 y 44 se infiere la existencia de diferentes servicios que ese organismo público descentralizado presta a la ciudadanía, entre ellos, el servicio de mensajería acelerada conocido como “Mexpost”; de ahí que esta vía sí es un medio idóneo para realizar el envío de una demanda de nulidad, al ser un servicio público de correo especial que presta el Servicio Postal Mexicano, y que por lo mismo encuadra dentro de los supuestos que contempla el referido ordinal 207 del citado código tributario.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

“Amparo directo 69/2003. José Socorro Paniagua Sánchez. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretaria: Julia Ramírez Alvarado.”

“No. Registro: 186,783

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XV, Junio de 2002

“Tesis: XVI.3o.2 A

“Página: 652

**“DEMANDA DE NULIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE REMITE DESDE LA POBLACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR A TRAVÉS DEL SERVICIO DENOMINADO ‘MEXPOST’, CON ACUSE DE RECIBO, PRESTADO POR EL SERVICIO POSTAL MEXICANO.-** El artículo 207, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación contempla que la demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el demandante tiene su domicilio fiscal fuera de la población donde esté la sede de la Sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Ahora bien, el Servicio Postal Mexicano es un organismo descentralizado que, acorde con los artículos 2o., 3o., 4o., 11 y 12 de la ley del mismo nombre, tiene, entre otras funciones, la de prestar el servicio público de correos, por lo que si el actor del juicio de nulidad deposita su demanda en la oficina de ese organismo de la población de su domicilio fiscal, y hace uso del servicio de mensajería acelera-



da, conocido como Mexpost, en la modalidad de entrega con acuse de recibo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 22, 23, 42 y 44 de la Ley del Servicio Postal Mexicano reúne el requisito de correspondencia registrada con acuse de recibo en la que existe la certeza de las fechas de depósito y recepción, así como la entrega de un documento (guía, acuse) al remitente en que conste la recepción por su destinatario, es de concluirse que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de nulidad, debe estimarse la fecha en que se efectuó ese depósito en la oficina correspondiente del Servicio Postal Mexicano.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 657/2000. Hospital Santiago de Querétaro, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Sierra López. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretaria: Irma Caudillo Peña.

“No. Registro: 193,220

“Tesis aislada

“Materia (s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Octubre de 1999

“Tesis: VIII.2o.60 A

“Página: 1263

**“DEMANDA DE NULIDAD. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DEBE ACREDITARSE CON EL ACUSE DE RECIBO.-** El artículo 207, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, contempla que la demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el demandante tiene su domicilio fiscal fuera de la población donde esté la sede de la Sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera



de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Ahora bien, si el accionante no acreditó que utilizó el servicio de correo certificado con acuse de recibo, entonces, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se presume que envió la demanda por un sistema de paquetería ordinario, según la guía de depósito que obra en el juicio de nulidad, de la cual no se desprende algún indicio del que se pueda concluir que hizo uso del servicio que prevé el precepto legal citado con anterioridad; por tanto, al recibirse extemporáneamente la demanda de nulidad, su desechamiento se ajusta a derecho. Lo anterior es así, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial, la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, para acreditar que la demanda se presentó con la oportunidad debida.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Amparo directo 665/98. Alberto Rodríguez Villarreal. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13, primer párrafo, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** Es fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

**II.** Se sobresee el presente juicio por los motivos y fundamentos expresados en el considerando tercero de esta sentencia.

**III. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional del Golfo de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los C. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de abril de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-2aS-660**

**DESECHAMIENTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, POR ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLO.-** En términos del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo será procedente el recurso de reclamación si éste se intentó en contra de sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, por lo que deberá considerarse improcedente este medio de defensa si el recurrente lo intenta en contra del acuerdo del Magistrado Instructor que desechó la solicitud de suspensión del acto impugnado, al no darse los supuestos legales para la procedencia de este recurso. (34)

Recurso de Reclamación Núm. 1806/06-03-01-5/978/06-S2-06-05 [08].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y - 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

**PRECEDENTE:**

**V-P-2aS-615**

Recurso de Reclamación Núm. 1799/06-03-01-9/946/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 241

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**V-P-2aS-661**

### **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DE UNA MULTA ADMINISTRATIVA NO FISCAL.- PARA OTORGARSE SE REQUIERE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL.-**

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la posibilidad de que el demandante solicite ante este Tribunal la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, lo cual procederá y surtirá sus efectos, si ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Así una multa impuesta por una autoridad administrativa no fiscal no resulta ser un accesorio de una contribución pero sí constituye un crédito fiscal. En efecto, el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, establece que son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, entre otros, y que también son aprovechamientos los derivados de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias. Por su parte, el artículo 4° del citado Código consigna que son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos. Por lo que, si una multa es impuesta por una autoridad administrativa distinta de la fiscal, constituye un crédito fiscal y la autoridad respectiva puede exigir dicho pago que no hubiese sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con base en lo dispuesto en la parte conducente del artículo 145 del Código invocado. En consecuencia, la suspensión operará en forma simultánea con el otorgamiento de la garantía, tal como se establece en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (35)

Recurso de Reclamación Núm. 2109/06-16-01-2/234/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-2aS-556**

Recurso de Reclamación No. 602/06-14-01-9/587/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1377

#### **V-P-2aS-592**

Recurso de Reclamación Núm. 2674/06-12-01-9/887/06-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 509

#### **V-P-2aS-633**

Recurso de Reclamación Núm. 4034/06-17-02-9/885/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 378

**V-P-2aS-634**

Recurso de Reclamación Núm. 852/06-14-01-4/821/06-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 378

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-2aS-662**

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO EJERCIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-** De una interpretación armónica a lo dispuesto por los artículos 65, 144, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse o garantizarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación; que una vez vencido, sin la realización de cualquiera de dichos actos, el crédito fiscal se convierte en exigible y la autoridad tiene expedito el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo, el cual se inicia con el requerimiento de pago, seguido en su caso del embargo de bienes suficientes del deudor. De ello se sigue que si el promovente en el juicio contencioso administrativo solicita ante este Tribunal la suspensión de la ejecución, acreditando la existencia del embargo realizado por la autoridad en el citado procedimiento administrativo de ejecución, procederá concederla sin mayores requisitos, con fundamento en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (36)

Recurso de Reclamación No. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)



**PRECEDENTE:**

**V-P-2aS-599**

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria.- Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 125

## **TERCERA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES**



## SEGUNDA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.-** En los términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la notificación de un acto administrativo podrá efectuarse por estrados, entre otras hipótesis, cuando la persona a quien deba notificarse se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Ordenamiento en cita, esto es, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año, contado a partir de dicha notificación, pero para llevar a cabo la notificación por estrados debe la autoridad constatar fehacientemente que la persona que se busca no se encuentra en el domicilio fiscal que tiene manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, para lo que deberá levantar acta debidamente circunstanciada en la que se asienten las diligencias llevadas a cabo para notificar la resolución de que se trate en forma personal y cómo comprobó la autoridad que la persona que se busca desocupó el local donde tenía su domicilio fiscal, pues sólo cumpliendo con estos requisitos se podrá realizar una notificación por estrados. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6197/05-06-02-6/28/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2007)

## LEY ADUANERA

**ACTAS DE MUESTREO DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. SU LEVANTAMIENTO ES UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 43 de la Ley Aduanera, al presentarse mercancías de procedencia extranjera con el pedimento correspondiente ante la autoridad aduanera, el importador se encuentra obligado a la activación del mecanismo de selección automatizado, a fin de determinar si debe practicarse el reconocimiento de las mismas, en cuyo caso, de realizarse éste y se determine que la mercancía resulta de difícil identificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley en cita, se procederá a realizar la toma de muestras debiéndose levantar el acta de muestreo correspondiente. Por tanto, es incuestionable que el levantamiento del acta de muestro de mercancía de difícil identificación, es un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por ende, no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el artículo 16 Constitucional y recogido en la fracción III, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se limita únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento, sino a cualquier acto de autoridad que en ejercicio de sus funciones lleve a la afectación de la esfera jurídica del particular. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 409/06-06-02-9/937/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2007)

## LEY ADUANERA

**JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.-** De la interpretación armónica a los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Unidades Administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente. Por lo tanto, si en los artículos 2, 10 último párrafo y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, no se encuentra prevista la figura del Jefe de Reconocimiento Aduanero, ello trae como consecuencia su inexistencia y por ende, su incompetencia para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, en las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, que deban levantarse con motivo del reconocimiento aduanero, por lo que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se sustente en el acta de cuenta en los términos planteados, deba declararse ilegal por sustentarse en un procedimiento en donde la autoridad actuante, es inexistente, pues si bien es cierto que en el artículo 31 antes citado, se describen los órganos de cada aduana, dentro de los que se cita a los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección y otros, no menos cierto es que no se prevé de forma alguna a los Jefes de Reconocimiento Aduanero de que se trata. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 409/06-06-02-9/937/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2007)

## SALAS REGIONALES

### PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN IMPROCEDENTES POR INOPERANTES.- CASO EN EL QUE SE ACTUALIZAN.-** En términos de los artículos 1 último párrafo y 50 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen la facultad de las Salas componentes de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a resolver sobre la legalidad de la resolución recurrida a través de un recurso administrativo previamente interpuesto por la parte actora, aun cuando dicho medio de defensa hubiera sido desechado por extemporáneo; empero, tal hipótesis únicamente puede actualizarse cuando previamente el accionante en el procedimiento contencioso administrativo federal demuestre la ilegalidad de dicho desechamiento, pues en ese sentido debe afirmarse que el primero de los artículos en cita dispone en la parte relativa que “(...) *siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo (...)*”; mientras que el segundo de los numerales en comento prevé que dicha facultad se ejercerá “(...) *si se cuenta con elementos suficientes para ello (...)*”, deviniendo así *improcedentes por inoperantes* todos aquellos conceptos de impugnación que vayan encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida en el recurso sin que se demuestre primero la ilegalidad del desechamiento por extemporáneo de dicho medio de defensa. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3900/06-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.



## **SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

#### **SUBDIRECCIONES DIVISIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SON EXISTENTES Y COMPETENTES.-**

A través de las leyes que se expidan por el Congreso de la Unión, o bien, los reglamentos provenientes del Presidente de la República en ejercicio de la facultad relativa que otorga el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible crear órganos de autoridad cuyos actos trasciendan a la esfera jurídica de los gobernados. En tal virtud, si mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, fue reformado el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, justamente a fin de prever diversas autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, incluidas las Subdirecciones Divisionales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es claro que se advierte justificada su existencia y competencia legal, al invocar como fundamentos de su competencia los artículos 1, 3, fracción V, inciso c) ii), 4, 5, 11 y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 11, fracciones V, IX, XVI, 18, fracciones I, III, VII y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; así como los artículos 1, 3 y 7, del “ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL”, ordenamientos que fueron reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2004. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3855/06-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 19 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Esperanza Molina Cristóbal.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**PRIMA PARA EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE TRABAJADORES PROMEDIO EXPUESTOS A LOS RIESGOS (VARIABLE “N”), DEBE ESTARSE A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.**- Expresamente el legislador dispuso en los artículos 72 y 74, de la Ley del Seguro Social, la formula para determinar la prima en el seguro de riesgos de trabajo y que la siniestralidad sería determinada conforme al procedimiento establecido en el reglamento respectivo; por lo que el referido Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, dispuso en sus numerales 35 y 36, que la siniestralidad se obtiene multiplicando el índice de frecuencia (f) por el de gravedad (lg), del periodo en cuestión; que por índice de frecuencia debe entenderse la probabilidad de que ocurra un siniestro en un día laborable y que se calculará dividiendo el número de casos de riesgos de trabajo entre el número de días de exposición al riesgo; por lo que entonces el índice de frecuencia se obtiene con la fórmula  $I_f = n / N * 300$ , en donde expresamente señala que la variable “N” es el número de trabajadores promedio expuestos a los riesgos, que a su vez se obtiene sumando todos los días cotizados por todos los trabajadores de la empresa, durante el año de cómputo y dividiendo el resultado entre 365. En tal virtud, el instructivo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2003, para el cálculo de la prima para el seguro de riesgos de trabajo, introduce un elemento ajeno al procedimiento establecido en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, para su determinación, ya que indebidamente respecto de la variable “N”, señala que deberán descontarse los días de incapacidad y ausentismo,

lo que no está señalado así en la Ley de la materia y menos aún en su ordenamiento reglamentario. En efecto, si la intención del legislador hubiera sido que la variable “N”, es decir, la determinación del número de trabajadores promedio expuestos a los riesgos, fuera determinada sumando los días cotizados por todos los trabajadores de la empresa, durante el año de cómputo y dividiendo el resultado entre 365, descontando los días de incapacidad o ausentismo, así lo hubiese establecido y ello no ocurrió así. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35664/04-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Esperanza Molina Cristóbal.

## **LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- MULTA DERIVADA DE LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CORRECCIÓN, NO IMPLICA CONSENTIMIENTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 100 bis, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece la posibilidad de la aplicación de una multa reducida en los casos en que, detectada una irregularidad por el Contralor Normativo de la Administradora de Fondos para el Retiro, se presente ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un programa que corrija las omisiones o contravenciones a las normas aplicables. En este sentido, si bien es cierto que para la aplicación de la multa es necesario que con anterioridad se presente el referido programa de corrección, también lo es que el hecho de presentar dicho programa no implica consentimiento respecto a la imposición de la multa correspondiente provocando la improcedencia del juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, en virtud de que en el juicio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no existe el supuesto de consen-

timiento expreso sino únicamente el de consentimiento tácito derivado de la omisión en la impugnación, razón por la cual, el hecho de que se hubiese presentado programa de corrección, y el mismo hubiese sido aprobado y se hubiesen conocido las consecuencias que de ello podrían derivarse, no implica consentimiento, porque lo único que debe determinarse para dilucidar la existencia de dicho consentimiento, es si se controvirtió o no, de manera oportuna, la resolución que afecta. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21280/06-17-07-8.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2007, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

## **LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**

**MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA NO IMPOSICIÓN DE LA MISMA.-** El artículo 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece la aplicación de manera supletoria del Código Fiscal de la Federación en lo relativo a sanciones pecuniarias, lo que significa que en primer término debe acatarse lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y sólo en caso de que no se prevea el caso específico, es que puede acudir al referido código, siempre y cuando con la aplicación de éste, no se contravenga el sistema establecido en la ley suplida. Por su parte, el artículo 100 bis, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dispone la posibilidad de la aplicación de una multa reducida en los casos en que, detectada una irregularidad por el Contralor Normativo de la Administradora de Fondos para el Retiro, se presente ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un programa de corrección. Lo anterior implica que en la propia ley de la materia se dispone la consecuencia jurídica de la corrección espontánea de una infracción, razón por la cual, no cabe la

supletoriedad del Código Fiscal de la Federación. Además, debe señalarse que el contenido del artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, que establece la no aplicación de multas cuando el infractor corrija de manera espontánea la contravención en que hubiese incurrido, sería contraria a lo establecido expresamente por el artículo 100 bis, antes referido. De tal suerte que, no cabe en el caso la interpretación armónica de ambos preceptos, pues lo cierto es que, por una parte, no se actualiza el supuesto de supletoriedad, y por otra, los artículos 100 bis, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 73, del Código Fiscal de la Federación contienen disposiciones que se contraponen entre sí, razones por las cuales, resulta expresamente aplicable el primero de los artículos mencionados. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21280/06-17-07-8.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 3 de abril de 2007, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

## **SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**RESOLUCIÓN EXPRESA, DEBE COMBATIRSE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA RESPECTIVOS NO OBSTANTE HAYA OPERADO LA NEGATIVA FICTA Y ÉSTA HAYA SIDO IMPUGNADA.-** En tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta respecto de un recurso de revocación, de acreditarse ésta, y si con posterioridad la autoridad fiscal emite resolución expresa confirmando el acto recurrido o declarando la nulidad para determinados efectos, ésta debe impugnarse ante el Órgano Jurisdiccional respectivo para que declare su nulidad, en tanto que nuestro sistema jurídico mexicano no contempla la nulidad de pleno derecho; de no acontecer en la especie, la misma pervive en el campo jurídico, inclusive, pudiesen generarse actos de molestia con base en ella. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4176/04-01-01-4 y 2676/05-01-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**RESOLUCIÓN EXPRESA, ES NULA SI PREVIAMENTE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y ÉSTA FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.-** El artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, contempla el derecho de los particulares para promover el recurso de revocación en contra de una resolución definitiva emitida por una autoridad fiscal federal que incida en su esfera jurídica; continuando, el artículo 131 del Código invocado, establece un término perentorio de tres meses para la autoridad en el que deberá emitir y notificar la resolución al recurso promovido; de

igual manera dispone que el silencio de la autoridad significa que se ha confirmado el acto controvertido; finalmente el numeral en cita establece que el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado; a través de este último supuesto, surge el derecho para el particular de promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta, sin embargo, por cuestiones que no atañen al gobernado, no obstante haberse configurado la resolución negativa ficta, la autoridad puede emitir la resolución expresa; acto de autoridad que pudiese confirmar la resolución impugnada o declarar una nulidad para determinados efectos. De tal manera que el recurrente se encuentra frente a dos resoluciones que inciden en su esfera respecto de una misma situación jurídica. Pues bien, de impugnarse una resolución ficta y, de acreditarse la configuración, procede declarar la nulidad lisa y llana de la diversa que al efecto llegue a emitir la autoridad fiscal, tomando en cuenta que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 8° Constitucional, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, interpretando esto último, debe entenderse la emisión de una sola resolución respecto de la instancia intentada, luego, ante la duplicidad de actos de autoridad, respecto de un mismo recurso administrativo, provoca la nulidad lisa y llana de la resolución expresa que dio fin al recurso administrativo, al haberse configurado la resolución negativa ficta. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4176/04-01-01-4 y 2676/05-01-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.



## **SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I**

### **LEY ADUANERA**

**RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL AGENTE ADUANAL.- DEBEN EXPRESARSE EN EL ACTO IMPUGNADO, LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LA ORIGINAN.-** La Ley Aduanera, prevé en el artículo 52, que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior, las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional, o los extraigan del mismo. El artículo 53 de la citada ley, impone a los agentes aduanales, la responsabilidad solidaria en el pago de los impuestos de comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, y finalmente el artículo 54 de la Ley Aduanera, precisa cuándo son responsables los agentes aduanales y las excluyentes de responsabilidad. La autoridad aduanera en la resolución impugnada, se encuentra obligada a expresar el precepto legal aplicable al caso, para determinar la responsabilidad directa del agente aduanal, así como los motivos por los cuales considera que el mismo resulta aplicable; lo anterior, a fin de respetar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la debida fundamentación y motivación. De no cumplirse con lo anterior, el acto de molestia será nulo, en los términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 855/06-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

**LEY ADUANERA****ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, POSIBILIDAD DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

El artículo 152 de la Ley Aduanera concede a los interesados un plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan y la posibilidad de señalar domicilio para oír y recibir las notificaciones derivadas del procedimiento administrativo en materia aduanera, sin que exista disposición alguna en dicho ordenamiento que expresamente establezca que el domicilio señalado deba ubicarse necesariamente dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento en cita, o que imponga que el ofrecimiento y presentación de las pruebas y alegatos sólo pueda realizarse directamente en el domicilio de dicha autoridad. Ahora bien, de la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, que regulan el recurso administrativo de revocación, en particular de la correcta interpretación de lo dispuesto por su artículo 121, párrafo segundo, se arriba a la conclusión de que es jurídicamente válido que un interesado con legitimación reconocida en un procedimiento administrativo en materia aduanera, cuyo domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se ubica fuera de la circunscripción territorial de la autoridad que lo ha instaurado, presente las pruebas y alegatos a que alude el numeral referido, utilizando como medio el correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el interesado, es decir, de aquél en que se localiza el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, en cuyo caso y para efectos del cómputo respectivo, se tendrá como fecha de presentación del escrito de mérito, la del día en que se deposite ante la Oficina de Correos. De lo anterior se sigue que una resolución de autoridad que declare improcedente el ofrecimiento de pruebas y alegatos, porque en su concepto el escrito relativo se recibió fuera del plazo de 10 días hábiles, sin considerar la fecha de su depósito en las Oficinas de Correos y la circunstancia de que el envío se efectuó desde el lugar en que el interesado señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, deviene ilegal y

debe ser anulado para el efecto de que la responsable reponga el procedimiento a partir de la violación cometida y emita nueva resolución atendiendo lo considerado con antelación. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2181/06-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Fátima del Carmen Acosta Rey.

## LEY ADUANERA

**ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SU ENVÍO A TRAVÉS DE LA MENSAJERÍA NACIONAL E INTERNACIONAL DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (MEXPOST), CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 152 de la Ley Aduanera concede a los interesados un plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan y la posibilidad de señalar domicilio para oír y recibir las notificaciones derivadas del procedimiento administrativo en materia aduanera, sin que exista disposición alguna en dicho ordenamiento que expresamente establezca que el domicilio señalado deba ubicarse necesariamente dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento en cita, o que imponga que el ofrecimiento y presentación de las pruebas y alegatos sólo pueda realizarse directamente en el domicilio de dicha autoridad. Ahora bien, de la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, que regulan el recurso administrativo de revocación, en particular de la correcta interpretación de lo dispuesto por su artículo 121, párrafo segundo, se arriba a la conclusión de que es jurídicamente válido que un interesado con legitimación reconocida en un procedimiento administrativo en materia aduanera, cuyo domicilio señalado para oír

y recibir notificaciones se ubica fuera de la circunscripción territorial de la autoridad que lo ha instaurado, presente las pruebas y alegatos a que alude el numeral referido, utilizando como medio el correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el interesado, es decir, de aquél en que se localiza el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, en cuyo caso y para efectos del cómputo respectivo, se tendrá como fecha de presentación del escrito de mérito, la del día en que se deposite ante la Oficina de Correos. En esa misma dirección se debe estimar que al precisar en el numeral analizado, que el envío se debe efectuar por correo certificado con acuse de recibo, lo que se pretendió es que quede indubitablemente acreditado que: a).- El depósito del escrito de pruebas y alegatos se hizo en fecha cierta y determinada, c).- Existe certeza en que el escrito depositado es el mismo que se entrega a la autoridad destinataria y c).- Exista constancia fehaciente de la recepción del escrito por parte de la autoridad destinataria, de tal suerte que cuando estos elementos quedan documentados suficientemente en el sumario, entre otros medios, a través de las guías de depósito emitidas por la empresa MEXPOST, Mensajería Nacional e Internacional del Servicio Postal Mexicano, en el uso del servicio de mensajería utilizado por el contribuyente, se deben tener por cumplidos los requisitos impuestos por el segundo párrafo del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, para validar el envío del escrito de pruebas y alegatos por correo certificado con acuse de recibo, de lo que se sigue que si, a pesar de quedar acreditados tales elementos ante la autoridad competente, ésta resuelve desestimar las pruebas y alegatos argumentando que la vía postal no ha sido idónea, procede anular dicha resolución para el efecto de que se reponga el procedimiento desde el momento de la violación cometida y se emita otra atendiendo las consideraciones precedentes. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2181/06-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Fátima del Carmen Acosta Rey.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PREFERENCIA EN EL PAGO DE CRÉDITOS, PRUEBAS IDÓNEAS PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN EN LA PREFERENCIA QUE OSTENTA LA AUTORIDAD FISCAL.-** De una interpretación del artículo 149, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos fiscales que ha determinado a cargo de los contribuyentes, excepto de aquellos adeudos que han sido garantizados con prenda o hipoteca. Ahora para acreditar que se encuentra en la situación excepcional establecida en el precepto legal en comento, son suficientes, el contrato de hipoteca celebrado anteriormente al embargo trabado por la autoridad fiscal, y como certificación contable, así mismo acreditar la inscripción de la hipoteca respectiva, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3422/05-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO.- PARA SU VALIDEZ, DEBE EFECTUARSE EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA.-** El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado, establece que cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos

necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Ahora bien, el artículo 9 segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, establece que a falta de norma expresa en la Ley del Seguro Social, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en esa tesitura, en materia de seguridad social, para efectos de llevar a cabo la notificación del oficio por medio del cual, la autoridad solicita la información prevista en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra y Tiempo Determinado, se aplica supletoriamente lo dispuesto en la fracción I del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, que señala que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, la solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida. En esa tesitura, para que la notificación del oficio por medio del cual la autoridad solicita al patrón diversa información relativa a la industria de la construcción, tenga plena validez jurídica, deberá efectuarse en el domicilio fiscal de la demandante y no en aquél en que se construye la obra; en caso contrario, se considerará que la notificación en cuestión, no cumple con las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3057/06-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VISITA DOMICILIARIA.- EL PERÍODO SUJETO A REVISIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA Y NO EN UN OFICIO DE**



**AMPLIACIÓN.-** De una interpretación armónica del sentido y alcances de los artículos 46, último párrafo, y 46-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, se obtienen algunos de los elementos esenciales que regulan la actuación de las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, realizada mediante visitas domiciliarias, a saber, a) que concluyen, por regla general, con el levantamiento del acta final; y b) concluida la visita, ya sea en aplicación de la regla general, es decir, mediante el levantamiento del acta final, o por cualquiera otra modalidad de conclusión que surta similares efectos, para iniciar otra a la misma persona es deber inexcusable de la autoridad emitir una nueva orden de visita, así se trate del mismo ejercicio y de las mismas contribuciones previamente revisadas. Lo anterior conduce a estimar ilegal la conducta de una autoridad fiscal cuando ordena y practica una visita domiciliaria a un contribuyente a quien ya había revisado por el mismo período e idénticas contribuciones, sin emitir una nueva orden y solamente amparada en un oficio de ampliación de otra visita diversa realizada a la misma persona, pero por ejercicio diferente, máxime si en el sumario aparece acreditado que en la primera visita se levantaron las actas parciales que los visitantes consideraron necesarias y la concluyeron con el levantamiento de la conducente acta final. Para arribar a la conclusión precedente no es obstáculo que la autoridad demandada argumente en la primera visita domiciliaria no surtió efectos jurídicos, porque la orden relativa fue revocada con posterioridad al levantamiento del acta final, toda vez que, contrario a ese alegato, al momento de la revocación ordenada por la autoridad, ya se habían realizado los actos de molestia inferidos al gobernado, derivados de la irrupción de los visitantes a su domicilio y se había concluido la visita domiciliaria con la consecuente acta final, operándose de esa manera los efectos que la ley reconoce a estos documentos, entre otros, colocar a la autoridad en la hipótesis normativa contenida en el analizado párrafo del artículo 46, que imperativamente le impone el deber de contar con una nueva orden para repetir una revisión que ha concluido con el levantamiento del acta final o, en todo caso, con la declinación de las autoridades a través de la revocación, que aun cuando también genera la conclusión referida, no tiene eficacia jurídica para relevar a la autoridad fiscal de la obligación antes citada, de suerte que en las circunstancias relatadas, procede declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones dictadas en contravención de los preceptos aludidos. (13)



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1755/06-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**AVALÚO DE BIENES.- SI EL RECURRENTE ES OMISO EN SEÑALAR PERITO DE SU PARTE, RESULTAN INATENDIBLES LOS AGRAVIOS VERTIDOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PROMOVIDO EN SU CONTRA.-** El artículo 117 fracción II, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, regula que el recurso de revocación procederá contra los actos de autoridades fiscales federales que determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del mismo Código. El artículo 175 aludido, en su segundo y tercer párrafos, dispone que el embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 del citado Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, debiendo designar perito de su parte, y que, cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad. Por consiguiente, la autoridad se encuentra imposibilitada para estudiar los agravios expuestos en el recurso de revocación, si el recurrente no señala perito de su parte, al actualizarse las consecuencias jurídicas de tal omisión, reguladas en el tercer párrafo del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, consistentes en tener por aceptado el avalúo realizado por la autoridad. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3042/06-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Licenciado: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ARTÍCULO 60, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprenden los siguientes supuestos para que se actualice la figura de la caducidad: a).- Tratándose de procedimientos iniciados a instancia del interesado, se actualiza la caducidad del procedimiento, cuando se produce la paralización del procedimiento por causas imputables al interesado, en cuyo caso la autoridad correspondiente le advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo, por lo que expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la autoridad acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado; b).- Tratándose de procedimientos iniciados de oficio, la caducidad del procedimiento se configura por la inactividad de la autoridad, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, y el archivo de las actuaciones procederá a solicitud de parte interesada o de oficio, como un acto derivado de tal inactividad, es decir, que la caducidad opera por el simple transcurso del tiempo. Por ello, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, pues el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio, por lo que si la resolución sancionadora se notifica fuera del plazo de 30 días establecido en el precepto legal referido, se actualiza la figura de la caducidad en comento, debiéndose decretar de oficio. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2927/06-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Ivan Ibarra Arias.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ACTO ADMINISTRATIVO.- LA AUTORIDAD EMISORA DEBE EXPRESAR, EN EL DOCUMENTO QUE LO CONTENGA, LA DEPENDENCIA DE ADSCRIPCIÓN.-** A fin de considerar que un acto de molestia cumple en sus términos con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las fracciones II y IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en el documento mismo que lo contenga, deben expresarse las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que determinaron su emisión, debiendo también señalar la Dependencia a la cual se encuentra adscrita la autoridad emisora, y precisar, en su caso, la Delegación o Subdelegación correspondiente, para así determinar, si resulta competente, con base en los preceptos jurídicos que se citen, en el acto de autoridad. De no cumplirse con lo anterior, el acto de molestia será nulo, en los términos del artículo 51 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1640/06-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria de Acuerdos: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**6 MESES.- EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE PRESENTE EL ESCRITO TENDIENTE A DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES CONSIGNADAS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES.-** Una interpretación gramatical, sistemática y funcional del primer párrafo del artículo 50, en relación con la fracción VI, del artículo 48, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, permite afirmar que el plazo de 20 días que esta última disposición concede a un contribuyente o a un responsable

solidario para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones derivado del ejercicio de las facultades de comprobación de una autoridad fiscal, ejercidas fuera de una visita domiciliaria, o para que haga uso de la opción de autocorrección de su situación fiscal, no concluye únicamente por el agotamiento completo de dicho lapso. Puede ser, en efecto, que el titular de ese derecho procesal opte por no ejercerlo, en cuyo caso la autoridad queda constreñida a dejar transcurrir el citado período de 20 días en su integridad, antes de quedar en aptitud de determinar las contribuciones omitidas y notificarlas personalmente al obligado, dentro del plazo máximo de 6 meses que fija la Ley con carácter inexcusable. En otra hipótesis, puede acontecer que el contribuyente opte por ejercitar dentro de ese lapso los derechos de réplica, probanza o autocorrección que le confiere la aludida fracción VI del artículo 48 comentado, circunstancia en la que es menester considerar que el plazo ha concluido anticipadamente por virtud de la acción desplegada por el contribuyente, a través de la cual ha materializado el propósito para el que la Ley de la materia estableció el plazo de trato, de suerte que es a partir de esa fecha que debe computarse el término máximo de 6 meses que le impone el artículo 50 referido a la autoridad para que determine las contribuciones omitidas y notifique personalmente al contribuyente la resolución respectiva. En esa tesitura, si una autoridad fiscal notifica a un contribuyente una resolución de la naturaleza descrita, en una fecha que excede los 6 meses a que alude imperativamente el numeral de cuenta, argumentando que el acto impugnado lo realizó acatando las disposiciones analizadas, pero computando el plazo de 6 meses a partir de que transcurrieron en su integridad los 20 días que la Ley otorga al contribuyente para ejercer los derechos que se han venido citando, sin considerar que el interesado opuso objeciones dentro de ese lapso, pero en fecha anterior a la finalización cronológica del plazo multirreferido, lo que motiva que, al computar los 6 meses desde el día en que se acredita en autos ese hecho, la notificación de la autoridad aparezca practicada con posterioridad a dicho término, resulta claro que la actuación de la autoridad deviene ilegal y procede la anulación lisa y llana de la resolución determinante por haberse operado las consecuencias previstas en el párrafo cuarto del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. Para arribar a la conclusión precedente conviene enfatizar que el plazo procesal en estudio se instituye en la ley para

beneficio del gobernado, por lo cual su conclusión depende de que éste lo ejercite o no dentro del lapso temporal marcado por la norma, sin que a la autoridad le sea dable ampliar el plazo inexcusable a que lo constriñe la ley para dictar y notificar su resolución, a partir de una interpretación errónea del espíritu de los preceptos en cita. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1867/06-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**QUEJA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 2 DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI NO EXISTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.-** Conforme a esa disposición, la queja es procedente en contra de la resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso. Por tanto, para que proceda dicha instancia debe haberse emitido y notificado una resolución definitiva al particular, en cumplimiento a una sentencia de nulidad para efectos, y que el origen de aquélla sea un procedimiento oficioso. (18)

Queja Núm. 806/06-04-01-2.- Resuelta por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**JEFE DE DEPARTAMENTO.- CARECE DE FACULTADES PARA SUPLIR AL ADMINISTRADOR O SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA, EN LAS SECCIONES ADUANERAS.-** El artículo 8, párrafo quinto, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, modificado el 12 de mayo de 2006, regula, que los Administradores de las Aduanas y los Subadministradores de las mismas, serán suplidos indistintamente por los Jefes de Departamento adscritos a ellas, y que en las Salas de Atención a Pasajeros y en las Secciones Aduaneras, los citados Administradores y Subadministradores serán suplidos por los Jefes de las Salas y los Jefes de Sección, respectivamente. De lo anterior, se concluye, que dentro de las Secciones Aduaneras o las Salas de Atención a Pasajeros de una Aduana, los Jefes de Sección y los Jefes de Sala respectivamente, son los únicos funcionarios que pueden suplir al Administrador y al Subadministrador, en sus funciones, por lo tanto es evidente, que los Jefes de Departamento de la Aduana, no pueden ejercer dicha atribución, en las Secciones Aduaneras o las Salas de Atención a Pasajeros de la Aduana, toda vez que, la mecánica de suplencia, prevista por el precepto legal citado, debe ser interpretada en el sentido de que tratándose de las Secciones Aduaneras y las Salas de Atención a Pasajeros, la sustitución del Administrador de Aduanas y del Subadministrador, recae única y exclusivamente sobre los Jefes de Sección y los Jefes de Sala respectivamente, no pudiendo actuar válidamente en dichas áreas y en suplencia del Administrador o del Subadministrador de la Aduana, el Jefe de Departamento. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3358/06-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.



## PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ARTÍCULO 34, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR EN EL AÑO DEL 2006, LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CONTRIBUYENTE, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN INSTAURADO EN SU CONTRA, POR SER ÉSTA UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA.-** Si un contribuyente acude ante la autoridad fiscal a formular consulta, en la que solicita le sea informado el estado actual sobre su situación fiscal en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, merced a que ha sido objeto del procedimiento administrativo de ejecución para tal efecto y, para tal fin, le proporciona a la autoridad en su consulta datos o información relativa a dicha circunstancia, tales como su nombre o denominación, domicilio fiscal y el R.F.C., además, el oficio por el cual se le determinó el crédito fiscal y la identidad de diversas actuaciones generadas en dicho procedimiento coactivo, esto último, colma la exigencia impuesta de forma expresa en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación en vigor en el año 2006, de que la consulta se haga de forma individual y se refiera a una situación real y concreta, pues corresponde a su situación presente y no futura, lo que en su caso, le permite a la autoridad la posibilidad de verificar el cumplimiento de dicha condición; por lo que satisfechos esos elementos, nace a cargo de la autoridad fiscal la obligación de dar respuesta a la consulta así presentada, debiendo tener presente, además, que con la promulgación oficial del día 23 de junio del 2005, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en sus artículos 1º, 2º, párrafo primero, fracciones I, III y VI y 12, le otorgan el derecho a ser informado de toda tramitación de procedimientos seguidos en su contra, que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que de admitir la negativa de la autoridad, además de contravenir lo dispuesto por el artículo 34 aludido, haría nugatorias las normas jurídicas citadas. (20)



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1446/06-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CONSULTAS. CONFORME AL ARTÍCULO 34, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE EXIGE QUE DEBA VERSAR DE MANERA EXCLUSIVA SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE DISPOSICIÓN FISCAL DETERMINADA.**- Sobre el tema a estudio, el anterior Código Fiscal de la Federación, en su artículo 91, disponía que, los interesados en situaciones reales y concretas que plantearan consultas sobre la aplicación que de las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades fiscales dictaran resolución sobre tales consultas; y al respecto, el artículo 34 del Código de la materia en vigor en el año del 2006, dispone en su redacción literal, que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y que de su resolución favorable, se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello. Así pues, conforme a la última disposición fiscal mencionada, para la procedencia de la consulta se requiere que: a) se trate de una situación real y concreta, y b) sea formulada por el interesado de forma individual; pero, de la misma, no se desprende de forma expresa, como condición para que proceda la atención a la consulta formulada en el año 2006, que deba corresponder al planteamiento de la interpretación o aplicación de cierto precepto legal, de allí que lo resuelto por la autoridad fiscal en ese sentido, carece de pleno sustento legal contraviniendo, además, el principio general de Derecho que dispone, donde la ley no distingue no cabe distinguir, pues si bien, el artículo 91 del Código anterior, establecía que el tema de la consulta debería recaer sobre la aplica-

ción de alguna disposición fiscal, también lo es, que dicha condicionante ha sido abandonada por el legislador en el referido artículo 34. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1446/06-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS FORMULADOS AL CONTADOR PÚBLICO NO IMPLICA EL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-** Si bien la autoridad fiscal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, requiere al contador público que dictamina los estados financieros del contribuyente, diversa información para su revisión; y por otra parte, el artículo 55 del reglamento del ordenamiento antes invocado también establece que la autoridad hacendaria podrá requerir diversa información y documentación tanto al contador público autorizado como al contribuyente y a terceros relacionados con éste o a responsables solidarios; sin embargo, en el primer caso, es decir, cuando el requerimiento es formulado al contador público, no puede decirse que se han iniciado las facultades de comprobación, porque esto sólo constituye un acto previo. Lo anterior, en razón a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, las facultades de la autoridad se inician únicamente cuando se requiere al contribuyente, a los terceros relacionados con éste o responsables solidarios, la información y documentación indispensable para verificar la certeza de los datos que aparecen en el dictamen y demás documentos. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5654/06-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Everardo Tirado Quijada. En funciones de Magistrado Instructor por ministerio de Ley.- Secretaria: Lic. Maria del Rosario Camacho Gutiérrez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

### LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ACTAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DERIVADAS DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA ESTATAL Y/O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR, NO SON MATERIA DE CONTROVERSIA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL PRETENDER HACER EXIGIBLE UN CRÉDITO QUE TIENE SU ORIGEN EN IMPUESTOS ESTATALES Y NO FEDERALES, DE AHÍ QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD EN QUE SE ACTÚA.-** Las diligencias de requerimiento de pago y embargo instauradas para hacer efectivo un crédito cuyo origen es el impuesto sobre tenencia estatal y/o uso de vehículos y derechos por servicio de control vehicular no resultan ser competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues son sanciones impuestas con base en disposiciones Estatales y no Federales, ya que con dicho acto no se ejercen las facultades delegadas por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de Coahuila, o sea, con el acto impugnado no se intenta obtener el monto de una multa impuesta con base en disposiciones de carácter federal, lo que se desprende a simple vista del acto impugnado, en el cual se indica claramente que se trata del cobro coactivo de un crédito estatal referente al impuesto sobre tenencia estatal y/o uso del control vehicular, y sin que en ninguna parte de dicho acto se desprenda como fundamento del mismo, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal mencionado, por lo cual dicho acto no se ubica dentro de los indicados en el artículo 11, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que no reviste el carácter de resolución definitiva de cuya impugnación corresponda conocer a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no constituye, ni se encuadra en ninguno de la supuesta resolución

definitiva previstos por el artículo 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XV, en cita, por ese motivo en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 11, de la Ley Orgánica de este Tribunal, conforme a los cuales es improcedente el juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra los actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal, como en la especie acontece, dado que el acto combatido, por los motivos y fundamentos vertidos no tienen el carácter de ser resolución definitiva que sea impugnabile ante este Tribunal. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3841/06-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Sofía Yesenia Hamze Sabag.

## **LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**RESPONSABLE SOLIDARIO. CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS DERIVADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INSTITUCIONALES A PERSONAS NO DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-** Si el Instituto Mexicano del Seguro Social, para fincar un crédito como responsable solidario, emite la cédula de liquidación de gastos derivados por la prestación de servicios institucionales a personas no derechohabientes y se apoya en el hecho de que el mismo solicitó se proporcionara la atención médica a un tercero no derechohabiente y que para tal efecto firmó la “Solicitud de Atención Médica” y que con ello se hacía responsable del pago de los gastos originados por dichos servicios, procediendo a fincarle en su carácter de responsable solidario el crédito referido, el proceder del Instituto resulta ilegal, si no demuestra la existencia de la constancia de la voluntad que contenga la firma del

supuesto responsable solidario y por lo tanto, se debe declarar la nulidad lisa y llana de dicha cédula. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2692/06-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, para que un acto con el cual se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, el mandamiento de ejecución y/o el requerimiento de pago y embargo, se encuentre debidamente fundado y motivado, se requiere además de la cita de los preceptos legales que prevean dicho procedimiento coactivo, la referencia precisa de la resolución determinante del crédito en cobro, la autoridad que lo emitió, la fecha en que fue notificado y, de existir determinación de actualizaciones e intereses de los conceptos que integran dicho crédito, deben precisarse todos los datos inherentes que se hayan tomado en consideración para calcular tales conceptos; lo anterior con el fin de que el particular conozca las razones que tuvo la autoridad para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de que en un momento dado pueda combatirlo, evitando que quede en estado de indefensión. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4401/06-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**NOTIFICACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SU PRÁCTICA FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS QUE PREVÉ EL CITADO PRECEPTO, NO CONLLEVA A DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA O DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE ÉSTA DERIVA.-** En efecto, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días a partir de la resolución o acto que se notifique, también lo es que la falta de notificación dentro de dicho plazo no puede llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada, o del procedimiento del que ésta deriva, puesto que el incumplimiento de esa formalidad en todo caso dará lugar a considerar que la notificación es ilegal y tener a la parte actora como sabedora del acto en la fecha en que así lo manifieste, en términos del artículo 41 fracción IV, de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero sin que en momento alguno se pueda considerar que esa inobservancia pueda llevar al extremo de declarar la nulidad de la resolución o procedimiento del que deriva, dado que la misma no trascendió al sentido de dicha resolución, porque aun y cuando se hubiera observado lo dispuesto por el citado artículo 39, es decir, se hubiera notificado la resolución en el plazo máximo de 10 días en él dispuesto, el sentido de tal resolución no habría cambiado, esto es, seguiría siendo la actora responsable de la infracción a que se hizo acreedora por no comparecer a la audiencia de conciliación prevista por los artículos 111 y 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3396/06-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.



## **TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**CAUSAL DE ILEGALIDAD REGULADA POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO. SU ACTUALIZACIÓN.-** Conforme a lo establecido por el artículo 51, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe concluirse que si la comisión de un vicio en el procedimiento administrativo no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio para provocar la anulación de la resolución; por ello, para que un vicio de procedimiento pueda ser considerado como causa de ilegalidad de una resolución de autoridad, debe tratarse de un vicio que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, elementos que necesariamente deben concurrir y acreditarse en juicio para que se actualice la causal de ilegalidad regulada por la fracción III del artículo 51 de la Ley en mención, cuenta habida que de no justificarse en el juicio contencioso administrativo que el vicio de procedimiento en que incurrió la autoridad afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución combatida, es evidente que no se probará que se actualizaron los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 51, fracción III, de la Ley invocada, necesarios para que se declare ilegal a la resolución combatida. Además, conforme a lo previsto por el artículo 51, fracción III, y sus incisos a), b), c), d), e) y f), de la Ley invocada, es claro que no todo vicio en el procedimiento tiene eficacia para anular la resolución administrativa impugnada, ya que en el propio dispositivo legal en mención en sus incisos a), b), c), d), e) y f), se detallan en forma enunciativa algunos vicios de procedimiento que no invalidan la validez y eficacia del acto administrativo, por tratarse de vicios en el procedimiento que no causan indefensión al particular ni trascendieron al sentido de la resolución, luego, es necesario que el vicio de procedimiento afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución, porque de lo contrario el concepto de anula-



ción esgrimido sería insuficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4930/06-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

## LEY ADUANERA

**VICIO DE PROCEDIMIENTO, EL NOTIFICAR LA ORDEN DE VERIFICACIÓN A UN MENOR DE EDAD, NO TRASCIENDE AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN NI AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR, SI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA SE NOTIFICA AL PADRE QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD.-** Acorde a lo establecido por el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, se debe considerar que el vicio en que incurrió la autoridad aduanera al haber notificado al menor de edad la orden de verificación de mercancías y vehículos de procedencia extranjera en transporte, no afectó las defensas del particular ni trascendió al sentido de la resolución impugnada, en razón de que al asentarse en el texto del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, que el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, la autoridad aduanera actuante lo notificó directamente al padre del menor de edad por ser el que ejerce la patria potestad del menor, resulta claro que tal vicio de procedimiento no afectó las defensas del particular ni trascendió al sentido de la resolución, pues al notificar la autoridad aduanera actuante el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera directamente con el representante legal del menor de edad, como lo es el padre del mismo que ejerce la patria potestad, como así lo prevé el artículo 425 del Código Civil Federal, es manifiesto que estuvo en plena posibilidad legal de defender los intereses jurídicos de su representado el menor de edad en el trámite del

procedimiento administrativo, por lo que procede desestimar por ineficaz el argumento del actor. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4930/06-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**FUSIÓN DE SOCIEDADES. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES Y LA MULTA A CARGO DE LA SOCIEDAD FUSIONADA POR NO ESTAR SOPORTADAS EN UNA CAUSACIÓN REAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A CARGO DE LA FUSIONADA.**- Si del requerimiento de obligaciones y de las multas combatidas se advierte que el hecho generador de la infracción que da origen a la sanción controvertida consiste en la omisión a cargo de la fusionada del pago de diversas obligaciones fiscales generadas en fecha posterior al acuerdo de fusión, obligaciones cuyo incumplimiento, si bien, se colocan en el supuesto de infracción previsto por el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sancionado por el artículo 82, fracción I, inciso a) del mismo ordenamiento legal, también cierto es que la actora acredita que a la fecha en que supuestamente se generaron las obligaciones requeridas y sancionadas por la demandada la fusionada ya no existía jurídicamente, al haber sido extinta mediante la figura mercantil denominada Fusión de Sociedades, formalizada mediante instrumento público notarial. De tal manera que, si la extinción de la fusionada surtió sus efectos a partir de la protocolización del referido acuerdo, no es jurídicamente admisible que se genere el supuesto de infracción en una fecha posterior a éste, pues desde el acuerdo de fusión, la fusionada dejó de existir, motivo por el cual no tenía obligación legal alguna de realizar el pago de las obligaciones fiscales que menciona la autoridad en la resolución impugnada y con base en las cuales motiva las multas sometidas a debate, por lo que las sanciones son ilegales por no estar soportadas en una causación real de la

obligación tributaria a cargo de la parte actora. En tales términos si tanto el requerimiento de obligaciones como la multa impugnada se basan en un hecho generador consistente en la omisión del pago de obligaciones a cargo de una persona moral inexistente a partir de aquel momento, por ende tanto el requerimiento de obligaciones, como la multa combatida se encuentren afectados de ilegalidad. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5473/06-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**COMPROBANTES FISCALES, IMPROCEDENCIA DE LA INFRACCIÓN POR FALTA DE EMISIÓN, EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA OPERACIÓN.-** Para determinar si el actor se encontraba o no obligado a expedir el comprobante fiscal al momento de efectuar la operación, es preciso remitirnos a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que establecen los requisitos que deben satisfacer los comprobantes cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedirlos, previendo el último párrafo del artículo 29-A citado, que los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación específicamente del artículo 37 del citado Reglamento, que establece que se podrá optar por expedir comprobantes siempre y cuando no se haga la separación expresa del valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que pagar con motivo de la operación, únicamente cumpliendo con los requisitos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 29-A de Código, sin embargo, al acreditarse que el comprobante que se expidió en el caso que se estudia, sí tiene consignado en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado que se traslada, es por lo que la operación realizada no se considera efectuada con el público en general, motivo por el cual, ese comprobante conforme lo dispuesto por

el artículo 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, además de satisfacer todos los requisitos previstos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, debe ser entregado a quien efectúa la contraprestación dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto, en términos de los artículos 11, 17 y 22 de la citada Ley, es por ello que si el comprobante se emite dentro del referido plazo, se concluye que no se tipifica el supuesto de infracción previsto por el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, pues no obstante el comprobante no se emitió al momento de la operación, hecho que fue observado por el visitador, lo cierto es que se acreditó que éste fue emitido para ser entregado dentro del plazo que prevé el artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6372/06-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria Lic. María Teresa Sujo Nava.

## **LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

**DOBLE PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.- ES PROCEDENTE EL CONTEMPLADO POR EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO SE TRATA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DIRIMA LA PROCEDENCIA DE UNA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.-** El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, establece como prerrogativa de los contribuyentes, que tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como la obligación por parte de la autoridad de que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse y que cuando en la resolución administrativa se

omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo; por lo tanto, cuando la autoridad al resolver una instancia sobre la procedencia de una devolución de impuestos, omita tal señalamiento, procede el doble plazo aludido, ya que conforme lo disponen los artículos 1º y 2º, fracción II de la invocada Ley, que regulan los derechos y garantías básicos de los contribuyentes, en los que se señala que uno de ellos es el de obtener el beneficio de las devoluciones de impuestos, luego, resulta aplicable el artículo 23 de la referida Ley, no obstante manifieste la enjuiciada que el artículo Segundo Transitorio del ordenamiento legal en estudio, sólo se aplicará a los actos de comprobación de las autoridades fiscales, pues el derecho tutelado en el artículo 2º, fracción II de la Ley invocada, es de observancia preferente a lo regulado por el segundo transitorio que va dirigido a las “autoridades”, ya que se debe salvaguardar preferentemente la garantía de audiencia contemplada por el artículo 14 Constitucional a los particulares. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6002/06-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Mario Rodríguez Junco.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NEGACIÓN LISA Y LLANA POR PARTE DEL PARTICULAR. SU INEFICACIA JURÍDICA, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE MOTIVA EN HECHOS CONSIGNADOS EN ACTA DE VISITA QUE NO SON DESVIRTUADOS.-** Del análisis armónico de lo establecido por los artículos 46, fracción I y 68 del Código Fiscal de la Federación, se debe concluir que cuando los hechos motivadores de la resolución impugnada, se consignan en el acta de visita que antecedió a la emisión de la resolución, la autoridad demandada para cumplir con la carga de la prueba de los hechos que motivan la resolución, como lo prevé el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, resulta suficiente que como elemento de

convicción de su intención en el juicio de nulidad ofrezca el acta de visita en la cual se consigne como hecho conocido por el visitador, el mismo hecho en que se basó la autoridad para motivar la resolución; en razón de que ese hecho al estar consignado por el visitador en el acta de visita hace prueba de la existencia del mismo, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, con lo cual queda desvirtuada la negación lisa y llana que vertió la actora en cuanto a haber realizado una determinada operación comercial que como hecho se hace constar en el acta de visita y que motiva la resolución, ya que en este caso, la simple negación lisa y llana del gobernado resulta ineficaz para desvirtuar la presunción legal de la resolución que refiere el artículo 68 mencionado, que a su vez se motiva en hechos que tienen a su favor la presunción legal de existencia por corresponder a hechos consignados por los visitadores en el acta de visita como lo refiere el artículo 46, fracción I, en cita; por ello, en ese supuesto, la simple negación vertida por el causante no tiene eficacia jurídica, ya que al sustentarse el proceder de la autoridad en hechos que hacen prueba de su existencia por estar consignados en un acta de visita; ante tal presunción legal de existencia de los hechos, el particular está obligado a desvirtuar la eficacia probatoria de los hechos asentados en el acta de visita, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, lo que en la especie no hace la actora. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6426/06-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**IMPROCEDENCIA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, QUE NO FUE ANALIZADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Las causas de improcedencia, cuyo estudio procede de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, puede ser analizada en cualquier etapa o instancia en que se conozca del asunto, por lo que el hecho de que en la instancia que antecede (el recurso de inconformidad), no se haga estudio alguno sobre ello, es viable e incluso obligatorio que se aborden en el juicio de nulidad, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción de nulidad de orden público, sobre todo si es un hecho notorio para el Tribunal, como ocurre en el caso en que los créditos recurridos, ya fueron materia de otro juicio de nulidad, cuya sentencia reviste el carácter de cosa juzgada, por lo que su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier etapa del juicio en que el asunto se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo y fracción III, del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 111/2007-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo del 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SOBRESEIMIENTO, PROCEDE CUANDO LOS CRÉDITOS RECURRIDOS, YA FUERON MATERIA DE OTRO JUICIO DE NULIDAD, CUYA SENTENCIA REVISTE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA.-** Procede so-



breseer el juicio de nulidad, de conformidad con la fracción II, del artículo 9º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al artículo 8º, fracción III, de la misma Ley, el cual señala que será improcedente el juicio promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de los actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por este Órgano jurisdiccional, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones sean diversas, lo que ocurre cuando se impugna una resolución de un recurso de inconformidad que lo sobresee, y los créditos recurridos sobre los cuales se sobreseyó el recurso administrativo, que se entienden impugnados en el juicio de nulidad simultáneamente con la resolución del recurso, conforme se dispone en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya fueron impugnados por la misma persona moral actora, mediante el diverso juicio fiscal, en el que se resolvió la validez sobre los mismos, mediante sentencia definitiva, que fuera confirmada en ejecutoria emitida en amparo directo, por lo que la legalidad de los créditos y su notificación de trato, revisten el carácter de cosa juzgada, verdad legal que es inamovible, lo que además es un hecho notorio para el Tribunal, y en esa razón, procede sobreseer el juicio, en términos de la fracción II, del artículo 9º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 111/2007-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo del 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A DAR A CONOCER LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE QUE ALEGUE DESCONOCER EL PARTICULAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DISTINTA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** En términos del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuando el recurrente alega el desconocimiento del acto que pretende impugnar, la autoridad administrativa deberá darle a conocer dicho acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, a fin de que el interesado pueda ampliar su recurso. Sin embargo, atendiendo al primer párrafo del numeral citado, la obligación de dar a conocer los actos en comento está sujeta a dos condiciones para que sea procedente la impugnación de los mismos; la primera, explícita, consistente en que éstos sean recurribles conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, y en segundo término, implícitamente, que no se actualice en su contra alguna causal de improcedencia distinta a la extemporaneidad por consentimiento de los actos. Así, el simple hecho de que el particular niegue conocer un acto administrativo no da lugar, en forma automática, a que se le dé a conocer éste junto con la notificación sino que ello está sujeto a que los actos se puedan controvertir mediante el recurso, en términos del artículo 124 del código tributario en materia federal, pues aun y cuando se ampliara el recurso en contra de la notificación, subsistiría la causal de improcedencia, como sería la prevista en la fracción III del citado numeral, caso en el que se prohíbe recurrir resoluciones previamente impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4626/04-06-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Ernesto Garza Osti.

## **SEGUNDA SALA REGIONAL NORESTE**

### **REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL**

**REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2002.- BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL MISMO PARA EL CASO DE PATRONES QUE OPTARON POR DICTAMINARSE DE MANERA VOLUNTARIA.-** Según el artículo 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social vigente hasta el 1 de noviembre de 2002, no se emitirán a cargo de los patrones que hubiesen optado por dictaminarse, cédulas de diferencias que deriven del procedimiento de verificación de pagos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en tal numeral. Por lo tanto, si de autos se desprende que la actora acredita que se dictaminó por el año de 2002, sin que haya incumplido con alguno de los requisitos establecidos en el numeral referido, es evidente que le era aplicable el beneficio contemplado en dicho precepto, consistente en que no se emitieran a su cargo cédulas de liquidación por diferencias derivadas de verificación de pagos, referidas al ejercicio de 2002, mismo que fue dictaminado. En efecto, si de conformidad con el artículo 74 del mismo Reglamento, los dictámenes formulados por los contadores públicos autorizados deben considerarse legales, para efecto de la determinación de posibles diferencias que determine el Instituto, debe de revisar en principio el dictamen correspondiente y, seguir el procedimiento establecido en el artículo 75 del Reglamento en trato. Por lo tanto, los dictámenes formulados por contadores públicos autorizados, deben ser considerados como instrumentos mediante los cuales el Instituto pretende conseguir que, respecto de los contribuyentes que opten por la dictaminación, se efectúe el entero de las contribuciones de manera correcta, para lo cual autoriza a profesionistas para que, en auxilio de la propia autoridad, verifiquen y determinen la situación fiscal del contribuyente. Es por lo anterior que, en principio, deben considerarse válidos los dictámenes presentados por los contadores públicos autorizados y, por lo cual, se da el beneficio lógico a los patrones dictaminados, de que no se

emitan a su cargo cédulas de diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pagos, pues para que el Instituto pudiera determinar diferencias, debe verificar en principio el dictamen rendido y seguir el procedimiento establecido en el artículo 75, del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5108/05-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Javier Cruz Cantú.

### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**“DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE SE INDICAN Y SE AMPLÍA EL ESTÍMULO FISCAL”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2002. NO PROCEDE NEGAR DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CONSIDERANDO LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, POR CONCEPTO DEL SERVICIO BRINDADO CONSISTENTE EN SUMINISTRO DE AGUA DE USO DOMÉSTICO, COMO INGRESOS EXENTOS, BASÁNDOSE EN TAL DECRETO.-** Si la actora solicitó la devolución del saldo a favor, por concepto de impuesto al valor agregado manifestado en la declaración del mes de julio de 2004, considerando la totalidad del monto correspondiente al valor de los actos o actividades, como actos o actividades gravadas, de conformidad con el artículo 2-A, fracción II, inciso h) y último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los ejercicios de 2003 y 2004, resulta ilegal que la autoridad encargada de resolver la solicitud de devolución presentada, niegue la devolución en comento, apoyándose para tal efecto en el “Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal”, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2002, bajo el argumento de que con base en el Decreto expuesto, es evidente que una parte de los actos o actividades de la actora,

son exentos para efectos del impuesto al valor agregado, motivo por el cual, se deberá estar acorde a lo establecido en el artículo 4º, fracción III, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para el año de 2004; y que haciendo una interpretación en sentido estricto tal y como lo señala el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, se desprende de las consideraciones apuntadas que los contribuyentes que estén obligados a determinar el factor de prorrateo, lo harán con base en los actos o actividades correspondientes al ejercicio inmediato anterior, es decir, el factor de prorrateo a aplicar al ejercicio de 2004, se determinará a partir de los actos o actividades del ejercicio fiscal de 2003; en razón de que el Decreto que nos ocupa, el cual como ya se manifestó, fue utilizado como fundamento por la autoridad recaudadora al negar la cantidad solicitada por la actora por concepto de impuesto al valor agregado, fue derogado a través de la disposición contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación vespertino del 31 de diciembre de 2003, siendo que el único artículo transitorio de dicho Decreto, establece que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y si el mismo fue publicado el día 31 de diciembre de 2003, inició su vigencia el día 1º de enero de 2004 y dado que el período por el cual la actora solicita la devolución por concepto de impuesto al valor agregado, es el correspondiente al mes de julio de 2004, tal disposición sí es aplicable al caso que nos ocupa, situación que debió de considerar la autoridad al momento de resolver la solicitud presentada. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3381/05-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CASOS EN QUE DEBE APLICARSE LA TASA DEL 15% POR LA ENAJENACIÓN O SUMINISTRO DE MEDICINAS DE PATENTE.-** En el caso concreto y, según se desprende de las

constancias que obran en el juicio de lesividad, se desprende que el suministro o enajenación de medicinas de patente realizados por la sociedad anónima demandada se realiza básicamente en tres supuestos distintos: a) Suministro de medicamentos de patente realizada dentro de atención hospitalaria a pacientes; b) Enajenación de medicamentos de patente recetados para su tratamiento fuera del hospital a pacientes y; c) Suministro de medicamentos de patente, incluidos dentro de un servicio integral. Una vez establecido lo anterior, se estima que solamente en tratándose del supuesto b), es decir, la enajenación de medicamentos de patente realizados para su tratamiento fuera del hospital, resulta aplicable la tasa del 0%, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que se trata de un supuesto en el que se enajenan los medicamentos de patente, sin que sean adicionales a servicios hospitalarios o integrados a algún paquete hospitalario, sino que se trata de medicinas de patente suministrados a pacientes o surtidos por receta médica, para que sean suministrados sin que exista de por medio alguna obligación de hacer por parte de la persona moral contribuyente, al encontrarnos frente a una mera obligación de dar. Sin embargo, la tasa del 0% no es aplicable en tratándose de los dos restantes supuestos, identificados con los incisos a) y c), puesto que en tales casos los medicamentos de patente son suministrados de manera adicional a un servicio hospitalario en concreto, esto es, en tales casos no sólo estamos hablando de una obligación de dar, sino que ésta se subsume a una obligación de hacer, a una prestación de un servicio personal independiente específico y, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 17, del Código Fiscal de la Federación, en dichos casos debe considerarse como valor gravable de la prestación de servicios, el importe total de la contraprestación (incluyendo el valor de los bienes proporcionados). Por lo tanto, cuando nos encontramos ante el suministro de medicamentos de patente durante la hospitalización del paciente o mediante la contratación de un paquete especial, es aplicable la tasa del 15%, pues en tales casos no nos encontramos ante una mera enajenación de medicinas de patente, sino ante la prestación de servicios, en los cuales se incluye el suministro de dichas medicinas, por lo que no se surte la hipótesis prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (38)



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7509/05-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Javier Cruz Cantú.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PAGO DE INTERESES. SU CÁLCULO NO PROCEDE SI SE PRESENTÓ SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO Y LA DEVOLUCIÓN NO SE EFECTUÓ EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DICTADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL.-** De la interpretación del artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, se advierte que se refiere al cálculo de intereses por pago de lo indebido y dispone que en el caso de que no se hubiere presentado solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe, en cumplimiento a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de aquéllos se efectuará a partir de que se interpuso la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dicho supuesto y por los pagos posteriores a partir de que se efectuó el pago. Luego entonces, no se surte la hipótesis contenida en dicho numeral, si la actora en el juicio de nulidad sí presentó solicitud de devolución de pago de lo indebido, y además, esa devolución no se efectuó en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino precisamente en atención a su solicitud ante la autoridad competente. (39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3134/05-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Neyda Azucena Grijalva Rodríguez.



## LEY ADUANERA

**COMPETENTE PARA NOTIFICAR. NO ES LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN.-** Del análisis que se realice a los numerales 25, fracciones I, XXII, XXIII y XXXI en relación con el 27, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, se colige que las Administraciones Locales de Recaudación, como unidades administrativas pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, tienen competencia para notificar sus actos administrativos y de forma concurrente, las que pronuncien las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal y de Grandes Contribuyentes y las unidades administrativas que dependen de éstas, mas no así, los actos emitidos por las aduanas, por lo que al no existir precepto alguno que les otorgue competencia expresa a las Administraciones Locales de Recaudación, éstas son incompetentes para notificar las resoluciones que en un momento dado, son emitidas por alguna aduana. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1231/06-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**EMBARGO FISCAL.- RESULTA ILEGAL EL PRACTICADO SOBRE BIENES DE QUIEN PRETENDIÓ ASUMIR SOLIDARIAMENTE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL DE UN CRÉDITO, SI RESULTA INDEBIDA LA ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TAL GARANTÍA POR NO CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 64, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Es ilegal el embargo sobre bienes de un tercero que pretendió asumir la obligación solidaria de garantizar el interés fiscal

de un crédito, si en principio no se acreditó la satisfacción plena de los requisitos establecidos en el artículo 64, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al respecto. En efecto, de conformidad con la fracción III, de tal numeral, para que una persona física pueda asumir la obligación de garantizar el interés fiscal, el monto de la garantía debe ser menor al 10% de los ingresos que declaró en el último ejercicio, por lo que si se desprende de autos que la garantía del crédito correspondiente es mayor a tal porcentaje, ningún efecto puede producir la aceptación que la autoridad fiscal hubiese efectuado de la garantía ofrecida por el tercero, toda vez que al no cumplirse con los requisitos que obligatoriamente establece el numeral 64 mencionado, se debió haber rechazado la garantía del interés fiscal ofrecida por el hoy actor. Por lo que, al tener su origen los actos del procedimiento administrativo de ejecución, en un acto contrario a lo dispuesto por la legislación fiscal, deben dejar de surtir efectos jurídicos, pues no se observaron los lineamientos legales establecidos para garantizarse el interés fiscal de conformidad con la fracción IV, del artículo 144, del Código Fiscal de la Federación. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2617/05-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Javier Cruz Cantú.

## **LEY ADUANERA**

**INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA POR FALTA DE CERTIFICADO FITOSANITARIO.- NO SE CONFIGURA CUANDO DE LOS ELEMENTOS APORTADOS COMO PRUEBA SE DESPRENDE QUE SE TRATA DE UN ERROR EN LA ETIQUETA DE LA MERCANCÍA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, tienen el carácter de documentos públicos, entre otros, los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; y, en términos de la fracción I del

artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, harán prueba plena, por tanto, si la propia autoridad que emitió el certificado fitosanitario, reconoce mediante oficio, que esa mercancía fue inspeccionada y liberada por esa dependencia, basándose en documentación de apoyo como el EXPORT CERTIFICATE, en el cual se mencionan los lotes, fecha de elaboración, fecha de empaque y expiración, adminiculando el análisis de esos elementos de prueba, con los datos asentados en el certificado fitosanitario, y todos estos datos coinciden entre sí, se tiene que contrario a lo sostenido por la autoridad aduanera, el certificado fitosanitario, sí ampara el lote que fue presentado a reconocimiento aduanero; por tanto, si en la etiqueta adherida a la mercancía se señaló equivocadamente otra fecha de producción, se está en presencia de un dato inexacto en la referida etiqueta y de incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994, especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas y no la falta del certificado aludido. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5359/04-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

## LEY ADUANERA

**OFICIO DE IRREGULARIDADES.- EN CASO DE PROCEDIMIENTOS EN QUE SE HUBIERA LEVANTADO ACTA DE MUESTREO, AQUÉL DEBE DE NOTIFICARSE NO SÓLO AL IMPORTADOR, SINO TAMBIÉN AL AGENTE ADUANAL.-** Según lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras deben de notificar a los importadores, además de al agente aduanal, cualquier procedimiento iniciado con posterioridad al despacho aduanero. Por lo tanto, si en el presente caso, la autoridad aduanera levantó un acta de muestro por encontrarse ante mercancías de difícil identificación, tenemos que la correspondiente acta de irregularidades debían de notificarse tanto al importador

como al agente aduanal respectivo, por encontrarnos frente a un procedimiento iniciado con posterioridad al despacho aduanero. En tal virtud, si de autos no existe constancia alguna por medio de la cual se acredite que el oficio de irregularidades, no sólo le fue notificado al importador, sino también al agente aduanal, tenemos que la actuación de la autoridad aduanera contravino lo ordenado por el artículo 41, de la legislación aduanera, causándose una afectación a los intereses jurídicos del importador, puesto que no se le brindó al agente aduanal la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades encontradas, quien al haber sido la persona que presentó las mercancías para su despacho aduanero y, que por lo tanto tiene conocimiento del caso, pudo haber hecho valer algún argumento o presentado alguna prueba por medio de la cual se desvirtuaran las irregularidades observadas, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución determinante de la situación fiscal de la parte actora, para el efecto de que la autoridad aduanera reponga el procedimiento a partir de que se cometió la violación acotada. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2204/06-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Javier Cruz Cantú.

## **PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE**

### **GENERAL**

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, SU VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la fotografía de documentos debe contener la certificación de que corresponden a lo representado en ella para que se pueda dar valor probatorio pleno; por tanto, si la autoridad demandada pretende acreditar que la modificación de la prima del seguro de riesgos tuvo como motivación laudos que condenan al Instituto demandado a pagar pensiones por enfermedades o accidentes de trabajo sufridos por personal de la empresa patronal demandante, y la autoridad demandada, los exhibe en copias fotostáticas simples sin certificar, inclusive sin firmar y éstas son objetadas por la enjuiciante, se debe tener por no probado el hecho que pretende la autoridad, toda vez que, la Sala Juzgadora no tiene fundamento legal alguno para otorgarle valor probatorio a dichas documentales. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3947/06-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretario: Lic. Francisco Antonio Aguirre Gutiérrez.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES CONDUCTENTE PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN UN DOCUMENTO PÚBLICO, ACTA DE VISITA, SI NO ESTÁ ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.-** En los términos de los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los documentos públicos, tales como las actas de visita, hacen prueba

plena de los hechos legalmente afirmados por las autoridades, por consiguiente, por regla general; una prueba testimonial no es suficiente para desvirtuar los hechos que en éstas constan, tales como, el lugar de su realización, por lo que, la prueba testimonial ofrecida en forma aislada, no es idónea para desvirtuar el contenido de las actas de visita; si no se adminicula con otros elementos de convicción que permitan tener plena certeza de que se levantaron en contravención del numeral 46, fracción I del Código Tributario Federal, en consecuencia, no resulta ser conducente para acreditar que se levantaron en un espacio físico distinto al domicilio fiscal del visitado. (45)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5309/05-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretario: Lic. Francisco Antonio Aguirre Gutiérrez.

## **LEY ADUANERA**

**AUTORIDAD ADUANERA, PUEDE PRACTICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA SUSTENTADO EN EXPEDIENTES PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES.-** En términos del numeral 78-C de la Ley Aduanera, el cual, es meritorio al señalar que, las autoridades aduaneras podrán sustentar su actuación en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder, o bien, proporcionados por otras autoridades, como lo es una indagatoria ministerial, por lo que, el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sustentado en la constancia de hechos remitida por el agente del Ministerio Público del fuero común, así como las consecuencias del procedimiento practicado, esto es, embargo precautorio practicado y determinación de la situación en materia de comercio exterior, en ejercicio de sus atribuciones conferidas a las autoridades, previstas por los numerales 144, fracción X, 150, 151 de dicho ordenamiento, se ajusta a la legalidad, en atención a la facultad que tiene la autoridad de motivar sus resoluciones en información y documentación proporcionados por otras autoridades. (46)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3897/06-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretario: Lic. Francisco Antonio Aguirre Gutiérrez.



## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SOCIEDADES COOPERATIVAS, LA NEGATIVA A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL FORMULADA POR LA ACTORA REVIERTE LA CARGA PROBATORIA A LA AUTORIDAD.-** La doctrina define a la sociedad cooperativa como aquélla integrada por individuos de la clase trabajadora, animados por ideas de ayuda mutua y equidad, que sin afán de lucro buscan obtener y repartir entre sus socios beneficios extracapitalistas, por lo que su naturaleza jurídica *per se* impide una relación laboral. Es por ello, que si la parte actora, aduciendo que dicha naturaleza jurídica contempla sólo como miembros a socios y no a trabajadores, vierte una negativa lisa y llana de la relación laboral en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la carga probatoria de demostrar la existencia de la relación obrero patronal recae en la autoridad demandada, ya que su negativa no lleva implícita una afirmación -de que dichas personas sean socios- que deba ser probada por la sociedad. (47)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1611/05-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ACTOS DE COBRO. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA SI LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FUE DECLARADA NULA EN UN DIVERSO JUICIO.-** Si las resoluciones combatidas en juicio, instruido en una Sala Regional del Tribunal, que consisten en el requerimiento de pago y embargo, relativos a un crédito fiscal, cuya liquidación fue impugnada en otro

juicio, ante el mismo Tribunal, y respecto de la cual, se declaró su nulidad, entonces es procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos de cobro, con fundamento en los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dejó de existir el acto que les dio origen. (48)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4238/04-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**CRÉDITOS PAGADOS POR EL PATRÓN, CONTINÚAN AFECTANDO SU INTERÉS JURÍDICO.-** Debe estimarse infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por el Instituto Mexicano del Seguro Social al contestar la demanda, consistente en que los créditos impugnados no afectan el interés jurídico de la actora, al haber sido pagados por ésta y depurados por el Instituto acorde al Manual de Procedimientos de la Oficina de Registros y Control de la Cartera. Lo anterior, porque el pago de los créditos realizado por la actora, se efectuó con anterioridad a que la autoridad emitiera y notificara tales liquidaciones, y en esas condiciones las liquidaciones respectivas continúan afectando el interés jurídico de la empresa actora, pues la autoridad pretende el pago de cantidades que la actora ya cubrió espontáneamente. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1183/06-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

**GENERAL**

**TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DE PEMEX PETROQUÍMICA ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONTESTAR LA DEMANDA POR PETROQUÍMICA CANGREJERA, S.A. DE C.V.-**

Debe estimarse infundado el recurso de reclamación y confirmarse el auto recurrido, cuando en el mismo se tiene por contestada la demanda con el oficio que signó el Titular del Área de Responsabilidades de Pemex Petroquímica, no obstante que la autoridad emplazada lo fue Petroquímica Cangrejera, Sociedad Anónima de Capital Variable, ya que por virtud de un contrato de fusión entre ambas, subsistió la primera de las citadas absorbiendo el patrimonio, derechos y obligaciones de la segunda. En ese tenor, la autoridad competente para contestar la demanda de nulidad por PEMEX Petroquímica igualmente resulta competente para representar a la entidad fusionada Petroquímica Cangrejera, S. A. de C. V., ya que por la propia naturaleza de la fusión mercantil, dos personas morales se constituyen en una sola en todo su patrimonio y haberes sociales, entendiéndose derechos y obligaciones, debiendo persistir en adelante, por las dos, sólo la personalidad jurídica de la fusionante, y por ende sí es el Titular del Área de Responsabilidades de PEMEX Petroquímica, como representante de la fusionante, el funcionario competente para contestar la demanda a nombre de la fusionada. (50)

Recurso de Reclamación Núm. 248/06-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. LA RAZÓN ASENTADA EN LAS MISMAS EN CUANTO A QUE UN TERCERO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD COMO REPRESENTANTE DEL VISITADO ES INSUFICIENTE**

**PARA TENER POR ACREDITADO TAL EXTREMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Las actas de visita domiciliaria en las que se asiente que el promovente se identificó como representante legal de la actora, no constituyen un documento con base en el cual pueda sostenerse que la autoridad ordenadora de la visita domiciliaria reconoció la personalidad del mismo, puesto que de conformidad con los artículos 42, fracción III, 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación, dicha acta se levanta en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, y en las mismas únicamente se asientan de manera circunstanciada los hechos y omisiones que los visitadores aprecien en el desarrollo de la diligencia, como lo es que la persona con la que se atendió la diligencia exhibió un instrumento notarial que lo acredita como representante legal del visitado, no hace prueba plena respecto del contenido y alcance del instrumento notarial a que se alude, pues esa afirmación no constituye sino una mera apreciación del visitados. En consecuencia, el requisito relativo a la personalidad, a que se refiere el artículo 15, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no puede tenerse por satisfecho con la exhibición de un acta de visita domiciliaria, en el cual se hubiere asentado que determinada persona exhibió un instrumento notarial que lo acredita como representante legal del visitado. (51)

Recurso de Reclamación Núm. 1292/06-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PERSONALIDAD. EL REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÚNICAMENTE PROCEDE EN TRATÁNDOSE DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA O**

**EN SU CASO DE LA CONTESTACIÓN A LA MISMA Y NO EN RELACIÓN CON OTRO TIPO DE PROMOCIONES.-** El requerimiento previsto en el artículo 15, penúltimo párrafo o el diverso 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente se refiere a los documentos que deben acompañarse a la demanda (o a la contestación, en su caso). Por lo tanto, si quien suscribe cualquier otra promoción omite acreditar la personalidad con que se ostenta cuando promueve a nombre de un tercero, el Magistrado Instructor no se encuentra obligado a formular requerimiento alguno al respecto, y la consecuencia lógico-jurídica es que se tenga por no presentada la promoción. (52)

Recurso de Reclamación Núm. 1292/06-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PERSONALIDAD RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA. SE ESTIMARÁ QUE HA SIDO ASÍ ÚNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE LA MISMA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO DE ALGUNA OTRA AUNQUE SE ENCUENTRE ADSCRITA A LA MISMA DEPENDENCIA.-** De una interpretación estricta del artículo 15 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que el reconocimiento de la personalidad del promovente por la autoridad demandada debe estar contenido en un documento suscrito por la autoridad que dictó la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo y no por alguna otra aunque forme parte de la misma dependencia. En consecuencia, si el promovente pretende acreditar su personalidad con una resolución emitida por una autoridad distinta a la demandada, no puede considerarse que el mismo tenga la personalidad reconocida por ésta. (53)

Recurso de Reclamación Núm. 1292/06-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PROMOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO ENVIADA A UNA SALA REGIONAL INCOMPETENTE, NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTO DE REVOCAR EL ACTO RECURRIDO.-** Aquella promoción pretendiendo dar cumplimiento a un requerimiento enviado por la actora a una Sala Regional incompetente, no puede servir de base para revocar un auto recurrido en el cual se hubiese hecho efectivo un apercibimiento con motivo del incumplimiento, porque no existe precepto legal que permita presentar las promociones del juicio de nulidad en cualquier Sala Regional del Tribunal, con excepción de la demanda de nulidad, en el entendido de que en ese momento, aún no se fija la competencia de la Sala que se abocaría a su conocimiento. En tal virtud, no existe ilegalidad alguna en el acuerdo reclamado, cuando se tuvo por no cumplimentado un requerimiento como consecuencia de que el promovente envió su promoción equivocadamente a una Sala que no lo requirió, puesto que, ya tenía pleno conocimiento de cuál era la Sala competente y en la que se encontraba radicado su expediente. (54)

Recurso de Reclamación Núm. 2047/06-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÍ**

**CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA.-** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, previene que las peticiones formuladas ante las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de tres meses, sin importar cuál sea la petición formulada, ya que tal diferencia no se advierte en el dispositivo de mérito. Por ello, una solicitud de reducción de multa en términos del artículo 70 fracción IV del propio Ordenamiento, al no ser contestada por las autoridades fiscales en el plazo de tres meses, sí configura la ficción legal de la negativa ficta, dado que de no haberse efectuado dicha petición, podía la autoridad, válidamente, hacer caso omiso de tal derecho por no haber sido solicitado por la particular, haciéndose nugatorio el mismo. En tal virtud, el hecho de que la autoridad, no haya contestado su petición en el plazo legal, le causa evidentemente un perjuicio en materia fiscal, máxime si cumplió los requisitos de ley para dicha reducción, ya que la multa le podría ser requerida en su totalidad. (55)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/06-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de enero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**MULTAS IMPUESTAS POR UN JUZGADO DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Tribunal es competente para conocer de los actos del procedimiento administrativo de ejecución que lleve a cabo el Servicio de Administración Tributaria, con el objeto de hacer efectivas las multas que imponen -como medida de apremio- los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, la impugnación de estas multas únicamente puede



hacerse a través del recurso de queja que prevé el artículo 95 de la Ley de Amparo, y no mediante el juicio contencioso administrativo, ya que tal acto no le compete conocer a este Tribunal, actualizándose respecto de tales multas, la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo tanto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sí es competente para conocer de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, que lleve a cabo el Servicio de Administración Tributaria, con el objeto de hacer efectivas las referidas multas. (56)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1424/06-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPARA UN COMPROBANTE FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE CONSTAR EN EL MISMO DOCUMENTO Y NO EN UNO DIVERSO.-** Los comprobantes a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán señalar, entre otros requisitos, la descripción del servicio que ampare. Por lo tanto, si quien los emplea exhibe contratos celebrados entre particulares para acreditar que dicho requisito se encuentra satisfecho, ello no es suficiente para considerar que las facturas cumplen con todos los requisitos previstos en las disposiciones fiscales, aun cuando dichos contratos pueden surtir efectos tanto entre los contratantes como hacia terceros, en tanto que precisamente, al ser la “descripción del servicio” un requisito propio de los comprobantes fiscales, el mismo debe estar satisfecho en la propia factura y no en documento diverso. (57)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 992/06-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO SEÑALADA EN LOS COMPROBANTES FISCALES DEBE COINCIDIR CON EL SERVICIO PRESTADO.-** De conformidad con los artículos 4, fracción III y 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales con los cuales se pretende acreditar el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado deberán señalar, entre otros requisitos, la descripción del servicio que ampare, y considerando que la finalidad de dicho requisito formal estriba en que sólo así se puede conocer fehacientemente la operación o actividad realizada que se pretende amparar con dicha factura, para que el mismo quede plenamente satisfecho es necesario que cada prestador de servicio, al expedir las respectivas facturas señale como “descripción del servicio” la actividad que cada uno efectivamente realizó u otorgó. Por lo tanto, si cada uno de los prestadores de servicios realizó, en su área de especialidad, una actividad particular, no se colma el requisito aludido cuando en todas y cada una de las facturas con las cuales se pretende acreditar el impuesto al valor agregado trasladado se señale la misma descripción genérica, pues la descripción así asentada no corresponde a la realidad de cada servicio prestado. (58)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 992/06-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RESOLUCIONES DE AUTORIDADES FISCALES QUE ÚNICAMENTE IMPONGAN MULTAS FORMALES. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN SI SE EMITIERON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.-** Si bien en los párrafos primero y penúltimo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación se dispone que la autoridad fiscal debe señalar el plazo para la interposición del recurso o medio de defensa procedente, previendo que la omisión tendrá como consecuencia que se doble dicho plazo, no menos cierto es que tal obligación se actualiza únicamente en tratándose de las resoluciones a través de las cuales se determinen contribuciones omitidas derivadas del ejercicio de facultades de comprobación (visita domiciliaria o revisión de gabinete), pero no así respecto de las que únicamente imponen multas formales si se emitieron antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (23 de julio de 2005). (59)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 379/06-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DEMANDA DE NULIDAD. DEBE CONSIDERARSE COMO FECHA DE PRESENTACIÓN LA DE RECEPCIÓN EN OFICIALÍA DE PARTES CUANDO SE ENVÍE A TRAVÉS DE ALGÚN SERVICIO PRIVADO DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA.-** De conformidad con el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, la demanda de nulidad debe presentarse directamente en la Sala Regional competente o por correo certificado con acuse de recibo cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala. En virtud de lo anterior, si

la demanda fue presentada a través de algún servicio privado de mensajería y paquetería como el denominado ESTAFETA, al no estar previsto en el citado precepto legal, debe considerarse como fecha de presentación, aquélla en que fue recibida en la Oficialía de Partes. (60)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1952/04-13-02-1 y acumulados 3638/04-13-01-1 y 163/05-13-01-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

## LEY DE AGUAS NACIONALES

**RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, SU INTERPOSICIÓN NO ES OBLIGATORIA ANTES DE ACUDIR A JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**- En la redacción del primer párrafo del artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales el legislador utilizó la expresión “*podrá*” misma que implica que la interposición del recurso es facultativa, ya que si la intención del legislador hubiese sido la de establecer como obligatorio el recurso a que se refiere dicho precepto legal, habría utilizado la expresión “*deberá*” u otra similar que condujera indubitablemente a determinar que el recurso antes referido resulta obligatorio. Lo anterior se considera así, ya que la tendencia legislativa en materia administrativa ha sido considerar que los recursos administrativos son optativos para el particular, situación que se vio refrendada al emitirse la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en cuyo artículo 83 se estableció la facultad para el particular de promover el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento, o bien, controvertir los actos administrativos directamente a través de las instancias jurisdiccionales que correspondan, como en el caso es el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal. Por lo que, si el demandante optó por interponer el juicio contencioso administrativo sin agotar el referido recurso de revisión previsto en el artículo 124 de la Ley de

Aguas Nacionales, es procedente la demanda interpuesta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (61)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2683/06-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Sergio Mena Mendoza.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD, AL HABERSE CUBIERTO EL MONTO REQUERIDO, NO OBSTANTE QUE EL PAGO SE HAYA REALIZADO DESPUÉS DE INICIADO DICHO PROCEDIMIENTO.**- No obstante que el mandamiento de ejecución y las diligencias de requerimiento de pago y embargo, practicadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentren debidamente fundadas y motivadas, dado que a la fecha en que se llevaron a cabo, la actora no había cubierto ni garantizado el monto del crédito requerido, si se acredita que con posterioridad a los actos de cobro, la actora realizó el pago total requerido, y ello es reconocido por la autoridad al contestar la demanda, debe declararse la nulidad de los actos de cobro, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso b, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que el Instituto demandado emita un acto en el que ordene levantar el embargo practicado sobre bienes de la actora, pues lo cierto es que con el pago se extinguió la obligación fiscal que dio origen a los actos del procedimiento administrativo de ejecución. (62)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2608/06-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**REDUCCIÓN DE LA MULTA IMPUGNADA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE FACULTADES.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción IV, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede reducir el importe de la sanción impuesta, apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma. En este sentido, si la autoridad fiscal impuso sin motivar, una multa con un monto mayor al previsto en el precepto legal, y sin que la demandante acredite no haber cometido la infracción, el Tribunal deberá declarar la nulidad de la multa, reduciendo el importe de la misma, al monto mínimo previsto en la Ley de la materia. (63)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3391/06-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, A LA EMISIÓN DE UN NUEVO CONTRATO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.-** Del contenido del artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se desprende que el Tribunal sea competente para conocer de la negativa de la Comisión Federal de Electricidad, para emitir un nuevo contrato de energía eléctrica, al existir otro en el domicilio del consumidor solicitante, con adeudos pendientes por liquidar; ya que con la emisión de tal acto, no se pone fin a un procedimiento admi-

nistrativo, a una instancia o resuelve un expediente en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En este sentido, el acto impugnado, no se ubica en la fracción XIII, ni en alguna otra del citado artículo. (64)

Recurso de Reclamación Núm. 3434/06-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.



## SALA REGIONAL PENINSULAR

### LEY DE COMERCIO EXTERIOR

**ORDEN DE VISITA, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, ES ILEGAL LA EMITIDA FUNDÁNDOSE EN DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES Y SU PROCEDIMIENTO.-** Cuando se emite una orden de visita en la que se citan como fundamento los artículos 42 fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación, que establecen como facultad fiscalizadora las visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones de expedición de comprobantes fiscales y la autenticidad del domicilio fiscal de los contribuyentes, así como el especial procedimiento que debe implementarse para ello, y no obstante, dicha orden, señala que es una visita en materia de comercio exterior que tiene como objeto o propósito la verificación de la legal propiedad o posesión, importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en el país, que se encuentre en el domicilio, establecimiento o local de su destinatario, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta en materia de impuesto al comercio exterior, pero además ordena que deben mantener a disposición de los visitantes todos los elementos que integran la contabilidad; la misma adolece de la debida fundamentación y motivación, al no existir plena adecuación entre los motivos precisados en la orden de visita con los preceptos que se citan en ella, ya que la revisión de la contabilidad es una facultad ejecutable al amparo de la fracción III, del artículo 42, del Código Tributario citado y no a la de la fracción V, de ese propio precepto, cuyo procedimiento se sigue conforme al artículo 49 del referido ordenamiento, por lo que es discordante el objeto de la orden con el fundamento citado. (65)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 827/06-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Martha Beatriz Dorantes Cardaña.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

**IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-** El artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; que cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años; y que los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de carácter jurisdiccional, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños y perjuicios. En el medio de defensa promovido, el reclamante de manera expresa manifestó que la actuación de la autoridad fiscalizadora, que le causó un daño en su esfera patrimonial aconteció durante la tramitación de la revisión de gabinete que le practicaba dicha autoridad, al no tomar en cuenta la diversa documentación que fue aportada a través de los escritos de fechas 12 y 21 de abril de 1995. Asimismo, del propio medio de defensa se desprende que el reclamante reconoció que la lesión, en el caso de existir, se produjo al momento de determinarse a su cargo los créditos fiscales mediante resolución de 28 de septiembre de 1995, ello en virtud de que para cuantificar la indemnización pretendida, procedió conforme a lo previsto por el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dado que tomó en consideración los importes históricos de los conceptos determinados en la liquidación a su cargo; en esta virtud, al no existir constancia alguna de la cual se desprenda que el reclamante hubiere iniciado un procedimiento de carácter jurisdiccional a través del cual hubiere impugnado la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron el daño a que se contrae, y por el cual se hubiera interrumpido el plazo a que se refiere el numeral en cita, es inconcuso que al haberse presentado dicha reclamación hasta el 1º de febrero de 2006, la misma deviene notoriamente improcedente. (66)

Recurso de Reclamación Núm. 230/06-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

**RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CUANDO LOS EFECTOS DE LA LESIÓN NO PUEDEN CONSIDERARSE DE CARÁCTER CONTINUO.-** En el medio de defensa promovido, el reclamante de manera expresa manifestó que la actuación de la autoridad fiscalizadora, que le causó un daño en su esfera patrimonial aconteció durante la tramitación de la revisión de gabinete que le practicaba dicha autoridad, al no tomar en cuenta la diversa documentación que fue aportada a través de los escritos de fechas 12 y 21 de abril de 1995. Asimismo, del propio medio de defensa se desprende que el reclamante reconoció que la lesión, en el caso de existir, se produjo al momento de determinarse a su cargo los créditos fiscales mediante resolución de 28 de septiembre de 1995, ello en virtud de que para cuantificar la indemnización pretendida, procedió conforme a lo previsto por el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dado que tomó en consideración los importes históricos de los conceptos determinados en la liquidación a su cargo. En esta virtud, el accionante, no puede válidamente pretender que el daño causado se produjo cuando le fue notificado el avalúo de los bienes embargados, al considerar que los efectos de dicha lesión fueron de carácter continuo, porque estima que al haberse generado el daño patrimonial a través del oficio por el que se determinó un crédito a su cargo, misma determinación que constituye la resolución ejecutiva que sirvió de sustento al procedimiento administrativo de ejecución. Ello en virtud de que, si bien, existe un procedimiento administrativo de ejecución, el cual para hacer efectivos los créditos fiscales adeudados a la hacienda federal, es necesario que se emitan diversos actos dentro del procedimiento adminis-

trativo de ejecución; sin embargo, en el caso que nos ocupa, de existir una conducta irregular de la autoridad fiscalizadora, sus efectos lesivos cesaron a partir del día siguiente a aquél en que fenecieron los 45 días contados a partir del siguiente hábil a aquél en que fue notificada la resolución determinante del crédito fiscal a su cargo, conforme a lo previsto por los artículos 65 y 144, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la parte reclamante consintió la referida resolución, al no haber iniciado un procedimiento de carácter jurisdiccional a través del cual hubiere impugnado la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron el daño a que se contrae. (67)

Recurso de Reclamación Núm. 230/06-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. SUPUESTO EN QUE PROCEDE RECONOCER SU VALIDEZ EN JUICIO, AUN CUANDO SE ACREDITE QUE EN SU SUBSTANCIACIÓN SE INOBSERVÓ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si el recurso de revocación es interpuesto en contra de un acto en términos del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad administrativa, conforme al procedimiento que establece el citado numeral, no le da a conocer el acto combatido junto con sus constancias de notificación, sino que procede a desechar por extemporáneo el recurso intentado y en juicio de nulidad la parte actora se duele de tal ilegalidad, este argumento es fundado; sin embargo, si en el propio juicio la autoridad demandada al contestar la demanda trae a juicio la constancia de notificación del acto recurrido y la parte actora no logra desvirtuarla, procede reconocer la validez del desechamiento, ya que en su escrito de ampliación

de demanda bien pudo demostrar la ilegalidad de dicha diligencia, a fin de combatir el desechamiento, no existiendo así el estado de indefensión alegado. (68)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 836/06-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de noviembre de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. SU PROCEDENCIA.-**

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su primer párrafo señala que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los requisitos que al efecto prevé dicho numeral. En tal virtud, si la actora en su ocurso respectivo manifiesta que con la finalidad de garantizar el interés fiscal de los créditos determinados en la resolución demandada, mediante escrito presentado ante la exactora, exhibió ante esa autoridad, póliza de fianza cuyos requisitos se apegaban a lo exigido por los artículos 141 del Código Fiscal de la Federación, 60 y 63 de su Reglamento; que dicha autoridad, le requirió presentar en un plazo de cinco días una nueva póliza sin la cláusula contenida en la misma, la cual la mencionada autoridad consideró como una inconsistencia en dicha fianza, con el apercibimiento que en caso de no cumplirse lo requerido, iniciaría en su contra el procedimiento administrativo de ejecución a fin de garantizar el interés fiscal, lo que implicaría el rechazo de la garantía ofrecida; que la demandante informó y acreditó a esa autoridad que la empresa afianzadora que extendió la póliza de fianza presentada, por políticas de su empresa y por haberse amparado en contra de la adición hecha al último párrafo del artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, se negaba a eliminar la cláusula a que la autoridad se refería y por esa razón no estaba en posibilidad de cumplir lo requeri-

do por la exactora, por lo que consideraba que la autoridad exactora, ante la falta de cumplimiento de su requerimiento rechazó la garantía ofrecida; es inconcuso, que en los términos antes precisados, la parte actora acredita la procedencia del incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado, dado que se hace efectivo uno de los supuestos a los que se refiere el artículo 28, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la actora acudió en primera instancia ante la autoridad fiscal solicitando la suspensión de la ejecución de la resolución controvertida, ofreciendo la garantía correspondiente, misma que le fue rechazada por la autoridad exactora. (69)

Incidente de Suspensión Núm. 1173/06-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**EMBARGO. ES ILEGAL EL PRACTICADO SOBRE UN BIEN MUEBLE QUE NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, POR HABER SIDO ENAJENADO CON FECHA ANTERIOR AL MISMO, DESPUÉS DE QUE SE DEJARON SIN EFECTOS EN DIVERSOS JUICIOS, OTROS EMBARGOS TRABADOS SOBRE EL MISMO BIEN.-** Si el embargo de un bien mueble implementado para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de un deudor, así como otros actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, han sido dejados sin efectos legales con motivo de diversas impugnaciones ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no existe impedimento legal alguno para que el propietario del citado bien pueda enajenarlo a una tercera persona cuando el mismo está libre de gravamen, por tanto cualquier actuación de la autoridad fiscal que recaiga sobre el aludido bien mueble, con fecha posterior a la enajenación del mismo, resulta ilegal porque dicho bien ya no se encontraba dentro del patrimonio del deudor del crédito. (70)



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1142/06-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**NEGATIVA FICTA.- CASO EN QUE PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO POR INEXISTENCIA DE LA MISMA.-** La ficción legal denominada “Negativa Ficta”, se da en el sentido de la respuesta de una autoridad que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por el particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, siendo requisito imprescindible para que se configure la negativa ficta que no se haya notificado resolución alguna recaída a una instancia o petición con anterioridad a la presentación de la demanda; por lo que si la autoridad al dar contestación a ésta, acredita que ha dado respuesta a la instancia del particular, con anterioridad a la presentación de la demanda, la resolución impugnada en juicio, no existe, por lo que debe sobreseerse el juicio, con apoyo en la fracción IX del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (71)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 745/06-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Martha Beatriz Dorantes Cardaña.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**MULTAS. SON PARTE DE LOS ACCESORIOS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El porcentaje del 40% contemplado en el numeral 76 del Código Fiscal de la Federa-



ción, será procedente cuando el infractor haya omitido el pago de una contribución, y la pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió; entendiéndose que dentro de los accesorios no sólo se encuentran comprendidos los conceptos de actualizaciones y recargos, sino las multas, pues así se desprende de lo preceptuado por el artículo 32, del Código Fiscal de la Federación, que en su penúltimo párrafo señala que “iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria, en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76 según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76”; por lo que si la contribuyente se autocorrigió pagando las contribuciones omitidas y sus actualizaciones y recargos, para que pudiere serle aplicable el porcentaje del 40% a que alude la fracción I, del numeral 75, debió de haber pagado también las multas que le correspondían, en ese porcentaje. (72)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1612/06-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 01 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

## **LEY GENERAL DE SALUD**

**JURISDICCIONES SANITARIAS DEPENDIENTES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO DE CAMPECHE. CARECEN DE COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEY GENERAL Y ESTATAL DE SALUD.-** Las Jurisdicciones Sanitarias Dependientes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública en el Estado de Campeche, carecen de competencia para imponer sanciones por violaciones a la Ley General y Estatal de Salud, toda vez que si bien conforme a lo previsto en los artículos 1º, 2º, 7º fracción IV, 16 fracción III y 40 del Reglamento Interior del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública en el Estado de Campeche, se acredita su existencia; asimismo, si bien, en el

artículo 51 del Reglamento en cita, se establecen las atribuciones correspondientes a las referidas unidades técnico administrativas, sin embargo, dichas atribuciones son, substancialmente, las relativas a coordinar y evaluar, en su área de influencia, las acciones del sector salud en materia de atención médica, salud pública y asistencia social, así como ante situaciones de emergencia; organizar, supervisar y evaluar, la prestación de servicios de atención médica a la población abierta; coordinar y supervisar el sistema de vigilancia epidemiológica en su área de competencia; elaborar y mantener actualizado el diagnóstico jurisdiccional de salud y el estudio de regionalización operativa de los servicios de salud; instrumentar y operar el sistema jurisdiccional de información; supervisar a través de los equipos zonales, los servicios que brindan las unidades del primer nivel, a fin de asegurar que se otorguen con calidad de acuerdo a los estándares establecidos; formular e instrumentar el programa jurisdiccional de fomento, regulación y control sanitarios, de acuerdo con la normatividad establecida; planear y controlar la operación del programa jurisdiccional de fomento de la salud y participación comunitaria, de acuerdo a las características socioeconómicas y culturales de la región; participar y coordinar las actividades de los Comités de Planeación de Desarrollo Municipal en las acciones relativas a la salud; promover y coordinar la participación, en las acciones de salud, de todos aquellos elementos que integran el sistema local de salud; establecer y dirigir el sistema jurisdiccional de formación y desarrollo de los recursos humanos para la salud; coordinar las acciones sectoriales que, en materia de formación de recursos humanos para la salud, se realicen en el área de la jurisdicción sanitaria; administrar los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenten, a fin de asegurar el óptimo funcionamiento de los servicios de salud de la jurisdicción; vigilar el cumplimiento y observancia de las disposiciones aplicables en materia laboral, en el ámbito de su competencia; vigilar la aplicación de los acuerdos que emanen de las Comisiones Mixtas de Escalafón, de Capacitación y de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo; promover y desarrollar investigaciones operativas que contribuyen al mejoramiento de las funciones de la jurisdicción sanitaria; y dentro de su ámbito de acción, vigilar el cumplimiento de las políticas que, en materia de comunicación social, rigen en el Instituto; es claro que el referido dispositivo legal, no otorga a las Jurisdicciones Sanitarias Dependientes del Instituto de Servicios Descentralizados de

Salud Pública en el Estado de Campeche, competencia para imponer sanciones por violaciones a la Ley General y Estatal de Salud. (73)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1586/05-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 133-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 29 DE JUNIO DE 2006, SU INCUMPLIMIENTO IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** El artículo 133-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 29 de junio de 2006, dispone que en los casos en los que la resolución dictada en un recurso de revocación, deje sin efectos el acto recurrido, por existir un vicio de forma, las autoridades pueden reponerla, subsanando el vicio que produjo su revocación y en el caso de vicios del procedimiento, éste se puede reanudar, reponiendo el acto viciado, evento a partir del cual, la autoridad, cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del propio Código, aclarando que transcurrido dicho plazo sin pronunciar la misma, la autoridad ya no podrá reiniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada en el recurso. Atento a lo anterior, existe la obligación para la autoridad, de cumplir los efectos derivados de la resolución del recurso, en un plazo máximo de cuatro meses, pues de no hacerlo así, se configura una especie de caducidad, que ya no permite dicha cumplimentación. Por ende, si la autoridad demandada, notificó la resolución impugnada, emitida en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso de revocación, fuera del plazo relativo, en consecuencia, la misma, fue emitida en contravención de

lo dispuesto en dicho numeral y atento a lo dispuesto en el mismo, la autoridad quedó impedida para emitir la resolución impugnada, actualizándose la causal de nulidad establecida en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por tanto, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al tenor de lo establecido en el artículo 52, fracción II de la misma Ley Procedimental. (74)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1716/06-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

## **SALA REGIONAL DEL CARIBE**

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- DEBEN CUMPLIR CON SUS PROPIAS OBLIGACIONES FISCALES, ADEMÁS DE LAS INHERENTES POR SUS INTEGRANTES.-** De la interpretación armónica de lo establecido en los artículos 81, segundo párrafo, 86, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 8, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, vigentes en 2005, se colige que las personas morales del régimen simplificado, cumplirán con sus propias obligaciones y lo harán en forma conjunta por sus integrantes en los casos en que así proceda. Además, se prevé que los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el Título II (de las personas morales), deberán presentar declaración en la que se determine el monto de los impuestos correspondientes ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio. De lo anterior se desprende, que el cumplimiento de las obligaciones propias de la persona moral, son autónomas de aquéllas que deba cumplir por sus integrantes. En esa tesitura, si en la especie, la recaudadora requiere al particular el cumplimiento de sus propias obligaciones, como son la declaración anual del impuesto sobre la renta e impuesto al activo, e impone la multa respectiva por su presentación a requerimiento de autoridad; no es susceptible de desvirtuarse dicha sanción, mediante la exhibición del acuse de la declaración del ejercicio presentada previamente al requerimiento de mérito, cuando de su texto se advierte que se cumplieron únicamente obligaciones inherentes a sus integrantes, mas no así las propias, ya que precisamente estas últimas fueron el objeto del requerimiento. (75)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1014/06-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Marcos Gutiérrez Martínez, por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal por ausencia de la Magistrada Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.



**CUARTA PARTE**

**ACUERDOS GENERALES**





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/18/2007

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-124**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 de su Reglamento Interior, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 22256/02-17-02-3/1096/03-PL-03-04, por unanimidad de 11 votos, 2485/01-07-01-7/564/05-PL-09-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 1 en contra, y 14642/05-17-01-7/290/06-PL-09-04, por unanimidad de 9 votos, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-124, bajo los siguientes rubro y texto:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, el Pleno de la Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios en los que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, hasta fijar jurisprudencia, por lo que las Salas Regionales, en estos casos, serán competentes para efectuar sólo la instrucción del expediente. Ahora bien, a fin de poder dictar el fallo, el Pleno de la Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción y en caso de detectar una violación sustancial al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y el Pleno de la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de abril de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/19/2007

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-125**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 de su Reglamento, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 2809/00-01-03-2/365/02-PL-05-04, por unanimidad de 9 votos, 1628/00-03-01-6/1114/02-PL-08-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra, y 1628/00-03-01-6/1114/02-PL-08-04-AD, por unanimidad de 7 votos, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-125, bajo los siguientes rubro y texto:

**ACTIVIDAD PECUARIA.- SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 2°, FRACCIÓN XXIII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.-** La referencia a productores pecuarios que se contiene en la fracción XXIII del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, debe entenderse respecto del ejercicio de la actividad como tal a cargo de personas físicas o morales, es decir, en lo concerniente a la crianza y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, dado que alude a una actividad que se integra por estas tres etapas; sin que ello signifique que la matanza de ganado realizada en el rastro constituye una de estas etapas y por ende actividad pecuaria, esto es, que al tratarse de un rastro no debe considerarse que se está dentro de la etapa de preparación para la primera enajenación, ya que esta fase debe entenderse como los actos tendientes a poner al ganado, como tal, en condiciones de venta por primera vez, y no ya sacrificado, para la comercialización de la carne, pues la ley no lo establece así. Considerar lo contrario llevaría al absurdo de concluir que la primera enajenación de ganado, aves de corral y animales, sólo podría ser cuando han sido sacrificados. Es de puntualizarse, ade-

más, que aun cuando un usuario lleve a cabo en un proceso indiviso las etapas señaladas en la definición de uso pecuario, no necesariamente el volumen de agua consumido estará exento, ya que si en dicho proceso se realizan actos o actividades que encuadren en algún otro tipo de los usos establecidos en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y dicho uso no sea un uso pecuario, como lo señala el artículo 224, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, el volumen o volúmenes que tengan un uso diferente estarán fuera de la exención de pago de derechos por concepto de agua.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de abril de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/20/2007

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-126**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 de su Reglamento Interior, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 2809/00-01-03-2/365/02-PL-05-04, por unanimidad de 9 votos, 1628/00-03-01-6/1114/02-PL-08-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra, y 1628/00-03-01-6/1114/02-PL-08-04-AD, por unanimidad de 7 votos, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-126, bajo los siguientes rubro y texto:

**EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE AGUA.- LA MISMA NO OPERA PARA LOS RASTROS, PORQUE SU ACTIVIDAD NO ES PECUARIA.-** De una debida interpretación a lo dispuesto por los artículos 2°, fracción XXIII, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y 224, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, que establecen que uso pecuario es la utilización de agua nacional para la actividad consistente en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación industrial, y que la actividad agropecuaria está exenta del pago de derechos por concepto de agua, respectivamente; resulta que la actividad consistente en el sacrificio y matanza de ganado, no es pecuaria, al no formar parte del proceso indiviso, constituido por las etapas de cría, engorda de ganado y preparación para la primera enajenación, siendo erróneo interpretar que la etapa de la preparación para la primera enajenación, no debe encontrarse precedida por las de cría y engorda, pues con ello se desvirtuaría el sentido y finalidad del uso pecuario establecido por el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Consecuentemente, la señalada actividad no está exenta del pago de derechos de agua, con independencia de

que el abrevadero, lugar donde se da de beber al ganado, forme parte de dicho proceso, dado que la acción de abrevar significa “dar de beber al ganado” y de suyo va implícita en su crianza y engorda.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de abril de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/21/2007

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-127**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 de su Reglamento Interior, al haberse resuelto en el mismo sentido los incidentes de incompetencia 3627/03-06-01-3/78/04-PL-07-02, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra, 5221/05-12-01-9/667/05-PL-04-02, por mayoría de 9 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos, y 1603/05-12-01-6/515/05-PL-06-02, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-127, bajo los siguientes rubro y texto:

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UN RECURSO.- TRATÁNDOSE DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEBERÁ ESTARSE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVERLO CONFORME AL REGLAMENTO VIGENTE EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** Conforme al artículo 18, Apartado K, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, en relación con el artículo 17, Apartado A, fracción LVII, del mismo Reglamento, la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y la Administración General de Grandes Contribuyentes, son competentes para tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia presentados por grandes contribuyentes. En consecuencia, para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, cuando se impugne una resolución negativa ficta recaída a un recurso, debe estarse a la sede de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y de la Administración General de Grandes Contribuyentes, porque son las competentes para resolver los recursos administrativos

de su competencia, como el recurso de revocación interpuesto para controvertir la determinación de un crédito fiscal fijado a cargo de los denominados grandes contribuyentes diversos, y no atender a la sede de la autoridad ante la cual se presentó dicho recurso, esto es la Administración Local de Grandes Contribuyentes, al no ser la competente para resolver dicho recurso sino sólo para tramitarlo y proponer en su caso la resolución respectiva.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de abril de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/22/2007

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-128**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 de su Reglamento Interior, al haberse resuelto en el mismo sentido las contradicciones de sentencias 24730/04-17-10-4/Y OTRO/522/05-PL-01-01, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra, 30520/03-17-04-3/Y OTRO/145/05-PL-03-01, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra, y 1808/05-19-01-9/Y OTRO/269/06-PL-03-01, por unanimidad de 10 votos, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-128, bajo los siguientes rubro y texto:

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.-** Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben denunciarse ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las contradicciones de sentencias dictadas por su Sala Superior, actuando en Pleno o en Secciones, o por sus Salas Regionales, a fin de que se hagan del conocimiento del Pleno y éste decida la tesis que deba prevalecer, si en la fecha en que se sesiona el asunto respectivo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o algún Tribunal Colegiado, ha establecido jurisprudencia respecto del tema objeto de la controversia, el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional deberá declarar que ha quedado sin materia la contradicción de sentencias, al resultar obligatoria la aplicación de la jurisprudencia emitida por cualquiera de

los citados órganos judiciales, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de abril de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN  
ACUERDO G/S1-2/2007

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-1aS-12**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 20, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco recursos de reclamación, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-12 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU IMPROCEDENCIA.-** El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como única excepción que las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva podrán ser impugnadas mediante el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que dicho recurso es improcedente cuando se interponga en contra de un auto que deseche la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado formulada por el demandante, al no actualizarse ese único caso de excepción para la procedencia del mismo.

### **PRECEDENTES RELACIONADOS:**

Recurso de Reclamación No. 1808/06-03-01-3/915/06-S1-01-05.- Actor: LORENZA TIRADO TIRADO.- Resuelto en sesión celebrada el 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.  
(Tesis aprobada el 6 de febrero de 2007)

Recurso de Reclamación No. 1798/06-03-01-7/919/06-S1-03-05.- Actor: ALFREDO OSUNA LIZARRAGA.- Resuelto en sesión celebrada el 8 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.  
(Tesis aprobada el 8 de febrero de 2007)

Recurso de Reclamación No. 1775/06-03-01-8/943/06-S1-01-05.- Actor: VICTORIA CAMARENA ZATARAÍN.- Resuelto en sesión celebrada el 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.  
(Tesis aprobada el 1° de marzo de 2007)

Recurso de Reclamación No. 1779/06-03-01-2/979/06-S1-02-05.- Actor: LLUVIA ALEJANDRA CHIMAL CAMARENA.- Resuelto en sesión celebrada el 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.  
(Tesis aprobada el 1° de marzo de 2007)

Recurso de Reclamación No. 1800/06-03-01-2/975/06-S1-05-05.- Actor: VICTOR MANUEL PAEZ LIZARRAGA.- Resuelto en sesión celebrada el 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.  
(Tesis aprobada el 13 de marzo de 2007)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día diez de abril de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN  
ACUERDO G/S1-3/2007

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-1aS-13**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 20, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco recursos de reclamación, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-13 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EFICACIA.-** Cuando se solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sea de créditos fiscales provenientes de contribuciones y sus accesorios o de aprovechamientos y sus accesorios, deberá concederse la misma siempre que se reúnan los requisitos señalados por el artículo 24, fracción I, incisos c) y d) y fracción II, así como el diverso artículo 28 fracciones I, II, III, VII y IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero condicionada, en su caso, la eficacia de la suspensión otorgada, a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o bien acredite que ya lo hizo, pues en términos del propio artículo 24, penúltimo párrafo, y de los diversos 25, segundo párrafo, 27, primer párrafo y 28, fracciones III, IV, V y VI de la misma ley, el Magistrado Instructor debe resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.



## **PRECEDENTES RELACIONADOS:**

Recurso de Reclamación No. 469/06-14-01-6/546/06-S1-02-05.- Actor: RORUSAN AUDITORES CONSULTORES FISCALES Y CIA., S.C.- Resuelto en sesión celebrada el 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.  
(Tesis aprobada el 23 de enero de 2007)

Recurso de Reclamación No. 3846/06-12-01-5/800/06-S1-03-05.- Actor: BENERANDA LAVOIGNET HERNÁNDEZ.- Resuelto en sesión celebrada el 16 de enero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.  
(Tesis aprobada el 23 de enero de 2007)

Recurso de Reclamación No. 2364/06-12-01-6/886/06-S1-03-05.- Actor: MEISSNER MEXICANA, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.  
(Tesis aprobada el 1° de febrero de 2007)

Recurso de Reclamación No. 1064/06-14-01-6/878/06-S1-02-05.- Actor: PAVIMEN- TOS Y CONSTRUCCIONES DE GUERRERO, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.  
(Tesis aprobada el 6 de febrero de 2007)

Recurso de Reclamación No. 1439/06-14-01-3/891/06-S1-04-05.- Actor: PAVIMEN- TOS Y CONSTRUCCIONES DE GUERRERO, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.  
(Tesis aprobada el 15 de marzo de 2007)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día diez de abril de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN  
ACUERDO G/S1-4/2007

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-1aS-14**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 20, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco recursos de reclamación, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-14 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 62 Y 28, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-** El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de reclamación, única y exclusivamente en contra de las sentencias interlocutorias que decreten o nieguen la suspensión definitiva, no así en contra de autos que desechen la solicitud de dicha suspensión o de aquellos que decreten o nieguen la suspensión provisional. Por otra parte, tratándose de los autos del Magistrado instructor que decreten o nieguen la suspensión provisional, el artículo 28, fracción X, de la misma ley, establece que tales acuerdos podrán ser impugnados por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del propio ordenamiento referido, por lo tanto, para que proceda el citado recurso, es requisito indispensable que sea interpuesto por las autoridades demandadas en contra de un auto que decreta o niegue la suspensión provisional, pues de lo establecido por dicha fracción en su parte final, se infiere que en estos casos el actor tendrá que agotar el medio de defensa que proceda. En estos términos, el recurso de reclamación que interpone la parte actora en contra del auto que desecha la solicitud de suspensión,

ya sea que se dicte por el Magistrado instructor o de manera colegiada por la Sala Regional, es improcedente al no actualizarse los requisitos de procedencia señalados en los artículos 62 y 28, fracción X, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que para el supuesto del invocado numeral 62 son: a) se dirija en contra de una sentencia interlocutoria, b) que en la misma se decrete o niegue la suspensión definitiva y c) sea interpuesto por cualquiera de las partes contendientes; pero para el caso del numeral 28, fracción X, serán: a) se dirija en contra de un acuerdo de Magistrado instructor, b) que conceda o niegue la suspensión provisional y c) sea interpuesto por las autoridades demandadas.

#### **PRECEDENTES RELACIONADOS:**

Recurso de Reclamación No. 6112/06-17-11-3/720/06-S1-04-05.- Actor: LÍNEA DE AUTOBUSES MÉXICO, SAN JUAN TEOTIHUACAN, OTUMBA, APAN, CALPULALPAN Y RAMALES FLECHAROJA, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada el 27 de febrero de 2007)

Recurso de Reclamación No. 1811/06-03-01-2/994/06-S1-04-05.- Actor: RICARDO ZATARAIN AVENA.- Resuelto en sesión celebrada el 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada el 27 de febrero de 2007)

Recurso de Reclamación No. 1794/06-03-01-2/981/06-S1-03-05.- Actor: ARMANDO MEJÍA MUÑOZ.- Resuelto en sesión celebrada el 6 de marzo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada el 6 de marzo de 2007)

Recurso de Reclamación No. 1785/06-03-01-6/971/06-S1-03-05.- Actor: MARTHA DELIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- Resuelto en sesión celebrada el 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.  
(Tesis aprobada el 15 de marzo de 2007)

Recurso de Reclamación No. 1439/06-14-01-3/891/06-S1-04-05.- Actor: PAVIMEN- TOS Y CONSTRUCCIONES DE GUERRERO, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.  
(Tesis aprobada el 15 de marzo de 2007)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día diez de abril de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
ACUERDO G/S2/2/2007

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 259, segundo párrafo, y 260, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-23, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA V-J-2aS-23**

**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SE ACTUALIZA AL IMPUGNARSE ACTOS DE APLICACIÓN DE CUOTA COMPENSATORIA, SÓLO CUANDO SE PLANTEAN AGRAVIOS QUE INVOLUCREN EL ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.-** El 31 de diciembre de 2000 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones fiscales, modificándose entre otras, la hipótesis del artículo 20, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, excluyendo de la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior a los asuntos que versen exclusivamente sobre actos de aplicación de cuotas compensatorias. Sin embargo, la atribución para conocer de los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, continúa siendo materia reservada al conocimiento de las Secciones de la Sala Superior. Por tanto, debe concluirse que los actos impugnables ante este Tribunal, en los que se apliquen cuotas compensatorias, se ubican dentro de la competencia especial mencionada, sólo en los casos en que en la misma controversia el demandante introduzca aspectos que involucren el análisis y valoración de los certifi-

cados de origen, antecedentes de la operación de comercio exterior que derivó en los actos de aplicación de las medidas arancelarias.

### **PRECEDENTES RELACIONADOS:**

#### **V-P-2aS-380**

Juicio Contencioso Administrativo 1961/03-03-01-6/270/04-S2-10-03, promovido por Uniformes y Accesorios de La Paz, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto más con los puntos resolutivos. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el martes 21 de septiembre de 2004, publicado en la Revista de este Tribunal, de la Quinta Época. Año V. Tomo I. Número 49. Enero 2005. Página 281.

#### **V-P-2aS-425**

Juicio Contencioso Administrativo 1645/03-19-01-4/437/04-S2-09-01, promovido por Halliburton de México, S. DE R.L. DE C.V. Resuelto en sesión pública ordinaria celebrada el martes 22 de febrero de 2005, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión, publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año V. Número 55. Julio 2005. Página 170.

#### **V-P-2aS-450**

Juicio Contencioso Administrativo 1517/04-16-01-6/80/05-S2-07-01, promovido por Grupo Byte, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 11 de octubre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en esa misma sesión, publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VI. Número 62. Febrero 2006. Página 269.



**V-P-2aS-451**

Juicio Contencioso Administrativo 2785/04-03-01-3/498/05-S2-07-01, promovido por Impulsora Dahu, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 18 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en esa misma sesión, publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VI. Número 62. Febrero 2006. Página 269.

**V-P-2aS-524**

Juicio Contencioso Administrativo 7643/05-17-07-8/109/06-S2-09-04, promovido por Shikatronics de México, S.A. DE C.V. Resuelto en sesión pública ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión, publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 73. Enero 2007. Página 1070.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de marzo de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
ACUERDO G/S2/3/2007

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-24, cuyo tenor es el siguiente:

**JURISPRUDENCIA V-J-2aS-24.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE EMITIÓ SENTENCIA DEFINITIVA EN EL PRINCIPAL Y ÉSTA HA QUEDADO FIRME.-**

De lo establecido en el artículo 28, fracciones I, XI y XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado debe solicitarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme. Por lo anterior, resulta procedente declarar sin materia el recurso de reclamación interpuesto con fundamento en el artículo 62 de la citada Ley, si durante su tramitación la Sala Regional que conoce del juicio principal, emite sentencia definitiva en la que declara la nulidad de la resolución impugnada y ésta ha quedado firme, ya que con dicha declaratoria queda insubsistente el acto impugnado y, por lo tanto, no tiene fin jurídico alguno que este Órgano Colegiado resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria recurrida que concede o niega la suspensión definitiva de su ejecución.

## **PRECEDENTES RELACIONADOS:**

### **V-P-2aS-546**

Recurso de Reclamación 267/06-03-01-6/569/06-S2-09-05, interpuesto por el recurrente y demandante Juan Manuel Hernández Sandoval. Resuelto en la sesión pública extraordinaria celebrada el jueves 12 de octubre de 2006, por unanimidad 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Oscar Elizarrarás Dorantes. Precedente aprobado en la sesión privada extraordinaria celebrada en esa misma fecha, publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 73. Enero 2007. Página 1354.

### **V-P-2aS-547**

Recurso de Reclamación 775/06-03-01-2/541/06-S2-06-05-[10], interpuesto por el recurrente y demandante Valentín Márquez Q. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretario: Licenciado Salvador Jesús Mena Castañeda. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el martes 31 de octubre de 2006, publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 73. Enero 2007. Página 1355.

### **V-P-2aS-548**

Recurso de Reclamación 279/06-03-01-3/571/06-S2-10-05, interpuesto por el recurrente y demandante Daniel Pérez López. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada en esa misma fecha, publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 73. Enero 2007. Página 1355.

**V-P-2aS-549**

Recurso de Reclamación 577/06-03-01-9/674/06-S2-10-05, interpuesto por Juan Carlos García Aguiñiga, autorizado por el demandante Pedro Romero Navarro. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 28 de noviembre del 2006, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Isabel Margarita Messmacher Linartas. Precedente aprobado en esa misma sesión, publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 73. Enero 2007. Página 1355.

**V-P-2aS-550**

Recurso de Reclamación 703/06-03-01-6/573/06-S2-06-05[09], interpuesto por la recurrente y demandante Lorenza Higuera Cuevas. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 14 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Miguel Valencia Chávez. Precedente aprobado en esa misma sesión, publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 73. Enero 2007. Página 1355.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de marzo de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **QUINTA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## JURISPRUDENCIAS

### PLENO

**RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).**

(P./J. 129/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. Pleno, noviembre 2006, p. 5

**RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003). (P./J. 130/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. Pleno, noviembre 2006, p. 6

**RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCONSTITUCIONAL AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003). (P./J. 128/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. Pleno, noviembre 2006, p. 7

**RENTA. EL ARTÍCULO 220, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, QUE PERMITE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA DE LA INVERSIÓN DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (P./J. 118/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. Pleno, noviembre 2006, p. 9



## PRIMERA SALA

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE CUANDO LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SON SUSTENTADOS, POR UN LADO, POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, POR OTRO, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. (1a./J. 70/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, noviembre 2006, p.135

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a./J. 64/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, noviembre 2006, p. 162

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ANTES DE DAR TRÁMITE A DICHO INCIDENTE, DEBERÁ DETERMINAR LOS MONTOS EXACTOS DE LA DEVOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EFECTUAR. (1a./J. 49/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, diciembre 2006, p. 103

**QUERRELLA POR DELITOS FISCALES. EL SUBPROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES POR SÍ SOLOS, TIENEN FACULTADES PARA FORMULARLA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (1a./J. 75/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, diciembre 2006, p. 135

## SEGUNDA SALA

**LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA. (2a./J. 155/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, noviembre 2006, p. 196

**AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN DEL MONTO DEL TRIBUTO RESPECTO DE AUTOMÓVILES CUYO PRECIO SEA SUPERIOR AL QUE AHÍ SE ESPECIFICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a./J. 159/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 193

**AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN DEL TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005). (2a./J. 160/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 194

**INFRACCIÓN FISCAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA, AUNQUE SE DÉ ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE QUE EL TIEMPO DE RETRASO EN DICHO CUMPLIMIENTO SE TOME EN CUENTA PARA CUANTIFICAR SU MONTO. (2a./J. 196/2006)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 200

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.-**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. (2a./J. 165/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 202

**NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.-**

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas

controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal. (2a./J. 166/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 203

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** (2a./J. 169/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 213

**RENTA. DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 1999).** (2a./J. 47/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 214

**RENTA. EL ARTÍCULO 85-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).**

(2a./J. 170/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 215

**RENTA. MECANISMO PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE DEL EJERCICIO EN EL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).** (2a./J. 187/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 216

**SUBADMINISTRADORES DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES DE ADUANAS, DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005, PREVÉ SU EXISTENCIA JURÍDICA Y LOS FACULTA PARA SUPLIR EN SUS AUSENCIAS AL TITULAR DE LA ADUANA A LA QUE ESTÉN ADSCRITOS.** (2a./J. 179/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 220

**SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS. SU LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO SE DESVIRTÚA AUNQUE SE DEMUESTRE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ESTABAN EN SUS OFICINAS EL DÍA DE LA FIRMA DEL ESCRITO RESPECTIVO.**

(2a./J. 189/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 221

**SUBSIDIO ACREDITABLE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 178, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA REALIZAR EL CÁLCULO DEL IMPUESTO MARGINAL QUE SERVIRÁ PARA DETERMINAR SU MONTO (VIGENTE EN 2004).**

(2a./J. 186/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 222

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. (I.7o.A. J/35)**  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2006, p. 1171

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CON MOTIVO DE LA RESPUESTA RECAÍDA A UNA CONSULTA FISCAL EN RELACIÓN CON UNO DE LOS PRECEPTOS LEGALES RECLAMADOS, SI PREVIAMENTE SE CONSINTIÓ EL MECANISMO DEL TRIBUTO QUE SE PRETENDE RECLAMAR A VIRTUD DE DICHO ACTO DE APLICACIÓN, SUSTENTADO EN LOS RESTANTES DISPOSITIVOS LEGALES COMBATIDOS. (VI.1o.A. J/36)**  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 6o. C., noviembre 2006, p. 894

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN SU FRACCIÓN III, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR QUE EL ASUNTO SE REFIERE A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO**

**DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIN QUE SEA NECESARIO DETERMINAR SU CUANTÍA NI RAZONAR SOBRE SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.-**

Del análisis interpretativo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del primero de enero de dos mil seis, que determina la procedencia del recurso de revisión, se advierte que tratándose de la hipótesis específica de procedencia establecida en la fracción III, no es necesaria la reunión de los requisitos de determinación de su cuantía y razonada importancia y trascendencia que se señalan en las fracciones I y II del propio numeral; prueba de este aserto es que en la parte final de su primer párrafo el precepto legal en comento señala que la impugnación podrá ser “siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos”, expresión que en su sentido lingüístico se encuentra determinada por el término “cualquiera” que según la gramática castellana es un pronombre indeterminado que denota una persona indeterminada “alguno, sea el que fuere”, lo que otorga individualidad a cada hipótesis que en sus seis fracciones prevé el citado artículo. Por consiguiente, tratándose de la fracción III del referido numeral, la procedencia del recurso de revisión se encuentra determinada por la naturaleza u origen tributario de la resolución que haya sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, requisito con el que sólo converge el relativo al plazo legal de interposición del recurso. (VIII.1o. J/25)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 8o. C., noviembre 2006, p. 976

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS EN MATERIA FISCAL. PARA QUE PUEDA HACERSE EFECTIVA, DEBE EXIGIRSE PREVIAMENTE AL OBLIGADO PRINCIPAL EL PAGO DE LOS**



**CRÉDITOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. (VIII.2o. J/45)**

S.J.F. IX Época. XXIV. 2o. T.C. del 8o. C., diciembre 2006, p. 1154

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SI BIEN NO SE ESTUDIARON LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL SE ESTIMA QUE LA SALA LOS CONSIDERÓ INOCUOS PARA CAMBIAR EL SENTIDO DEL FALLO Y, POR TANTO, LA DETERMINACIÓN QUE OBLIGUE A SU ANÁLISIS INFRINGE LA GARANTÍA DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-**

Cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pondera los argumentos contenidos en la contestación de la demanda, tendentes a sostener la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sin duda emite una sentencia incongruente, por lo que los agravios así expresados resultan fundados. Sin embargo, dichos motivos de disenso terminan por ser inoperantes, pues conforme al principio de buena fe procesal, debe entenderse que la Sala Fiscal consideró que tales argumentos defensivos resultaban inocuos para desvirtuar la causa de nulidad que estimó actualizada, por lo que si se le ordenara que plasmara los razonamientos que la llevaron a desestimar dichas defensas, es evidente que esa circunstancia en nada mejoraría la situación procesal del recurrente, dado que se reiteraría el sentido del fallo y, en cambio, se infringiría la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregonan el artículo 17 constitucional, por permitirse un retardo innecesario en la administración de justicia. (XV.4o. J/5)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 15o. C., noviembre 2006, p. 889

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL  
Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE HECHOS Y OMISIONES RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).** (XVII.2o.P.A. J/5)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 17o. C., noviembre 2006, p. 937

## TESIS

### PRIMERA SALA

**DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.** (1a. CLXIX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, noviembre 2006, p. 187

**DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (1a. CLXX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, noviembre 2006, p. 188

**APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE POR REGLA GENERAL EN MATERIA FISCAL.**

(1a. CLXXIX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, diciembre 2006, p. 177

**APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL EN MATERIA FISCAL.**

(1a. CLXXX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, diciembre 2006, p. 178

**AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN SERÁ DETERMINADO POR LA SECRETARÍA DE HA-**

**CIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004).** (1a. CLXXV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, diciembre 2006, p. 179

**AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA TARIFA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE CON BASE EN UNA ESTRUCTURA DE RANGOS, UNA CUOTA FIJA Y UNA TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004.**

(1a. CLXXVI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, diciembre 2006, p. 179

**AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL DISPONER LA NO CAUSACIÓN DEL TRIBUTO EN LOS SUPUESTOS QUE CONTEMPLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).** (1a. CLXXVII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, diciembre 2006, p. 180

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL OBLIGAR AL GOBERNADO A PRESENTAR EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN EN LA OFICINA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

(1a. CLXXXVI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, diciembre 2006, p. 181

**PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DI-**

**VERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000, QUE EXCEPCIONA A CIERTAS REVISIONES DEL LÍMITE TEMPORAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

(1a. CLXXXI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, diciembre 2006, p. 181

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).** (1a. CLXXXV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, diciembre 2006, p. 182

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).**

(1a. CLXXXIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, diciembre 2006, p. 183

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL NO DEFINIR EXPLÍCITAMENTE EL CONCEPTO “VALOR DE MERCADO” (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).**

(1a. CLXXXII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, diciembre 2006, p. 184

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).**

(1a. CLXXXIV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1a. Sala, diciembre 2006, p. 185

## SEGUNDA SALA

**INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA ESTABLECE COMO SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, AÚN EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL).** (2a. LXXXV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, noviembre 2006, p. 335

**ACTIVO. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA DE LA NORMA, CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (2a. XCIV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 229

**PENSIONES COMPATIBLES. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE FIJA SU MONTO MÁXIMO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (2a. XCV/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 231

**RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS GASTOS EN EL CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS MARÍTIMOS, AÉREOS Y TERRESTRES, NO**

**TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

(2a. XCIX/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 233

**RENTA, EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVEÉ LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS GASTOS EN EL CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS MARÍTIMOS, AÉREOS Y TERRESTRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (2a. C/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 234

**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.** (2a. XCIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 238

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 4/2006, DE 17 DE ABRIL DE 2006, EL ENVÍO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, COMPRENDE TAMBIÉN AQUELLOS QUE PROVENGAN DE JUZGADOS DE DISTRITO.** (2a. LXXXVIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 238

**VALOR AGREGADO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TIENEN CARÁCTER DE CONSUMIDORES FINALES CUANDO SE LES TRASLADA EL TRIBUTO CON MOTIVO DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE TIENEN ENCOMENDADOS.** (2a. XCVI/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 239



**VALOR AGREGADO. LAS REGLAS PARA SU ACREDITAMIENTO PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 3º., SEGUNDO PÁRRAFO Y 5º , FRACCIONES I Y V, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).** (2a. XCVII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 240

**VALOR AGREGADO. LOS ARTÍCULOS 3o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 5o., FRACCIONES I Y V, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).** (2a. XCVIII/2006)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2a. Sala, diciembre 2006, p. 241

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ACTA DE INICIO DEBE LEVANTARSE EN EL MOMENTO EN QUE DE FACTO SE RETENGAN MERCANCÍAS EN TRANSPORTE, PUES ELLO SUPONE, EN VÍAS DE HECHO, SU ASEGURAMIENTO O SECUESTRO.** (I.4o.A.547 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2006, p. 1055

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZARLA EN LA REVISIÓN FISCAL SI NO SE HIZO VALER ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** Los Tribunales Colegiados de Circuito no están obligados a estudiar en la revisión fiscal las causales de improceden-

cia que no se hicieron valer en el juicio contencioso administrativo, en atención a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica pues, aun cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se haya pronunciado al respecto, la revisión fiscal, si bien es cierto que es un medio ordinario de control de legalidad análogo a una segunda instancia, también lo es que resulta de ser de naturaleza excepcional, sin que la ley prevea de manera expresa y estricta la obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de determinar y resolver sobre la improcedencia del juicio y el consecuente sobreseimiento, que en la primera instancia pudieran haberse actualizado pero sin que tal pretensión se hubiera deducido a partir de las resoluciones que ante ellos se recurran. A mayor abundamiento, un fallo de tal naturaleza contravendría también el principio de derecho *non reformatio in peius*, pues perjudicaría a los justiciables que cuentan con una sentencia que anula el acto que impugnaron y los dejaría inauditos, destruyendo un privilegio que les fue concedido y no fue materia de agravio, por falta de oportunidad de comparecer a desplegar su defensa. (I.4o.A.550 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2006, p. 1348

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**- Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga

procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

(I.4o.A.549 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2006, p. 1349

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS PROVISIONALES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE INFRACCIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.-** El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que el juicio contencioso administrativo procede contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones definitivas que actualicen alguna de las hipótesis previstas en el propio numeral, pero no expresa lo que debe entenderse por “resolución definitiva”, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lograr una adecuada intelección de ese concepto, determinó en la tesis 2a. X/2003, publicada en la página 336, Tomo XVII, febrero de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”, que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o última voluntad de la administración que se puede expresar de dos formas: i) como la última resolución

dictada para poner fin a un procedimiento, o ii) como una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar esa última voluntad o voluntad definitiva de la administración y que, en ese tenor, las fases de un procedimiento administrativo o actos de naturaleza interprocedimental no podrán considerarse como resoluciones definitivas en obvio que éstas sólo pueden serlo el fallo con el que aquél culmine o la determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios al gobernado. En ese contexto, la negativa a otorgar las medidas provisionales solicitadas en un procedimiento de declaración de infracción administrativa por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, constituye una resolución definitiva y, por tanto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de ella. Ello es así, en atención al concepto lato de resolución definitiva, que circunscribe a los actos de autoridad administrativa definitivos en razón de la afectación que puedan causar y a que tal negativa no es un acto intraprocesal ni sus consecuencias son susceptibles de reformarse mediante otra resolución en el mismo procedimiento cautelar, es decir, no tienen remedio en sede administrativa. (I.4o.A.548 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2006, p. 1408

### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**MULTAS FISCALES. EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL ABROGADO REGLAMENTO INTERIOR QUE REGÍA A ESA DEPENDENCIA, CARECE DE FACULTADES PARA IMPONER AQUÉLLAS RESPECTO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A DICHA ENTIDAD EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. (I.7o.A.484 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2006, p. 1047

**RESCISIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. LA EFECTUADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS NO ES IMPUGNABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI DICHO ACTO NO FUE EMITIDO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-**

Si la rescisión de un contrato de obra pública se efectuó por el director general del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en su función de persona de derecho público, soberana, con una relación de supraordinación respecto del particular, esas características, por sí mismas, no hacen impugnable dicho acto ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la fracción XIII del artículo 11 de su ley orgánica, pues esta hipótesis tiene como premisa que las resoluciones sean emitidas en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y si dicha rescisión no fue dictada conforme a su artículo 1o., sino con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento, no tiene aplicación al caso el numeral citado de la ley orgánica de dicho tribunal. (I.7o.A.480 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2006, p. 1086

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO ESTABLECER LOS CASOS EN QUE DEBE CALIFICARSE COMO GRAVE UNA CONDUCTA INFRACTORA NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).** (I.7o.A.482 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2006, p.1086

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO PREVER EXPRESAMENTE QUE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SEA COMETIDA UNA CONDUCTA INFRACTORA GRAVE, EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE**

**LA ACCIÓN SANCIONADORA SERÁ DE TRES AÑOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 114, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).** (I.7o.A.483 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2006, p. 1087

**SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. AL NO EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, DEBE AGOTARSE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que los requisitos para la suspensión de la ejecución del acto administrativo son los siguientes: I) Que se solicite en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio; II) Que se acompañen copias de la promoción y de las pruebas documentales que se ofrezcan; III) Que se ofrezcan, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si existe, la documental en que conste la negativa del otorgamiento de la medida en sede administrativa; IV) Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada; si se trata de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos fiscales, la garantía debe ser otorgada por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; V) Exponer en el escrito de solicitud las razones por las cuales considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que pudieran generarse en caso de ejecución; VI) Que no se afecte el interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio y se esté en alguno de los supuestos siguientes: a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable; b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo im-



pugnado. Ahora bien, del análisis comparativo de los citados requisitos y de los artículos 24 a 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rigen al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con los numerales 124, 135, 140 y 141 de la Ley de Amparo, se advierte que la ley citada en primer término no exige mayores requisitos que la segunda para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, motivo por el cual, no se actualiza la excepción al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, de acuerdo con la fracción XV del artículo 73 de esta última legislación, por lo que debe agotarse previo a la promoción de la demanda del juicio de amparo. (I.7o.A.477 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2006, p. 1090

**VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS EN LA DILIGENCIA POR PARTE DEL PARTICULAR NO ESTÁ SUJETA A QUE ÉSTOS TENGAN EN SU PODER DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN ALGUNO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA CONSTATARSE SU IDENTIDAD POR OTROS MEDIOS.** (I.7o.A.481 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2006, p. 1097

**AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO NO ES APTA PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).** (I.7o.A.485 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2006, p. 1244

**GARANTÍAS FISCALES. NO EXISTE ANTINOMIA EN CUANTO A SU OTORGAMIENTO ENTRE LOS ARTÍCULOS 255 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** (I.7o.A.487 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2006, p. 1343



**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SE ENCUENTRA EXENTO DE OTORGAR GARANTÍAS FISCALES, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 255 DE LA LEY QUE LO RIGE SÓLO MENCIONE QUE NO ESTARÁ OBLIGADO A CONSTITUIR DEPÓSITOS O FIANZAS LEGALES. (I.7o.A.488 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2006, p. 1352

**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD NO REALICE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI AL PRESENTARSE LA DEMANDA DE NULIDAD YA SE HABÍA PRACTICADO.**-La negativa ficta se configura, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la inactividad de la administración pública para resolver un procedimiento, instancia o medio de defensa, en el plazo de tres meses, después del cual, el gobernado deberá entender que obtuvo un fallo desfavorable a sus intereses. Por su parte, el artículo 39 del ordenamiento legal en estudio dispone, entre otras cosas, que las autoridades administrativas deben notificar sus determinaciones dentro de los diez días siguientes a su emisión; sin embargo, la inobservancia de este plazo no implica la ilegalidad o inexistencia de la notificación hecha de manera extemporánea, toda vez que se está en presencia de una norma imperfecta (sin que ello autorice a los órganos del Estado a notificar sus resoluciones en cualquier momento, ya que en todo caso deberán de observar las reglas de la caducidad, previstas en el artículo 60 del referido cuerpo legal administrativo). Por tanto, no se configura la negativa ficta cuando la resolución expresa que haya recaído al recurso planteado se notifique fuera del plazo de diez días a que hace mención el precepto legal invocado en último término, y la demanda de nulidad se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con posterioridad a tal notificación, ya que al ejercer la acción, existía una resolución expresa y notificada. (I.7o.A.492 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2006, p. 1369

**SUSPENSIÓN CONTRA LA REMOCIÓN DE AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA DECRETADA POR EL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. AL NO EXIGIR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SU OTORGAMIENTO, DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.-** Si se reclama la resolución administrativa dictada por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, que decreta la remoción de un agente de la Policía Federal Investigadora; y tomando en cuenta que ni los artículos 41, fracción V y 44, fracción V, de la ley orgánica de dicha dependencia, ni algún otro precepto establecen la posibilidad de suspender la sanción referida; que el procedimiento de mérito se tramita en única instancia de acuerdo con los numerales citados; y que no es factible oponer en su contra algún recurso en sede administrativa, se concluye que el supuesto de medida cautelar que debe otorgarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el contemplado en el artículo 28, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que esta normatividad no establece mayores requisitos que los contemplados por la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, por lo que debe agotarse el juicio de nulidad, previo a la interposición del juicio de garantías. (I.7o.A.476 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2006, p. 1398

#### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**MODELO INDUSTRIAL. SU NOVEDAD NO DEPENDE DEL ASPECTO EXTERIOR DEL PRODUCTO FINAL OBTENIDO CON ÉL.** (I.9o.A.97 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 9o. T.C. del 1er. C., diciembre 2006, p. 1367

**NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AUN CUANDO EL CÓDIGO DE LA MATERIA NO PREVÉ SALVAR LOS ERRORES ENMENDADOS EN EL ESCRITO RESPECTIVO, EL FUNCIONARIO QUE LA PRACTICA DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE SE CORRIGE DETERMINADO ASPECTO Y FIRMAR AL CALCE DE LA ACTUACIÓN.**

(I.9o.A.98 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 9o. T.C. del 1er. C., diciembre 2006, p. 1371

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PARA QUE PROCEDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO Y DE LA REGLA 4.8. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000, BASTA CON QUE SE DETERMINE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRA EL QUE SE REALIZARÁ, AUN CUANDO ÉSTE NO SE ENCUENTRE EFECTIVAMENTE PAGADO.** (I.13o.A.125 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 13o. T.C. del 1er. C., diciembre 2006, p. 1303

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PRUEBAS RELACIONADAS CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE OFRECERLAS AL CONTESTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)** (I.15o.A.69 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 15o. T.C. del 1er. C., noviembre 2006, p. 1081

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**ADMINISTRACIONES DE AUDITORÍA FISCAL. ESTÁN FACULTADAS PARA REVISAR PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN AUN CUANDO NO SE TRATE DE UNA FACULTAD EXPRESA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005).** (II.1o.A.129 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 2o. C., noviembre 2006, p. 1021

**DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003.** (II.1o.A.128 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 2o. C., noviembre 2006, p. 1040

**INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SU EXAMEN POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES DE CARÁCTER OFICIOSO Y DEBE EFECTUARSE EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE ACTUALICE ESE MOTIVO DE ILEGALIDAD.-** Conforme al penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el año de dos mil cinco), el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad administrativa para dictar la resolución impugnada, por tratarse de una cuestión de orden público. De ahí que el estudio de la incompetencia de la autoridad debe efectuarse en todos los casos en que se actualice y no únicamente en aquellos en que tal incompetencia sea manifiesta, notoria y “evidente”, y se requiera para su demostración un estudio más detallado, pues estimarlo de esta forma conllevaría a establecer un requisito no exigido por la ley, no obstante la obligación que nace del dispositivo en comento de analizarla de manera oficiosa, siempre y cuando su estudio conduzca a determinar la incompetencia de la referida autoridad. No es obstáculo a lo anterior lo establecido en los numerales 208 y 237 del código tributario federal,

pues si bien con base en estos dispositivos legales el particular debe consignar los argumentos con los que pretende demostrar la ilegalidad del acto impugnado y a su vez, la sentencia debe ocuparse de tales cuestiones, lo cierto es que al ser la incompetencia de la autoridad administrativa una cuestión de orden público, que incide directamente en la eficacia y validez del acto impugnado, es suficiente para que, de actualizarse ese motivo de ilegalidad, deba ser analizada por el tribunal, sin que, como se dijo, su estudio pueda quedar limitado a que sea “evidente”, manifiesta o notoria, ya que estimarlo así conduciría a un criterio desproporcional de supeditar el orden público a un término que muchas veces se torna subjetivo (evidente, manifiesto y notorio), no obstante que la incompetencia de la autoridad constituye un vicio evidente de ilegalidad. Lo anterior, es acorde con la exposición de motivos de la iniciativa de ley, para adicionar con un último párrafo el texto del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, aprobado por decreto que se publicó el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el Diario Oficial de la Federación (párrafo que pasó a ser el penúltimo, a partir de la adición del citado precepto legal, según decreto publicado en el referido órgano de difusión oficial el treinta de diciembre del año siguiente), pues en dicha exposición, en la parte que interesa, se asentó: “Se establece que el tribunal podrá hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. De esta manera, el tribunal podrá anular la resolución con vicios evidentes de ilegalidad siempre que el particular presente la demanda aun cuando no haga valer los conceptos de impugnación correspondientes.”. Lo que pone de manifiesto que el legislador estimó que la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada, constituía un vicio evidente de ilegalidad que, por ende, debía ser analizado de manera oficiosa por el tribunal, pero no así, que dicha incompetencia tuviera que ser “evidente”, notoria o manifiesta para que, únicamente de esa forma, pudiera ser analizada por el tribunal de que se trata. (II.1o.A.116 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 2o. C., diciembre 2006, p. 1350

**NORMA PROCESAL. EL ARTÍCULO 133-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER EL TÉRMINO DE CUATRO ME-**

**SES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR Y NOTIFICAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN TIENE DICHA NATURALEZA. (II.1o.A.131 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 2o. C., diciembre 2006, p. 1370

**NORMA PROCESAL. EL ARTÍCULO 133-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL TENER ESA NATURALEZA, ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2004, QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLUCIÓN. (II.1o.A.132 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 2o. C., diciembre 2006, p. 1370

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**AGUAS NACIONALES. EL PLAZO QUE PREVÉ EN BENEFICIO DEL PARTICULAR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY RELATIVA, REQUIERE QUE SU APROVECHAMIENTO SE SUSTENTE EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO Y NO SÓLO EN UNA SOLICITUD DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE ABRIL DE 2004). (IV.1o.A.67 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 4o. C., noviembre 2006, p. 1021

**NOTIFICACIONES FISCALES. SI PRETENDEN DAR A CONOCER DIVERSOS ACTOS DE AUTORIDAD EN LA MISMA FECHA, EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER EL NÚMERO, CLAVE O FOLIO QUE LOS IDENTIFIQUE. (IV.1o.A.69 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 4o. C., noviembre 2006, p. 1050

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. AUN CUANDO LA INCORRECTA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS SE ADVIERTA MESES DESPUÉS DE QUE FUERON PRESENTADAS PARA SU DESPACHO POR SER DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE ASENTARSE ESA CIRCUNSTANCIA DENTRO DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO Y ANTE QUIEN LAS PRESENTÓ. (IV.2o.A.182 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 4o. C., noviembre 2006, p. 1018

**VISITAS DOMICILIARIAS. LA EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE EL VISITADO A AUTORIDADES FISCALES O ADUANERAS DE OTRO PAÍS, REQUIERE QUE ÉSTA SE RELACIONE CON EL OBJETO DE LA REVISIÓN Y SE CONSIDERE EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA Y NO SÓLO DEMOSTRAR QUE SE REALIZÓ. (IV.2o.A.185 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 4o. C., noviembre 2006, p. 1098

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

**APORTACIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ Y LAS RELATIVAS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS DIFERENCIAS Y RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO. (IV.3o.T.236 L)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 4o. C., noviembre 2006, p. 1022



**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ES LA PRÁCTICA DE VISITAS DOMICILIARIAS, PUEDEN EJERCERSE CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVAMENTE, SIN QUE LA LIMITANTE SEÑALADA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL PROPIO ORDENAMIENTO AFECTE SU EJERCICIO. (VI.1o.A.207 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 6o. C., diciembre 2006, p. 1339

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS  
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. PARA LA PRECISIÓN DEL PERIODO EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO, BASTA QUE EN LA MISMA SE ESPECIFIQUE LA FECHA DE EMISIÓN, PARA QUE SE ENTIENDA VIGENTE DURANTE EL AÑO EN QUE SE EXPIDIÓ. (VII.2o.A.T.68 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 2o. T.C. del 7o. C., diciembre 2006, p. 1375

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE RESPECTO DE UNA MISMA DETERMINACIÓN SE PRACTIQUE TANTO PERSONALMENTE COMO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, NO LLEVA A DECLARAR SU NULIDAD SI DEL ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES SE EVIDENCIA QUE EL NOTIFICADO TUVO CONOCIMIENTO OPORTUNO Y ADECUADO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31**

**DE DICIEMBRE DE 2005).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 208, último párrafo, 251 y 253 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que ese ordenamiento contempla los medios o mecanismos para que la autoridad jurisdiccional cumpla con su ineludible obligación de comunicar a las partes sus determinaciones, que son alternativas y siempre deben agotarse porque no se excluyen, sino que se complementan, en tanto que esas normas no regulan un sistema de supuestos generales y excepcionales en los que basta que se acuda a alguno de ellos para descartar la aplicación del otro, porque la finalidad que persigue la norma es que la autoridad resolutora, en la medida de lo posible, logre una correcta comunicación con las partes. Por tanto, el hecho de que una notificación se haya realizado tanto de manera personal como por correo certificado con acuse de recibo, tal circunstancia no conduce necesariamente a declarar su nulidad, si del análisis de las actuaciones se llega a la convicción plena de que el notificado tuvo conocimiento oportuno y adecuado de la determinación jurisdiccional, pues con ello se logró el objetivo primordial de la notificación que es dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores. (VIII.3o.57 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 3er. T.C. del 8o. C., noviembre 2006, p. 1049

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**AGRAVIO EN MATERIA FISCAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AQUÉL DEBE SER DIRECTO Y ACTUAL.**- La aludida fracción otorga competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios en que se impugnen resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I a III del propio artículo 11; sin embargo, su interpretación no puede hacerse de manera extensiva, esto es, no puede atribírsele un significado distinto del literal para incluir entre sus

supuestos de derecho a los agravios futuros e indirectos, pues tal proceder conduciría al absurdo de considerar como agravio en materia fiscal a todo el espectro de actos y actividades regulados por alguna norma en esa materia, como pudieran ser, por ejemplo: los salarios, la renta, las compraventas, el comercio exterior, las sociedades mercantiles, etcétera, pues implicaría aceptar que se actualiza la competencia del órgano mencionado por la circunstancia de que algún día repercutirán en perjuicio del particular. Por ello, el agravio que se produzca debe ser directo y actual, no indirecto y futuro, máxime que pudiera acontecer que el gobernado accionara sin justificación el mecanismo de justicia con los costos económicos y humanos que ello implica, y con el natural retardo de los asuntos que sí merecen una pronta resolución en los términos previstos por el artículo 17 constitucional. (XV.4o.23 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXIV. 4o. T.C. del 15o. C., diciembre 2006, p. 1241

### **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA LA CONCESIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR ES INNECESARIO FIJAR GARANTÍA A ALGUNA SI SE RECLAMA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE QUE GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL Y EL QUEJOSO NO ES EL DEUDOR DIRECTO NI TIENE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO.-** El texto vigente del artículo 135 de la Ley de Amparo no resulta aplicable cuando se solicita la suspensión del remate y las consecuencias legales de un procedimiento administrativo de ejecución, donde el quejoso no figura como parte y aduce ser copropietario; lo anterior es así, porque en la reforma del 24 de abril de 2006 se suprimió el segundo párrafo de dicho numeral que preveía la forma en que la persona distinta del causante (como las personas extrañas al procedimiento administrativo de ejecución) podía garantizar en el juicio de amparo, por los motivos señalados en la exposición de motivos de la referida iniciativa, en el dictamen y los debates de la Cámara de Diputados, así como en el dictamen aprobado por la Cámara de Senadores, de los cuales se advierte que dicha reforma obedeció en esencia a: A) la necesidad de posibilitar al fisco el cobro de las contribuciones y el

cumplimiento de las normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias sin afectar los derechos de los quejosos que acuden al juicio de amparo y solucionar el problema de la importación de mercancías al país sin el pago de los impuestos o regulaciones arancelarias, aprovechando la suspensión en el juicio de amparo; B) que no era intención del legislador incluir a las personas extrañas al procedimiento económico coactivo en el supuesto legal del artículo 135 de la Ley de Amparo y; C) dar mayor certeza jurídica en la concesión de la suspensión del acto reclamado en materia fiscal. Ahora bien, tampoco es válido fijar en contra de dicho copropietario la garantía a que se refiere el artículo 125 de la ley de la materia, toda vez que para exigir una garantía, los artículos 125 y 126 de la citada ley establecen reglas específicas que requieren de la existencia de un posible daño a un tercero perjudicado, por lo que, debido a su especificidad, no pueden ser aplicadas analógicamente cuando los posibles daños y perjuicios los resiente la autoridad responsable, lo que no quiere decir que el juzgador soslaye la posible afectación al orden público de no encontrarse garantizado el crédito fiscal; por tanto, si el quejoso no es el deudor directo, ni tiene el carácter de parte en el procedimiento económico coactivo y reclama el remate de un bien inmueble que de entrada garantiza el interés fiscal (si no existe prueba en contrario), es claro que no es necesario fijar garantía alguna para que surta efectos la medida suspensiva solicitada. (XVII.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. T.C. del 17o. C., noviembre 2006, p. 1091

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

**EMBARGO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DURANTE LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA. PARA EFECTUARLO ES NECESARIO TENERLAS A LA VISTA Y NO SÓLO ACREDITAR SU EXISTENCIA A TRAVÉS DEL ANÁLISIS DE DOCUMENTOS. (XIX.1o.A.C.23 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 19o. C., diciembre 2006, p. 1333

**DOMICILIO FISCAL. LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR NO DAR AVISO DE SU CAMBIO EN EL PLAZO FIJADO, ES DISTINTA A LA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 176, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ADUANERA CUANDO NO SE LOCALIZA AL IMPORTADOR O EXPORTADOR EN EL SEÑALADO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. (XIX.1o.A.C.25 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 19o. C., diciembre 2006, p. 1329

**RESPONSABLE SOLIDARIO EN MATERIA FISCAL. SI UN SOCIO O ACCIONISTA ADQUIERE ESA CALIDAD POR LA FALTA DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE, LA SALA FISCAL DEBE EXAMINAR SUS ARGUMENTOS DE DEFENSA ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, EN ATENCIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-** La responsabilidad solidaria que deriva del cambio de domicilio de la persona moral contribuyente sin presentar el aviso correspondiente después de que se le haya notificado el inicio de facultades de comprobación y antes de la notificación de la resolución correspondiente, prevista en el artículo 26, fracción III, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, nace por una presunción legal resultado de la conducta asumida por el directamente obligado frente a la autoridad fiscal que por tanto, admite prueba en contrario, pues coloca a la persona que se ubique en esa hipótesis, como puede ser el socio o accionista a que se refiere el citado numeral 26 en su fracción X, en una situación de tercero extraño a la relación jurídica entre el contribuyente (persona moral) y el fisco. Lo anterior es suficiente para estimar que resulta necesario se otorgue a dicho responsable solidario la garantía de audiencia y, en su caso, la Sala Fiscal debe examinar los argumentos de defensa enderezados contra el procedimiento que culminó con la resolución determinante del crédito, a fin de no contravenir el artículo 14 constitucional. (XIX.1o.A.C.24 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIV. 1er. T.C. del 19o. C., diciembre 2006, p. 1393

## **SEXTA PARTE**

### **ÍNDICES GENERALES**





## ÍNDICE DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

|  |    |
|--|----|
| <p>ACTIVIDAD pecuaria.- Su concepto conforme al artículo 2º, fracción XXIII, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. V-J-SS-125 (2).....</p>   | 9  |
| <p>COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior.- Se actualiza al impugnarse actos de aplicación de cuota compensatoria, sólo cuando se plantean agravios que involucren el análisis de la certificación de origen. V-J-2aS-23 (9) .....</p> | 26 |
| <p>CONTRADICCIÓN de sentencias. Queda sin materia cuando existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto del tema objeto de la controversia. (5) V-J-SS-128.....</p>     | 15 |
| <p>EXENCIÓN del pago de derechos de agua.- La misma no opera para los rastros, porque su actividad no es pecuaria. V-J-SS-126 (3) .....</p>  | 11 |
| <p>JUICIO contencioso administrativo con características especiales.- Competencia de la Sala Superior para revisar de oficio las violaciones sustanciales al procedimiento. V-J-SS-124 (1) .....</p>   | 7  |
| <p>RECURSO de reclamación. Debe declararse sin materia si durante su tramitación se emitió sentencia definitiva en el principal y ésta ha quedado firme. V-J-2aS-24 (10) .....</p>   | 29 |
| <p>RECURSO de reclamación previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Su improcedencia. V-J-1aS-12 (6) .....</p>   | 17 |

|   |    |
|---|----|
| RECURSO de reclamación previsto por los artículos 62 y 28, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Requisitos para su procedencia. V-J-1aS-14 (8) .....   | 23 |
| RESOLUCIÓN negativa ficta recaída a un recurso.- Tratándose de grandes contribuyentes deberá estarse a las autoridades competentes para resolverlo conforme al reglamento vigente en la fecha de presentación de la demanda. V-J-SS-127 (4) ..... | 13 |
| SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo. Su eficacia. V-J-1aS-13 (7) .....   | 20 |

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

|   |     |
|---|-----|
| AGENTES aduanales. El artículo 41 de la Ley Aduanera, sólo los faculta para representar a los importadores y exportadores ante la autoridad aduanera, mas no para actuar en su representación en el juicio contencioso administrativo. V-P-2aS-652 (26) .....                   | 267 |
| ASOCIACIÓN Europea de Libre Comercio. Para la aplicación del trato arancelario preferencial establecido en el tratado suscrito por México con dicha asociación, es necesario probar que la mercancía se envió a México, directamente del país de origen. V-P-2aS-654 (28) ..... | 312 |
| CERTIFICADO de origen.- No se actualiza la infracción prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, cuando el importador presenta un nuevo certificado de origen, a requerimiento de la autoridad. V-P-2aS-650 (24) .....   | 263 |

|   |     |
|---|-----|
| CERTIFICADOS de origen.- Deben requisitarse siguiendo las disposiciones previstas por las reglamentaciones uniformes, emitidas con fundamento en el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que en caso contrario se puede negar el trato arancelario preferencial a las mercancías que amparan. V-P-2aS-645 (19) ..... | 201 |
| COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Caso en el que para su determinación debe estarse al contenido de la demanda para establecer cuáles son los actos impugnados. V-P-SS-905 (1) .....  | 35  |
| CONCEPTO de impugnación.- Para su estudio, basta con que quede clara la causa petendi. V-P-2aS-646 (20) .....   | 203 |
| DEMANDA.- Presentación por correo certificado con acuse de recibo. V-P-2aS-658 (32) .....   | 372 |
| DESECHAMIENTO a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, por acuerdo del Magistrado Instructor.- El recurso de reclamación es improcedente para impugnarlo. V-P-2aS-660 (34) .....  | 387 |
| EMBARGO en el procedimiento administrativo de ejecución y embargo en la vía administrativa, son medidas cautelares con diferentes características pero iguales en cuanto a su efecto para suspender la ejecución de los créditos fiscales. V-P-2aS-635 (15) .....   | 163 |
| EMBARGO practicado en el procedimiento administrativo de ejecución.- La prueba de que la garantía no es suficiente corresponde a la autoridad. V-P-2aS-638 (16) .....   | 165 |
| FACTURAS ofrecidas en el procedimiento de declaración de caducidad en materia de propiedad industrial. Deben valorarse en los términos del Código   |     |

|  |     |
|--|-----|
| Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial. V-P-SS-906 (2) .....   | 58  |
| IMPUESTO al valor agregado.- Para la determinación del valor sobre el que se aplicará la tasa que corresponda a la importación de bienes tangibles, debe considerarse a las cuotas compensatorias y demás gravámenes que se tengan que pagar con motivo de la operación. V-P-2aS-655 (29) .....  | 342 |
| IMPUESTO general de importación. Debe aplicarse trato arancelario preferencial si se acredita en juicio que la mercancía es originaria de los países a los que México la otorga, aun cuando la clasificación arancelaria determinada por la autoridad sea distinta a la manifestada en el pedimento de importación, si aquélla también goza del mismo régimen preferencial. V-P-2aS-647 (21) . | 205 |
| INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio.- Cuando la actora impugna como autoaplicativa una norma oficial mexicana, emitida en la ciudad de México por la Dirección General de Normas, es competente por razón de territorio para conocer del juicio, la Sala Regional Metropolitana en turno. V-P-SS-909 (5) .....   | 126 |
| INCIDENTE de incompetencia territorial. Tratándose de la impugnación de la multa contenida en una boleta de infracción por exceso de peso de vehículos de autotransporte que transitan en caminos y puentes de jurisdicción federal, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en el lugar donde se radicó dicha boleta. V-P-SS-910 (6) .....               | 128 |
| INTEGRACIÓN de la base gravable del impuesto al valor agregado.- Tratándose de la importación de bienes tangibles. V-P-2aS-656 (30) .....  | 343 |
| OFICIO de contestación a la demanda. Para su estudio debe considerarse como un todo, por lo que las pruebas pueden ofrecerse en cualquier capítulo de ésta. V-P-2aS-657 (31) .....   | 353 |

|  |     |
|--|-----|
| ORIGEN de la mercancía proveniente de la Comunidad Europea. La declaración en factura exhibida en copia fotostática sin certificar, es insuficiente por sí sola para acreditarlo. V-P-2aS-653 (27) .....                                 | 283 |
| PERSONALIDAD. El poder general para pleitos y cobranzas, otorgado por una sociedad mercantil mediante acuerdo de su asamblea, es eficaz para acreditar la representación en el juicio contencioso administrativo. V-P-2aS-648 (22) ..... | 206 |
| QUEJA interpuesta por omisión en el cumplimiento de una sentencia firme.- Cuando queda sin materia. V-P-SS-908 (4) .....   | 118 |
| RECURSO de revocación.- Correcta interpretación del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación en la resolución del mismo. V-P-1aS-383 (13) .   | 160 |
| RECURSO de revocación.- Prelación de estudio de agravios con sujeción a lo previsto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación. V-P-1aS-384 (14) .....   | 161 |
| RECURSO de revocación. Su envío por correo certificado con acuse de recibo debe hacerse desde la oficina postal que corresponda al lugar en el que tenga ubicado su domicilio fiscal el recurrente. V-P-1aS-379 (10) .....               | 146 |
| RESOLUCIÓN emitida fuera del plazo de cuatro meses que dispone el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año 2004. Conduce a declarar su nulidad lisa y llana. V-P-1aS-380 (11) .....   | 155 |
| SOBRESEIMIENTO.- Se actualiza cuando la presentación de demanda por correo resulta extemporánea. V-P-2aS-659 (33) .....  | 373 |

|   |     |
|---|-----|
| SUSPENSIÓN definitiva del acto impugnado en juicio.- Procede concederla cuando existe constancia de que el crédito fiscal está garantizado mediante el embargo ejercido en el procedimiento administrativo de ejecución. V-P-2aS-662 (36) .....                               | 391 |
| SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo de ejecución tratándose de una multa administrativa no fiscal.- Para otorgarse se requiere garantizar el interés fiscal. V-P-2aS-661 (35) .....   | 388 |
| SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado.- Embargo coactivo, es idóneo para garantizar el interés fiscal, en términos de los artículos 151 y 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. V-P-1aS-381 (12) .....                             | 157 |
| SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado.- Es una especie de las medidas cautelares reguladas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. V-P-1aS-377 (8) .....   | 141 |
| SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado.- La solicitud previa a la autoridad demandada no es un requisito para su procedencia, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. V-P-1aS-378 (9) .....                      | 143 |
| SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Procede concederla aun y cuando el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución, sobre bienes muebles del contribuyente, no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad. V-P-2aS-643 (18) ..... | 168 |
| SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada. Procede otorgarla cuando se garantiza a través del embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución. V-P-2aS-640 (17) .....  | 166 |

|  |     |
|--|-----|
| SUSPENSIÓN de la ejecución de los créditos fiscales.- El otorgamiento de garantía no es requisito de procedencia sino de eficacia. V-P-1aS-376 (7) ...   | 130 |
| TRATADO de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 5-03 1, no procede la imposición de sanciones al importador cuando corrija el certificado de origen. V-P-2aS-651 (25) ..... | 264 |
| USO de la marca con anterioridad a la solicitud de declaración administrativa de caducidad. Puede demostrarse mediante facturas adminiculadas con otros documentos. V-P-SS-907 (3) .....   | 59  |
| VIOLACIÓN sustancial de procedimiento.- Se actualiza cuando no se concede término a las partes para formular alegatos. V-P-2aS-649 (23) .....  | 256 |

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

|   |     |
|---|-----|
| ACTAS de muestreo de mercancía de difícil identificación. Su levantamiento es un acto de molestia que debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación. (2) .....   | 396 |
| JEFE de Reconocimiento Aduanero. Es inexistente al no encontrarse previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001. (3) ..... | 397 |
| NOTIFICACIÓN por estrados. (1) .....  | 395 |



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

|  |     |
|--|-----|
| <p>ACTAS de visita domiciliaria. La razón asentada en las mismas en cuanto a que un tercero acreditó su personalidad como representante del visitado es insuficiente para tener por acreditado tal extremo en el juicio contencioso administrativo. (51) .....</p>   | 450 |
| <p>ACTO administrativo.- La autoridad emisora debe expresar, en el documento que lo contenga, la dependencia de adscripción. (16) .....</p>  | 415 |
| <p>ACTOS de cobro. Debe declararse su nulidad lisa y llana si la resolución determinante del crédito fue declarada nula en un diverso juicio. (48) .....</p>   | 448 |
| <p>ACTOS del procedimiento administrativo de ejecución. Debe declararse su nulidad, al haberse cubierto el monto requerido, no obstante que el pago se haya realizado después de iniciado dicho procedimiento. (62) .....</p>  | 459 |
| <p>ARTÍCULO 34, del Código Fiscal de la Federación en vigor en el año del 2006, la autoridad fiscal está obligada a dar respuesta a la consulta del contribuyente, respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en relación al procedimiento de ejecución instaurado en su contra, por ser ésta una situación real y concreta. (20) .....</p> | 419 |
| <p>ARTÍCULO 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. La autoridad no está obligada a dar a conocer la resolución determinante que alegue desconocer el particular si se actualiza una causal de improcedencia distinta a la prevista en la fracción IV del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación. (35) .....</p>                | 435 |

|  |     |
|--|-----|
| AUTORIDAD aduanera, puede practicar el procedimiento administrativo en materia aduanera sustentado en expedientes proporcionados por otras autoridades. (46) .....   | 446 |
| AVALÚO de bienes.- Si el recurrente es omiso en señalar perito de su parte, resultan inatendibles los agravios vertidos en el recurso de revocación, promovido en su contra. (14) .....  | 413 |
| CADUCIDAD de las facultades de las autoridades administrativas. Artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (15).....  | 414 |
| CAUSAL de ilegalidad regulada por el artículo 51, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por vicios en el procedimiento. Su actualización. (27) .....   | 426 |
| COMISIÓN Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.- Multa derivada de la presentación de un programa de corrección, no implica consentimiento para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo. (4) ..... | 401 |
| COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de la negativa de la Comisión Federal de Electricidad, a la emisión de un nuevo contrato de energía eléctrica. (64) .....                           | 460 |
| COMPETENTE para notificar. No es la administración local de recaudación. (40) .....  | 441 |
| COMPROBANTES fiscales, improcedencia de la infracción por falta de emisión, en el momento en que se realiza la operación. (30) .....   | 429 |
| CONCEPTOS de anulación improcedentes por inoperantes.- Caso en el que se actualizan. (1) .....   | 398 |

|   |     |
|---|-----|
| CONSULTAS. Conforme al artículo 34, del Código Fiscal de la Federación, no se exige que deba versar de manera exclusiva sobre la interpretación o aplicación de disposición fiscal determinada. (21) .....  | 420 |
| CRÉDITOS pagados por el patrón, continúan afectando su interés jurídico. (49) .....   | 449 |
| “DECRETO por el que se exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2002. No procede negar devolución del impuesto al valor agregado, considerando los ingresos obtenidos por el ejercicio fiscal de 2003, por concepto del servicio brindado consistente en suministro de agua de uso doméstico, como ingresos exentos, basándose en tal Decreto. (37) ..... | 437 |
| DEMANDA de nulidad. Debe considerarse como fecha de presentación la de recepción en oficialía de partes cuando se envíe a través de algún servicio privado de mensajería y paquetería. (60).....  | 457 |
| DESCRIPCIÓN del servicio que ampara un comprobante fiscal. Para cumplir con el requisito que prevé el artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación debe constar en el mismo documento y no en uno diverso. (57) .....   | 455 |
| DESCRIPCIÓN del servicio señalada en los comprobantes fiscales debe coincidir con el servicio prestado. (58) .....  | 456 |
| DESECHAMIENTO del recurso de revocación. Supuesto en que procede reconocer su validez en juicio, aun cuando se acredite que en su substanciación se inobservó lo previsto en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. (68) .....   | 465 |

|  |     |
|--|-----|
| DOBLE plazo para la interposición del juicio de nulidad.- Es procedente el contemplado por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, cuando se trata de la impugnación de una resolución en la que se dirima la procedencia de una devolución de impuestos. (31) .....   | 430 |
| DOCUMENTOS ofrecidos en fotocopias simples, su valor probatorio. (44)  | 445 |
| EMBARGO. Es ilegal el practicado sobre un bien mueble que no se encuentre dentro del patrimonio del deudor, por haber sido enajenado con fecha anterior al mismo, después de que se dejaron sin efectos en diversos juicios, otros embargos trabados sobre el mismo bien. (70) .....   | 467 |
| EMBARGO fiscal.- Resulta ilegal el practicado sobre bienes de quien pretendió asumir solidariamente la obligación de garantizar el interés fiscal de un crédito, si resulta indebida la aceptación por parte de la autoridad de tal garantía por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 64, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. (41) ..... | 441 |
| ESCRITO de pruebas y alegatos previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, posibilidad de su envío por correo certificado, aplicando supletoriamente el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación. (9) .....   | 407 |
| ESCRITO de pruebas y alegatos previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, su envío a través de la Mensajería Nacional e Internacional del Servicio Postal Mexicano (MEXPOST), cumple con los requisitos del envío por correo certificado, a que alude el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación. (10) .....  | 408 |
| FUSIÓN de sociedades. Es ilegal el requerimiento de obligaciones y la multa a cargo de la sociedad fusionada por no estar soportadas en una causación real de la obligación tributaria a cargo de la fusionada. (29) .....   | 428 |

|   |     |
|---|-----|
| IMPROCEDENCIA de la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. (66) .....  | 463 |
| IMPROCEDENCIA respecto a la resolución recurrida, que no fue analizada en el recurso administrativo, debe analizarse de oficio en cualquier etapa del procedimiento contencioso administrativo. (33) .....  | 433 |
| IMPUESTO al valor agregado.- Casos en que debe aplicarse la tasa del 15% por la enajenación o suministro de medicinas de patente. (38) .....  | 438 |
| INCIDENTE de suspensión de la ejecución. Su procedencia. (69) .....   | 466 |
| INFRACCIÓN al artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera por falta de certificado fitosanitario.- No se configura cuando de los elementos aportados como prueba se desprende que se trata de un error en la etiqueta de la mercancía. (42) .....   | 442 |
| JEFE de departamento.- Carece de facultades para suplir al administrador o subadministrador de la aduana, en las secciones aduaneras. (19) .....  | 418 |
| JURISDICCIONES sanitarias dependientes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública en el Estado de Campeche. Carecen de competencia para imponer sanciones por violaciones a la Ley General y Estatal de Salud. (73) .....   | 469 |
| MANDAMIENTO de ejecución, actas de requerimiento de pago y embargo derivadas del impuesto sobre tenencia estatal y/o uso de vehículos y derechos por servicio de control vehicular, no son materia de controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al pretender hacer exigible un crédito que tiene su origen en impuestos estatales y no federales, de ahí que proceda el sobreseimiento del juicio de nulidad en que se actúa. (23) .... | 422 |

|   |     |
|---|-----|
| MANDAMIENTO de ejecución.- Su fundamentación y motivación. (25) ....  | 424 |
| MULTA impuesta por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.- Inaplicabilidad supletoria del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación para la no imposición de la misma. (5) .....   | 402 |
| MULTAS impuestas por un Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (56) .....   | 454 |
| MULTAS. Son parte de los accesorios a que refiere el artículo 76, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. (72) .....  | 468 |
| NEGACIÓN lisa y llana por parte del particular. Su ineficacia jurídica, cuando la resolución impugnada se motiva en hechos consignados en acta de visita que no son desvirtuados. (32) .....  | 431 |
| NEGATIVA ficta.- Caso en que procede sobreseer el juicio por inexistencia de la misma. (71) .....   | 468 |
| NOTIFICACIÓN del oficio de información previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra y tiempo determinado.- Para su validez, debe efectuarse en el domicilio fiscal de la actora. (12) .....            | 410 |
| NOTIFICACIÓN prevista por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su práctica fuera del plazo de diez días que prevé el citado precepto, no conlleva a declarar la nulidad de la resolución impugnada o del procedimiento del que ésta deriva. (26) ..... | 425 |

|   |     |
|---|-----|
| OFICIO de irregularidades.- En caso de procedimientos en que se hubiera levantado acta de muestreo, aquél debe de notificarse no sólo al importador, sino también al agente aduanal. (43) .....   | 443 |
| ORDEN de visita, en materia de comercio exterior, es ilegal la emitida fundándose en disposiciones que establecen la visita de verificación de comprobantes fiscales y su procedimiento. (65) .....   | 462 |
| PAGO de intereses. Su cálculo no procede si se presentó solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución no se efectuó en cumplimiento a sentencia dictada por un órgano jurisdiccional. (39) .....   | 440 |
| PERSONALIDAD. El requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo únicamente procede en tratándose de la interposición de la demanda o en su caso de la contestación a la misma y no en relación con otro tipo de promociones. (52) ..... | 451 |
| PERSONALIDAD reconocida por la autoridad demandada. Se estimará que ha sido así únicamente cuando se trate de la misma autoridad que dictó la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo y no de alguna otra aunque se encuentre adscrita a la misma dependencia. (53) .....                        | 452 |
| PERSONAS morales del régimen simplificado.- Deben cumplir con sus propias obligaciones fiscales, además de las inherentes por sus integrantes. (75)   | 473 |
| PLAZO de cuatro meses que dispone el artículo 133-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 29 de junio de 2006, su incumplimiento implica la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. (74)  | 471 |
| PREFERENCIA en el pago de créditos, pruebas idóneas para acreditar la excepción en la preferencia que ostenta la autoridad fiscal. (11) .....   | 410 |



|   |     |
|---|-----|
| PRIMA para el seguro de riesgos de trabajo. Para la determinación del número de trabajadores promedio expuestos a los riesgos (variable “n”), debe estarse a lo señalado en el artículo 36 del reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. (3) ..... | 400 |
| PROMOCIÓN en cumplimiento de requerimiento enviada a una Sala Regional incompetente, no debe considerarse para efecto de revocar el acto recurrido. (54) .....  | 453 |
| PRUEBA testimonial. No es conducente para desvirtuar los hechos asentados en un documento público, acta de visita, si no está adminiculada con otros elementos de convicción. (45) .....  | 445 |
| QUEJA.- Es improcedente cuando se promueve en términos de la fracción II, inciso a), subinciso 2 del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si no existe resolución administrativa. (18) .....  | 417 |
| RECLAMACIÓN prevista en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Cuando los efectos de la lesión no pueden considerarse de carácter continuo. (67) .....   | 464 |
| RECURSO establecido en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, su interposición no es obligatoria antes de acudir a juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (61) .....  | 458 |
| REDUCCIÓN de la multa impugnada. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene facultades. (63) .....  | 460 |
| REGLAMENTO para el pago de cuotas del Seguro Social vigente hasta el 01 de noviembre de 2002.- Beneficio establecido en el mismo para el caso de patrones que optaron por dictaminarse de manera voluntaria. (36) .....   | 436 |

|   |     |
|---|-----|
| REQUERIMIENTO de informes y documentos formulados al contador público no implica el inicio de las facultades de comprobación. (22) .....  | 421 |
| RESOLUCIÓN expresa, debe combatirse a través de los medios de defensa respectivos no obstante haya operado la negativa ficta y ésta haya sido impugnada. (6) .....  | 404 |
| RESOLUCIÓN expresa, es nula si previamente se configuró la negativa ficta a un recurso de revocación y ésta fue impugnada a través del juicio de nulidad. (7) .....   | 404 |
| RESOLUCIONES de autoridades fiscales que únicamente impongan multas formales. La autoridad no está obligada a señalar el plazo para su impugnación si se emitieron antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. (59) ..... | 457 |
| RESPONSABILIDAD directa del agente aduanal.- Deben expresarse en el acto impugnado, los fundamentos y motivos que la originan. (8) .....  | 406 |
| RESPONSABLE solidario. Cédula de liquidación de gastos derivados por la prestación de servicios institucionales a personas no derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social. (24) .....   | 423 |
| 6 MESES.- El plazo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, debe computarse a partir de que el contribuyente presente el escrito tendiente a desvirtuar las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones. (17) .....         | 415 |
| SOBRESEIMIENTO, procede cuando los créditos recurridos, ya fueron materia de otro juicio de nulidad, cuya sentencia reviste el carácter de cosa juzgada. (34) .....   | 433 |

|   |     |
|---|-----|
| SOCIEDADES cooperativas, la negativa a la existencia de la relación laboral formulada por la actora revierte la carga probatoria a la autoridad. (47) .....   | 448 |
| SOLICITUD de reducción de multa en términos del artículo 70 fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Sí configura la negativa ficta. (55) .....  | 453 |
| SUBDIRECCIONES Divisionales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, son existentes y competentes. (2) .....  | 399 |
| TITULAR del Área de Responsabilidades de Pemex Petroquímica es la autoridad competente para contestar la demanda por Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V. (50) .....   | 450 |
| VICIO de procedimiento, el notificar la orden de verificación a un menor de edad, no trasciende al sentido de la resolución ni afecta las defensas del particular, si el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se notifica al padre que ejerce la patria potestad. (28) ..... | 427 |
| VISITA domiciliaria.- El período sujeto a revisión debe consignarse en la orden respectiva y no en un oficio de ampliación. (13) .....  | 411 |

### ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

|  |     |
|--|-----|
| SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-124. G/18/2007 ..... | 477 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-125. G/19/2007 ..... | 479 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-126. G/20/2007 ..... | 481 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-127. G/21/2007 ..... | 483 |

|  |     |
|--|-----|
| SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-128. G/22/2007 .....   | 485 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-1aS-12. G/S1-2/2007 ..... | 487 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-1aS-13. G/S1-3/2007 ..... | 489 |
| SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-1aS-14. G/S1-4/2007 ..... | 492 |
| SE FIJA la jurisprudencia V-J-2aS-23. G/S2/2/2007 .....    | 495 |
| SE FIJA la jurisprudencia V-J-2aS-24. G/S2/3/2007 .....    | 498 |

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

|   |     |
|---|-----|
| AGRAVIOS fundados pero inoperantes en la revisión fiscal. Lo son aquellos que combaten una resolución en la que si bien no se estudiaron los argumentos planteados en la contestación de la demanda, con base en el principio de buena fe procesal se estima que la sala los consideró inocuos para cambiar el sentido del fallo y, por tanto, la determinación que obligue a su análisis infringe la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal. (XV.4o. J/5) ..... | 511 |
| NEGATIVA ficta. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede apoyarse en causas de improcedencia para resolverla. (2a./J. 165/2006)   | 506 |
| NEGATIVA ficta. La autoridad, al contestar la demanda de nulidad, no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución. (2a./J. 166/2006) .   | 506 |
| RECURSO de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Para que se actualice la hipótesis de   |     |

|  |     |
|--|-----|
| procedencia establecida en su fracción III, sólo se requiere acreditar que el asunto se refiere a una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, sin que sea necesario determinar su cuantía ni razonar sobre su importancia y trascendencia. (VIII.1o. J/25) ..... | 509 |
|--|-----|

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

|   |     |
|---|-----|
| AGRAVIO en materia fiscal. Para que se actualice la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aquél debe ser directo y actual. (XV.4o.23 A) ..... | 533 |
|---|-----|

|  |     |
|--|-----|
| IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo. Los Tribunales Colegiados de Circuito no están obligados a analizarla en la revisión fiscal si no se hizo valer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en atención a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica. (I.4o.A.550 A) ..... | 518 |
|--|-----|

|   |     |
|---|-----|
| IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo. Su examen oficioso por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no implica que éste deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no las advirtió y las partes no las invocaron (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (I.4o.A.549 A) ..... | 519 |
|---|-----|

|   |     |
|---|-----|
| INCOMPETENCIA de las autoridades administrativas. Su examen por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es de carácter oficioso y debe efectuarse en todos los casos en que se actualice ese motivo de ilegalidad. (II.1o.A.116 A) ..... | 528 |
|---|-----|

|  |     |
|--|-----|
| NEGATIVA ficta. No se configura por el hecho de que la autoridad no realice la notificación de la resolución expresa en el término de diez días previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si al presentarse la demanda de nulidad ya se había practicado. (I.7o.A.492 A) .....   | 525 |
| NOTIFICACIÓN en el juicio contencioso administrativo. La circunstancia de que respecto de una misma determinación se practique tanto personalmente como por correo certificado con acuse de recibo, no lleva a declarar su nulidad si del análisis de las actuaciones se evidencia que el notificado tuvo conocimiento oportuno y adecuado de aquélla (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (VIII.3o.57 A) ..... | 532 |
| RESCISIÓN de contratos de obra pública. La efectuada por el director general del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no es impugnabile en términos del artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si dicho acto no fue emitido en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (I.7o.A.480 A) .....                  | 522 |
| RESPONSABLE solidario en materia fiscal. Si un socio o accionista adquiere esa calidad por la falta de aviso de cambio de domicilio de la persona moral contribuyente, la Sala Fiscal debe examinar sus argumentos de defensa encaminados a controvertir el procedimiento que culminó con la resolución determinante del crédito fiscal, en atención a la garantía de audiencia. (XIX.1o.A.C.24 A) .....                           | 536 |
| SUSPENSIÓN contra la ejecución de actos administrativos. Al no exigir mayores requisitos la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que la Ley de Amparo para la procedencia de dicha medida cautelar, debe agotarse, previo a la promoción de la demanda de amparo, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (1.7o.A.477 A) ...   | 523 |

|  |     |
|--|-----|
| SUSPENSIÓN contra la remoción de agentes de la policía federal investigadora decretada por el consejo de profesionalización de la Procuraduría General de la República. Al no exigir el artículo 28, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mayores requisitos que la Ley de Amparo para su otorgamiento, debe agotarse el juicio de nulidad previo a la promoción del juicio de garantías. (I.7o.A.476 A) ..... | 526 |
| SUSPENSIÓN en materia fiscal. Para la concesión de dicha medida cautelar es innecesario fijar garantía alguna si se reclama el remate de un bien inmueble que garantiza el interés fiscal y el quejoso no es el deudor directo ni tiene el carácter de parte en el procedimiento económico coactivo. (XVII.14 A) .....   | 534 |
| TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para conocer de la negativa a otorgar medidas provisionales dentro de un procedimiento de declaración de infracción por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), al tratarse de una resolución definitiva. (I.4o.A.548 A) .....   | 520 |





**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Luis Malpica y de Lamadrid**

**ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila  
C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,  
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,**

**Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,**

**C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

## **DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES**

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles  
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810  
México, D.F.  
Tel. 53-40-70-00 Ext. 3219

## **LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

### **METROPOLITANAS**

#### **SUCURSAL INSURGENTES**

INSURGENTES SUR No. 881, TORRE "O" PISO 12, COL. NÁPOLES  
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810  
MÉXICO, D.F.

#### **SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO  
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.  
TEL. (55)53 84 05 44

## FORÁNEAS

### **SUCURSAL TORREÓN**

BLVD. DIAGONAL REFORMA  
No. 2984  
ZONA CENTRO,  
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.  
TEL. 01 (871) 79 38 937

### **SUCURSAL CELAYA**

EJE VIAL MANUEL J.CLOUTHIER  
NORPONIENTE No. 508  
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA HACIENDA  
SAN JUANICO  
C.P. 38020 CELAYA, GTO.  
TEL. 01 (461) 6 14 20 89

### **SUCURSAL OAXACA**

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B  
COL. CENTRO  
C.P. 68000 OAXACA, OAX.  
TEL. 01 (951) 51 37 899

### **SUCURSAL CULIACÁN**

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520  
ORIENTE, P.B.  
COL. CENTRO  
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.  
TEL. 01 (667) 7 12 90 39

### **SUCURSAL ACAPULCO**

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO  
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO  
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA  
C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.  
TEL. 01 (744) 4 81 36 39



## **DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

### **PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE**

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,  
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR  
COL. HUEXOTITLA,  
C.P. 72530  
PUEBLA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

### **SALA REGIONAL PENINSULAR**

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (999) 9 28 04 19

### **PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE**

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR  
COL. OBISPADO  
C.P. 64060  
MONTERREY, NUEVO LEÓN  
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

### **SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,  
FRACC. DESARROLLO URBANO  
DEL RÍO TIJUANA  
C.P. 22320  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA  
TEL. 01 (664) 684 84 61

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE  
COL. CENTRO

C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO**

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,  
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.

COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,  
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"

C.P. 91190  
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ  
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA  
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO  
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO

C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

**SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I**

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO

C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 84 77



**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**  
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,  
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES  
DE NACUZARI SUR No. 1001,  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12

**SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE**  
CALLE HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 74

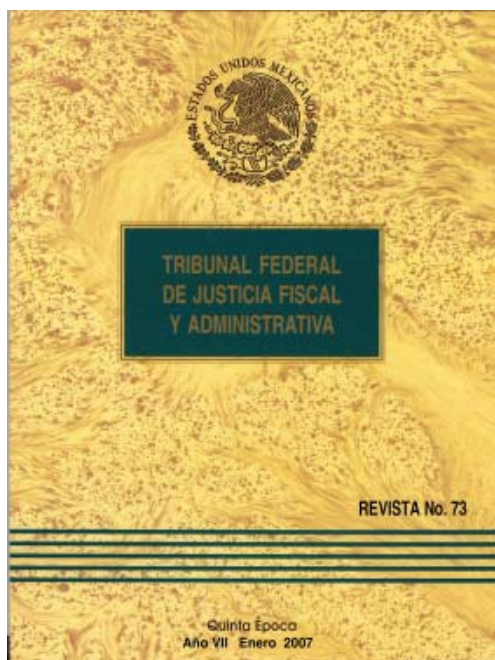
**SALA REGIONAL DEL CARIBE**  
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2  
LOCALES B-4, B-8 AL B-21  
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS  
ENTRE XCARET Y AVENIDA  
COBA ESQ. LA COSTA  
C.P. 77500  
CANCÚN, QUINTANA ROO  
TEL. 01 (998) 898 08 93

**SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**  
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152  
ESQUINA PRIMERA NORTE  
COL. CENTRO  
C.P. 29000  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS  
TEL. 01 (961) 612 07 09



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

### SUSCRIPCIÓN ANUAL

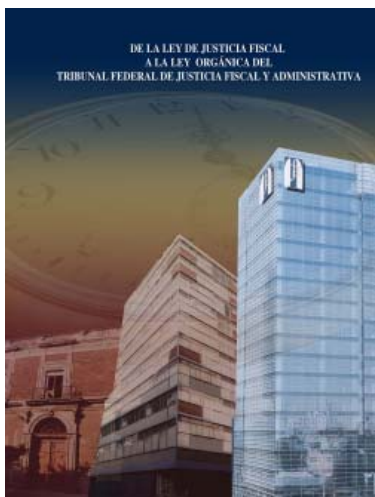
|                               |                     |
|-------------------------------|---------------------|
| <b>ENERO A DICIEMBRE 2007</b> | <b>\$ 3,100.00*</b> |
| <b>ENERO A DICIEMBRE 2006</b> | <b>\$ 3,100.00</b>  |
| <b>ENERO A DICIEMBRE 2005</b> | <b>\$ 2,915.00</b>  |
| <b>ENERO A DICIEMBRE 2001</b> | <b>\$ 2,000.00</b>  |
| <b>ENERO A DICIEMBRE 2000</b> | <b>\$ 1,650.00</b>  |

### SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

|                           |                     |
|---------------------------|---------------------|
| <b>ENERO A JUNIO 2007</b> | <b>\$ 1,670.00*</b> |
| <b>ENERO A JUNIO 2006</b> | <b>\$ 1,670.00</b>  |
| <b>ENERO A JUNIO 2005</b> | <b>\$ 1,574.00</b>  |
| <b>ENERO A JUNIO 2001</b> | <b>\$ 1,100.00</b>  |
| <b>ENERO A JUNIO 2000</b> | <b>\$ 900.00</b>    |

\* vigencia actual (hasta nuevo aviso)

## COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

**\$290.00**

### DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

### COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

**\$350.00**



ISBN 968-7626-49-6

## NUEVAS PUBLICACIONES

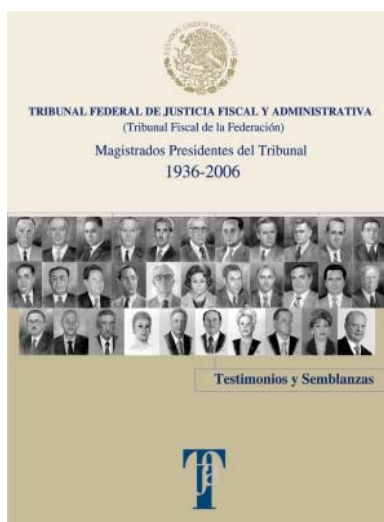


ISBN 968-7626-57-7

**\$ 1,350.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

**\$ 150.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN. 968-7626-61-5

**\$450.00**

### **MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS**

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

## **OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL**



### **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS**

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

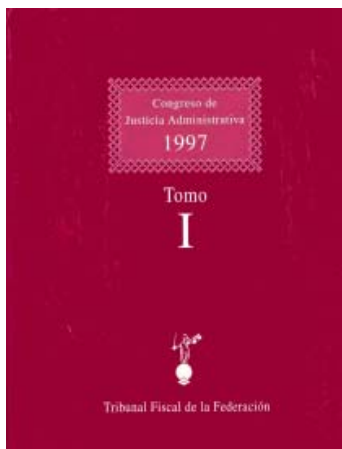
el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

**\$1,200.00**



## OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

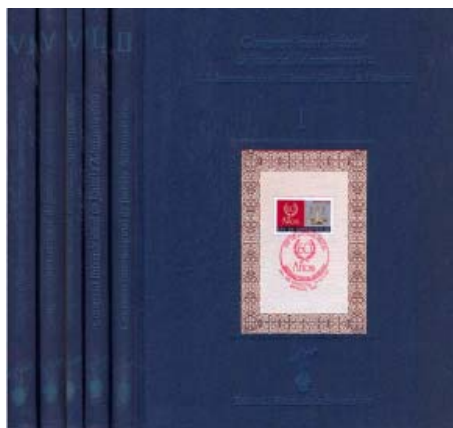


ISBN 968-7626-11-9

**\$425.00**

### CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: “Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos”.



ISBN. 968-7626-10-0

**\$2,000.00**

### CONGRESO INTERNACIONAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA V REUNIÓN (1996) LX ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SEIS TOMOS

Al cumplirse 60 años de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, el 27 de agosto de 1996, se celebró un Congreso Internacional con la participación de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de los países de América Latina y España, y de los Magistrados del propio Tribunal. La obra presenta los estudios sobre Justicia Administrativa en los países de los participantes, Códigos Tributarios en Europa y los Modelos de los mismos en América Latina, así como el Pasado, Presente y Futuro del Tribunal Fiscal de la Federación. Esta edición comprende **seis tomos**, encuadernación en pasta e impresión de lujo.



## OBRAS DE LAS REUNIONES

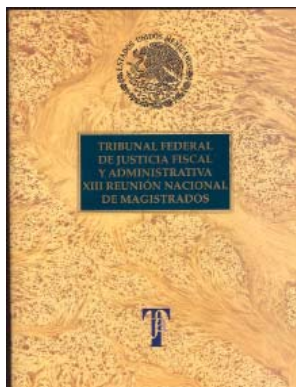
### ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



**\$290.00**

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

**\$370.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

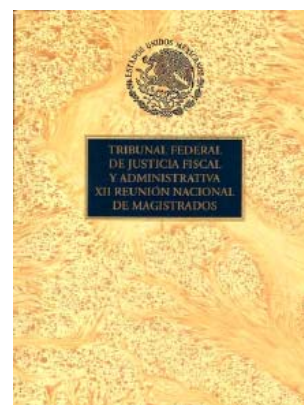
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

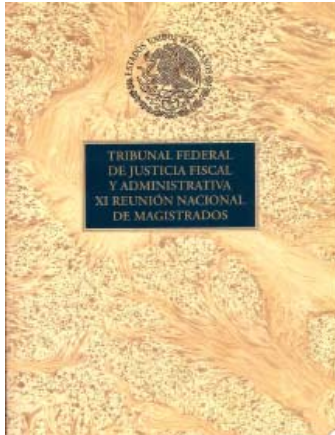
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

**\$130.00**



## OBRAS DE LAS REUNIONES

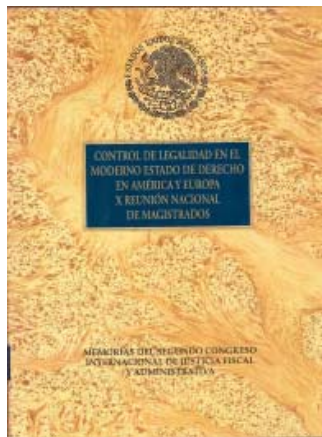


### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

**\$260.00**



### CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

**\$210.00**

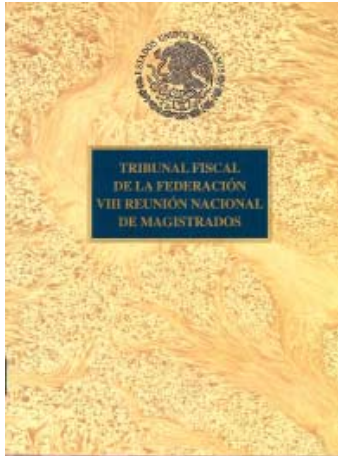
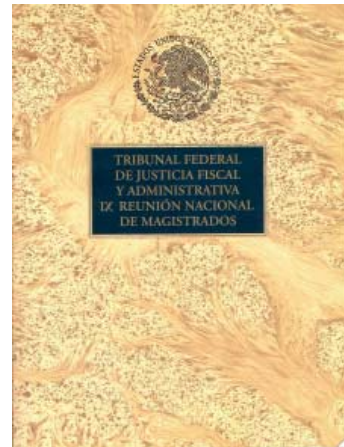
## OBRAS DE LAS REUNIONES

### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

**\$210.00**



ISBN 968-7626-18-6

**\$130.00**

### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.



## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

**\$280.00**

### **REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL**

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-45-3

**\$165.00**

### **EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ**

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

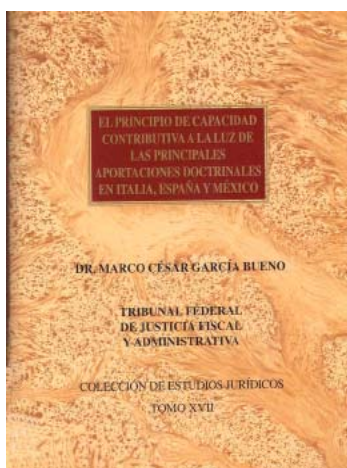


ISBN 968-7626-44-5

**\$250.00**

### **LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA**

Temas: Conceptos, La Unión Europea "Sinopsis acerca de la relación jurídica económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", "Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta", "Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación", "Solución de Controversias"



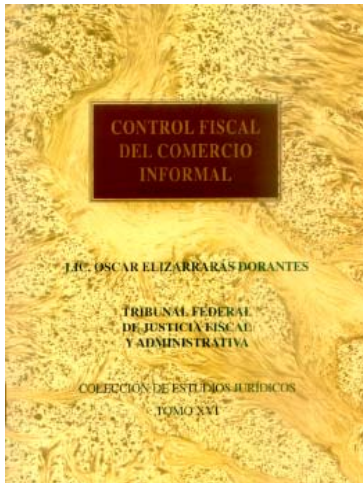
ISBN 968-7626-40-2

**\$300.00**

### **EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA A LA LUZ DE LAS PRINCIPALES APORTACIONES DOCTRINALES EN ITALIA, ESPAÑA Y MÉXICO. TOMO XVII.- 2001, DR. MARCO CÉSAR GARCÍA BUENO**

Temas: Orientaciones Constitucionales en el estudio del Principio de Capacidad Contributiva, El Principio de Capacidad Contributiva: Aportaciones Teóricas, La Capacidad Contributiva Subjetiva y la Intensidad de Gravamen, El Principio de Capacidad Contributiva, su relación con otras figuras tributarias.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

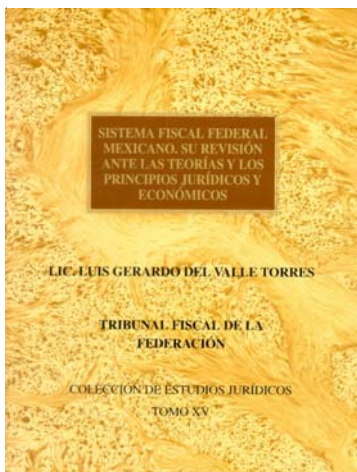


ISBN 968-7626-39-9

**\$170.00**

### **CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES**

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



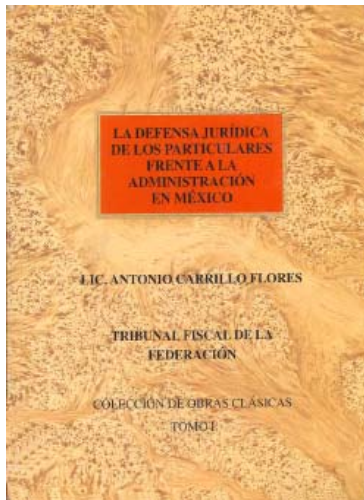
ISBN 968-7626-25-9

**\$100.00**

### **SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES**

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

## COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



### **LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN EN MÉXICO. TOMO I. DON ANTONIO CARRILLO FLORES**

Obra escrita por eminente jurista, político, diplomático y maestro universitario. Esta edición comprende la obra que con dicho título se publicó en 1939, así como los Apéndices y el Capítulo “Recapitulación y Reflexiones Finales”, que se incluyera en la segunda edición publicada en 1973, intitulada esta última como “La Justicia Federal y Administración Pública”

---

**\$155.00**



### **LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA**

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

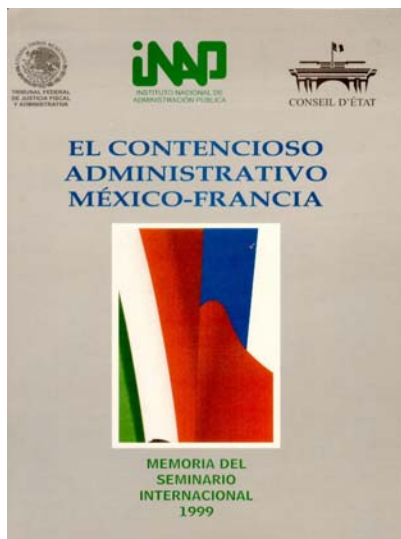
Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

**\$100.00**



## COEDICIONES



ISBN 968-6080-24-4

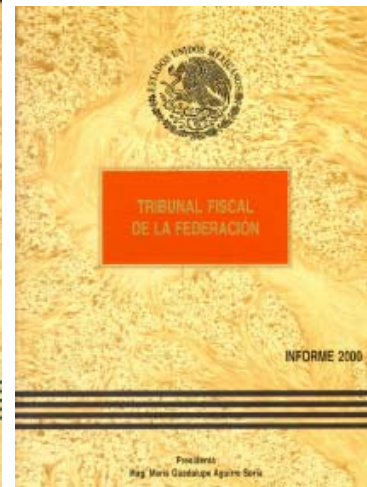
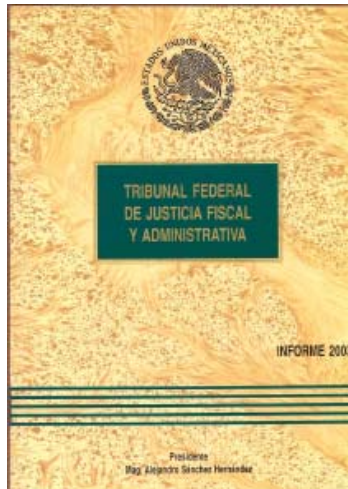
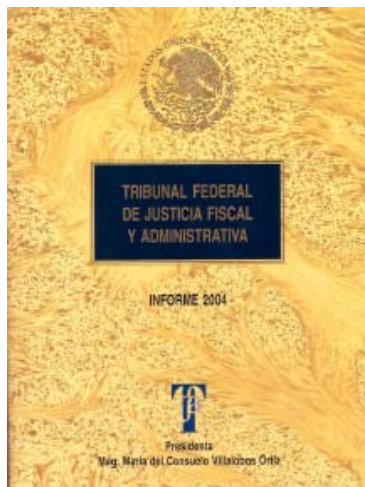
**\$160.00**

### **EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999**

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

---

## INFORMES ANUALES



|                                |          |                    |
|--------------------------------|----------|--------------------|
| <b>INFORME DE LABORES 2006</b> | \$300.00 | ISBN 968-7626-63-1 |
| <b>INFORME DE LABORES 2005</b> | \$292.00 | ISBN 968-7626-55-0 |
| <b>INFORME DE LABORES 2004</b> | \$275.00 | ISBN 968-7626-46-1 |
| <b>INFORME DE LABORES 2003</b> | \$250.00 | ISBN 968-7626-43-7 |
| <b>INFORME DE LABORES 2002</b> | \$200.00 | ISBN 968-7626-41-0 |
| <b>INFORME DE LABORES 2001</b> | \$190.00 | ISBN 968-7626-28-3 |
| <b>INFORME DE LABORES 2000</b> | \$155.00 | ISBN 968-7626-7    |

CORREO ELECTRÓNICO: [publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx)

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL  
TELÉFONO 53-40-70-00 y 53-40-71-00 EXT. 3219 ó 3227